



EN LO PRINCIPAL: Interpone Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad;
PRIMER OTROSÍ: Suspensión del Procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se traiga expediente a la vista; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PATRICIO MENESES SAGLIETTO, factor de comercio, cédula nacional de identidad número 8.302.527-1, en representación de **IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA**, del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3621, oficina 202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a SS. respetuosamente digo:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 N° 6 e inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con el fin de que sean declarados inaplicables los siguientes pasajes del artículo 8° letra d) del Decreto Ley N° 825, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante, Ley de IVA), ello de acuerdo a los argumentos y antecedentes que se exponen a continuación.

El artículo 8° de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios establece:

“El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios según corresponda:

(...) d) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o para la prestación de servicios,

cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador de servicios y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos, u otros que determine el Reglamento.” (Énfasis agregado)

La aplicación en concreto de la norma antes citada, en relación con la gestión que se encuentra pendiente, produce un efecto inconstitucional, en cuanto su interpretación y aplicación lleva a equiparar a venta los bienes que falten del inventario de la empresa, a menos que se justifique su salida por medio de documentación fehaciente. Como consecuencia de lo anterior, el estándar para justificar las salidas de mercadería es el de “documentación fehaciente”. Así todo, y como veremos, en el caso en cuestión se presentaron todos los medios de prueba que la ley exige (artículo 55 inciso final Ley de IVA y artículo 21 del Código Tributario), con el fin de probar que las salidas de mercadería en realidad se trataron en traslados de esta. A pesar de lo anterior, la documentación presentada se consideró como no idónea, siendo imposible alcanzar el estándar probatorio exigido por el precepto. Por todo lo anterior, y como se explicará en detalle en los párrafos siguientes, la aplicación de este pasaje del artículo antes citado vulnera el derecho de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el derecho al debido proceso, ambos establecidos en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en adelante CPR.

La norma impugnada de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios incide en los autos sobre Recurso de Casación en el fondo Rol de Ingreso N°95134-2016, caratulados “Importadora Fertglobal Chile Limitada con Servicio de Impuestos Internos”, pendientes ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Sabido es que una de las razones para haber incluido el recurso de inaplicabilidad en la reforma constitucional del año 2005 fue el fortalecimiento del control de constitucionalidad *a posteriori*. En este contexto, el Constituyente decidió reforzar decididamente el control de constitucionalidad *a posteriori* de las normas legales, concentrando tal labor en el Excelentísimo Tribunal Constitucional, auténtico “guardián”

de la Constitución. Complementariamente, se otorgó al Excelentísimo Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad general o *erga omnes* de una norma legal. En efecto, los principios fundamentales de supremacía constitucional y de fuerza directamente vinculante de la Constitución quedaban en entredicho si resultaba prácticamente imposible retirar del ordenamiento jurídico normas contrarias a la Carta Fundamental. Más aún, aquella situación atentaba contra “el derecho al Estado de derecho”¹ y la seguridad jurídica básica de los ciudadanos.

Lo anterior, pues a pesar de tratarse de una práctica abiertamente contraria a normas y principios constitucionales fundamentales, las antiguas falencias de nuestro sistema de control constitucional *a posteriori* han permitido que la norma referida se siga aplicando.

En nuestra opinión, la situación provocada por la aplicación de los pasajes destacados precedentemente del artículo 8° de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios es un excelente ejemplo de aquellas inconstitucionalidades a las que el Constituyente ha querido dar solución mediante la potenciación del recurso de inaplicabilidad.

Por lo señalado, y dado que hoy el Excelentísimo Tribunal Constitucional cuenta con los medios para hacerlo, invocamos su intervención, solicitando que declare la inaplicabilidad de las frases que se reseñaran del artículo 8° letra d) de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Este requerimiento por inconstitucionalidad está estructurado de la siguiente forma:

- I. Enumeración de los requisitos de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;
- II. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario;

¹ Gustavo Fiamma Olivares, *Acción Constitucional de Nulidad y Legitimación Activa Objetiva*, Gaceta Jurídica N°123, sept. 1990, pp. 7-12.

- III. La acción de inaplicabilidad es ejercida por una de las partes en dicha gestión pendiente.
- IV. La norma legal impugnada produce efectos contrarios a la Constitución al violar diversas garantías constitucionales.
- V. La aplicación de la norma impugnada de la Ley de IVA resulta decisiva en la resolución del asunto.
- VI. Conclusiones.

Siguiendo el mencionado orden, procedemos a desarrollar las mencionadas materias:

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Como lo ha resuelto este Excmo. Tribunal², es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos para que un requerimiento de inaplicabilidad sea declarado admisible y pueda prosperar:

- a. que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- b. que la acción de inaplicabilidad sea ejercida por el juez que conoce del asunto o por alguna de las partes del juicio;
- c. que se impugne la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación produzca efectos contrarios a la Constitución Política;
- d. que la aplicación del precepto legal pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; y
- e. que esté fundada razonablemente, señalándose por el requirente en qué consiste la contravención a la Carta Fundamental por parte del precepto legal impugnado, especificando las normas infringidas y cómo se produce dicha infracción.

A continuación, demostramos que en la especie, se cumplen dichos requisitos en el presente caso en donde solicitamos que ese Excmo. Tribunal declare la inconstitucionalidad de aquellas partes del artículo 8° de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que se indicarán, al caso concreto que se plantea en autos.

² Véase Sentencia del Tribunal Rol N°1.416-2009, de 14 de julio de 2009, considerando 4°.

II. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO.

1. Con fecha 8 de abril de 2014, se notificó por cédula a mi representada, Importadora Fertglobal Chile Limitada, la citación N° 18 de misma fecha, emitida por el Departamento de Fiscalización de Medianas y Grandes Empresas de la IV Dirección Regional de La Serena, en la que solicitan la documentación correspondiente al Año Tributario (en adelante "AT") 2012 y 2013, correspondientes a las declaraciones anuales del impuesto a la Renta, formulario 22, folios N°239519203 y N°232443762 respectivamente.
2. Mi representada, con fecha 5 de mayo de 2014, y estando dentro del plazo legal, solicitó la prórroga del plazo de la citación según lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario.
3. El Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII" o el "Servicio" indistintamente), mediante resolución Exenta N°1586 de fecha 5 de mayo de 2014, concedió la prórroga para contestar la citación por un mes, quedando como nuevo plazo el día 8 de junio de 2014.
4. Con fecha 6 de junio de 2014, y dentro del plazo concedido en la prórroga, mi representada presentó la respuesta a la citación, acompañando la documentación solicitada y dando respuesta a los requerimientos del Servicio.
5. Posteriormente, con fecha 30 de septiembre de 2014, mi representada fue notificada de las Liquidaciones 243 a 249 emitidas por la IV Dirección Regional La Serena del SII (en adelante las "Liquidaciones"), en las cuales a juicio del Servicio esta parte debía pagar: a) el monto neto de \$445.295.737.- por impuesto de primera categoría por el año tributario 2012; b) monto neto total de \$1.749.421.683.- por concepto de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) entre los períodos 2012 y 2013. Lo anterior debido a que en la fiscalización llevada a cabo por el Servicio, se encontraron diferencias en entre las cuentas de "costos de las mercancías" y "salida de mercaderías", por lo que a dichas diferencias se les aplicó un margen de utilidad de un 24,16% (promedio de los últimos 3 años), definiéndose por el SII que las salidas de mercaderías se traducen en ventas afectas a IVA no declaradas. En otras palabras, el Servicio presume en base al

artículo 8 letra d) de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que la mercadería faltante del inventario debe ser considerada como retirada, equiparando ésta a una venta. Con esto, el contribuyente habría “vendido” mercaderías sin haber provocado efectos en el resultado de la empresa, por lo que grava dichas “ventas” con los impuestos respectivos.

6. Por lo anterior, con fecha 19 de enero del año 2015, esta parte presentó el correspondiente reclamo tributario ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo, causa RUC 15-9-000087-9, RIT N° GR-06-00003-2015, caratulada “Importadora Fertglobal Chile Limitada con SII”, en contra de las Liquidaciones, solicitando expresamente que estas fuesen dejadas sin efecto, ya que las “salidas de mercadería” de la cuenta de “Existencias” corresponden a traslados de mercaderías entre sucursales de la misma empresa, las que se encuentran respaldadas en las debidas guías de despacho según lo que exige el artículo 55 inciso final de la Ley de IVA, y que las diferencias que el Servicio presume como ventas son en realidad producto únicamente por el registro de inventario llevado por el sistema de contabilidad utilizado por la empresa (SAP). A mayor abundamiento, se explica que sin este software de contabilidad el traslado de mercaderías no produciría movimiento contable, ya que en estricto rigor, no se genera una salida de mercaderías desde la contabilidad de la empresa por el solo hecho de ser trasladadas internamente.
7. Con fecha 25 de mayo y 25 de junio del 2015, se evacuó el informe del Contador Auditor y Perito Judicial designado por el Tribunal, estableciendo dentro de otras cosas que no tuvo a la vista los antecedentes suficientes para determinar fundadamente que existen ingresos sub declarados y/o utilidades sub declaradas por concepto de salida de mercaderías.
8. Con fecha 16 de septiembre del 2015, el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo (en adelante “TTA”), rechaza el reclamo presentado por esta parte, considerando que el traslado de mercaderías entre distintas sucursales no debería producir resultados en la contabilidad de la empresa, y además considera que las pruebas presentadas para acreditar el traslado de mercadería fueron documentos emitidos por el mismo contribuyente, como serían las guías de despacho, por lo que no sería suficiente para satisfacer el estándar probatorio de valoración de la prueba por la sana crítica.

9. En razón de lo anterior, con fecha 5 de octubre de 2015, esta parte interpone recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol de Ingreso N° 27-2015, solicitando que se revoque la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 del TTA, anulándola por adolecer de errores de hecho y de derecho, y que se dicte en su remplazo sentencia que se ajuste a derecho.
 10. Con fecha 18 de octubre del 2016, la Tercera Sala Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena considera que no se lograron acreditar los traslados de mercadería ya que los documentos usados para el peritaje contable fueron emitidos por el mismo contribuyente, no siendo idóneo para acreditar los traslados de mercadería, por lo que se rechaza la apelación, confirmando la sentencia del 16 de septiembre de 2015.
 11. En contra de la antedicha decisión se interpuso recurso de casación en el fondo, con fecha 7 de noviembre del 2016, autos Rol de Ingreso es el N° 95134-2016, caratulados "Importadora Fertglobal Chile Limitada con Servicio de Impuestos Internos".
 12. Con fecha 7 de diciembre de 2016, se declara admisible el recurso de casación según lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), ordenando que se dé cuenta del recurso deducido en la Segunda Sala.
 13. Finalmente, con fecha 13 de diciembre de 2016, se ordenó, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 549 letra c) del Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT), traer los autos en relación.
- III. LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD ES EJERCIDA POR UNA DE LAS PARTES EN DICHA GESTIÓN PENDIENTE.
1. La presente acción de inaplicabilidad se ejerce por parte de Importadora Fertglobal Chile Limitada, parte recurrente de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, autos Rol de Ingreso N° 95134-2016, por lo que goza de legitimidad activa en los términos exigidos por el Excmo. Tribunal Constitucional.
- IV. LA NORMA LEGAL IMPUGNADA PRODUCE EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. FUNDAMENTOS Y NORMAS INFRINGIDAS.

1. La acción de inaplicabilidad deducida ante ese Excmo. Tribunal, tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de los pasajes o frases que a continuación se destacan del artículo 8° de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios que dispone:
*“El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios según corresponda:
(...) d) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador de servicios y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos, u otros que determine el Reglamento.”*
2. A través del presente requerimiento, sostenemos que la aplicación de los pasajes señalados de la norma legal antes transcrita, resultan abiertamente contrarios a la Constitución ya que infringiría el derecho al debido proceso, y, el derecho a reserva legal de los tributos, establecidos en el artículo 19 N°3 inciso quinto, y N° 20, en especial incisos primero y segundo, respectivamente.
3. Por su parte, el inciso quinto del artículo 19 N° 3 establece: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*
4. El artículo 19 N° 20 establece: *“La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”.*
5. Así las cosas, resulta que la aplicación del precepto cuya inaplicabilidad por este acto requerimos se declare, conlleva a la incompleta aplicación de la norma constitucional que establece la reserva legal de los tributos, toda vez que la

equiparación a venta de una presunción de retiro de mercaderías, tiene como efecto gravar operaciones no gravadas por Ley, como sería en este caso el gravar un traslado de mercadería como si fuese venta. Con esto, el aplicar impuestos correspondientes a venta a una operación completamente distinta, sumándole la imposibilidad de probar lo contrario, contraviene a todas luces los derechos constitucionales mencionados.

6. Es así, como el precepto en cuestión establece un criterio de prueba que en la práctica se torna inalcanzable, vulnerando el derecho a un debido proceso, toda vez que: **a)** al presentar la documentación exigida por ley para probar el traslado de mercadería, esta se considera insuficiente; y **b)** al presentar la documentación contable exigida a cualquier contribuyente, esta se desestima por ser considerada como “inidónea” por haber sido emitida por el mismo contribuyente. Esto último ocurre en todos los casos en los que la contabilidad sea requerida, es decir, la contabilidad es y será siempre emitida por el mismo contribuyente, siendo esta su obligación.
7. Con lo expuesto, podemos ver que el precepto en cuestión deja a mi representada en total indefensión y causa perjuicios inimaginables e injustos. Lo primero es ocasionado por la desestimación de la prueba rendida por la falta de limitación al criterio de “documentación fehaciente”; y lo segundo es consecuencia de lo anterior, al aplicar impuestos inexistentes a operaciones que no deberían ser gravadas, por el simple hecho de enfrentarse a un precepto que por su amplitud genera este tipo de consecuencias.
8. A este respecto, SS. Excmo. Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, estableciendo parámetros para el derecho al debido proceso, conforme a la CPR.
9. En efecto, por reciente sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, este Tribunal estableció respecto al derecho constitucional al debido proceso que ... *“De esta suerte, y en relación a los elementos que componen la garantía del debido proceso, se ha considerado por esta Magistratura que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir los de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso,*

proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad (STC 1411, c 7) (En el mismo sentido STC 1429, c 7, STC 1437 c 7, STC 1438 c 7, STC 1449 c 7, STC 1473 c 7, STC 1535 c 18, STC 1994 c 24, STC 2053 c 22, STC 2166 c 22, STC 2546 c 7, STC 2628 c 6) De cara a la importancia del debido proceso, este Tribunal ya ha sentenciado que aquella radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión (STC 2371 c 7) (En el mismo sentido STC 2372 c 7)

10. Asimismo, SS. Excmo. Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al debido proceso, estableciendo su definición y alcances. Ejemplo de lo anterior es lo resuelto en sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, en los autos Rol N° 2722-14, que señala en su considerando décimo, y citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada, han estimado que el debido proceso *“abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*.
11. En el mismo sentido, por sentencia con fecha 24 de septiembre del año 2014, en los autos Rol N° 2697-14, se señala en su considerando decimoséptimo que el derecho al debido proceso *“dice relación con el conjunto de estándares mínimos que deben cumplirse dentro de un proceso que ya se ha iniciado para que satisfaga las exigencias de racionalidad y justicia. Tiene que ver, entonces, con aquella finalidad del proceso que busca alcanzar la “justicia del caso” y no sólo la decisión de un conflicto intersubjetivo”*.
12. En miras de clarificar los límites y alcances de las definiciones de este Excmo. Tribunal, el profesor Andrés Bordalí establece que *“el debido proceso engloba un conjunto de garantías procesales. Forman parte de él el derecho a un juez independiente e imparcial, el derecho a un juez natural, el derecho de defensa,*

entre otros. (...) Con el debido proceso las personas pueden incidir sobre el contenido de la decisión jurídica que debe dar el Estado-Jurisdicción.”³

13. Por su parte, encontramos definición de lo que engloba la exigencia de racionalidad y justicia en la sentencia con fecha 7 de julio de 2011, en autos Rol N° 1838-10, donde se establece en su considerando décimo que *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública (...)”*
14. En el mismo sentido, en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015, en autos Rol N° 2898-15 en su considerando sexto se establece que: 1) el legislador se encuentra obligado a establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento; 2) dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, especialmente en la motivación y fundamentación de las sentencias, evitando toda arbitrariedad judicial.
15. Los pasajes del artículo 8° letra d) de la Ley de IVA por este acto impugnados, lejos de proteger los derechos establecidos en el inciso 5° del N°3 del artículo 19° de la CPR, establece una forma de defensa que en la práctica es imposible de lograr, y que debe ser subsanado para el caso de la gestión pendiente que indicamos.
16. En efecto, la norma legal impugnada exige “documentación fehaciente” para derribar la presunción de retiro de mercaderías que se equipara a venta, y que finalmente permite gravar la operación asumiéndola como venta sub declarada. Así todo, al referirse la norma en cuestión a la exigencia de “documentación fehaciente” no se establece que se entenderá por esta, o cuáles serán los criterios para considerar la documentación otorgada por el contribuyente para probar su pretensión. Con lo anterior, la aplicación del precepto tiene como consecuencia un nivel de discrecionalidad tan elevado, que incluso se llega a considerar, en el caso en concreto, como documentación insuficiente la misma que es exigida por la Ley.
17. Es así, como el artículo 55 de la Ley de IVA establece que para los traslados de mercadería se deberá emitir la correspondiente guía de despacho.

³ BORDALÍ, Andrés (2011) *“Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”*. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 38, N°2, p.335

18. En el mismo sentido, el artículo 21 del Código Tributario establece que la contabilidad será un medio probatorio válido y suficiente, a menos que sea declarada como no fidedigna, lo que no ocurre en el caso en cuestión.
19. Por último, el informe del perito judicial y contador auditor designado por el tribunal, establece que no se logra probar que se trate de una venta sub declarada,
20. Con todo lo anterior, es decir, habiendo presentado las guías de despacho correspondientes a los traslados de mercadería, la contabilidad fidedigna, y el informe pericial favorable para el contribuyente, se considera como insuficiente para alcanzar el estándar probatorio, agregando además que estas no son idóneas ya que fueron emitidas por el mismo contribuyente.
21. A nuestro entender, la concreta aplicación de la norma legal por este acto impugnada, deriva en la violación de los derechos constitucionales de mi representada, específicamente contenidos en el inciso 5° del N° 3 del artículo 19° de la CPR, situación que debe ser remediada por este Excmo. Tribunal, declarando su inaplicabilidad en el caso de la gestión pendiente reseñada en párrafos precedentes, principalmente en cuanto la aceptación y aplicación de la presunción de venta, deja en total indefensión a mi representada al serle imposible alcanzar el estándar de documentación fehaciente para probar el traslado de mercadería.
22. Así las cosas, categóricamente decimos que los pasajes del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a la Venta y Servicios antes referidos, producen efectos contrarios a la Constitución Política de la República al ser aplicado en la gestión pendiente de autos, lo que debe ser subsanado por este Excmo. Tribunal declarando la inaplicabilidad de dicho precepto legal, por causa de inconstitucionalidad.

V. LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA DE LA LEY DE IVA RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

1. La norma que solicitamos sea declarada inaplicable por inconstitucional resulta decisiva en la resolución del asunto pendiente, toda vez que el artículo 8° letra d) de la Ley de IVA que establece que serán considerados como venta los retiros de mercadería que no sean justificados mediante documentación fehaciente, es una de las normas en las que el SII funda la Liquidación, aplicando en relación a este

artículo el impuesto a la renta calculando en base a estos retiros el porcentaje de utilidad que en teoría le correspondería a la supuesta venta.

2. La aplicación de la norma legal impugnada, en su gestión pendiente en autos, resulta contraria a la CPR en cuanto establece una presunción de venta a operaciones completamente distintas, teniendo como consecuencia directa el estar gravando en la práctica una venta de cosa propia, lo que es nulo según lo establecido en el artículo 1816 del Código Civil, y además el establece un estándar de documentación fehaciente a todas luces imposible de alcanzar, toda vez que en la práctica no son considerados como medios de prueba idóneos los mismos documentos que son exigidos por la Ley.
3. De este modo, es evidente que la aplicación de los pasajes indicados del artículo 8 letra d) de la Ley de IVA, que es la norma cuya constitucionalidad se impugna, es decisiva en la resolución de la gestión pendiente en cuestión. Debiendo además tener presente que la aplicación al caso concreto de la norma impugnada, de la forma que hemos denunciado, producirá efectos absolutamente dañinos respecto de otros derechos constitucionales de mi representada, específicamente los relativos a su derecho de propiedad, derecho a la igual protección de la Ley, y al derecho a un debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa.
4. En efecto, conforme hasta hoy, se ha resuelto mantener las Liquidaciones reclamadas, las que encuentran su fundamento inicial en una presunción de venta, produciendo entonces los argumentos del SII para incluso hacer un cálculo estimativo de utilidades, gravando operaciones que no correspondería gravar si no existiese dicha presunción imposible de derribar, lo que categóricamente se opone a lo establecido por nuestra Constitución Política.

VI. CONCLUSIONES.

1. La letra d) del artículo 8° de la Ley IVA es evidentemente inconstitucional. En consecuencia, su aplicación en el Recurso de Casación en el fondo Rol de Ingreso N°95134-2016, caratulados "Importadora Fertglobal Chile Limitada con Servicio de Impuestos Internos", pendientes ante la Excmá. Corte Suprema de Justicia, no se ajusta a derecho.
2. Los vicios de constitucionalidad que adolecen los pasajes del artículo 8 de la Ley de IVA en el Recurso de Casación en el fondo Rol de Ingreso N°95134-2016, son de tal

entidad y obviedad, que resulta imposible conciliarlos con las normas constitucionales vigentes.

3. El artículo 8 de la Ley de IVA, amplía el ámbito de aplicación de impuestos, al elevar el estándar probatorio, agregando en la práctica hechos gravados no establecidos en la Ley, vulnerando así la garantía constitucional del debido proceso, establecida en el inciso 5° del N°3 del artículo 19 de la CPR.
4. En la gestión pendiente de autos, la norma impugnada, ha provocado que su aplicación sea categóricamente contraria a la norma de los incisos 1° y 2° del N° 20 del artículo 19° de la Carta Fundamental toda vez que amplía impropriamente los hechos gravados, creando incluso un tributo especial, desatendiendo derechamente la norma constitucional antes reseñada.
5. La situación actual demanda una corrección urgente, y es el Excelentísimo Tribunal Constitucional el órgano llamado a realizar dicha corrección, el que además ya se ha pronunciado en varias ocasiones a este respecto.

POR TANTO,

De acuerdo a lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 93 N° 6 e inciso undécimo del mismo artículo, artículo 19 N° 3 y N° 20 ambos de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ruego al excelentísimo Tribunal Constitucional tener por deducido el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, y en definitiva decretar la inaplicabilidad de las partes señaladas del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, DL N° 825, en su aplicación en el Recurso de Casación Rol de ingreso N°95134-2016, caratulados "Importadora Fertglobal Chile Limitada con Servicio de Impuestos Internos", pendientes ante la Excm. Corte Suprema de Justicia.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US. Excelentísima se sirva ordenar, de acuerdo a la facultad que le confiere expresamente el artículo 93 de la Constitución Política de la República, la suspensión del procedimiento seguido en el Recurso de Casación Rol de Ingreso N° 95134-2016, caratulados "Importadora Fertglobal Chile Limitada con Servicio de Impuestos Internos" pendientes ante la Excm. Corte Suprema de Justicia, mientras US.

Excelentísima conoce y resuelve el recurso de inaplicabilidad que se deduce en el presente escrito. Ello con el objeto de servir a la mejor economía procesal y para que la decisión de dicha causa pueda guardar debida consideración a lo resuelto por el Excelentísimo Tribunal Constitucional con ocasión de este recurso.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a US. Excelentísima se sirva disponer que se traiga a la vista el Recurso Casación Rol de Ingreso N° 95134-2016, caratulados "Importadora Fertglobal Chile Limitada con Servicio de Impuestos Internos" seguido ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

TERCER OTROSÍ: Pido US. Excelentísima se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia Liquidaciones del Servicio de Impuestos Internos N° 243 al 249, de fecha 30 de septiembre de 2014.
2. Copia de Reclamo a Liquidaciones presentado por esta parte con fecha 19 de enero de 2015 e ingresado el 20 de enero del mismo año, ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Coquimbo.
3. Copia de Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo.
4. Copia de Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero interpuesto por esta parte con fecha 05 de octubre de 2015, elevado a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 27-2015.
5. Copia de Sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 18 de Octubre de 2016.
6. Copia del Recurso de Casación interpuesto por esta parte ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N° 95134-2016.
7. Certificado emitido por la Secretaria de la Excma. Corte Suprema, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Ruedo a SS Excma., tener presente que mi personería para representar a la compareciente consta de escritura pública de fecha 9 de agosto del año 2000,

otorgada en la Notaría Pública de La Serena de doña Elena Leyton Carvajal, cuya copia se acompaña a esta presentación.

QUINTO OTROSI: Pido US. Excelentísima se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder a don **PEDRO YACONI VALDEBENITO**, domiciliado en Isidora Goyenechea 3621, oficina 202, comuna de Las Condes.


8302527-1 

Firmó ante mí don PATRICIO MENESES SAGLIETTO, C.I.N°8.302.527-1, en representación de IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA.-
Santiago 15 de Enero de 2018.-


Circular notary seal: ANTONIETA MENDOZA ESCALANTE, NOTARIO PUBLICO, 19 NOTARIA DE SANTIAGO. A handwritten signature in blue ink is written over the seal.

A la solicitud del abogado Pedro Yaconi Valdebenito, por la parte recurrente, vengo en certificar lo siguiente:

- I) Que con fecha 06 de diciembre de 2016, fue ingresado en esta Corte Suprema, bajo el **Rol N° 95.134-2016**, el Recurso de Casación en el Fondo, caratulado **“IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LTDA. CON SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS”**, juicio tributario sobre reclamo de liquidaciones.
- II) Que la parte recurrente es **IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LTDA.**, domiciliada en calle Alberto Arenas N°2.815, San Joaquín, comuna La Serena, Región de Coquimbo, representada por el abogado patrocinante Pedro Yaconi Valdebenito, domiciliado en calle Isidora Goyenechea N° 3621, oficina 202 B, comuna de Las Condes.
- III) Que la parte recurrida es Servicio de Impuestos Internos, representada por el Subdirector Jurídico, Bernardo Lara Berríos y por la abogada patrocinante María Marcela Muñoz Foglia, todos domiciliados en calle Teatinos N°120, quinto piso, Santiago.
- IV) Que este recurso se encuentra con decreto de autos en relación desde 13 de diciembre de 2016 hasta la fecha. Santiago, 22 de diciembre de 2017.





IV DIRECCION REGIONAL

NOTIFICACION N°

FOLIO: 1251237
PROGRAMA: SII 1776
HCAN°: _____

REF: Entrega de documentos que se indican.

SEÑOR (ES): Administración Perturbada Chile Limpia (CIUDAD Y FECHA)
DOMICILIO: Alameda 2895 La Reina RUT: 20.000.000-9
GIRO O ACTIVIDAD: Administración y Mantenimiento de Infraestructura COMUNA: La Reina
REP. LEGAL: Dr. Nicolás Muñoz Álvarez RUT: 20.000.000-9
DOMICILIO POSTAL: _____

Siendo las 10:18 horas, se notifica a Usted lo siguiente:

1ª COPIA: CONTRIBUYENTE

- Resolución N° _____ de fecha _____
- Citación N° _____ de fecha _____
- Liquidación (es) N° (s) 243 A 244 de fecha 30/01/2018
- Giro (s) N° (s) _____ de fecha _____
- Otros _____

de la Dirección Regional IV La Reina
con entrega de copia íntegra de Administración, que en este acto se notifica.
20.000.000-9

TIPO DE NOTIFICACION:

- Personal en su domicilio. Personal en otro domicilio: _____
- Por cédula en la persona de: _____ C.I. N° _____
- Por cédula, dejada en el domicilio señalado.

[Firma]
Nombre y firma del contribuyente,
Representante legal o persona adulta

[Firma]
Nombre, firma y timbre del funcionario
Fono: _____
E-mail: _____

SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS

ADVERTENCIA



IV Dirección Regional La Serena
Departamento de Fiscalización

CONTRIBUYENTE	IMPORTADORA FERT GLOBAL CHILE LIMITADA
RUT N°	77.497.540-3
REPRESENTANTE	PATRICIO E. MENESES SAGLIETTO
RUT REP LEGAL	08.302.527-1

I. ANTECEDENTES.

A continuación se describirán los hitos que conforman la auditoría tributaria y que han culminado en la presente liquidación de diferencias de impuestos.

1. En el marco de la fiscalización efectuada de conformidad al programa de auditoría selectiva S-01/S-06 versión 2013, cuyo alcance está referido a la determinación de la pérdida tributaria, los créditos por impuestos de primera categoría involucrados y las observaciones a las declaraciones de impuesto a la renta de años anteriores, se practicó el requerimiento para auditoría mediante la notificación N°59459 notificada por cédula de fecha 19 de marzo del 2014, en la que se solicitó la documentación contable y tributaria correspondiente al Año Tributario 2012 y Año Tributario 2013 de acuerdo a las declaraciones anuales de impuesto a la Renta, Formulario 22, Folio N° 232443762 y Formulario 22, Folio N°239519203, respectivamente. Los documentos solicitados fueron los siguientes:

- Libros Diario, Mayor e Inventario y Balance.
- Libro de Remuneraciones
- Libro FUT, que comprenda el periodo de vida de la empresa.
- Determinación de la Renta Líquida Imponible.
- Documentación de respaldo de los ajustes efectuados a la R.L.I
- Determinación del capital propio tributario.
- Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas.
- Documentos de respaldo de las partidas más relevantes de costos y gastos que originen la pérdida tributaria del año tributario 2013

2. Con fecha 25 de marzo del 2014, el contribuyente dio cumplimiento parcial al requerimiento de documentos y antecedentes, acompañando sólo los siguientes antecedentes:

- Libro Diario y Mayor Folios A.T 2012 Y 2013
- Balance Tributario A.T 2012 Y 2013
- Borrador de la Determinación de la Renta Líquida Imponible A.T 2012 Y 2013
- Borrador de la Determinación del capital propio tributario A.T 2012 Y 2013.

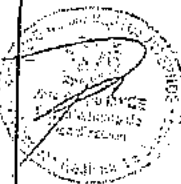
En esta oportunidad, la contribuyente no aportó la documentación de respaldo para acreditar las partidas de la renta líquida imponible determinada el A.T 2012 ni la pérdida tributaria determinada el A.T 2013, a modo de ejemplo, no aportó contratos, facturas ni liquidaciones de sueldo, entre otras, documentación que es fundamental para respaldar y validar las anotaciones contables en los libros aportados, todo ello en conformidad a lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, D.L. 824 de 1974.

3. Dado lo anterior se practicó la Citación N°18 notificada con fecha 08 de abril del 2014, en conformidad al art. 63 del Código Tributario.

4. Con fecha 05 de mayo del 2014, la contribuyente solicitó prórroga por un mes para dar respuesta a Citación N°18, solicitud que fue aceptada por el Servicio. Dentro del plazo legal establecida en el referido art. 63, con fecha 06 de junio del 2014 el contribuyente dio respuesta a dicha citación y acompañó los siguientes antecedentes:

- Facturas de proveedores de enero a diciembre 2011 y de enero a diciembre 2012.
- Archivador de honorarios 2011 y 2012.
- Facturas de ventas de enero a diciembre 2011.
- Logajos de egresos de enero a diciembre 2011 y 2012.
- Libro FUT, timbrado A.T 2012 y A.T 2013.
- Determinación Capital Propio Tributario A.T 2012 y A.T 2013.
- Determinación Renta Líquida Imponible en hojas timbradas A.T 2012 y A.T 2013
- Propuestas de declaraciones rectificatorias A.T 2012 y 2013.
- Anexo N°1 con Composición de la Base Imponible A.T 2012 y 2013.
- Propuestas Declaraciones de Renta A.T 2012 y 2013.

No obstante, los antecedentes aportados por la contribuyente no lograron acreditar ni respaldar fehacientemente los registros contables, y las propuestas de declaraciones rectificatorias solo serán consideradas en parte, todo ello según se expone en lo sucesivo. Por cuanto se proceda a practicar las siguientes liquidaciones de impuestos de conformidad al art. 24 del Código Tributario y demás normas pertinentes que se indicarán.



II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES DE LAS LIQUIDACIONES.

Con el fin de contextualizar el análisis de la auditoría y comprender la lógica de los asientos contables se procede a definir los conceptos tributarios, legales y contables que lo sustentan, para ello se recurrirá a las definiciones del Boletín N°1 del Colegio de Contadores de Chile y de la Ley sobre Impuesto a la Renta, D.L. 824/74, en especial los conceptos de activo, pasivo, estado de resultados, cuentas de costos, gastos, ingresos y retiras, a saber:

Activo: "conjunto de bienes, derechos y otros recursos de que dispone una empresa, ya sean tangibles o intangibles, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro. Existen activos no corrientes o activos fijos que constituyen bienes y derechos adquiridos con intención de que permanezcan en la empresa durante más de un año, que no se han adquirido con fines de venta; como maquinarias y bienes inmuebles. También existen activos corrientes o activos circulantes los que corresponden a bienes y derechos adquiridos con intención de que permanezcan menos de un año; como es el caso de las existencias." (Boletín Técnico N° 1)

En este punto es importante señalar que la cuenta de activo aumenta o se carga al debe y se abona o disminuye al haber.

A modo de ejemplo, la cuenta de activo denominada "Deudores por ventas relacionados", utilizada por la contribuyente en su contabilidad, si tiene al "DEBE" un cargo por \$15.282.397.986, implica que generó derechos por ese valor y, si contabiliza abonos por \$8.620.683.773, significa que, por ejemplo, los clientes pagaron y en consecuencia disminuye la cuenta de activo. Por tanto, si el contribuyente registra al 31 de diciembre un saldo deudor por \$6.661.734.213, estos constituirán derechos disponibles para el próximo período.

N° CUENTA	NOMBRE DE CUENTA	DEBE	HÁBER	SALDO DEUDOR
1103000001	DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	15.282.397.986	8.620.683.773	6.661.734.213

Pasivo: "corresponde a las deudas que la empresa posee, se recogen las obligaciones y representa lo que se debe a terceros: pagos a bancos, salarios, proveedores, impuestos, entre otros."

Dualidad económica: "La estructura de la contabilidad descansa en esta promesa (partida doble) y está constituida por: a) recursos disponibles para el logro de los objetivos establecidos como meta y b) las fuentes de éstos, las cuales también son demostrativas de los diversos pasivos contraídos."

Estado de Resultado: "En contabilidad, el estado de resultados, estado de rendimiento económico o estado de pérdidas y ganancias, es un estado financiero que muestra ordenada y detalladamente la forma de cómo se obtuvo el resultado del ejercicio durante un período determinado. A modo de ejemplo, el saldo acreedor de la cuenta ventas, se traduce en ganancia en el estado de resultado."

Ingresos brutos: Tributariamente constituyen "Ingresos brutos" todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la primera categoría (definidos en el artículo 20 D.L. 824/74), excepto los ingresos a que se refiere el art. 17. (Artículo 29 L.I.R)

Costo directo: El artículo N° 30, incisos 1 y 2 del artículo uno del D.L. N° 824 sobre Ley del Impuesto a la Renta, expresa los diferentes métodos de valorización de las mercaderías, refiriéndose a los casos de mercaderías nacionales e internacionales. En el caso de las mercaderías adquiridas en el país, se considerará como costo directo el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención y, optativamente al valor del flete y seguros hasta las bodegas del adquiriente."

Gastos: En relación a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el artículo 31 contenido en el Decreto Ley 824/74, señala que las personas referidas en el artículo 30 (del mismo cuerpo legal), podrán deducir de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

El Servicio en reiterados oficios e Instrucciones ha señalado que por "gasto necesario" se entiende aquellos que sean inevitables y obligatorios agregando en algunos casos imprescindibles. Además, el SII sostiene que debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, sino también su monto, es decir, hasta qué cantidad debe ser efectivamente necesario para producir la renta.

Que los gastos estén pagados o adeudados, el SII ha señalado que se haya incurrido efectivamente en el gasto, esto es, que el gasto se haya pagado o, en su defecto, se esté adeudando a alguien, en virtud de un título obligatorio para el contribuyente, o sea, que para el debido cumplimiento de este requisito es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apropiación del contribuyente. De este modo, no reunirán esta característica los gastos "estimados".

Que los gastos se acrediten o justifiquen de manera fehaciente ante el Servicio, el contribuyente debe probar, acreditar o justificar de manera fehaciente, la naturaleza, necesidad, efectividad y monto necesario de los gastos con los medios de que disponga.

Retiros: Conforme la Ley sobre Impuesto a la Renta, artículo 14 y 21, los empresarios individuales y las sociedades que determinen la renta imponible sobre la base de la renta efectiva demostrada por medio de contabilidad, deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado del mismo, todas aquellas partidas señaladas en el art. 33 n°1 del mismo cuerpo legal.

En este ámbito se analizaron las siguientes cuentas de activos, pasivos y resultados:

Libro Mayor	Nombre Cuenta	Debe	Haber	Saldo Deudor	Saldo Acreedor	PÉRDIDA	GANANCIA
4000000008	VENTA FERTILIZANTE FABRI	41.133.000	386.237.950		345.104.950		345.104.950
4000000009	VENTA FERTILIZANTE IMPORT.	145.300.924	3.649.835.999		3.504.335.074		3.504.335.074
4000000010	VENTA FERTILIZANTE NAC.	54.376.357	5.382.135.204		5.317.758.847		5.317.758.847
4000000025	RECARGO FINAN.VTA.FERT.	11.000	3.636.740		3.625.740		3.625.740
4000000027	RECARGO FINAN.VTA.FERT	15.051	1.112.273		1.097.222		1.097.222
4000000044	SERV. TRANSPORTE VTA. FERT.	32.450	244.469		212.013		212.013
4000000045	SERV. TRANSPORTE VTA. FERT	39.614	246.243		207.629		207.629
1103000000	DEUDORES POR VENTAS	16.034.925.515	12.390.468.822	3.644.456.693	0		
1103000001	DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	75.292.397.986	8.620.663.773	6.661.734.213	0		
1107000002	EXISTENCIA AGROQUIMICOS	1.701.255	1.161.131	540.124	0		
1107000003	EXISTENCIA FERRETERIA	63.833.908	35.823.807	28.010.099	0		
1107000005	EXISTENCIA FERTILIZANTES	663.648.927	640.628.391	22.818.536	0		
1107000006	EXISTENCIA FERTILIZANTES	7.287.465.122	6.702.712.733	584.752.389	0		
1107000007	EXISTENCIA FERTILIZANTES	8.009.936.203	5.816.873.845	191.062.358	0		
1107000013	EXISTENCIA MATERIA PRIMA	2.028.210	2.028.210	0	0		
4000000060	OTRAS VENTAS FERTILIZANTES	396.608.599	21.379.227	375.229.372	0	375.229.372	0
5000000007	COSTO VENTA FERTILIZANTE	280.631.307	39.609.863	244.021.444	0	244.021.444	0
5000000008	COSTO VENTA FERTILIZANTES	2.394.542.524	314.704.036	2.079.838.488	0	2.079.838.488	0
5000000009	COSTO VENTA FERTILIZANTES	4.324.490.125	828.314.036	3.496.176.089	0	3.496.176.089	0
5000000048	MERMAS	70.721.103	1.669.851	69.051.252	0	69.051.252	0

III. DIFERENCIAS DE IMPUESTOS DETERMINADAS

De los antecedentes presentados en la respuesta a la Citación N°18 y los verificados en la auditoría, se determinaron las siguientes diferencias de impuestos al no haberse acreditado la totalidad de los partidas citadas ni las consignadas en sus propuestas de rectificatoria de renta de los Años Tributarios 2012 y 2013.

En su propuesta de rectificatoria el contribuyente reconoce Ingresos (Form.22 céd. 629) que efectivamente no habían sido declarados y que se deben agregar a la determinación de la Renta Líquida Imponible.

A su vez, en las mismas propuestas de rectificatorias (Formulario 22 de Renta), se aumenta el costo directo devengados (céd. 629) y se modifica la cuenta corrección monetaria (céd.637), produciendo cambios en la Renta Líquida Imponible de los Años Tributarios 2012 y 2013.

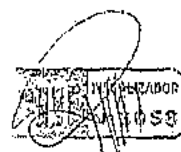
Es importante destacar que la contabilidad aportada por el contribuyente, más los antecedentes descritos en el Form I.4, son los siguientes:

Por el A.T 2012:

- Libro Diario y Mayor del Folios N° 017142 a 019588;
- Balance Tributario Folio N°019589 a 019693;
- Determinación de la Renta Líquida Imponible Folio N°020114.

Y por el A.T 2013:

- Libro Diario y Mayor del Folios N° 019594 a 020098;
- Balance Tributario Folio N°020099 a 020102;
- Determinación de la Renta Líquida Imponible Folio N°020117.



Estos documentos son el único respaldo que acompaña la contribuyente y fundamentan las propuestas de rectificatorias de renta presentadas en la notificación de inicio de la auditoría y la respuesta a la Citación N°18, tal como lo indica el contribuyente en su escrito presentado con fecha 06 de junio del 2014. Por tanto, la documentación y libros contables que originan las declaraciones de renta primitivas presentadas por el contribuyente del A.T 2012 y 2013 y que figuran en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, no fueron aportados en ningún momento.

En este contexto, se efectuaron los agregados y deducciones a la determinación de la Renta Líquida Imponible determinada en las declaraciones de renta primitivas A.T 2012 y A.T 2013, conforme los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando las irregularidades determinadas en auditoría con los libros proporcionados por la contribuyente.

1. AÑO TRIBUTARIO 2012

A continuación se expone un consolidado de la declaración de impuesto a la renta presentada por la contribuyente en Formulario 22, Folio N° 232443762, A.T 2012, la PROPUESTA DE RECTIFICATORIA que se ha presentado en respuesta a la Citación N°18 y las diferencias determinadas para este año tributario:

FORM.22	A.T 2012	DECLARACIÓN		RESPUESTA A CITACIÓN
		PRIMITIVA FOLIO 232443762		PRESENTADA POR CONTRIBUYENTE
Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	7.392.587.173	+	9.172.341.478
Rentas de Fuentes Extranjeras	851		+	
Intereses Percibidos o Devengados	029	15.445.510	+	13.783.471
Otros Ingresos Percibidos o Devengados	051	16.787.023	+	518.609.457
Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	6.431.009.669	-	-8.015.959.881
Remuneraciones	631		-	
Depreciación, sobre bienes de propiedad del contribuyente	632	422.490	-	-422.490
Intereses Pagados o Acreditados	633	19.101.876	-	-24.406.130
Gastos por donaciones para fines sociales	792		-	
Gastos por donaciones para fines políticos	793		-	
Gastos por otras donaciones del Art. 10 L. 19.885	772		-	
Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 10.282/1905	873		-	
Gastos por inversión en investigación y desarrollo	852		-	
Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente	853		-	
Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	(602.506.219)	-	-1.213.664.413
Renta Líquida	836	372.087.452	=	450.492.480
Corrección Monetaria Saldo Dólar (Art. 32)	637	130.602.992	-	-110.417.867
Corrección Monetaria Saldo Acroder (Art. 32)	638		+	
Gastos Rechazados (Art. 33 N°1)	639		+	818.586.031
Gastos Rechazados por donaciones para fines Sociales	794		+	
Gastos Rechaz. por donaciones para fines Políticos	812		+	
Gastos Rechaz. otras donaciones Art. 10 L. 19.885	811		+	
Gastos rechazados por donaciones al FMI (Art. 4° y 9° Ley N° 20	876		+	
Impuesto Especial a la Actividad Minera	827		-	
Pérdidas de Servicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-	
Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-	
Otras Partidas	807		-	-850.881.590
Rentas Exentas Imp. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-	
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 N°2)	642		-	
Renta Líquida (o Pérdida) antes de rebajar como gasto las donac	874	241.484.480	=	299.779.664
Gastos aceptados por donaciones al FMI (Art. 4° y 9° Ley N° 20.	875		-	
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter	868		-	
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	241.484.480	=	299.779.664

De la propuesta de rectificatoria presentada por el contribuyente, se efectuó un análisis preliminar y se revisaron las cuentas contables que modifica, con la contabilidad y los documentos aportados, validando en primera instancia los siguientes montos, los que serán agregados o deducidos de la Renta Líquida Imponible:

CONCEPTO	VALOR \$ DECLARADO FORM.22 PRIMATIVO	VALOR \$ ACEPTADO EN AUDITORIA S/PROPUESTA CONTRIBUYENTE	AGREGADO A LA R.L.I.	DEDUCCIÓN A LA R.L.I.
INTERESES PERCIBIDOS O DEVENGADOS	15.445.510	19.789.471		1.652.030
OTROS INGRESOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS	10.787.023	518.809.457	502.022.434	
COSTO DIRECTO DE BIENES O SERVICIOS	6.431.699.000	8.015.958.001		1.584.259.222
INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS	19.101.876	24.406.130		5.304.254
CORRECCIÓN MONETARIA SALDO DEUDOR	130.602.892	119.417.867	11.105.105	
GASTOS RECHAZADOS ART.33 N°1	0	818.586.881	818.586.881	
OTRAS PARTIDAS	0	850.881.590		850.881.590

Conforme a la información declarada por el contribuyente y verificada en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, las compras y ventas declaradas mensualmente a través de los formularios 29 corresponden a los siguientes montos:

INFORMACIÓN FORM.29	
VENTAS	
I.V.A DEBITO FISCAL	1.535.973.171
I.V.A NOTAS DE DEBITO EMITIDAS	2.890.406
I.V.A NOTAS DE CREDITO EMITIDAS	-123.082.237
TOTAL I.V.A DEBITO DEPURADO	1.415.781.340
VENTAS NETAS	7.451.480.737
VENTAS EXENTAS DECLARADAS FORM. 29	9.713.286

TOTAL VENTAS NETAS	7.461.194.023
---------------------------	----------------------

COMPRAS	
I.V.A CREDITO FISCAL	949.153.536
I.V.A COMPRAS ACTIVO FIJO	53.200
I.V.A NOTAS DE CREDITO RECIBIDAS	-7.084.055
I.V.A NOTAS DE DEBITO RECIBIDAS	342.535
I.V.A IMPORTACIONES	233.050.214
I.V.A CREDITO FISCAL DEPURADO	1.175.515.430
COMPRAS NETAS DEL AÑO 2011	6.186.923.316

Propuestas Integradas
JEFE 1-1
DEPTO. REGIÓN
FISCALIZACIÓN
LA SERENA
Dirección Regional

1-1. DIFERENCIAS IMPUESTO A LA RENTA

Ingresos subdeclarados reconocidos por el contribuyente a través de su propuesta de rectificatoria:
Considerando la declaración primitiva, la propuesta rectificatoria presentada y la contabilidad aportada en respuesta a la citación por el contribuyente, se acepta el monto de \$1.779.754.303, (Declaración primitiva cód. 628 \$7.392.587.173 y propuesta cód. 628 \$9.172.341.478), correspondiente a la partida "Ingresos del giro no contabilizados". De esto se desprende que, efectivamente, existen ingresos que el contribuyente contabiliza y no declara en sus formularios 29 y en sus declaraciones de Renta.

El artículo 63 del Código Tributario le otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplie o confirme la anterior. De la norma señalada, se colige que el objetivo de dicho medio especial de fiscalización es obtener que el contribuyente presente una declaración en aquellos casos en que esta no ha sido presentada o, en su defecto, se rectifique, aclare, amplie o confirme aquella que es objeto de la acción fiscalizadora del Servicio. Al respecto, la Circular N° 58 del 21 de septiembre del año 2000, al referirse al trámite de citación dispone que si el contribuyente da respuesta al requerimiento se debe efectuar el estudio de ésta, pudiendo dar como resultado, que el contribuyente aclare parte de las partidas citadas presentando una declaración o rectificatoria, ampliando o aportando más antecedentes. En este caso, la Administración Tributaria debe conciliar dichas partidas y por aquellas partidas no aclaradas, debe proceder a practicar la correspondiente liquidación de impuestos. En el caso que nos convoca, el contribuyente al dar respuesta a la citación que le fuere notificada, acompañó una declaración rectificatoria en la que modificó el código 628 de su formulario 22, folio 232443762, reconociendo de esta forma la subdeclaración de los Ingresos del giro y a continuación corrigiendo dicha situación, adecuando su declaración al menos en este punto, a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Utilidad subdeclarada por concepto de salida de mercaderías o existencias

De los conceptos analizados precedentemente, la cuenta "existencias" forma parte de los activos de la empresa y tiene directa relación con el costo directo determinado por el contribuyente, tanto así, que la misma Ley de la Renta D.L. 824/74, en su artículo 30, define el costo directo de las mercaderías adquiridas en el país como el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y optativamente el valor del flete y seguros hasta las bodegas del adquirente. Por lo tanto, debe existir una relación contable adecuada respecto a existencias, pasivos y en cuanto a costos y gastos. En consecuencia, de la contabilización de los activos, se desprende que si la cuenta existencias refleja una salida de mercaderías (sumatoria del haber) de \$12.850.986.138, el costo contabilizado en el estado de resultado debería ser similar.

Por tanto, de la auditoría contable a los Libros Diarios, Mayor y Balance Tributario, respecto de la cuenta de activo "Existencias" versus la cuenta de resultados "Costo de Ventas" y "Ventas de Fertilizantes", se determinó que no existe una correlación entre la salida de mercaderías con el costo directo y en consecuencia la sumatoria del saldo "haber" de la cuenta existencias. Es decir, tales existencias se vendieron, pero la venta no fue asociada ni a costo ni a Ingresos del ejercicio, por tanto tal salida de mercaderías no se encuentra reflejada en el estado de resultados del respectivo período.

En el proceso de auditoría se seleccionaron del Balance Tributario, Libro Diario y Mayor, las cuentas contabilizadas con el nombre de "existencias" y la referencia utilizada por el contribuyente en sus sistemas contables "salida de mercancías", así como también, se analizaron los asientos contables que reflejan el ajuste de la entrada y salida de mercancías.

El resultado se refleja en el siguiente cuadro con las salidas de existencias en el año comercial 2011:

CUENTA	NOMBRE	TEXTO	AÑO	MONTO HABER
1107000006	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	6.397.393.664
1107000007	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	5.793.781.004
1107000005	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	635.351.976
1107000003	EXISTENCIA FERRETERIA	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	21.270.479
1107000013	EXISTENCIA MATERIA PRIMA	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	2.028.210
1107000002	EXISTENCIA AGROQUIMICOS	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	1.160.805
TOTAL SALIDA DE MERCADERIAS				12.850.986.138

En consecuencia, analizadas las cuentas de activos "Existencia", en el Libro Diario y Mayor folios N° 017142 a 019588 y el Balance Tributario, Folio 019590, se refleja una salida de mercadería por \$12.850.986.138.- y el costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la Citación N°18 es de \$8.015.958.891.-

Consultado por el origen de estas salidas de mercaderías que finalmente no llegan a la cuenta de Ingresos o ventas, el contribuyente no aportó antecedentes ni se pronunció respecto de la determinación del costo en la respuesta a Citación N°18. Además se solicitó el Libro Control de Existencia, conforme Resolución N°980 de 1975 y Circular N°130 de 1975, para respaldar la cuenta existencias y no fue aportado.

Por tanto se determina una diferencia de Ingresos subdeclarados por \$4.835.027.247.

Para determinar la utilidad real en este período tributario, se debe calcular el margen de utilidad del contribuyente, por cuanto la diferencia \$ 4.835.027.247.- más el margen de utilidad constituyen ventas no contabilizadas.

Para lograr determinar el margen de utilidad de la empresa y consecutivamente las ventas reales del contribuyente se consideraron sus últimas tres declaraciones de renta:

A.T. 2009		FOLIO 50170549
628	Ingresos Percibidos O Devengados	12.301.280.865
630	Costo Directo De Bienes Y Servicios	8.187.035.893
Margen de Utilidad		50,25

A.T. 2010		FOLIO 60641740
628	Ingresos Percibidos O Devengados	7.917.805.239
630	Costo Directo De Bienes Y Servicios	6.984.000.451
Margen de Utilidad		13,37

A.T. 2011		FOLIO 103113501
628	Ingresos Percibidos O Devengados	5.485.090.043
630	Costo Directo De Bienes Y Servicios	5.039.022.821
Margen de Utilidad		8,95

Promedio Margen Utilidad %	24,16
----------------------------	-------

Finalmente, la salida de mercaderías se traduce en ventas afectas a I.V.A no declaradas, las cuales el contribuyente debe agregar a los ingresos del ejercicio. Sin embargo, este Servicio, reconoce el costo asociado a dichas ventas, doblando agregar a la Renta Líquida Imponible la utilidad determinada según el siguiente recuadro:

DETERMINACIÓN DEL COSTO E INGRESOS	
INGRESOS POR SALIDA DE MERCADERÍAS	4.835.027.247
MARGEN DE UTILIDAD 24,16%	1.168.142.583
TOTAL INGRESOS OMITIDOS MAS 24,16% MARGEN UTILIDAD	6.003.169.830
MÁS INGRESOS DE PROPUESTA	9.172.341.476
TOTAL INGRESOS CÓD.628 DETERMINADOS	15.175.511.306
COSTO DETERMINADO S/PROPUESTA RECTIF.	8.015.958.891
MÁS COSTO ACEPTADO POR EL SII	4.835.027.247
TOTAL COSTO	12.850.986.138

La utilidad corresponde a la diferencia entre los ingresos determinados \$15.175.511.306 y el costo determinado \$12.850.986.138, por lo tanto el monto que se debe agregar a la R.L.I. \$2.324.525.168.-.

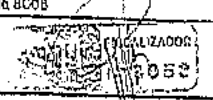
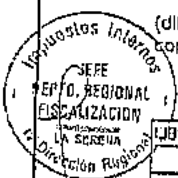
Es importante señalar que, a través del contador de la contribuyente Sr. Pablo Jara, vía e-mail, con fecha 08 de agosto del 2014, el contribuyente envió una muestra con 10 guías de despacho y la marcación de estas 10 guías en el Libro Diario, con el fin de acreditar que la salida de mercaderías correspondía a traslado de mercaderías que no constituyen ventas.

Sin embargo, las guías de despacho no guardan relación con el registro contable en el Libro Diario y Mayor, no coinciden montos, números de guías, no se puede determinar que la guía de despacho corresponda al movimiento efectuado en la fecha respectiva.

A su vez, la muestra enviada por el contribuyente no representa ni el 1% de la salida de mercaderías (diferencia por concepto de salida de mercaderías por \$4.835.027.247.-), en consecuencia, tal salida no se justifica con documentación fehaciente.

A continuación se relacionan dos guías de despacho enviadas por el contribuyente, vía e-mail:

LIBRO DIARIO							GUÍA ASOCIADA POR CONTRIBUYENTE	
Fo. cont.	Nº doc.	Referencia	Cla. Mayor	Nombre de cuenta	Debe	Haber	Nº GUÍA DESPACHO	MONTO NETO
01-08-2011	5700006261	80005534	1107000006	EXST FERTILIZANTES	811.377	0	Guía 2001	4.000
01-08-2011	5700006261	80005534	1107000006	EXST FERTILIZANTES	0	811.377	Guía 2001	
Total 5700006261					811.377	811.377		
01-08-2011	5700008283	80005536	1107000003	EXST FERRETERIA	0	2.196.136	Guía 8008	10.000
01-08-2011	5700008263	80005536	1107000003	EXST FERRETERIA	2.106.136	0	Guía 8008	



c) Gastos no acreditados.

Revisados los antecedentes presentados por el contribuyente, en respuesta a la Citación N°18, tales como facturas, boletas de honorarios, entre otros, y considerando la propuesta de rectificación, en que determina gastos por el monto de \$1.213.664.413.- (cód.835), los cuales se encuentran como desembolsos contabilizados en sus Libros Contables y Balance, no se aceptan los siguientes gastos conforme el artículo 31 y 33 letra g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no estar acreditados fehacientemente:

A.T. 2012	PROPUESTA			
	PRIMITIVA	CONTRIBUYENTE	SAUDITORIA	GASTOS RECHAZADOS
OTROS GASTOS DEDUCIDOS DE INGRESOS B. 835	602.508.219	1.213.664.413	833.220.186	380.444.227

El monto de \$380.444.227 se debe agregar a la determinación de la Renta Líquida Imponible y consecutivamente por corresponder a gastos rechazados pagados, la empresa debe tributar con el Impuesto de Primera Categoría y los socios deben tributar con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Primera Categoría, en el año en que se generaron, conforme las normas del artículo 14, 21, 33, 52 al 56 de La Ley sobre Impuesto a la Renta D.L. 824/74.

d) Retiros afectos a Impuesto Global Complementario Art. 14 y 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o Impuesto Único Art. 21 inc. 3° de La Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el proceso de auditoría se analizaron las cuentas de activos "deudores por ventas" y "deudores por ventas relacionados", estas cuentas controlizan todas las ventas efectuadas por el contribuyente. Tal como definimos anteriormente, la contabilización de una cuenta de activos es relevante para determinar los flujos efectivos o los derechos adquiridos por el contribuyente en el corto plazo. A modo de ejemplo, la cuenta "Deudores por venta Relacionados", la sumatoria del "DEBE" \$15.282.397.986, descontado el Impuesto al Valor Agregado, neto de crédito emitidos y al saldo del año anterior, deberá corresponder a los Ingresos del año y deberá tener relación con la cuenta "Ingresos o ventas" del Estado de Resultado, determinado en el Balance Tributario de 8 columnas:

N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBE	HABER	SALDO DEUDOR
1103000000	DEUDORES POR VENTAS	16.034.925.515	12.390.468.822	3.644.456.693
1103000001	DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	15.282.397.986	8.620.663.773	6.661.734.213

Se analizaron las sub cuentas que componen las cuentas en cuestión y se determinó que en la cuenta "deudores por ventas" no existen diferencias:

1103000000	deudores por venta	
	debe	haber
Saldo anterior 31/12/2010	2.517.318.304	
Anticipo de clientes	68.190.765	-9.088.362
Anula doc. cliente	32.911.462	-512.711.892
Compens.pagos deudor	1.438.847.340	-1.408.250.708
Documento cta.mayor	360.743.958	-138.218.949
Documento Deudor	4.690.980	0
Extracto bancario	59.724.941	-62.125.603
Factura cliente	10.133.413.734	-398.921.322
Factura cobr. judic	0	-8.272.343
N.cred dif camb cile	0	-1.898.988
N.credito cliente	508.368	-785.947.758
N.débito cliente	31.628.051	0
N.débito cobr. judic	0	-386.750
Pago de cliente	1.338.548.837	-9.014.947.172
	15.985.226.540	-12.340.769.847
Saldo Deudor		3.644.456.693

Sin embargo, en la cuenta "deudores por ventas relacionadas", la subcuenta "documento cuenta mayor", da cuenta de ajustes que constituyen egresos sin respaldo ni documentación fehaciente que justifique la salida de dinero:

1103000001	deudores por venta relacionadas	
	débito	haber
Saldo anterior 31/12/2010	1.724.420.436	
Anticipo de clientes	1.606.513	0
Anula doc. cliente	0	-12.348.768
Compens. pagos deudor	49.746.536	-17.160.496
Contab. activa contra	39.200.000	-31.700.000
Documento cta. mayor	6.908.949.730	-3.199.272.301
Documento Deudor		
Extracto bancario	412.175.714	-312.972.869
Factura cliente	385.474.861	-165.541
Factura cobr. juicio		
N. crédito dif. cambio		
N. crédito cliente		
N. débito cliente		
N. débito cobr. juicio		
Pago de cliente	5.606.885.029	-4.893.114.627
	15.128.458.815	-8.466.724.602
Saldo Deudor		6.661.734.213

A modo de ejemplo, en el Libro Mayor 018704 y 018705 y Libro Diario Folio 017666 y 018220, se encuentran los siguientes asientos contables:

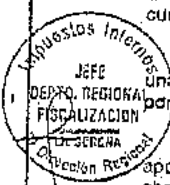
RECUADRO N°1					
LIBRO MAYOR					
17424	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	3300012000	31.06.2011	Documento cta. mayor SA
LIBRO DIARIO					
21-06-2011	3300012000	TRASPASO	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	623.000.000
21-06-2011	3300012000	TRASPASO	2103000001	PROVEEDORES RELACION	0
21-06-2011	2900000711	0132	1101200001	BANCO SANTANDER CORREO	623.000.000
21-06-2011	2900000711	0132	2103000001	PROVEEDORES RELACION	0
RECUADRO N°2					
LIBRO MAYOR					
17022	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	3300012000	26.11.2011	Documento cta. mayor SA
LIBRO DIARIO					
25-11-2011	3300012000	DEUDORES	1101200001	BANCO SANTANDER CORREO	66.300.000
25-11-2011	3300012000	DEUDORES	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	0
RECUADRO N°3					
LIBRO MAYOR					
17061	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	3300012000	20.11.2011	Documento cta. mayor SA
LIBRO DIARIO					
20-11-2011	3300012000	DEUDORES	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	300.000.000
20-11-2011	3300012000	DEUDORES	2103000001	PROVEEDORES RELACION	0
20-11-2011	3300012000	DEUDORES	1101200001	BANCO SANTANDER CORREO	300.000.000
20-11-2011	3300012000	DEUDORES	2103000001	PROVEEDORES RELACION	0

En el primer recuadro, el contribuyente genera un derecho a favor de la empresa al aumentar la cuenta de activo "deudores por ventas relacionadas", la contra cuenta del pasivo utilizada "proveedores relacionados" también aumenta, (concepto partida doble analizada en el ítem II) contablemente por tanto, se genera una obligación por cuenta del contribuyente, lo que significa que el contribuyente contrae una deuda.

En el mismo acto, se genera otra cuenta de activo "Banco Santander Egreso", que constituye un abono o una salida de dinero y la contra cuenta es "proveedores relacionados", la que se abona o disminuye contablemente, por el mismo monto.

En consecuencia el efecto de este ajuste fue el ingreso de \$523.000.000. Se verificó la documentación aportada por el contribuyente y se encontró el comprobante de egresos N°2900000711, el cual registra fotocopia de cheque N°5132 emitido de Fertglobal Chile Ltda. a Importadora y Distribuidora Brämell Limitada con fecha 21 de junio del 2011, por el monto de \$523.000.000, sin embargo no existe constancia de documentos emitidos ni recibidos tal como facturas de venta o de proveedores que respalden esta transacción.

El recuadro N°2 trata de un ajuste que contempla un ingreso al cual no tiene sustento contable pues contradice la partida doble en relación a que si existe un pago debería extinguirse una obligación o disminuir el derecho asociado lo que no sucede en este caso, por lo tanto se está en presencia de retiros de dinero no justificados. Respecto del respaldo de todos los otros ajustes de este tipo, estos no han sido aportados por el contribuyente.



Este análisis se efectuó en toda la sub-cuenta "documento cuenta mayor", determinando las siguientes diferencias que constituyen "agrosos" de dinero asociados a retirados que no tributaron oportunamente y correspondencia que se gravaron como tal, en conformidad al artículo 14, 21, 33 y 52 al 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

CUENTA	1103000001	
DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	TOTAL EGRESOS BANCO	2.445.914.026

1.2. DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74

Conforme los artículos 2, 3, 4 y 8 letra c) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios contenida en el D.L. 825/74, se consideraran retirados de la empresa todos los bienes que faltaran en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente.

En el ámbito del Impuesto al Valor Agregado corresponde que los ingresos subdeclarados determinados en los puntos 1.1 letra a) y b), tanto los ingresos reconocidos por el contribuyente, como los ingresos producto de la salida de mercaderías sin documentación de respaldo se graven con Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, se determinan las siguientes diferencias por concepto de Impuesto al Valor Agregado:

a) De la subdeclaración de Ingresos reconocidos por el contribuyente: conforme propuesta de reconciliación presentada por la contribuyente en respuesta a Citación N° 18, reconoce un Ingreso de \$9.172.341.476.- y los ingresos netos declarados en los formularios 29 durante el año comercial 2011 (información detallada en el punto N°1) corresponden a \$7.451.480.737, por tanto la diferencia \$1.720.860.739, es la base imponible afecta al Impuesto al Valor Agregado.

CONCEPTO	MONTO NETO	I.V.A
INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS	1.720.860.739	326.963.540

b) De la subdeclaración de Ingresos por concepto de salida de existencias: respecto del análisis realizado en el punto 1.1 letra b), la base imponible afecta al Impuesto al Valor Agregado, corresponde a la suma de \$6.003.169.830, los cuales constituyen la salida de existencias \$4.835.027.247.- más el margen de utilidad determinado (24,16%) \$1.168.142.583.

CONCEPTO	MONTO NETO	I.V.A
INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS (definidos en el ítem 1.1 letra b)	6.003.169.830	1.140.602.268

Estas diferencias se determinan para el período diciembre 2011, sin embargo los impuestos determinados se calculan conforme la cadena de I.V.A adjunta.

TOTAL I.V.A DETERMINADO AL 31.12.2011	1.467.565.808
---------------------------------------	---------------

2. AÑO TRIBUTARIO 2013

A continuación se expone un consolidado de la declaración de impuesto a la renta presentada por la contribuyente en Formulario 22, Folio N° 239519203, A.T 2013, la PROPUESTA DE RECTIFICATORIA que se ha presentado en respuesta a la Citación N°18 y las diferencias determinadas para este año tributario:

FORM22	A.T.2013	DECLARACION	RESPUESTA A CITACION
		PRIMITIVA FOLIO 239519203	PRESENTADA POR CONTRIBUYENTE
Ingresos por Otro Beneficios o Devengados	628	3803.059.888	2.111.150.524
Rentas de Fuente Extranjera	801	-	-
Ingresos por Beneficios o Devengados	620	28.041.805	28.041.805
Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651	344.955	152.947.476
Costo Directo de Bienes y Servicios	630	1.074.760.088	-2.009.126.763
Retenciones	831	3.297.040	-
Intereses Pagados o Aduddados	632	880.488	-860.466
Gastos por Donaciones Sociales	633	-	-29.583.370
Gastos por Donaciones para fines políticos	793	-	-
Gastos por otras Donaciones de Art. 10 Ley 18.865	772	-	-
Gastos por donaciones según Art. 7 Ley 18.282/1995	873	-	-
Gastos por inversión en investigación y desarrollo no certificado por Corfo	852	-	-
Costos y Gastos Sociales para producción Fuente Extranjera	635	-	-
Otros Gastos Deductivos de los Ingresos Brutos	635	282.964.295	-709.963.989
Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	837	128.821.462	-457.394.783
Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	838	-	-101.297.908
Gastos Rechazados (Art. 33 N° 1)	639	-	231.212.668
Gastos Rechazados por Donaciones Sociales	794	-	-
Gastos Rechazados por Donaciones Políticas	812	-	-
Gastos Rechazados por Donaciones según Art. 10 Ley 18.865	801	-	-
Gastos Rechazados por Donaciones al FNR (Art. 4° y 8° Ley 20.444/2010)	876	-	-
Impuesto Específico a Actividades Mineras	827	-	-
Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N° 3)	634	-	-
Impuesto No Renta (Art. 14 y Ley 20.444/2010)	840	-	-
Otros Partidas	807	-	-400.557.655
Rentas exentas de impuesto primera categoría	641	-	-
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 N° 2)	642	-	-
Renta Exenta (o Partida)	874	558.892.681	-728.037.678
Gastos aceptados por donaciones al FNR (Art. 4° y 8° Ley 20.444/2010)	875	-	-
Renta Exenta del Impuesto Primera Categoría (Art. 14 Ley 20.444/2010)	888	-	-
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	(558.892.681)	-728.037.678

De la propuesta de rectificatoria presentada por el contribuyente, se efectuó un análisis preliminar y se revisaron las cuentas contables que modifica, con la contabilidad y los documentos aportados, validando en primera instancia los siguientes montos, los que serán agregados o deducidos de la Renta Líquida Imponible:

CONCEPTO	VALORES DECLARADO FORM22 PRIMITIVO	VALORES CONFORME SOLICITUD CONTRIBUYENTE	VALORES ACEPTADO BY AUDITORIA	AGREGADO A LA RLI	DEDUCCIÓN A LA RLI
RECONSTRUCCION	3.297.040	0	3.297.040	3.297.040	0
OTROS INGRESOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS	344.955	152.947.476	153.902.521	152.947.476	0
COSTO DIRECTO DE BIENES O SERVICIOS	1.074.760.088	2.009.126.763	24.920.637	0	34.950.687
INTERESES PAGADOS O ADUDDADOS	0	22.582.570	0	22.582.570	0
CORRECCION MONETARIA SALDO DEUDOR	128.821.462	101.297.908	27.823.554	0	27.823.554
GASTOS RECHAZADOS ART.33 N°1	0	231.212.668	231.212.668	0	0
OTRAS PARTIDAS	0	400.557.655	400.557.655	0	400.557.655

Respecto de los intereses pagados o aduudados, no se acepta el valor presentado por el contribuyente por cuanto no aporta la documentación de respaldo.



Conforme a la información declarada por el contribuyente y verificada en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, las compras y ventas declaradas mensualmente a través de los formularios 29 corresponden a los siguientes montos:

INFORMACION FORM 29	
VENTAS	
I.V.A DEBITO FISCAL	684.021.100
I.V.A NOTAS DE DEBITO EMITIDAS	5.550.400
I.V.A NOTAS DE CREDITO EMITIDAS	-951.073.664
TOTAL I.V.A DEBITO DEPURADO	338.697.842
VENTAS NETAS	1.703.671.600
VENTAS EXENTAS DECLARADAS FORM 29	4.332.050
TOTAL VENTAS NETAS	1.708.003.650
COMPRAS	
I.V.A CREDITO FISCAL	388.882.052
I.V.A COMPRAS ACTIVO FIJO	
I.V.A NOTAS DE CREDITO RECIBIDAS	-21.428.775
I.V.A NOTAS DE DEBITO RECIBIDAS	38.900
I.V.A IMPORTACIONES	4.171.270
I.V.A CREDITO FISCAL DEPURADO	349.684.447
COMPRAS NETAS DEL AÑO 2012	1.840.339.193

2.1. DIFERENCIAS IMPUESTO A LA RENTA

a) Ingresos subdeclarados reconocidos por el contribuyente a través de su propuesta de rectificatoria:

Considerando la declaración primitiva, la propuesta rectificatoria presentada y la contabilidad aportada en respuesta a citación por el contribuyente, se acepta el monto de \$308.096.536. (Declaración primitiva cód. 028 \$1.803.058.888 y propuesta cód. 028 \$2.111.150.524), correspondiente a la partida "Ingresos del giro no contabilizados". De esto se desprende que, efectivamente, existen ingresos que el contribuyente contabiliza y no declara en sus formularios 29 y en sus declaraciones de Renta.

El artículo 63 del Código Tributario le otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectificatoria, aclaro, amplie o confirme la anterior. De la norma señalada, se colige que el objetivo de dicho medio especial de fiscalización es obtener que el contribuyente presente una declaración o aquellas cosas en que esta no ha sido presentada o, en su defecto, se rectifique, aclare, amplie o confirme aquella que es objeto de la acción fiscalizadora del Servicio. Al respecto, la Circular N° 58 de 21 de septiembre del año 2000, al referirse al trámite de citación dispone que al el contribuyente da respuesta al requerimiento se debe efectuar el estudio de ésta, pudiendo dar como resultado, que el contribuyente aclare parte de las partidas citadas presentando una declaración o rectificatoria, ampliando o aportando más antecedentes. En este caso, la Administración Tributaria debe conciliar dichas partidas y por aquellas partidas no aclaradas, debe proceder a practicar la correspondiente liquidación de impuestos. En el caso que nos convoca, el contribuyente al dar respuesta a la citación que le fuera notificada, acompañó una declaración rectificatoria en la que modificó el código 028 de su formulario 22, folio 239519203, reconciliando de esta forma la subdeclaración de los ingresos del giro y a continuación corrigiendo dicha situación, adecuando su declaración al menos en este punto, a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Utilidad subdeclarada por concepto de salida de mercaderías o existencias

De los conceptos analizados precedentemente, la cuenta "existencias" forma parte de los activos de la empresa y tiene directa relación con el costo directo determinado por el contribuyente, tanto así, que la misma Ley de la Renta D.L. 824/74, en su artículo 30, define el costo directo de las mercaderías adquiridas en el país como el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y opcionalmente el valor del flete y seguros hasta los bodegas del adquirente. Por lo tanto, debe existir una relación contable adecuada respecto a existencias, pasivos y en cuanto a costos y gastos. En consecuencia, de la contabilización de los activos se desprende que, si la cuenta existencias refleja una salida de mercaderías (sumatoria del haber) de \$3.018.723.832, el costo contabilizado en el estado de resultados debería ser similar.

Por tanto de la auditoría contable a los Libros Diarios, Mayor y Balance Tributario, respecto de la cuenta de activo "Existencias" versus la cuenta de resultados "Costo de Ventas" y "Ventas de Fertilizantes", se determinó que no existe una correlación entre la salida de mercaderías con el costo directo y en consecuencia la sumatoria del saldo "haber" de la cuenta existencias. Es decir, tales existencias se vendieron, pero la venta no fue asociada ni a costo ni a ingresos del ejercicio, por tanto tal salida de mercaderías no se encuentra reflejada en el estado de resultados del respectivo período.

En el proceso de auditoría se seleccionaron del Balance Tributario, Libro Diario y Mayor, las cuentas contabilizadas con el nombre de "existencias" y la referencia utilizada por el contribuyente en sus sistemas contables "salida de mercancías", así como también, se analizaron los asientos contables que reflejan el ajuste de la entrada y salida de mercancías.

El resultado se refleja en el siguiente cuadro con las salidas de existencias en el año comercial 2012:

CUENTA	NOMBRE	TEXTO	AÑO	MONTO HABER
1107000002	EXISTENCIA AGROQUIMICOS	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	\$35.950
1107000003	EXISTENCIA FERRETERIA	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	54.676.128
1107000005	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	38.245.274
1107000006	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	1.264.962.189
1107000007	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	1.655.900.205
1107000013	EXISTENCIA MATERIAS PRIMAS	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	5.404.086
TOTAL SALIDA DE MERCADERIAS				3.019.723.832

En consecuencia, analizadas las cuentas de activos "Existencia", en el Libro Diario y Mayor folios N° 019594 a 020098 y el Balance Tributario, Folio 0020099 a 0020102, se refleja una salida de mercadería por \$3.019.723.832.- y el costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la Citación N°18 es de \$2.009.125.763.-

Consultado por el origen de estas salidas de mercaderías que finalmente no llegan a la cuenta de Ingresos o ventas, el contribuyente no aportó antecedentes ni se pronunció respecto de la determinación del costo en la respuesta a Citación N°18.

Por tanto se determina una diferencia de Ingresos subdeclarados por \$1.010.597.069.

Para determinar la utilidad real en este período tributario, se debe calcular el margen de utilidad del contribuyente, por cuanto la diferencia \$ 1.010.597.069.- más el margen de utilidad constituyen ventas no contabilizadas.

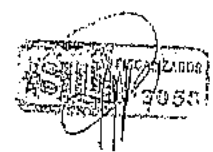
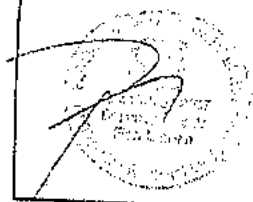
Para lograr determinar el margen de utilidad de la empresa y consecutivamente las ventas reales del contribuyente se consideraron sus declaraciones de renta años tributarios 2009, 2010 y 2011. Cálculo efectuado precedentemente en el punto 1.1 letra b), en que el resultado fue de 24,16%.

Finalmente, la salida de mercaderías se traduce en ventas afectas a I.V.A no declaradas, las cuales el contribuyente debe agregar a los Ingresos del ejercicio. Sin embargo, este Servicio, reconoce el costo asociado a dichas ventas, doblando agregar a la Renta Líquida Imponible la utilidad determinada según el siguiente recuadro:

DETERMINACION DEL COSTO E INGRESOS	
INGRESOS POR SALIDA DE MERCADERIAS	1.010.597.069
MARGEN DE UTILIDAD 24,16%	244.160.252
TOTAL INGRESOS OMITIDOS MAS 24,16% MARGEN UTILIDAD	1.254.757.321
MÁS INGRESOS DE LA PROPUESTA	2.111.150.524
TOTAL INGRESOS CÓD.628 DETERMINADOS	3.365.907.845
COSTO DETERMINADO S/PROPUESTA RECTIF.	2.009.125.763
MÁS COSTO ACEPTADO POR EL SII	1.010.597.069
TOTAL COSTO	3.019.723.832

La utilidad corresponde a la diferencia entre los Ingresos determinados \$3.365.907.845 y el costo determinado \$3.019.723.832, por lo tanto el monto que se debe agregar a la Renta Líquida Imponible es de \$346.184.013.-.

Respecto del año comercial 2012, tributario 2013, el contribuyente no adjunta guías de despacho que intenten justificar la salida de mercaderías.



c) Gastos no acreditados.

Revisados los antecedentes presentados por el contribuyente, en respuesta a la Citación N°18, tales como facturas, boletas de honorarios, entre otros, y considerando la propuesta de rectificación, en que determina gastos (cód. 635) por el monto de \$709.963.889.- los cuales se encuentran como desembolsos contabilizados en sus Libros Contables y Balances, no se aceptan los siguientes gastos conforme el artículo 31 y 33 letra g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no estar acreditados fehacientemente:

	AT 2013	PROPUESTA			
		PRIMITIVA	CONTRIBUYENTE	S/AUDITORÍA	GASTOS RECHAZADOS
OTROS GASTOS DEDUCIDOS DE INGRESOS B. 635		282.984.295	709.963.889	549.423.946	160.540.043

El monto de \$160.540.043.- se debe agregar a la determinación de la Renta Líquida Imponible y consecutivamente por corresponder a gastos rechazados pagados, la empresa debe tributar con el Impuesto de Primera Categoría y los socios deben tributar con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el año en que se generaron, conforme las normas del artículo 14, 21, 33, 52 al 56 de La Ley sobre Impuestos a la Renta D.L. 824/74.

d) Retiros afectos a Impuesto Global Complementario Art. 14 y 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o Impuesto Único Art. 21 Inc. 3° de La Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el proceso de auditoría se analizaron las cuentas de activos "deudores por ventas" y "deudores por ventas relacionados", estas cuentas centralizan todas las ventas efectuadas por el contribuyente. Tal como definimos anteriormente, la contabilización de una cuenta de activos es relevante para determinar los flujos efectivos o los derechos adquiridos por el contribuyente en el corto plazo. A modo de ejemplo, la cuenta "Deudores por venta Relacionados", la sumatoria del "DEBE" \$15.073.882.041.-, descontado el Impuesto al Valor Agregado, Notas de Crédito u otras anulaciones justificadas y el saldo del año anterior, debería corresponder a los ingresos del año y debería tener relación con la cuenta "Ingresos o Ventas" del Estado de Resultado, determinado en el Balance Tributario de 6 columnas:

N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBE	HABER	SALDO DEUDOR
1103000000	DEUDORES POR VENTAS	751.028.980	4.354.911.401	40.574.272
1103000001	DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	15.073.882.041	7.739.970.548	13.995.645.705

Se analizaron las sub cuentas que componen las cuentas en cuestión y se determinó que en la cuenta "deudores por ventas" no existen diferencias:

1103000000	DEUDORES POR VENTA	
	DEBE	HABER
Saldo anterior 31/12/2011	3.644.456.693	
Pago cliente	497.950.786	-3.556.640.151
Factura cliente	91.716.057	-32.425.755
Nota debito cliente	39.600.973	0
Nota debito dif. Cambio	3.765.702	0
Anula doc. Cliente	316.026	-1.479.781
Nota crédito cliente	0	-92.920.253
Nota crédito dif tipo de cambio	0	-3.687.622
Compensación pagos deudor	84.125.595	-64.661.763
Doc. Cuenta mayor	53.554.841	-503.096.071
Extracto bancaria	0	0
TOTAL	751.028.980	-4.354.911.401
	SD	40.574.272

Sin embargo, en la cuenta "deudores por ventas relacionadas"; la subcuenta "documento cuenta mayor", da cuenta de ajustes que constituyen egresos sin respaldo ni documentación fehaciente que justifique la salida de dinero:

1103000001	DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	
	DEBE	HABER
Saldo anterior 31/12/2011	6.661.734.213	
Pago cliente	1.423.400.572	-624.471.246
Factura cliente	7.995.381.436	0
Nota debito cliente	0	0
Nota debito dif. Cambio	0	0
Anula doc. Cliente	0	-3.764.829.388
Nota crédito cliente	0	-2.112.767.593
Nota crédito dif. tipo de cambio	0	0
Compensación pagos deudor	1.990.764	-1.919.272
Doc. Cuenta mayor	5.562.456.828	-937.163.362
Extracta bancario	90.652.439	-298.819.747
TOTAL	15.073.882.041	-7.739.970.548
SD		13.995.645.706

A modo de ejemplo, en el Libro mayor Folio 019968 , 019974 y Libro diario Folio 019709,019729 y 019839, se encuentran los siguientes asientos contables:

RECUADRO N°1

LIBRO MAYOR	DEUDORES VENTA RELAC	3300021000	27-02-2012	Documento cia. mayor SA	DEBE	HABER
5150	1103000001	3300021000	27-02-2012	Documento cia. mayor SA	10.000.000	
LIBRO DIARIO	3300021000	DE FONDOS	1101200001	BDO SANTANDER EGRESO	0	10.000.000
27-02-2012	3300021000	DE FONDOS	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	10.000.000	0
27-02-2012	3300021000	DE FONDOS	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	10.000.000	0
			Totales	3300021000	10.000.000	10.000.000
LIBRO MAYOR	5215	1101200001	DEUDORES VENTA RELAC	3300021000		43.000.000
LIBRO DIARIO	3300021500	3300021500	20-03-2012	Documento cia. mayor SA	43.000.000	
20-03-2012	3300021500	3300021500	1101200001	BDO SANTANDER EGRESO	0	43.000.000
20-03-2012	3300021500	3300021500	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	43.000.000	0
			Totales	3300021500	43.000.000	43.000.000
LIBRO MAYOR	6704	1101200001	DEUDORES VENTA RELAC	3300021122		84.000.000
LIBRO DIARIO	3300021122	3300021122	08-08-2012	Documento cia. mayor SA	84.000.000	
08-08-2012	3300021122	3300021122	1101200001	BDO SANTANDER EGRESO	0	84.000.000
08-08-2012	3300021122	3300021122	1103000001	DEUDORES VENTA RELAC	84.000.000	0
			Totales	3300021122	84.000.000	84.000.000

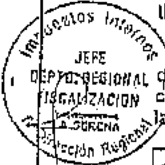
En el recuadro N°1, primer asiento contable, el contribuyente contabiliza un egreso del Banco Santander por la suma de \$10.000.000.- a su vez genera un derecho a favor de la empresa al aumentar la cuenta de activo "deudores por ventas relacionadas".

En consecuencia, el efecto de este ajuste fue el egreso de \$10.000.000, sin embargo se trata de un ajuste que contempla un egreso el cual no llena sustento contable pues contradice la partida doble en relación a que si existe un pago debiera extinguirse una obligación o disminuir el derecho asociado lo que no sucede en este caso, por lo tanto se está en presencia de retiros de dinero no justificados. Respecto del respaldo de todos los ajustes de este tipo, estos no han sido aportados por el contribuyente.

Este análisis se efectuó en toda la sub-cuenta "documento cuenta mayor", determinando las siguientes diferencias que constituyen "egresos" de dinero asociados a retiros que no tributaron oportunamente y correspondería que se gravaran como tal en conformidad al artículo 14, 33, 21 y 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

CUENTA	1103000001	
DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	TOTAL EGRESOS BANCO	4.820.950,581

Es importante destacar que todos los ajustes efectuados en la cuenta de activo "deudores por ventas relacionadas", la sub cuenta "documento cuenta mayor", tanto del A.T 2012 como A.T 2013 y contabilizadas como "egresos", corresponden a desembolsos que tienen como destinatarios a empresas cuyo Representante Legal es el Sr. PATRICIO E. MENESES SAGLIETTO, R.U.T.: 08.302.527-1.



Handwritten signature and stamp.

2.2 DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Conforme los artículos 2, 3, 4 y 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios contenida en el D.L. 825/74, se consideraran retirados de la empresa todos los bienes que faltaron en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiera justificarse con documentación fehaciente.

En el ámbito del Impuesto al Valor Agregado corresponde que los ingresos subdeclarados determinados en el punto 2.1 letras a) y b), tanto los ingresos reconocidos por el contribuyente, como los ingresos producto de la salida de mercaderías sin documentación de respaldo se graven con I.V.A.

En consecuencia, se determinan las siguientes diferencias por concepto de Impuesto al Valor Agregado:

a) De la subdeclaración de ingresos reconocidos por el contribuyente: conforme propuesta de rectificatoria presentada por la contribuyente en respuesta a Citación N° 18, reconoce un ingreso de \$2.111.150.524.- y los ingresos netos declarados en los formularios 29 durante el año comercial 2012 (información detallada en el punto N°2) corresponden a \$1.783.671.800.-, por tanto la diferencia \$327.478.724.- es la base imponible afecta al impuesto al Valor Agregado.

CONCEPTO	MONTO NETO	I.V.A
INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS	327.478.724	62.220.958

b) De la subdeclaración de ingresos por concepto de salida de existencias: respecto del análisis realizado en el punto 2.1 letra b), la base imponible afecta al Impuesto al Valor Agregado, corresponde a la suma de \$1.254.757.321, los cuales constituyen la salida de existencias \$1.010.597.069.- más el margen de utilidad determinado (24,16%) \$244.160.252.

CONCEPTO	MONTO NETO	I.V.A
INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS (definidos en el ítem 2.1 letra b)	1.254.757.321	238.403.891

Estas diferencias se determinan para el periodo diciembre 2012, sin embargo los impuestos determinados se calculan conforme la cadena de I.V.A adjunta.

TOTAL I.V.A DETERMINADO AL 31.12.2012	300.624.849
---------------------------------------	-------------

3. IMPUESTO ÚNICO ART. 21 E IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Respecto de la Subdeclaración de Ingresos, Gastos Rechazados y Retiros: en virtud del artículo 21 del D.L. 824/74, las sociedades que determinen la Renta Líquida Imponible sobre la base de la renta efectiva demostrada por medio de contabilidad, deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado tributario del mismo, todas aquellas partidas señaladas en el artículo 33 N°1 del mismo cuerpo legal, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los blancos del activo.

En relación a los gastos rechazados cuando son generados o incurridos por empresas individuales, sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones, los socios gestores y comunidades se gravan con los Impuestos Global Complementario o Adicional, ya que la norma legal asimila los gastos rechazados a retiros, así como también los retiros particulares de dinero efectuados por el contribuyente. Cuando tales partidas son incurridas en beneficio particular del socio, socio gestor o comunero, ellas se gravan en su totalidad por el empresario individual. Por el contrario, cuando se trata de partidas que no tengan un beneficiario particular los referidos desembolsos se gravan con los citados tributos personales en proporción a la participación en las utilidades de la empresa o sociedad, según el respectivo contrato social. Art. 21 y Art. 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenido en el Art.1° del D.L. 824/74.

A su vez, las sociedades anónimas por este mismo concepto, deberán pagar en calidad de Impuesto Único, un 35% sobre las cantidades representativas de desembolsos de dinero conforme el artículo 21 Inc.3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA registra los siguientes socios:

Porcentajes de Participación de los Socios				
Rol del Socio	Nombre o Razón Social	Fecha Incorporación	% de participación en Capital	% de participación en Utilidades
76.072.829-2	INVERSIONES TPM SETI LIMITADA	20-11-2009	10	10
76.072.833-0	NUXON S.A.	20-11-2009	90	90

Finalmente, estas empresas deben modificar las declaraciones juradas y tributar con los impuestos respectivos por los siguientes montos:

CONCEPTO	MONTO AFECTO A IMPUESTO ÚNICO O GLOBAL COMPLEMENTARIO	
	A.T 2012	A.T 2013
SUBDECLARACIÓN INGRESOS ANTEC. 1.1 A) Y 2.1 A)	1.779.754.303	308.090.636
UTILIDAD SUBDECLARADA ANTEC. 1.1 B) Y 2.1 B)	2.324.626.168	346.184.013
OTROS INGRESOS (ANTEC. ITEM III.1)	502.022.434	152.602.521
GASTOS RECHAZADOS ANTEC. 1.1 C) Y 2.1 C)	380.444.227	160.540.043
REMUNERACIONES (ANTEC. ITEM III.1)		3.297.040
INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS ANTEC. 2		29.583.370
RETIROS ANTEC. 1.1 D) Y 2.1 D)	2.446.914.026	4.620.950.581
TOTAL	7.433.660.158	5.621.248.204



IV. ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS

1. En Citación N°18 se solicitó además, determinada y específicamente para efectos del inciso 11° del Artículo 132 del D.L. 830 de 1974, la siguiente documentación que respaldara las cuentas de activos y no fue aportada:

Libro Control de Existencia, conforme Resolución N°980 de 1975 y Circular N°130 de 1975, para respaldar la cuenta existencias.

2. Se deja constancia que el contribuyente es Facturador Electrónico a partir del 15.03.2011, por tanto se encuentra obligado a declarar electrónicamente la información de las Compras y Ventas, conforme Res. Exenta SII N°45 del 01 de septiembre del 2003. Sin embargo la información de Compras se encuentra declarada sin movimiento, en todo el período auditado.
3. Considerando los antecedentes expuestos y dado que a la fecha no se han aportado todas los antecedentes y respaldos físicos solicitados ni se han acreditado todas las impugnaciones, se considera que no se han subsanado todas las inconsistencias que presenta su declaración anual de impuesto a la renta, Año Tributario 2012 Folio N° 232443762 y Año Tributario 2013 Folio N°239519203 y conforme a la facultad establecida en el artículo 24 del Código Tributario se procede a practicar las siguientes liquidaciones de impuestos.

Los montos involucrados agregados a la Renta Líquida Imponible se encuentran detallados en Hojas Nros 19 a la 22 de las presentes Liquidaciones de Impuestos.

Se informa a la contribuyente, que de acuerdo al artículo 124° del Código Tributario, dispone de un plazo fatal de 90 días, para interponer reclamo, contados desde la fecha de notificación de las presentes Liquidaciones de Impuestos.

4. La contribuyente puede optar por una instancia administrativa llamada **Reposición Administrativa Voluntaria**, conforme al artículo 123 Bis del Código Tributario en un plazo de 15 días a partir de la presente notificación, es decir, puede llevar a cabo una acción posterior a la actuación notificada y en forma previa al reclamo tributario.

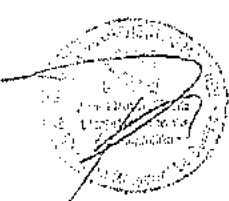
La existencia de vicios o errores manifiestos en la actuación, puede ser resuelta en forma breve y sumaria por la autoridad administrativa, sin necesidad de los formalismos, plazos y procedimientos que implica la comparecencia a la instancia jurisdiccional. Sin embargo el acceso a esta instancia administrativa es opcional y voluntario y, en ningún caso, impide el ejercicio del derecho a reclamar la actuación administrativa, de conformidad con las normas de los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, cuyo plazo es de 90 días contados desde la notificación de estas Liquidaciones.

La presentación de la Reposición Administrativa Voluntaria en ningún caso suspende el plazo para reclamar de 90 días en sede jurisdiccional ante el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo.



CONTRIBUYENTE: IMPORTADORA PETIT GLOBAL CHILE LIMITADA		R.U.T. 77.807.240-5	HOJA N° 13		
L I N E A	REFERENCIA IMPUESTO A LA RENTA	: (I) Agregado a los Ingresos declarados : (C) Dedución a los costos declarados : (G) Dedución a los Gastos declarados : (M) Agregados (Deducción) a la Corrección Monetaria declarada : (O) Origen de Fondos	IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS D.L. N° 825 del 1974		IMPUESTO A LA RENTA D.L. N° 824 del 1974
			Agregados al Débito Fiscal	Deducciones al Crédito Fiscal	Agregado (Deducciones) a la Base Imponible declarada.
DETALLE:					
	LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (ART. 1° D.L. 224 de 1974) IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA (ART. 20 N°3 Ley de la Renta) AÑO TRIBUTARIO 2012 (Ejercicio 01.01.2011 al 31.12.2011) BASE IMPONIBLE DECLARADA IMPTO A LA RENTA 1ª CATEGORÍA (FORM. 23 FOLIO 232-443762) MÁS AGREGADOS A LA RLU ART. 20, 30 Y/O 31, 33 DEL D.L. 22474			241.481.400	
I	PARTIDAS QUE SE AGREGAN POR CONCEPTO DE INGRESOS SUBDECLARADOS				
1	INGRESOS SUBDECLARADOS RECONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN LA PROPOSTA DE RECTIFICATORIA (ITEM III PUNTO 1.1 LETRA A) DE ANTECEDENTES)			1.770.754.300	(I)
2	UTILIDAD SUBDECLARADA POR CONCEPTO DE SALIDA DE MERCANCÍAS O EXISTENCIAS (ITEM III PUNTO 1.1 LETRA B) DE ANTECEDENTES), CONFORME AUDITORÍA			2.024.525.100	(I)
3	OTROS INGRESOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS RECONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN PROPOSTA DE RECTIFICATORIA (ANTECEDENTES III.1)			502.022.404	(I)
II	DEDUCCIÓN INDEBIDA A LA BASE IMPONIBLE DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CONCEPTO DE GASTOS RECHAZADOS (ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA L.I.R.)				
4	GASTOS NO ACREDITADOS CON DOCUMENTACIÓN RENACIENTE (ANTECEDENTE III PUNTO 1.1 LETRA C)			300.444.227	(G)
5	GASTOS RECHAZADOS CONFORME EL ART. 33 N°1 RECONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE (ANTECEDENTES III PUNTO 1)			818.580.501	(G)
III	DEDUCCIÓN INDEBIDA A LA BASE IMPONIBLE DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CONCEPTO CORRECCIÓN MONETARIA AL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO (ARTÍCULO 32 Y 41 N°1 DE LA L.I.R.)				
6	CORRECCIÓN MONETARIA SALDO DEUDOR (ANTECEDENTE III PUNTO 1)			11.185.100	(M)
IV	PARTIDAS QUE SE DEBEN DEDUCIR DE LA BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA				
7	INTERESES PERCIBIDOS O DEVENGADOS ACREDITADOS POR EL CONTRIBUYENTE (ANTECEDENTES III PUNTO 1)			-1.052.000	
8	INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS (ANTECEDENTES III PUNTO 1)			-6.304.251	
9	COSTO DIRECTO DE BIENES Y SERVICIOS ACREDITADOS CONFORME A PROPOSTA DE RECTIFICATORIA (ANTECEDENTES III PUNTO 1)			-1.204.250.220	
10	GASTOS ACREDITADOS ART. 31 L.I.R. (ANTECEDENTES III PUNTO 1.1 LETRA C)			-103.220.100	
11	OTRAS PARTIDAS (ANTECEDENTES III PUNTO 1)			-320.801.500	
	NUEVA BASE IMPONIBLE DETERMINADA DE PRIMERA CATEGORÍA AT 2012			2.701.005.007	
	CALCULO DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				
12	20% sobre \$	2.701.005.007	540.201.007		
13	MENOS: PAGOS PROVISIONALES MENSUALES ACTUALIZADOS		-110.766.000		
14	IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA DETERMINADO AL 31.12.2011		429.435.007		
15	MÁS: REAJUSTE ART. 72 LEY DE LA RENTA 1.9%		8.274.500		
16	IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA DETERMINADO AL 30.01.2012		437.709.507		

IMPUESTOS INTERIORS
 LA SERENA

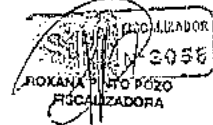




ANILAZA

CONTRIBUYENTE: IMPACTADORA FURT GLOBAL CHILE LIMITADA		R.U.T. 77.497.6403	HOJA N° 20		
LINEA	REFERENCIA IMPUESTO A LA RENTA	: (I) Agregado a los ingresos declarados : (C) Dedución a los costos declarados : (O) Dedución a los Gastos declarados : (M) Agregados (Dedución) a la Corrección Monetaria declarada : (D) Origen de Fondos	IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS D.L. N° 125 de 1974	IMPUESTO A LA RENTA D.L. N° 123 de 1974	R C F
			Agregados al Débito Fiscal	Deducciones al Crédito Fiscal	
DETALLE:					
	IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS (ART. 1° D.L. 125 DE 1974) TÍTULO II: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ARTÍCULOS 2.3.4 Y 2 LETRA D)				
V	DÉBITO FISCAL NO DECLARADO CONFORME LOS ANTECEDENTES 1.2 LETRAS A Y D DICIEMBRE 2011 MONTO NETO				
17	INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS (ANTECEDENTES III PUNTO 1.2 LETRA A)	1.720.800.700	326.003.510		
18	INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS (ANTECEDENTES III PUNTO 1.2 LETRA B)	6.009.109.830	1.140.602.260		
10	TOTAL IVA DÉBITO FISCAL DETERMINADO PERÍODO DICIEMBRE 2011		1.467.605.770		
NOTA: DE ADJUNTA CADENA DE I.V.A CON EL EFECTO EN LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DE LOS PERÍODOS TRIBUTARIOS ENERO Y FEBRERO 2012					
LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (ART. 1° D.L. 024 de 1974)					
IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA (ART. 20 N°3 Ley de la Renta)					
AÑO TRIBUTARIO 2012 (Ejercicio 01.01.2012 al 31.12.2012)					
BASE IMPONIBLE DECLARADA IMPTO A LA RENTA 1ª CATEGORÍA (FORM. 22 FOLIO 239510200)					
MÁS: AGREGADOS A LA R.L. ART. 29.30 Y/O 31.30 DEL D.L. 824/74					
I	PARTIDAS QUE SE AGREGAN POR CONCEPTO DE INGRESOS SUBDECLARADOS				
20	INGRESOS SUBDECLARADOS RECONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN LA PROPUESTA DE RECTIFICATORIA (ÍTEM III PUNTO 2.1 LETRA A) DE ANTECEDENTES)			300.000.000	(I)
21	UTILIDAD SUBDECLARADA POR CONCEPTO DE SALIDA DE MERCANCIAS O EXISTENCIAS (ÍTEM III PUNTO 2.1 LETRA B) DE ANTECEDENTES), CONFORME AUDITORÍA			249.104.013	(I)
22	OTROS INGRESOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS RECONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN PROPUESTA DE RECTIFICATORIA (ANTECEDENTES III PUNTO 2)			152.002.521	(I)
II	DEDUCCIÓN INDEBIDA A LA BASE IMPONIBLE DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CONCEPTO DE GASTOS RECHAZADOS (ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA L.I.R)				
23	GASTOS NO ACREDITADOS CON DOCUMENTACIÓN PERTINENTE (ANTECEDENTES III PUNTO 2.1 LETRA C)			100.540.040	(C)
24	GASTOS RECHAZADOS CONFORME EL ART. 33 N°1 RECONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE (ANTECEDENTES III PUNTO 2)			231.212.080	(C)
25	REMUNERACIONES (ANTECEDENTES III PUNTO 2)			3.297.040	(C)
26	INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS NO ACREDITADOS (ANTECEDENTES III PUNTO 2)			20.503.370	(C)
III	DEDUCCIÓN INDEBIDA A LA BASE IMPONIBLE DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CONCEPTO CORRECCIÓN MONETARIA AL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO (ARTÍCULO 32 y 41 N°1 DE LA L.I.R)				
27	CORRECCIÓN MONETARIA SALDO DEUDOR (ANTECEDENTES III PUNTO 2)			27.629.654	(M)
IV	PARTIDAS QUE SE DEBEN DEDUCIR DE LA BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA				
28	COSTO DIRECTO DE BIENES Y SERVICIOS (ANTECEDENTES III PUNTO 2)			-34.050.007	
29	GASTOS ACREDITADOS ART. 31 L.I.R. (ANTECEDENTES III PUNTO 2.1 LETRA C)			-640.423.948	
30	OTRAS PARTIDAS (ANTECEDENTES III PUNTO 2)			-400.537.855	
31	NUEVA PÉRDIDA TRIBUTARIA DETERMINADA-AT 2012				
				-289.091.194	

Impuestos Interiores
JEFE DEPTO. REGIONAL FISCALIZACIÓN
LA SERENA
Dirección Regional

RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE AIR FORCE
WASHINGTON, D.C.

CONTRIBUYENTE: IMPORTADORA FERT. GLOBAL CHILE LIMITADA		R.U.T. 77.057.040-0		HOJA N° 21																														
L I N E A	IMPUESTO A LA RENTA : (C) Dedución a los costos declarados : (G) Dedución a los Gastos Inclinados : (M) Agujerado (Deducción) a la Corrocción Monetaria declarada : (O) Diferencia de Fondos	Y SERVICIOS D.L. N° 825 de 1974		LA RENTA D.L. N° 184 de 1974																														
		Agregados al Cálculo Fiscal	Deducciones ni Crédito Fiscal	Agregado (Deducción) a la base Imponible declarada	B E F																													
DETALLE:																																		
IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS (ART. 1° D.L. 825 DE 1974)																																		
TÍTULO II: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO																																		
ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 5 LETRA D)																																		
V DÉBITO FISCAL NO DECLARADO CONFORME LOS ANTECEDENTES 2.2 LETRAS A Y D.																																		
DICIEMBRE 2012 MONTO NETO																																		
32	INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS (ANTECEDENTES III PUNTO 2.2 LETRA A)	227.470.724	02.220.858																															
33	INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS (ANTECEDENTES III PUNTO 2.2 LETRA B)	1.251.797.321	236.403.891																															
34	TOTAL VÍCIOS DE FISCAL DETERMINADO PERÍODO DICIEMBRE 2012		238.624.749																															
NOTA: SE ADJUNTA CADENA DE I.V.A CON EL EFECTO EN LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DE LOS PERÍODOS TRIBUTARIOS ENERO Y FEBRERO 2013 LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (ART. 1° D.L. 824 de 1974) IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA (ART. 20 N° 1, 20 AL 33 Ley de la Renta) PERÍODO TRIBUTARIO A.T 2012 Y 2013 IMPUESTO ÚNICO ARTÍCULO 21 INC. 1° Y 3° LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO ARTÍCULO 14, 62 AL 54 LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA																																		
35	RETROS (ANTECEDENTE ITEM III N° 3)																																	
		<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">MONTO AFECTO A IMPUESTO ÚNICO O GLOBAL COMPLEMENTARIO</th> </tr> <tr> <th>A.T 2012</th> <th>A.T 2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUBDECLARACIÓN INGRESOS ANTEC. 1.1 A) Y 2.1 A)</td> <td>1.779.794.303</td> <td>808.090.036</td> </tr> <tr> <td>SUBDECLARACIÓN INGRESOS ANTEC. 1.1 B) Y 2.1 D)</td> <td>2.024.025.188</td> <td>346.181.813</td> </tr> <tr> <td>OTROS INGRESOS (ANTEC. ITEM III.1)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>GASTOS RECHAZADOS ANTEC. 1.1 C) Y 2.1 C)</td> <td>592.022.434</td> <td>162.002.623</td> </tr> <tr> <td>REMUNERACIONES (ANTEC. ITEM III.1)</td> <td>388.444.227</td> <td>100.548.043</td> </tr> <tr> <td>INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS ANTEC. 2</td> <td></td> <td>3.207.040</td> </tr> <tr> <td>RETROS ANTEC. 1.1 D) Y 2.1 D)</td> <td>2.440.914.820</td> <td>20.842.730</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>7.432.063.188</td> <td>1.620.960.281</td> </tr> </tbody> </table>				CONCEPTO	MONTO AFECTO A IMPUESTO ÚNICO O GLOBAL COMPLEMENTARIO		A.T 2012	A.T 2013	SUBDECLARACIÓN INGRESOS ANTEC. 1.1 A) Y 2.1 A)	1.779.794.303	808.090.036	SUBDECLARACIÓN INGRESOS ANTEC. 1.1 B) Y 2.1 D)	2.024.025.188	346.181.813	OTROS INGRESOS (ANTEC. ITEM III.1)			GASTOS RECHAZADOS ANTEC. 1.1 C) Y 2.1 C)	592.022.434	162.002.623	REMUNERACIONES (ANTEC. ITEM III.1)	388.444.227	100.548.043	INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS ANTEC. 2		3.207.040	RETROS ANTEC. 1.1 D) Y 2.1 D)	2.440.914.820	20.842.730	TOTAL	7.432.063.188	1.620.960.281
CONCEPTO	MONTO AFECTO A IMPUESTO ÚNICO O GLOBAL COMPLEMENTARIO																																	
	A.T 2012	A.T 2013																																
SUBDECLARACIÓN INGRESOS ANTEC. 1.1 A) Y 2.1 A)	1.779.794.303	808.090.036																																
SUBDECLARACIÓN INGRESOS ANTEC. 1.1 B) Y 2.1 D)	2.024.025.188	346.181.813																																
OTROS INGRESOS (ANTEC. ITEM III.1)																																		
GASTOS RECHAZADOS ANTEC. 1.1 C) Y 2.1 C)	592.022.434	162.002.623																																
REMUNERACIONES (ANTEC. ITEM III.1)	388.444.227	100.548.043																																
INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS ANTEC. 2		3.207.040																																
RETROS ANTEC. 1.1 D) Y 2.1 D)	2.440.914.820	20.842.730																																
TOTAL	7.432.063.188	1.620.960.281																																
																																		
																																		



Hoja de Trabajo N°3 :Cadena de Impuesto al Valor Agregado, D.L. N°825774

Periodo Mes/Año	CANTIDAD Agregada al Débito Fiscal Devengado	Obligaciones al Crédito Fiscal Devengadas	Débito Fiscal Devengado	Crédito Fiscal Devengado	Remanente al Crédito Anterior Devengado	Impuesto Devengado Gravado	Deducción Pagada o Impugnada	Débito de Impuesto Devengado	Remanente de Crédito Devengado (1+2+3+4+5+6+7+8)	Remanente de Crédito Devengado en UTM (reajustado)	Valor UTM
12/2011	1.267.556.638	0	89.174.057	104.571.139	0	0	0	1.461.133.718	0	0,00	28.184
01/2012	0	0	17.234.175	12.781.437	0	0	0	4.052.746	0	0,00	28.313
02/2012	0	0	15.519.473	12.374.076	0	1.653.175	0	1.530.547	0	0,00	28.412
03/2012	0	0	9.572.381	8.597.749	0	899.632	0	0	0	0,00	28.570
04/2012	0	0	6.989.492	11.012.553	0	0	0	0	5.247.251	0	28.619
05/2012	0	0	23.039.493	20.551.844	0	0	0	0	2.593.739	0	33.639
06/2012	0	0	12.551.517	10.735.747	0	0	0	0	755.838	0	39.689
07/2012	0	0	5.222.102	7.653.714	0	0	0	0	3.415.980	0	39.570
08/2012	0	0	62.779.953	82.140.027	0	0	0	0	23.709.099	0	39.570
09/2012	0	0	54.526.540	31.531.675	0	0	0	0	7.841.502	0	39.549
10/2012	0	0	40.429.477	59.845.917	0	0	0	0	18.401.914	0	39.549
11/2012	0	0	39.841.297	55.529.184	0	0	0	0	14.350.337	0	39.549
12/2012	330.524.819	0	32.033.522	37.330.233	14.308.529	0	0	281.026.549	0	0,00	40.206
01/2013	0	0	643.100	31.693	0	0	0	613.497	0	0,00	40.005
02/2013	0	0	2.411.05	-47.639	0	0	0	193.415	0	0,00	40.063
03/2013	0	0	0	218.873	0	0	0	0	0	0,00	40.125
04/2013	0	0	0	40.390	0	0	0	0	2.152.073	0	40.125
05/2013	0	0	0	40.390	0	0	0	0	2.235.171	0	40.259
06/2013	0	0	0	40.390	0	0	0	0	2.284.306	0	40.659
07/2013	0	0	0	78.305	0	0	0	0	2.342.707	0	40.285
08/2013	0	0	0	82.143	0	0	0	0	2.393.795	0	40.268
09/2013	0	0	0	0	0	0	0	0	2.402.555	0	40.268
10/2013	0	0	0	43.153	0	0	0	0	2.451.537	0	40.447
11/2013	0	0	0	29.530	0	0	0	0	1.979.536	0	40.731
12/2013	0	0	0	49.242	0	0	0	0	2.027.751	0	40.772
01/2014	0	0	0	0	0	0	0	0	2.035.693	0	40.735
02/2014	0	0	0	23.40	0	0	0	0	2.050.271	0	41.061

ROXANA PINTO POZO
FISCALIZADORA

SONIA CASTILLO GONZALEZ
JEFE DEPARTAMENTO FISCALIZACION

PATRICIA VALDERAMA ALFARO
JEFE DE GRUPO M Y G

RECEIVED

0000049

CUARENTA Y NUEVE

Recibido en mi domicilio con fecha 19/01/15 a las 19:00hs

INGRESADO EL 20/01/2015

RUC 15-9-00000879RIT GIR de 0003-2015

MATERIA : RECLAMO LIQUIDACIÓN

PROCEDIMIENTO : GENERAL DE RECLAMACIONES

RECLAMANTE : IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA

RUT : 77.497.540-3

REPRESENTANTE LEGAL : PATRICIO EDUARDO MENESES SAGLIETTO

RUT : 8.302.527-1

ABOGADO PATROCINANTE : JORGE FERNANDO VILLAR GUTIERREZ

RUT : 12.096.341-1

RECLAMADO : SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

REPRESENTANTE LEGAL : CLAUDIO MARTINEZ CUEVAS

EN LO PRINCIPAL: RECLAMO; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: AVISO NOTIFICACIÓN COMO INDICA; TERCER OTROSÍ: FIJA DOMICILIO; CUARTO OTROSÍ: PERSONERÍA; QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

S.J. TRIBUTARIO Y ADUANERO

REGIÓN DE COQUIMBO

JORGE FERNANDO VILLAR GUTIÉRREZ, abogado, cédula nacional de identidad N°12.096.341-1, domiciliado en La Serena, calle Brasil N° 485, oficina 2, La Serena, como mandatario judicial y en representación, según se acreditará, de la sociedad **IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA**, del giro de su denominación, Rol Único Tributario número 77.497.540-3, (en adelante indistintamente "Fertglobal", la "Sociedad" o el "Contribuyente"), representada legalmente por don Patricio Eduardo Meneses Saglietto, cédula nacional de identidad N°8.302.527-1, factor de comercio, ambos con domicilio en La Serena, calle Alberto Arenas N°2.815, San Joaquín, Comuna de La Serena, a S.S. con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y conforme a los artículos 124 y siguientes del Código Tributario, en este acto deduzco Reclamo en contra de las Liquidaciones N° 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249, de fecha 30 de septiembre de 2014, ("Liquidaciones o Liquidación") notificada por cédula con la misma fecha, practicada por la Dirección Regional de La Serena; todo ello, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8 de abril de 2014 mediante notificación por cédula folio 1408458 practicada por doña Roxana Pinto Poza, se le notificó a mi representada la citación N°18 de fecha 8 de abril de 2014, emitida por el Departamento de Fiscalización de Medianas y Grandes Empresas de la IV Dirección Regional de La Serena, en la que se le solicita documentación correspondiente al Año Tributario 2012 y Año Tributario 2013, correspondientes a las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta, formulario 22, folios N°239519203 y N°232443762, respectivamente. Dicha citación indica en su parte pertinente lo siguiente:

"III. PARTIDAS Y PERIODOS CITADOS.

Del análisis de los datos contenidos en sus declaraciones anuales de impuesto a la renta de los años tributarios 2013 y 2012, formularios 22, folios N°239519203 y 232443762, respectivamente, las observaciones detectadas por el Servicio a dichas declaraciones, los antecedentes contables indicados en el Balance Tributario, Libro Mayor, y Libro Diario más la información que obra en poder de este Servicio, surgen inconsistencias que ameritan solicitar a usted, que acredite que la determinación de la pérdida tributaria del ejercicio que declaró en el código 643 de su formulario 22 A.T 2013, se ajusta a las normas establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, como asimismo que acredite la procedencia y origen del pago provisional por Impuesto de Primera Categoría de utilidades absorbidas, que informó en el código 167 de su formulario 22.

También se solicita que acredite la determinación de la Renta Líquida Imponible determinada en el código 643 del formulario 22 del A.T 2012, conforme a las normas establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, se solita al contribuyente, acreditar los siguientes ingresos, costos y gastos informados en su declaración anual de renta y en el balance tributario presentado por el AT 2013:

GLOSA	CÓDIGO	MONTO
Ingresos del giro percibidos o devengados	628	1.803.059.888
Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	1.974.176.066
Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	282.984.295
Renta Líquida Imponible	643	-558.692.691
PAGO PROVISIONAL POR IMPTO PRIMERA CATEGORÍA	167	104.911.978

Por su parte, se solita al contribuyente, acreditar los siguientes ingresos, costos y gastos informados en su declaración anual de renta y en el balance tributario presentado por el AT 2012:

GLOSA	CODIGO F. 22	MONTO
Ingresos del giro percibidos o devengados	628	7.392.587.173
Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	6.431.699.669
Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	602.508.219
Renta Líquida Imponible	643	241.484.460

"

En virtud de la citación singularizada, mi representada solicitó dentro del plazo legal con fecha 5 de mayo del año 2014 prórroga de la misma, solicitud que se acompaña en un otrosí de esta presentación, según lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario, el cual señala expresamente que el contribuyente podrá solicitar la prórroga hasta por un mes.

En consecuencia el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución Exenta N°1.586 de fecha 5 de mayo de 2014, concedió la prórroga para contestar la citación por un mes, venciendo por tanto el plazo para contestar el día 8 de junio de 2014. Sin embargo con fecha 30 de abril de 2014 por medio de Acta de Notificación Folio 1408144, se notificó por cédula a mi representada la Resolución Exenta N°1.518 de la IV Dirección Regional de La Serena, cuando aún estaba vigente el plazo para contestar la citación, vulnerándose el derecho de defensa de mi representada, según se indicará más adelante.

Con fecha 6 de junio de 2014, mi representada encontrándose dentro del plazo en la prórroga concedida por el SII, presentó la respuesta de la citación, la que fue recepcionada por el Servicio y que se acompaña en el presente reclamo, señalando en la misma que:

"A.- El Servicio a través de la citación indicada, en los fundamentos solicita acreditar los montos indicados en las declaraciones de renta de los años tributario 2012 y 2013, por lo que a continuación respecto a los valores informados en las declaraciones de renta se desglosa la composición de ellos indicando las cuentas de balance que componen cada uno de los códigos solicitados por la Fiscalizadora y que dan como resultado la renta líquida imponible determinada, cabe hacer presente que en los dos años tributarios indicados se rectificó la Renta Líquida Imponible determinada en las declaraciones originales presentadas al Servicio de Impuestos Internos y las rectificatorias que se acompañaron anteriormente al Servicio y que se confirman por esta presentación y se adjunta, se toman de base para presentar la composición de las cuentas que forman las respectivas bases imponibles que en el caso del AT 2012 es positiva y en el AT 2013 es negativa, determinando una pérdida tributaria, esta presentación se adjunta en anexos N° 1 por el año tributario 2012 y Anexo N° 2 por el año tributario 2013.

B.- Respecto a la acreditación tributaria de las cuentas indicadas en los puntos 2 y 4 anteriores, referentes a los años tributarios 2012 y 2013 solicitado por el Servicio, queremos señalar que estas cantidades se acreditan con la Contabilidad Completa llevada por la empresa, la que se ajusta a las disposiciones legales especialmente las contenidas en el Código de Comercio y Código Tributario, especialmente el artículo 21 de este último texto legal. Acompañando a la presente respuesta se adjuntan los respectivos comprobantes contables y documentación de compras y ventas por los años comerciales 2011 y 2012, que respaldan las anotaciones contables.

C.- Pérdida tributaria del ejercicio comercial 2012, declarada en código 643, del form. 22 rectificado que se adjunta, cuyo monto asciende a \$ 728.037.678.- Al respecto podemos indicar que la acreditación de este resultado está fundamentado en la contabilidad completa que lleva mi representada de acuerdo a las normas del Código Tributario y de Comercio cuyos libros principales se acompañaron anteriormente a este escrito, además, podemos indicar que la pérdida tributaria determina en el año comercial 2012 se vio influida, por la situación comercial deplorable que ha enfrentado la empresa en los últimos años que se reflejó en pérdida en año comercial 2010 y porque nunca se pudo recuperar la empresa de los efectos ocasionados por el cambio al sistema contable SAP (Sistemas, Aplicaciones y Productos en Procesamiento de datos), ocurrido en el mes de mayo de ese año,

siendo este el año que por primera vez registró pérdidas en un ejercicio generadas entre otros motivos por se tuvo que rediseñar procesos y capacitar a todo su personal para operar en él, causando un gran impacto en ellos, por consecuencia la situación provoco una paralización de las operaciones de Fertglobal, a un nivel tal, que no pudo llevarse a efecto el proceso de ventas por el sistema SAP, durante un importante período de tiempo y justamente en la temporada alta de ventas, dicha circunstancia generó que la empresa Fertglobal, dejara de efectuar ventas muy relevantes e importantes, por lo que no fue posible con posterioridad recuperar su nivel de ingresos durante dicho ejercicio, repercutiendo esto en los ejercicios posteriores, esto porque la tardanza en las operaciones produjo que los clientes no volvieran a contratar con mi representada, hecho que se mantiene hasta la fecha, provocando las pérdidas tributarias y financieras a la empresa.

D.- Respecto al Pago Provisional por Impuesto de Primera Categoría de utilidades Absorbidas declarado en el código 167 del formulario 22 del año tributario 2013 rectificado cuyo monto asciende a \$123.766.405.-Podemos señalar que este crédito usado por mi representada es legítimo y corresponde a la aplicación de las disposiciones de la Ley de la Renta de acuerdo a los Artículos 31 N° 3 y 97, sobre la Pérdida Tributaria Determinada cuyo cálculo se incluyó en el Libro FUT folio 020116, que se acompaña.

E.- Además se solicita la presentación de los siguientes antecedentes que se acompañan a esta respuesta:

- 1.- Fotocopia Escritura Constitución de fecha 09-08-2000 y modificación de fecha 04-04-2002.-
- 2.- Documentación de Respaldo:
 - Caja N° 1 con 6 archivadores de Facturas de Compras Enero a Diciembre de 2011.
 - Caja N° 2 con 12 legajos de Facturas de Ventas Enero a Diciembre de 2011.
 - Caja N° 3 con 2 archivadores de Facturas de Compras Enero a Diciembre de 2012, 1 archivador Honorarios Enero a Diciembre de 2011 y 2012 y 2 legajos de Egresos Enero a Diciembre de 2012.
 - Caja N° 4 con 14 legajos de Egresos Enero a Diciembre de 2012, 2 legajos de honorarios año 2011, 1 legajo de facturas de compras año 2011 y 2 legajos de egresos año 2012.

- Las facturas de ventas del año 2012 se encuentran a disposición del Servicio en sus bases de datos porque estas se emiten electrónicamente.

3.- Libro FUT en hojas timbradas año tributario 2012 folio 020113; año tributario 2013 folio 020116.- En año tributario anterior no se adjunta por estar acompañado en juicio tributario por Año tributario 2011.-

4.- Determinación Capital Propio Tributario Año Tributario 2012 en hoja autorizada folio 020112 y año tributario 2013 en hoja autorizada folio 020115.-

5.- Determinación Renta Líquida imponible en hojas timbradas año tributario 2012 folio 020114 y año tributario 2013 folio 020117.-

6.- Declaraciones rectificatorias formulario 22 de los años tributarios 2012 y 2013.-

8.- Anexo N° 1 con composición base imponible AT 2012 y N° 2 con composición base imponible AT 2013."

Mi representada da respuesta a los requerimientos del Servicio y acompaña toda la documentación solicitada, según da cuenta la respuesta de la citación recién citada.

El Servicio de Impuestos Internos emitió la Resolución Exenta N° 1.518, de fecha 29 de abril de 2014, notificada mediante Notificación por cédula, Folio 1408144, con fecha 30 de abril de 2014, en la cual resuelve rechazar la devolución solicitada por concepto de PPUA y PPM por el monto total de \$113.482.566, solicitada en la declaración de renta del Año Tributario 2013 contenida en el formulario 22, folio 239519203, cuando aún estaba vigente el plazo para presentar la contestación de la citación, lo que tuvo como consecuencia la presentación del respectivo reclamo tributario, donde se alega a S.S. la nulidad de la resolución por emitirse cuando aún estaba vigente el plazo para contestar la citación, y alegándose en subsidio la acreditación de la pérdida generada por la empresa, y que tiene como consecuencia la absorción de las utilidades no retiradas de la empresa.

Posteriormente con fecha 30 de septiembre de 2014, se notificó por cédula a mi representada mediante notificación Folio 1261237, las liquidaciones N°243,

244,245,246,247,248 y 249, mediante las cuales se liquida un impuesto de primera categoría por el Año Tributario 2012, por el monto neto de \$445.295.737, y por concepto de IVA se liquida un impuesto entre los periodos 2011 y 2013, por el monto neto total de \$ 1.749.421.683.

De la simple lectura de las liquidaciones reclamadas en este acto S.S. se puede ver la injusticia de la que ha sido parte mi representada, ya que se le ha negado su legítima devolución de PPUA y PPM, solicitadas por el AT 2013, mediante la resolución N°1.518, y ahora, mediante las Liquidaciones que en este acto se reclaman, el Servicio determina que efectivamente existe una pérdida tributaria por el monto de -\$248.591.144, lo que hace absolutamente procedente la solicitud de PPUA y PPM por el AT 2013, situación que da cuenta de la falta de prolijidad de la fiscalización que ha sido objeto mi representada.

La liquidación es absolutamente infundada y confunde una serie de tratamientos contables, que se le dan a las cuentas de la empresa, tratamientos que se les explicó en reiteradas oportunidades en las unidades del Servicio, acompañándoles toda la documentación contable, junto a sus respectivos documentos de respaldo, sin embargo el Servicio a pesar de nuestra insistencia, no tuvo en cuenta los argumentos y documentación acompañada.

II. FACTULTAD DE RECTIFICAR DEL CONTRIBUYENTE

La fiscalizadora parte desconociendo la declaración de rectificatoria presentada legalmente por el contribuyente, ya que la propia Citación en su número V indica:

"En mérito de lo anterior, se cita a usted conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario para que, dentro del plazo de un mes que establece dicha norma, rectifique, aclare, amplíe o confirme su declaración, en relación a los conceptos y montos señalados en el N°III de la presente citación." (El destacado es nuestro).

Se indica que el contribuyente podrá rectificar su declaración, facultad que está en concordancia con el artículo 63 del Código Tributario, el cual establece que:

"El Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener

las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse.

El Jefe de la Oficina respectiva del Servicio podrá citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, **presente una declaración o rectifique**, aclare, amplíe o confirme la anterior. Sin embargo, dicha citación deberá practicarse en los casos en que la ley la establezca como trámite previo. A solicitud del interesado dicho funcionario podrá ampliar este plazo por una sola vez, hasta por un mes. Esta facultad podrá ser delegada en otros jefes de las respectivas oficinas." (El destacado es nuestro).

Tomando como base la propia citación enviada por el Servicio y lo indicado por el artículo 63 inciso segundo que indica

"...Servicio podrá citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior..." (El destacado y subrayado es nuestro).

El Servicio por intermedio de sus funcionarios no puede desconocer esta facultad que tiene el contribuyente de rectificar su declaración y hacer caso omiso de ella, y en una actitud evidentemente arbitraria, solamente invocar los datos que a ella le interesan con el claro objeto de aumentar la base imponible, desconociendo la nueva determinación efectuada por el contribuyente y adjuntada a la Citación de acuerdo a la Ley.

Además, el Servicio en ninguna parte de la liquidación indica que la contabilidad adjuntada es no fidedigna, lo que podría explicar el hecho, de que no tomara en cuenta esta nueva determinación de la base imponible de mi representada que precisamente se basó en la contabilidad fidedigna presentada oportunamente en la respuesta a la Citación.

En complemento de lo anterior, en la página 4 de la liquidación la fiscalizadora indica que la contabilidad aportada por el contribuyente e indicada en la página 3, que: "Estos documentos son el único respaldo que acompaña el contribuyente y fundamentan las propuestas de rectificatorias de renta presentadas en la notificación de inicio de la auditoría y la respuesta a la citación N° 18 tal como lo indica el contribuyente en su escrito presentado con fecha 06 de junio del 2014.

Por tanto, la documentación y libros contables que originan las declaraciones de renta primitivas presentadas por el contribuyente del AT 2012 y

2013 y que figuran en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, no fueron aportados en ningún momento" y agrega "En este contexto, se efectuaron los agregados y deducciones a la determinación de la Renta Líquida Imponible determinada en las declaraciones de renta Primitivas A.T. 2012 y A. T. 2013, conforme a los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando las irregularidades determinadas en la auditoría con los libros proporcionados por la contribuyente."

De acuerdo a los párrafos transcritos de la liquidación se establece en forma clara que el Servicio está desconociendo las declaraciones rectificatorias presentadas legalmente por mi representada, y que la fiscalizadora reconoce que se sustentan en la contabilidad fidedigna presentada y que ella detalla punto por punto en la página 3 de la liquidación.

Además en la documentación que se adjuntó al Servicio conjuntamente con la respuesta a la citación, con fecha 06 de junio de-2014, la fiscalizadora reconoció en la liquidación, en la página N°1, en el último párrafo del punto 4: "No obstante, los antecedentes aportados por la contribuyente no lograron acreditar ni respaldar fehacientemente los registros contables, y las propuestas de declaraciones rectificatorias solo serán consideradas en parte, todo ello según se expone en lo sucesivo."

Sobre este punto desconocemos cual es la base legal que permite a la fiscalizadora considerar sólo en parte nuestras declaraciones rectificatorias que tal como ella lo reconoce se basan en la contabilidad fidedigna presentada por nuestra representada. Tampoco indica o señala que antecedentes presentados no logran acreditar ni respaldar fehacientemente los registros contables, esto lo incluimos con el ánimo de poder entender y conocer que fue lo que no dejó satisfecha a la fiscalizadora, de manera de acompañar en el presente reclamo la aclaración de las partidas observadas, cosa que no podremos realizar por la vaguedad y ligereza del Servicio en la forma de sustentar y presentar su pretensión de cobro de diferencias de impuestos que no existen.

Finalmente queremos señalar respecto a este punto que tal como lo indica la fiscalizadora, las declaraciones rectificatorias presentadas al Servicio y confirmadas en la respuesta a la Citación N° 18 referente a los años tributarios 2012 y 2013 se basan en la contabilidad completa y fidedigna llevada de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario y Código de Comercio y fue adjuntada oportunamente a la fiscalizadora para efectos de su revisión y no existe otra

contabilidad que respalde las declaraciones primitivas y por eso se procedió a rectificar esas declaraciones primitivas.

III. DIFERENCIAS DE IMPUESTOS SUPUESTAMENTE DETERMINADAS POR EL AÑO TRIBUTARIO 2012

Respecto al Año Tributario 2012, mi representada contestó la citación con fecha 6 de junio de 2014, como se explicó anteriormente, en dicha respuesta se presenta una declaración de rectificatoria por el AT 2012, declarándose una Renta Líquida superior a la inicialmente declarada en el formulario 22, Folio 232443762, facultad que es absolutamente legal, y es un derecho de los contribuyentes poder rectificar sus declaraciones de rentas, en base a su contabilidad. Precisamente eso fue lo que hizo mi representada, presentando la respectiva declaración de rectificatoria con la contabilidad y antecedentes de respaldo de la misma. Como consecuencia de todas las partidas que rechaza el Servicio, y que se detallaran a continuación, en la liquidación de impuestos, se liquidan diferencias por concepto de Impuesto a la Renta, dando como resultado un nuevo impuesto por la suma de **\$445.295.737**, e Impuesto al Valor Agregado según el detalle que más adelante se señala.

Esta parte detallara cada una de las partidas que están siendo rechazadas por el Servicio, fundamentando cada una de ellas.

1. INGRESOS SUPUESTAMENTE SUBDECLARADOS

La Liquidación señala en su parte pertinente lo siguiente:

"a) Ingresos subdeclarados reconocidos por el contribuyente a través de su propuesta de rectificatoria:

Considerando la declaración primitiva, la propuesta de rectificatoria presentada y la contabilidad aportada en respuesta a Citación por el contribuyente, se acepta el monto de \$1.779.754.303. (Declaración primitiva cod. 628 \$7.392.587.173 y propuesta Cód. 682 \$9.172.341.476), correspondiente a la partida "ingresos del giro no contabilizados". De esto se desprende que efectivamente, existen ingresos que el contribuyente contabiliza y no declara en sus formularios 29 y en sus declaraciones de Renta." (El destacado es nuestro).

vendió el producto. Finalmente y lo más importante, es que si el producto se vendió al cliente por un valor "B", ese valor es el que se factura, por lo que es incorrecto señalar que se debe emitir una nota de crédito por el "descuento", ya que la factura siempre fue emitida por el valor de venta acordado con el cliente, de manera que no existe ningún perjuicio fiscal, ya que todos los impuestos están efectivamente pagados.

El dato declarado en el código 628 de la declaración rectificatoria ascendente a la cantidad de \$9.172.341.478, se generó mediante las siguientes cuentas:

INGRESOS DEL GIRO PERCIBIDOS O DEVENGADOS CODIGO 628.			
4.000.000.008	VENTA FERTILIZANTES FABRI	345.104.950	
4.000.000.009	VENTA FERTILIZANTES IMPOR	3.504.335.074	
4.000.000.010	VENTA FERTILIZANTES NACIO	5.317.758.847	
4.000.000.025	RECARGO FINAN.VTA. FERTIL	3.625.740	
4.000.000.027	RECARGO FINAN.VTA. FERTIL	1.097.222	
4.000.000.044	SERV.TRANSPORTE VTA. FERT	212.013	
4.000.000.045	SERV.TRANSPORTE VTA. FERT	207.629	
4.000.000.059	OTRAS VENTAS AGROQUIMICOS	1	
Total codigo 628			9.172.341.476

Al analizar el proceso de ventas de la empresa Fertglobal, tenemos que en las ventas se opera con un precio de venta unitario de cada producto que se encuentra en la matriz del sistema, ahora cada vez que se produce una venta, el sistema toma este precio fijo y lo contabiliza en las cuentas de ventas correspondientes al producto que se está vendiendo, que puede ser alguna de las indicadas en recuadro posteriormente.

Antes de la facturación el vendedor está autorizado para realizar un descuento que va a depender de varios factores, cliente, monto de ventas, etcétera, realizado el descuento en el sistema de ventas y antes de la facturación, se descuenta este monto y se lleva a una de las siguientes cuentas:

código cuenta	nombre	Monto \$
4.100.000.005	DESCUENTO VTA. FERTILIZAN	40.136.668
4.100.000.006	DESCUENTO VTA. FERTILIZAN	702.341.757
4.100.000.007	DESCUENTO VTA. FERTILIZAN	1.078.225.073
Total descuento antes de la facturación		1.820.703.498

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el valor efectivamente facturado es el precio de venta que se contabiliza en el sistema para efectos de información menos el descuento otorgado y que se produce antes que se facture la venta y se registra en estas cuentas de resultado con saldo deudor, las cuales en la declaración de renta se muestran con otras cuentas en el Código 630 sobre Costo Directo de los bienes y Servicios, dato que al ser presentado de esta manera, anula el efecto en el resultado de haber contabilizado el total de la venta.

De este análisis surge la explicación del porqué al comparar el monto de las ventas incluidos en el formulario 29 y que la fiscalizadora detalla en la liquidación como la información obtenida en los Formularios 29 por un monto neto de **\$7.451.480.737**, que fue el monto efectivamente vendido por la empresa, no cuadre con el valor incluido en la declaración rectificatoria código 628 por **\$9.172.341.476**, determinándose una diferencia de **\$ 1.720.860.739**.

Como se explicó anteriormente, el contribuyente al ser objeto de un proceso de fiscalización, puede rectificar su declaración de renta con el objeto de que su declaración sea el fiel reflejo de su contabilidad.

Para el Año Tributario 2012, se declararon mayores ingresos en la declaración de rectificatoria del formulario 22, por el monto total de \$9.172.341.476, el hecho de declarar un mayor ingreso en la declaración de rectificatoria presentada al Servicio de Impuestos internos no implica que hubieron ingresos no facturados, según se dará cuenta a S.S. más adelante.

De esta forma el Servicio liquida las siguientes diferencias:

"DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74

Conforme los artículos 2, 3, 4 y 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios contenida en el D.L. 825/74 se considerarán retirados de la empresa todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente.

En el ámbito del impuesto al valor agregado corresponde que los ingresos subdeclarados determinados en los puntos 1.1 letra a) y b), tanto los ingresos reconocidos por el contribuyente, como los ingresos producto de la salida de mercaderías sin documentación de respaldo se graven con Impuestos al Valor Agregado.

En consecuencia, se determinan las siguientes diferencias por concepto de Impuesto al Valor Agregado:

- I. De la subdeclaración de Ingresos reconocidos por el contribuyente: conforme propuesta de rectificatoria presentada por la contribuyente en respuesta de citación N°18, reconoce un ingreso de \$9.172.341.476.- y los ingresos netos declarados en los formularios 29 durante el año comercial 2011 (información detallada en el punto N°1) corresponde a \$7.451.480.737, por tanto la diferencia \$1.720.860.739, es la base imponible afecta al Impuesto al Valor Agregado.*

CONCEPTO	MONTO NETO	I.V.A
INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS	1.720.860.739	326.963.540

La conclusión del Servicio de Impuestos Internos sobre este punto es absolutamente errónea, ya que está gravando con el Impuesto al Valor Agregado, montos que no corresponden a ventas, según lo que se explicará a continuación:

La fiscalizadora atribuye a nuestra representada una pretensión que escapa de toda lógica, al comparar la declaración de renta primitiva que tal como se expresó quedó anulada por la declaración rectificatoria presentada legalmente por nuestra parte en respuesta a las peticiones del Servicio, señalando que mediante la declaración rectificatoria de renta se estarían reconociendo Ingresos Subdeclarados, lo que no corresponde a la realidad y por lo tanto, no reconocemos esa pretensión del Servicio de Impuestos Internos.

Como se ha dicho en reiteradas oportunidades la declaración de rectificatoria se basa en los datos contables generados por el Sistema que nuestra representada lleva para efectos de información y generación de balances entre ellos el balance tributario de ocho columnas que se acompañó al Servicio. La diferencia de ingresos que pretende gravar la fiscalizadora se genera en la forma de contabilizar las ventas en el Sistema contable punto explicado en reiteradas oportunidades a la fiscalizadora.

Respecto de la diferencia que existe entre los ingresos declarados en el formulario 22 y los formularios 29, a pesar de que la liquidación no indica que partes de los ingresos no estaría declarados, sin indicar que partida de los ingresos no estarían facturados, lo que refleja la falta de revisión en la documentación acompañada, esta parte puede indicar que dicha diferencia se produce como consecuencia del tratamiento contable de las cuentas de ingresos de la contabilidad.

El sistema contable SAP registra los productos a un determinado valor "A", de manera que si la empresa vende esos productos que están registrados por ese determinado valor "A", a un valor inferior "B", el SAP registra la salida de los productos por el valor originalmente registrado "A", de esta forma, para reflejar el precio real por el que se vendió el producto, se debe descontar la diferencia en la respectiva cuenta de ajuste, dando como resultado, el valor real por el que se

Por tanto, la explicación del porqué los ingresos declarados en el formulario de renta rectificado son mayor a lo declarado en el formulario 29, se debe a la diferencia que se produce por el sistema de ventas llevado por la empresa con el objeto de registrar mayor información, el cual antes de facturar una venta hace efectivo un descuento a través de la cuenta de descuento.

En conclusión, no corresponde la emisión de notas de crédito por este descuento al no estar facturado, como lo dispone el artículo 57 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios del Decreto Ley N° 825, *"Los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos del Título II, del artículo 40 y del Párrafo 3° del Título III deberán emitir notas de crédito por los descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores..."* Precisamente mi representada actuó de acuerdo a esta norma legal, ya que no procedía la emisión de la nota de crédito por otorgarse el descuento antes de la facturación.

En resumen si al total de los ingresos declarados en el código 628 por \$9.172.341.476, le rebajamos los descuentos otorgados antes de la facturación y registrados en las cuentas indicadas ascendentes a \$1.820.703.498, nos da un total de ventas netas facturadas por \$7.351.638.008.

Ahora si comparamos esta cantidad de \$7.351.638.008, con las ventas netas declaradas en el formulario 29 en todo el año 2011 por \$7.451.480.737, se produce una diferencia de mayor ventas declaradas en el formulario 29 de \$99.842.729.- que se produce porque en el código 628 de la declaración de renta se incluyen solamente las ventas del giro y si la empresa por ejemplo vendió en el año un activo fijo afecto, se ingresa en el código 651 correspondiente a otros ingresos.

A continuación presentamos un ejemplo de venta y su contabilización comparando el dato facturado con el dato contabilizado:

Caso 1

Grabar Imprimir Asociar de... URL: http://fmglobal1110.acepta.com/depo:ES48DCFF116C1F3EB102F24A821510D15150

Fertil Global
Fertilizantes Innovadores

IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LTDA.
Importación y Distribución de Insumos Agrícolas
CASA MATRIZ: Par. de Azúcar 3500 Ruta 40 Km. 12, Copiapó,
Fono: (051)247576, Fax: (051)245531.
SUCURSALES:
COPIAPO: LOTE A-1 KM 514 RUTA 5 INT. S/N, COPIAPO

N° 139

S.L. - COQUIMBO

Rut: 14.115.059-0	Fecha Emisión: 30/09/2011	Fecha Vencimiento: 31/03/2012	Código Vendedor: FERTGRO	Código Cliente: 4001715
Nombre: JADAE SESENTA REGABARRÉN	Carización: OC 2741	Tipo y N° de Pedido: ZP06 15551	Forma de Pago: Crédito	Medio de pago: CLP
Dirección: PARCELA 31	Bodega: Fertil Global Copiapó	Oficina de Venta: Copiapó	N° de Factura: 139	Código de Factura: 0560013572
Comuna: Copiapó	Dirección de Entrega: PARCELA 31, Copiapó			
Fono: 99056365				
Giro: Agrícola				

Código	Clase	Lote	Descripción del Producto	UM	Cant.	UMA	Cant.A	Moneda	V.Unid. USD	V.Unid. \$	Total
200004			NIT. DE POTASIO CRIST. (26,40) 10M	KG	26.800,00	140	200,00			485	8.899.962

Documento Referencia	Folio	Fecha	Razón Referencia	Neto \$	LVA (19%)	Total \$
				9.899.962	1.880.993	11.780.955

SON: OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, CHOFER.

Asiento común de venta

30-09-2011	→	→	DEUDORES-X-VENTA	→	→	→	→	→	→	→	→	11.780.955	→	₺
30-09-2011	→	→	IVA-DEBITO-FISCAL	→	→	→	→	→	→	→	→		→	₺
30-09-2011	→	→	VENTA	→	→	→	→	→	→	→	→		→	₺

Asiento de venta-SAP

Fe.cont	N°-doc	Referencia	Cta.-Mayor	Nombre de cuenta	Debe	Haber
30-09-2011	1100005461	139	2105000017	IVA-DEBITO-FISCAL	0	1.880.993
30-09-2011	1100005461	139	1103000000	DEUDORES-VENTA	11.780.955	0
30-09-2011	1100005461	139	2109000025	VENTA-FERTILIZANTES	0	9.899.962
30-09-2011	1100005461	139				0
				Total-1100005461	16.760.993	16.760.993
31-10-2011	1800005032	223	2105000017	IVA-FERTILIZANTES	2.232.000	0
31-10-2011	1800005032	223	2109000025	VENTA-FERTILIZANTES	12.648.000	0
31-10-2011	1800005032	223			0	
31-10-2011	1800005032	223			0	
31-10-2011	1800005032	223	400000010	VENTA-FERTILIZANTES	0	1.880.962
31-10-2011	1800005032	223	410000007	DESC.VTA.FERTILIZAN	1.880.962	0
				Total-1800005032	19.860.038	19.860.038

Factura de venta electrónica N° 139 de 30-09-2011.- valor neto facturado \$9.899.962.- IVA \$1.880.993.- Total \$ 11.780.955.- Esta factura se registró en el libro de ventas folio 05820 y fue contabilizada en el Libro Diario folio N° 017880, donde se cargó la cuenta Deudores por Venta código 1103000000 por \$

11.780.955.- centralizada en Libro Mayor folio N° 018686 que corresponde al total de la factura y la cuenta Ingresos anticipados descuento vta. Fertilizantes código 2109000042 por \$ 4.980.038.- centralizada en Libro Mayor folio N° 019257 y se abonó las cuentas Iva Debito fiscal por \$ 1.880.993.- centralizada en libro Mayor folio N° 019005 y la cuenta Ingreso Anticipado Vta. Fertilizantes código 2109000025 por \$ 14.880.000.- centralizada en libro Mayor Folio N° 019107.-

Al analizar esta operación tenemos que se facturó la cantidad neta de \$9.899.952 que fue el ingreso real afecto al Impuesto al Valor Agregado, pero en la contabilidad se contabilizó una cuenta de ingreso por \$14.880.000.- y una cuenta de descuento por \$ 4.980.038.- que restadas da el total de \$ 9.899.952.- que fue el valor que se facturó.

La declaración de rectificación de mi representada no pretende declarar mayores montos de venta, sino que cuadrar los ingresos declarados con sus sistemas contables, los cuales a su vez se ajustan con las cuentas de descuento. Por lo tanto, si existe una diferencia entre los ingresos declarados en el formulario 22 y los formularios 29, se debe al tratamiento que se le dan a las cuentas de ingresos, por lo señalado anteriormente, ya que efectivamente la contabilidad va a reflejar un ingresos superior, por el simple hecho de que el sistema SAP tiene registrado los productos a un valor fijo, y siempre registrará la venta a ese valor, de manera que si se venden a un valor menor, se realizará el ajuste a través de la cuenta de "descuento". Esta operativa está respaldada factura a factura, las que serán acompañadas en el término probatorio.

La empresa no puede facturar ingresos que no existen, y eso es lo que quiere hacer el Servicio de Impuestos Internos, quiere obligar a mi representada a facturar ingresos que no son tales, que como se ha demostrado a S.S. los ingresos que se encontrarían subdeclarados no son tales, según el claro ejemplo que ha enseñado esta parte.

Finalmente, queremos destacar que los ingresos no fueron subdeclarados, sino que se declararon según los montos que arrojaba la contabilidad fidedigna de la empresa, como consecuencia del tratamiento contable ya explicado, de manera que si S.S. considera que la declaración de rectificatoria está erróneamente confeccionada, producto de las diferencias que se producen entre los ingresos declarados en el Formulario 22 y los formularios 29, es consecuencia del tratamiento contable de las cuentas de ingresos, que realiza el sistema contable SAP. Por lo tanto, si S.S. estima que dichos montos debían ser previamente ajustados, para que reflejen el

valor que se facturó efectivamente, esta parte está absolutamente llana a rectificar su declaración de renta, de la forma que S.S. considere pertinente.

2. UTILIDAD SUPUESTAMENTE SUBDECLARADA POR SALIDA DE MERCADERÍAS

El siguiente punto que agrega la liquidación es:

"b) Utilidad subdeclarada por concepto de salida de mercaderías o existencias"

De los conceptos analizados precedentemente, la cuenta "existencias" forma parte de los activos de la empresa y tiene directa relación con el costo directo determinado por el contribuyente, tanto así, que la misma fecha Ley de la Renta D.L. 824/74, en su artículo 30, define el costo directo de las mercaderías adquiridas en el país como el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y optativamente el valor del flete y existencias, pasivos y en cuanto a costos y gastos. En consecuencia, de la contabilización de los activos, se desprende que si la cuenta existencias refleja una salida de mercaderías (sumatoria del haber) de \$12.850.986.138, el costo contabilizado en el estado de resultado debiera ser similar.

Por tanto de la auditoría contable a los Libros Diarios, Mayor, y Balance Tributario, respecto de la cuenta de activo "Existencias" versus la cuenta de resultados "Costos de Ventas" y "Ventas de Fertilizantes", se determinó que no existe una correlación entre la salida de mercaderías con el costo directo y en consecuencia la sumatoria del saldo "haber" de la cuenta existencias. Es decir, tales existencias se vendieron, pero la venta no fue asociada ni a costo ni a ingresos del ejercicio, por tanto tal salida de mercaderías no se encuentra reflejada en el estado de resultados del respectivo periodo.

En el proceso de auditoría se seleccionaron del Balance Tributario, Libro Diario y Mayor, las cuentas contabilizadas con el nombre de "existencias" y la referencia utilizada por el contribuyente en sus sistemas contables "Salidas de mercancías", así como también, se analizaron los asientos contables que reflejan el ajuste de la entrada y salida de mercancías.

El resultado se refleja en el siguiente cuadro con las salidas de existencias en el año comercial 2011:

CUENTA	NOMBRE	TEXTO	AÑO	MONTO HABER
1107000006	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	6.397.393.664
1107000007	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	5.793.761.004
1107000005	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	635.351.976
1107000003	EXISTENCIA FERRETERIA	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	21.270.479
1107000013	EXISTENCIA MATERIA PRIMA	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	2.028.210
1107000002	EXISTENCIA AGROQUIMICOS	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2011	1.160.805
TOTAL SALIDA DE MERCADERIAS				12.850.986.138

En consecuencia, analizadas las cuentas de activos "Existencia", en el libro Diario y Mayor folios N°017142 a 019588 y el Balance Tributario, Folio 019590, se refleja una salida de mercaderías por \$12.850.986.138.- y el costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la citación N°18 es de \$8.015.958.891.-

Consultado por el origen de estas salidas de mercaderías que finalmente no llegan a la cuenta de ingresos o ventas, el contribuyente no aportó antecedentes ni se pronunció respecto de la determinación del costo en la respuesta de la citación N°18. Además se solicitó el Libro Control de Existencia, conforme Resolución N°980 de 1975 y Circular N°130 de 1975, para respaldar la cuenta existencias y no fue aportado.

Por tanto se determina una diferencia de ingresos subdeclarados por \$4.835.027.247."

Posteriormente, por esta supuesta utilidad no declarada se procede a calcular el margen de utilidad de la empresa en base al promedio de las ventas de los tres últimos años, dando un promedio margen de utilidad de 24,16%, determinando finalmente que por estos "ingresos no declarados", se deben agregar a la Renta Líquida Imponible, el monto de \$2.324.525.168, según se detalla en la liquidación.

Concluyendo además que dicha diferencia debe gravarse con el Impuesto al Valor Agregado, según lo que a continuación se señala:

"DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74

Conforme los artículos 2, 3, 4 y 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios contenida en el D.L. 825/74 se considerarán retirados de la empresa todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente.

En el ámbito del impuesto al valor agregado corresponde que los ingresos subdeclarados determinados en los puntos 1.1 letra a) y b), tanto los ingresos reconocidos por el contribuyente, como los ingresos producto de la salida de mercaderías sin documentación de respaldo se graven con Impuestos al Valor Agregado.

En consecuencia, se determinan las siguientes diferencias por concepto de Impuesto al Valor Agregado:

- II. De la subdeclaración de ingresos por concepto de salida de existencias: respecto del análisis realizado en el punto 1.1 letra b), la base imponible afecta al impuesto al Valor Agregado, corresponde a la suma de \$6.003.169.830, los cuales constituyen la salida de existencias \$4.835.027247.- más el margen de utilidad determinado (24,16%) \$1.168.142.583

CONCEPTO	MONTO NETO	I.V.A
INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS (doblados en el ítem 1.1 letra b)	6.003.169.830	1.140.602.268

Es del caso, que las "salidas de mercaderías" de las cuentas de "Existencias" a las que hace referencia la liquidación, corresponden a traslados de mercaderías inter empresa, de una sucursal a otra, esto debido a que si una de las sucursales no tiene suficiente stock para abastecer un pedido de un cliente, se mandan las mercaderías de la sucursal que efectivamente las tenga a la sucursal que necesita un mayor abastecimiento, por lo que determinar que la salidas de mercaderías hacia una sucursal deben ser gravadas es del todo incorrecto ya que no corresponde al hecho gravado en la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Lo que si corresponde gravar es la venta que realizó la sucursal que recibió las mercaderías, y que efectivamente vendió y facturó al cliente, concluir que debo gravar ambos actos es intentar gravar dos veces la misma base imponible con el mismo impuesto, lo que es a todas luces ilegal, ya que evidentemente el traslado de mercaderías no está gravado por la Ley de Ventas y Servicios. Dicha Ley define claramente en su artículo 4°, cual es el hecho gravado:

“Estarán gravadas con el impuesto de esta ley las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicadas en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva.” (El destacado y subrayado es nuestro).

La Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios establece que el hecho gravado corresponde a la **venta de bienes corporales**, y en este caso no se están enajenando de ninguna forma las mercaderías que son objeto del traslado a las distintas sucursales de mi representada.

Por su parte el Servicio de Impuestos Internos intenta aplicar erróneamente el artículo 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, el cual establece que :

“Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio de todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador de servicios y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor calificados por el Servicio de Impuestos Internos, u otros que determine el Reglamento.”(El destacado y subrayado es nuestro.)

Las mercaderías no fueron retiradas de la empresa para uso o consumo propio del vendedor, sino que fueron trasladadas a una de las sucursales, salida que se justifica con la documentación fehaciente que respalda dichas operaciones. En este caso trata de las guías de despacho que acreditan los traslados de mercaderías, las que se acompañaran en el término probatorio.

El artículo 55 de la Ley de Ventas y Servicios establece en su inciso octavo, lo siguiente:

“La guía de despacho a que se refiere el inciso cuarto, o la factura o boleta respectiva, deberá exhibirse, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, durante el traslado de especies afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. Para estos efectos, el vendedor o prestador de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe

traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas. La no emisión de guías de despacho oportunamente, será sancionada en la forma prevista en el N°10 del artículo 97 del Código Tributario, siendo responsable solidario quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto." (El destacado y subrayado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, la Circular N°103 del 14 de noviembre de 1979, que imparte las instrucciones sobre la emisión de guías de despacho, exhibición de facturas, guías de despacho durante el traslado de bienes corporales muebles infracciones y sanciones. Señala en su parte pertinente que:

"III.- OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LA FACTURA O GUÍA DE DESPACHO.

Conforme a las disposiciones legales vigentes, precedentemente señaladas, es obligatoria la exhibición de la factura o guía de despacho, según el caso, en las siguientes oportunidades:

A.- En las ventas y convenciones que se asimilan a venta.

Durante el traslado de los siguientes bienes corporales muebles:

1. De productos industriales;
2. De productos agrícolas;
3. De minería;
4. De productos del mar;
5. De materias primas o insumos, no utilizados; y
6. O de cualquier otro bien corporal mueble.

Cuyo destino sea:

- 1.- Cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que hubiere adquirido los bienes corporales muebles para su reventa, uso o consumo;

B.-En las convenciones que no importen venta.

En los siguientes casos de traslados de bienes corporales muebles, que no importen venta, efectuados por persona sujetos del impuesto, es obligatoria la exhibición sólo de la guía de despacho, entre otras, en las siguientes situaciones:

1.-Envíos de bienes por el "vendedor" al consignatario, comisionista o martillero;

2.-En los traslados de bienes a prestadores de servicios con motivo de :

-Terminación, transformación, elaboración, acondicionamiento, talaje, molienda, etc.;

-Almacenaje, custodia, depósito;

-Embalaje, adecuación, empaque, etc.

-Reparación, u otras prestaciones de servicios;

3.- Traslado de bienes fuera del local de producción, fabricación o de prestación de servicios;

4.-Envíos de especies desde la casa matriz a sucursales y de sucursales a casa matriz y entre ellas."

Según la normativa legal y administrativa vigente, mi representada ha actuado conforme a derecho, cumpliendo la obligación de emitir la guía de despacho en el traslado de mercaderías que no constituyen venta, ya que tratan de traslados de mercaderías entre casa matriz y sucursales, y entre las mismas sucursales, situación que no está gravada con el Impuesto al Valor Agregado, pero que por tratar de traslados de mercaderías de un contribuyente de IVA, se debe emitir la respectiva guía de despacho, documento que justifica fehacientemente el traslado no venta, cumpliéndose con la normativa vigente.

En relación a este punto la liquidación adolece de evidentes contradicciones, ya que por una parte señala que el contribuyente no aportó antecedentes ni se pronunció respecto de la determinación del supuesto costo de las salidas de mercaderías, que trata como ventas, para posteriormente indicar que:

"Es importante señalar que, a través del contador de la contribuyente Sr. Pablo Jara, vía e-mail, con fecha 08 de agosto del 2014, el contribuyente se envió una muestra con 10 guías de despacho y la marcación de estas 10 guías en el Libro Diario, con el fin de acreditar que la salida de mercaderías correspondía a traslado de mercaderías que no constituyen ventas.

Sin embargo, las guías de despacho no guardan relación con el registro contable en el Libro Diario y Mayor, no coinciden montos, números de guías, no se puede

determinar que la guía de despacho corresponde al movimiento efectuado en la fecha respectiva.

A su vez la muestra enviada por el contribuyente no representa ni el 1% de la salida de mercaderías (diferencia por concepto de salida de mercaderías por \$4.835.027.247.-), en consecuencia, tal salida no se justifica con documentación fehaciente.”

Al efecto el contribuyente si presentó la información que justifica las salidas de mercaderías, y le enseñó esta situación al Servicio de Impuestos Internos, tanto vía e-mail, como señala la liquidación, y presencialmente en la oficinas del Servicio de Impuestos Internos. Donde se les mostró y explicó con una muestra de 10 guías de despacho, que las salidas de mercaderías trataban de un traslado a sucursales, lo que no constituye venta, de esta manera el contribuyente ofreció demostrar las operaciones que el Servicio indicara, para que así pudiera entender de que efectivamente no se trata de ventas, pero lamentablemente el Servicio prefirió considerar que los traslados serían ventas, sin considerar la documentación aportada por el contribuyente, en el proceso de fiscalización.

A continuación se demostrará con un ejemplo a S.S. el tratamiento contable, y el respaldo tributario de las operaciones de que tratan los traslados de mercaderías interempresa.

Ejemplo:

29/7/2014

Acepta - Visualización de Documento



IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LTDA.
Importación y Distribución de Insumos Agrícolas
CASA MATRIZ: Pan de Azúcar 3500 Ruta 43 Km. 12, Coquimbo.
Fono: (051)247976 / Fax: (051)246411.

Sucursales:
COQUIMBO: PAN DE AZÚCAR 3500 PAN DE AZÚCAR, COQUIMBO

R.U.T. 77.497.540-3
GUIA DE DESPACHO
ELECTRONICA
N° 2001
S.L.L. - COQUIMBO

Rut:	77.497.540-3	Fecha Emisión:	6/08/2011	Fecha Vencimiento:		Código Vendedor:		Código Cliente:	2001
Nombre:	IMP. FERTGLOBAL CHILE LTDA	Cotización:		Tipo y N° de Pedido:	ZNL 46000388	Forma de Pago:		Medio de pago:	CLP
Dirección:	RUTA 6 NORTE Km. 814 LOTE A1	Bodega:	Fertglobal Coquimbo	Oficina de Venta:		N° de Factura:	2001	Código de Venta:	60000663
Dirección de Entrega:	RUTA 6 NORTE Km. 814 LOTE A1 COPIAPO								

Código	Clase / NU	Lote / Voto	Descripción del Producto	UM	Cant.	UMA	Cant.A	Moneda	V. Unit. USD	V. Unit. \$	Total
2100020	S-UNA	00/10029	NITRO + (ENV. 50 KG) FERTGLOBAL	Kg	4.000,00	SAC	50,00			0	4.000

Acuerdo de Producción Limpia
información para
el Transporte de Agroquímicos: Peligro
oxid.
transporta Sustancias Tóxicas (Venenos)
Evite llevarlo en la cabina junto a
Pasajeros y/o Alimentos.
En caso de un accidente llame al 02-
2473500 (CITEUC)

Documento Referencia	Folio	Fecha	Razón Referencia	Neto \$	Total \$
				4.000	4.760
				L.V.A. (19%)	760

Son: CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Pesos chilenos				Chefer: carlos aguilera	
Equivalente USD	N° Documento	Tipo de Cambio		Rut: 8183145-2	
	Banco	Moneda		Potencia: SU - 37.	
Total USD	Observación: El comprador declara conocer a cabalidad los usos de los productos a que se refiere la presente guía y acepta que el vendedor no asume responsabilidad alguna por el uso de que ellos hagan.		Firma:		
	Indicador De Traslado: trasladado Interno		Dir. Destino: RUTA 6 NORTE Km. 814 LOTE A1		
	Timbre de Caja		Cruza Destino: COPIAPO		

Libro Diario General
Enero a Diciembre 2011

Fe. Cont.	N° doc.	Referencia	Cta. Mayor	Nombre de cuenta	Debe	Haber	Texto posción doc.
01-08-2011	570006261	80005584	110700006	EXIST FERTILIZANTES	811.377	0	
01-08-2011	570006261	80005534	110700006	EXIST FERTILIZANTES	0	811.377	

LIBRO MAYOR GENERAL
Enero a Diciembre 2011

N°	Lib. Mayor	Nombre Cuenta	N° Doc.	Fe. Cont.	Texto	Clas.	Debe	Haber	Saldo
21959	110700006	EXIST FERTILIZANTES	570006261	01.08.2011	Salida merc./entrega: WL		811.377	0	1.373.771.501
21961	110700006	EXIST FERTILIZANTES	570006261	01.08.2011	Salida merc./entrega: WL		0	811.377	1.372.901.267

En este caso en particular, mi representada hace un traslado de mercaderías, documentado en la guía de despacho electrónica N° 2001, correspondiente a la cantidad de 80 envases de 50 kilos cada uno, por un total de 4.000 kilos.

Cada uno de los envases se valoriza en \$1, dado que trata de un traslado de mercaderías (en este caso en particular de la sucursal de Copiapó a la sucursal de Coquimbo) y no de una venta de las mismas, de manera que el valor total registrado en la Guía de despacho es por el monto neto de \$4.000.

El tratamiento contable de la guía de despacho es el siguiente:

1. Internamente SAP realiza los movimientos en el libro diario y libro mayor por el valor real de las mercaderías, según la contabilidad, \$ 811.377 por los 4.000 kilos.
2. En la guía se indica un código , en este caso el 80005534 , que es el mismo que está en la referencia del libro diario, a su vez a esta transacción se le asigna automáticamente un número de documento interno , en este caso el 5700006261 que es el que podemos ver en el libro diario y después en el libro mayor .
3. En él debe y el haber se demuestra que sale la mercadería por un valor de \$811.377 y después ingresa la mercadería por el mismo valor de \$811.377.
4. En resumen con el código de la guía que asigna SAP en forma automática se alimenta el libro diario, éste con un número de documento ya existente en el libro diario se va al mayor, donde queda demostrada la entrada y salida del mismo valor de una bodega a la otra

Cada uno de los pasos señalados precedentemente se ven reflejados en la guía que más arriba se muestra, con los respectivos registros en el libro diario y libro mayor de la empresa.

Según lo señalado paso a paso, es evidente que los traslados de mercaderías son sólo traslados entre sucursales y casa matriz, lo que está acreditado tanto en la contabilidad como en las guías de despacho, documentación que se acompañará en su totalidad a S.S. en el término probatorio.

Finalmente, en la liquidación, además de gravarse con el Impuesto al Valor Agregado las supuestas ventas por conceptos de salidas de mercaderías, éstas son agregadas a la base imponible del Impuesto de Primera Categoría:

"...la salida de mercaderías se traduce en ventas afectas a IVA no declaradas, las cuales el contribuyente debe agregar a los ingresos del ejercicio. Sin embargo, este Servicio, reconoce el costo asociado a dichas ventas, debiendo agregar a la Renta Líquida Imponible la utilidad determinada según el siguiente recuadro:

DETERMINACION DEL COSTO E INGRESOS	
INGRESOS POR SALIDA DE MERCADERÍAS	4.835.027.247
MARGEN DE UTILIDAD 24,16%	1.168.142.583
TOTAL INGRESOS OMITIDOS MAS 24,16% MARGEN UTILIDAD	6.003.169.830
MAS INGRESOS DE PROPUESTA	9.172.341.476
TOTAL INGRESOS CÓD.628 DETERMINADOS	15.175.511.306
COSTO DETERMINADO S/PROPUESTA RECTIF.	8.015.958.891
MÁS COSTO ACEPTADO POR EL SII	4.835.027.247
TOTAL COSTO	12.850.986.138

La utilidad corresponde a la diferencia entre los ingresos determinados a \$15.175.511.306 y el costo determinado \$12.850.986.138, por lo tanto el monto que se debe agregar a la R.L.I. \$2.324.525.168."

Según lo explicado anteriormente, las salidas de mercaderías son traslados de mercaderías entre sucursales y casa matriz, por lo que no corresponde gravar como ventas dichos traslados, y en consecuencia tampoco corresponde agregar como ingreso la supuesta venta que crea el Servicio en la liquidación.

3. GASTOS SUPUESTAMENTE NO ACREDITADOS Y RETIROS AFECTOS A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.

La liquidación indica respecto a los gastos que no estarían supuestamente acreditados:

"c) Gastos no acreditados.

Revisados los antecedentes presentados por el contribuyente, en respuesta a la Citación N°18, tales como facturas, boletas de honorarios, entre otros, y considerando la propuesta de rectificatoria, en que determina gastos por el monto de \$1.121.664.413.- (cód. 635), los cuales se encuentran como desembolsos contabilizados en sus Libros Contables y Balance, no se aceptan los siguientes gastos conforme el artículo 31 y 33 letra g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no estar acreditados fehacientemente:

A.T 2012		PROPUESTA			
		PRIMITIVA	CONTRIBUYENTE	SAUDITORIA	GASTOS RECHAZADOS
OTROS GASTOS DEDUCIDOS DE INGRESOS B.	635	602.508.219	1.213.664.413	833.220.186	380.444.227

El monto de \$380.444.227 se debe agregar a la determinación de la Renta Líquida Imponible y consecutivamente por corresponder a gastos rechazados pagados, la empresa debe tributar con el Impuesto de Primera Categoría y los socios deben tributar con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Primera Categoría, en el año en que se generaron, conforme las normas del artículo 14, 21, 33, 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta D.L.824/74."

En relación a este punto, la fiscalizadora insiste en comparar la declaración primitiva y la declaración rectificatoria. El contribuyente presentó junto a la respuesta de la citación, los antecedentes que respaldan la contabilidad, contabilidad que a su vez es la base de la declaración de rectificatoria, por lo que su revisión debe ser a partir de dicha declaración, ya que la contabilidad de mi representada es una, y esta se ve reflejada en la rectificación de la declaración de renta.

Respecto a la liquidación, ésta omite señalar cuales son los gastos que estaría rechazando el Servicio de Impuestos Internos producto de su revisión, ya que se limita a comparar la declaración primitiva y la declaración rectificatoria, aceptando parte de los gastos, sin señalar cuales de los \$1.213.664.413 gastos declarados, corresponden a los \$380.444.227 que estarían siendo rechazados, en virtud de la fiscalización.

Para poder acreditar las diferencias que se le imputan a mi representada, es necesario que el Servicio mediante el acto administrativo que emite, en este caso la liquidación, fundamente las razones por las que decide rechazar el gasto, señalando los montos y conceptos, que permitan a esta parte identificarlas, fundamentación que es esencial para efectos de tener una debida defensa, ya que de lo contrario conlleva a que mi representada se encuentre en la más completa indefensión respecto a este punto. En la propuesta de rectificatoria presentada por el contribuyente por el Año Tributario 2012, se declaró como "Otros gastos deducidos de los ingresos brutos" en el Código 635, el monto total de \$1.213.664.413, dicha suma se compone de los siguientes gastos:

OTROS GASTOS DEDUCIDOS DE LOS INGRESOS BRUTOS CODIGO 835		
500000048	MERMAS	69,061.252
600000000	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	248,435.790
600000005	BONOS	3,500.000
600000009	SEGURO DE CREDITOS	10,591.951
600000010	COLACION Y MOVILIZACION	999.260
600000011	COMISIONES POR VENTA	21,461.516
600000015	FLETES TRASLADOS INTERNOS	3,185.120
600000018	GASTO COMBUSTIBLE	92.000
600000018	GASTOS ALOJAMIENTO	52.000
600000019	GASTOS ARRIENDO	23,501.327
600000020	GASTOS ARRIENDO DE VEHICU	36,920.000
600000023	GASTOS ASEO	78.333
600000024	GASTOS ASESORIAS EXTERNAS	19,202.485
600000025	GASTOS AUDITORIA EXTERNA	5,221.000
600000027	GASTOS CARGA Y DESCARGA	45,987.246
600000028	GASTOS COLACION	148,354
600000029	GASTOS COMPUTACION	504.193
600000033	GASTOS FLETES	154,277.625
600000034	GASTOS FOTOCOPIADORA	1.500
600000036	GASTOS IMPORTACIONES	8,427.100
600000037	GASTOS IMPRENTA	914,350
600000040	GASTOS MANTENCION REPARAC	25,386
600000041	GASTOS MOVILIZACION	351,474
600000042	GASTOS MULTAS	3,420
600000043	GASTOS NOTARIALES Y LEGAL	256,536
600000045	GASTOS PEAJE	28,800
600000046	GASTOS PUBLICIDAD Y MARKE	5,378,743
600000047	GASTOS PUBLICY SUSCRIPCIO	926,796
600000050	GASTOS REPARACION MANTENC	342,252
600000054	GASTOS SERVICIOS PRESTADO	25,074,286
600000057	GASTOS VALIJAS Y CORREOS	1,513
600000058	GASTOS VARIOS	12,225,844
600000060	IMPUESTO LEY TIMBRES Y ES	2,368,157
600000073	PROVISION INCOBRABLES	132,725,335
600000083	SER MER SUBCONTRATACION F	44,800
600000084	SER MER SUBCONTRATACION F	8,171,200
600000099	CON MER SUBCONTRATACION F	4,673,356
600000101	CON MER SUBCONTRATACION F	4,487,315
600000102	CON MER SUBCONTRATACION F	210,735,081
600000103	CON MER SUBCONTRATACION F	39,646,816
600000139	CASTIGO INCOBRABLES	21,754,769
610000000	COMISIONES DE COBRANZA	802,613
620000004	OTROS EGRESOS	20,779
620000012	DIFERENCIA PRECIO FERTILI	190,177
620000013	DIFERENCIA PRECIO FERTILI	3,490,262
620000027	CONSUMO INTERNO FERRETER	347,400
620000048	DIFERENCIA EXISTENCIA FE	2,737,285
620000067	REVALORIZACION EXISTENCI	14,642,898
620000079	DIFERENCIAS MENORES FACTU	390,725
620000099	DIFERENCIAS MENORES PAGOS	4,973
630000020	REAJUSTE UF CUENTAS DE AC	71,615
640000000	DIFERENCIA TC CLIENTES	2,504,504
640000007	DIFERENCIA TC PROVEED NO	16,067,815
640000027	DIFERENCIA TC PROVEEDORE	695,062
640000028	DIFERENCIA TC PARA MONECA	914
640000031	DIFERENCIA TC CAJA RECAUD	1,595,788
650000000	IMPUESTO A LA RENTA	47,991,831
710000006	DESCUENTO FINANCIERO CLIE	325,491
Total código 835		1,213,664,413

El Servicio de Impuestos Internos indica en la Liquidación, que de los gastos declarados acepta la suma de \$833.220.186, decidiendo rechazar \$380.444.227, sin señalar cuales serían los gastos que está aceptando, ni los gastos que está rechazando, lo que no permite a esta parte tener claridad de cuáles fueron las cuentas que está rechazando el Servicio de Impuestos Internos, ya que la

liquidación se limita a señalar montos, sin entregar un mayor detalle de la composición de los mismos.

Sin perjuicio, de que esta parte desconoce cuáles serían los gastos rechazados, es posible señalar que cada uno de los gastos incurridos en la sociedad, son absolutamente necesarios para producir la renta, y proporcionales a los ingresos de la misma. En general los gastos están relacionados con el funcionamiento de la empresa, como son los gastos de administración, gastos de movilización, gastos en publicidad, gastos de arriendo, comisiones por venta, gastos por fletes etc. Respecto de cada uno de esos gastos, esta parte desconoce cuáles son los gastos que el Servicio no tiene por acreditados por la suma de \$380.444.227.

Sin perjuicio de lo anterior ante la ambigua explicación de la liquidación, esta parte no puede adivinar de que partidas se compone la suma de \$380.444.227, por lo que si S.S. estima pertinente, esta parte acompañará toda la documentación contable y sus respectivos respaldos, que acreditan la efectividad de los gastos declarados por mí representada en el formulario 22.

El Artículo 31 inciso 1° de Ley de Impuesto a la Renta, establece los requisitos generales que deberán cumplir los gastos para poder ser deducidos de la Renta Líquida del contribuyente, requisitos que a continuación se indican:

“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. “

Al respecto el Servicio de Impuestos Internos a través de reiterados oficios se ha referido a cada uno de los requisitos que deben cumplir los gastos, sobre todo en la necesidad del mismo. El oficio N° 190, de fecha 25 de enero de 2011 ha interpretado que los gastos en que incurra el contribuyente deben cumplir con los siguientes requisitos:

“Sobre el particular, cabe señalar que este Servicio a través de diversos pronunciamientos, ha señalado que para que un gasto pueda ser calificado de

necesario para producir la renta de conformidad con el artículo 31 de la LIR, debe reunir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;*
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo;*
- c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;*
- d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio; y*
- e) Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente.”*

Los gastos incurridos por la compañía cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta:

1. Los gastos en que ha incurrido la empresa, son gastos que se relacionan directamente con el giro de la empresa.
2. Se trata de **gastos necesarios** para producir la renta, inevitables para la sociedad, sin los cuales no hubiera sido posible generar las rentas de la sociedad.
3. Los gastos declarados en el código 635 no fueron previamente rebajados como costo.
4. La sociedad incurrió efectivamente en los gastos declarados.
5. El gasto fue demostrado fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos, en la respuesta de la citación.

Posteriormente la liquidación señala que los gastos supuestamente rechazados serán afectos a la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, dicho artículo establece un gravamen basado en una presunción de renta, que se conoce erróneamente como impuesto a los gastos rechazados, pero que constituye, en realidad, un tributo sobre los retiros o repartos presuntos o simulados. Dicha norma establece, en esencia, que las partidas establecidas en el artículo 33 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, deben considerarse como retiradas desde las empresas, para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional, salvo el caso de las sociedades anónimas y contribuyentes del artículo 58 N°1, los cuales eran afectados con

un impuesto único con tasa 35%. Al respecto, hacemos presente que las normas tributarias deben aplicarse taxativamente y de modo restrictivo, principio que resulta particularmente válido tratándose de un tributo que se funda en una presunción de renta.

En la especie, el Servicio de Impuestos Internos, en la liquidación de autos, objeta el aprovechamiento como gasto de los desembolsos por el total de \$380.444.227, como consecuencia de lo cual consideró que dichos pagos debían tratarse como desembolsos o retiros de dinero no justificados y, por lo tanto, generadores del impuesto que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta.

Consideramos que es improcedente e ilegal la aplicación de dicho tributo, puesto que si se reconoce la efectividad de las operaciones, como sucede en este caso, no procede el cobro de este impuesto, ya que no cabe presumir como distribuidas a los socios las sumas que fueron destinadas al pago de los gastos que se detallaron anteriormente, vale decir, cuyo destino está acreditado fehacientemente, y si el Servicio considera que no está acreditado el destino de dichos gastos, debe a lo menos indicar de que gastos se componen los \$380.444.227. Aun en el caso en que no se reconozca el aprovechamiento de los desembolsos incurridos en los distintos gastos, como gastos deducibles de la base imponible de primera categoría, se trata de cantidades representativas de desembolsos reales a favor de terceros, de modo que no se cumple el presupuesto legal que literalmente señala la norma. En este caso, la improcedencia del impuesto único se hace particularmente evidente, ya que no existen desembolsos que carezcan de justificación o explicación por lo que no puede razonablemente presumirse que corresponden a cantidades distribuidas a los socios.

Posteriormente la liquidación indica respecto a los retiros que estarían afectos a Impuesto Global Complementario:

“ d) Retiros afectos a Impuesto Global Complementario Art. 14 y 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o Impuesto Único ART. 21 inc. 3º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el proceso de auditoría se analizaron las cuentas de activos “deudores por ventas” y “deudores por ventas relacionadas”, estas cuentas centralizan

todas las ventas efectuadas por el contribuyente. Tal como definimos anteriormente, la contabilización de una cuenta de activos es relevante para determinar los flujos efectivos o los derechos adquiridos por el contribuyente en el corto plazo. A modo de ejemplo, la cuenta "Deudores por venta Relacionados", la sumada del "DEBE" \$15.282.397.986, descontado el impuesto al valor Agregado, notas de crédito emitidas y el saldo del año anterior, debiera corresponder a los ingresos del año y debiera tener relación con la cuenta "ingresos o ventas" del Estado de Resultado, determinando en el Balance Tributario de 8 columnas:

N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBE	HABER	SALDO DEUDOR
1103000000	DEUDORES POR VENTAS	16.034.925.515	12.390.468.822	3.644.456.693
1103000001	DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	15.282.397.986	8.620.663.773	6.661.734.213

Se analizaron las subcuentas que componen las cuentas en cuestión y se determinó que en la cuenta "deudores por ventas" no existen diferencias:

1103000000	deudores por venta	
	debe	haber
saldo anterior 31/12/2010	2.517.318.304	
Anticipo de clientes	69.190.765	-9.088.362
Anula doc. cliente	32.911.462	-512.711.892
Compos. pagos deudor	1.436.647.340	-1.408.250.708
Documento cta. mayor	380.743.958	-138.218.949
Documento Deudor	4.690.980	0
Extracto bancario	59.724.941	-62.125.603
Factura cliente	10.133.413.734	-398.921.322
Factura cobr. judic	0	-8.272.343
N. créd dif camb cile	0	-1.898.988
N. crédito cliente	508.368	-785.947.758
N. débito cliente	31.528.051	0
N. débito cobr. judic	0	-386.750
Pago de cliente	1.338.648.637	-9.014.947.172
	15.985.226.540	-12.340.769.847
	Saldo Deudor	3.644.456.693

Sin embargo, en la cuenta "deudores por ventas relacionadas", la subcuenta "documento cuenta mayor" da cuenta de ajustes que constituyen egresos sin respaldo ni documentación fehaciente que justifique la salida de dinero:

1103000001	deudoras por venta relacionadas	
	dobro	haber
Saldo anterior 31/12/2010	1.724.420.436	
Anticipo de clientes	1.606.513	0
Anula doc. cliente	0	-12.348.768
Compens.pagos deudor	49.746.536	-17.150.496
Contab. activo contra	39.200.000	-31.700.000
Documento cla. mayor	6.908.949.730	-3.199.272.301
Documento Deudor		
Extracto bancario	412.175.714	-312.972.869
Factura cliente	385.474.861	-165.541
Factura cobr. judic		
N. créd. dif. camb. cli		
N. crédito cliente		
N. débito cliente		
N. débito cobr. judic		
Pago de cliente	5.606.885.025	-4.893.114.627
	15.128.458.815	-8.466.724.602
Saldo Deudor		6.661.734.213

A modo de ejemplo, en el Libro Mayor 018704 y 018705 y Libro Diario Folio 017566 y 018220, se encuentran los siguientes asientos contables:

RECUADRO N° 1					
LIBRO MAYOR					
17424	1103000001 DEUDORAS VENTA RELAC	3300012000	21.06.2011	Documento cla. mayor CA	623.000.000
LIBRO DIARIO					
21-06-2011	3300012000 TRASPAGO	1103000001 DEUDORAS VENTA RELAC	623.000.000	0	Regulación Traspaso
21-06-2011	3300012000 TRASPAGO	2102000001 PROVEEDORES RELACION	0	623.000.000	Regulación Traspaso
		Total 3300012000	623.000.000	623.000.000	
21-06-2011	2800000011	6132	1101200001 BCO CANTANDER CARGOS	0	623.000.000 Traspaso de Fondos
21-06-2011	0900000011	6132	2102000001 PROVEEDORES RELACION	623.000.000	0 Traspaso de Fondos
			Total 2800000011	623.000.000	623.000.000
RECUADRO N° 2					
LIBRO MAYOR					
17622	1103000001 DEUDORAS VENTA RELAC	3300010200	26.11.2011	Documento cla. mayor CA	66.300.000
LIBRO DIARIO					
26-11-2011	3300010200 DE FONDO	1101200001 BCO COMBANCAL CARGOS	0	66.300.000	
26-11-2011	3300010200 DE FONDO	1103000001 DEUDORAS VENTA RELAC	66.300.000	0	Traspaso de Fondos
		Total 3300010200	66.300.000	66.300.000	Traspaso de Fondos
RECUADRO N° 3					
LIBRO MAYOR					
17561	1103000001 DEUDORAS VENTA RELAC	3300010244	25.11.2011	Documento cla. mayor CA	300.000.000
LIBRO DIARIO					
25-11-2011	3300010244 O FONDOS	1103000001 DEUDORAS VENTA RELAC	300.000.000	0	TRASPAGO DE FONDOS
25-11-2011	3300010244 O FONDOS	2102000001 PROVEEDORES RELACION	0	300.000.000	TRASPAGO DE FONDOS
		Total 3300010244	300.000.000	300.000.000	
25-11-2011	3300017600 O FONDOS	1101200001 BCO CCI CARGOS	0	300.000.000	Traspaso de Fondos
25-11-2011	3300017600 O FONDOS	2102000001 PROVEEDORES RELACION	300.000.000	0	Traspaso de Fondos
		Total 3300017600	300.000.000	300.000.000	

En el primer recuadro, el contribuyente genera un derecho a favor de la empresa al aumentar la cuenta de activo "deudoras por ventas relacionadas", la contra cuenta del pasivo utilizada "proveedores relacionados" también aumenta, (concepto de partida doble analizada en el ítem II) contablemente por tanto, se genera una obligación por cuenta del contribuyente, lo que significa que el contribuyente contrae una deuda.

En el mismo acto, se genera otra cuenta de activo "Banco Santander Egreso", que constituye un abono o una salida de dinero y la contra cuenta es "proveedores relacionados", la que se abona o disminuye contablemente, por el mismo monto.

En consecuencia el efecto de este ajuste fue el egreso de \$523.000.000. Se verificó la documentación aportada por el contribuyente y se encontró el comprobante de egresos N°2900000711, el cual registra fotocopia de cheque N°5132 emitido de Fertglobal Chile Ltda. o Importadora y Distribuidora Bramell Limitada con fecha 21 de junio del 2011, por el monto de \$523.000.000, sin embargo no existe constancia de documentos emitidos ni recibidos tal como facturas de venta o de proveedores que respalden esta transacción.

El recuadro N°2 trata de un ajuste que contempla un egreso el cual no tiene sustento contable pues contradice la partida doble en relación a que si existe un pago debiera extinguirse una obligación o disminuir el derecho asociado lo que no sucede en este caso, por lo tanto se está en presencia de retiros de dinero no justificados. Respecto del respaldo de todos los otros ajustes de este tipo, estos no han sido aportados por el contribuyente."

Concluyendo el Servicio de Impuestos Internos, una vez analizadas las cuentas, que las diferencias que constituyen egresos de dinero asociados a retiros que no tributaron oportunamente y correspondería que se gravaran como tal, en conformidad a los artículos 14, 21, 33 y 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es por el siguiente total:

CUENTA	1103000001	
DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	TOTAL EGRESOS BANCO	2.446.914.026

En la liquidación sólo se describe un egreso por el monto total de \$523.000.000, el cual según el Servicio no estaría debidamente respaldado. Al respecto dicha operación se encuentra dentro del marco legal, y consiste en un traspaso de dinero de la cuenta de mi representada a la cuenta de la sociedad Importadora y Distribuidora Bramell Limitada, monto que está respaldado con el respectivo "Reconocimiento de deuda" otorgado por la empresa "Importadora y Distribuidora Bramell Limitada", y que se aportará en el término probatorio.

La empresa Importadora y Distribuidora Fertglobal Limitada tiene relaciones comerciales con la empresa Importadora y Distribuidora Bramell Limitada, no

existiendo ninguna norma que prohíba las relaciones comerciales entre empresas relacionadas, y es una consecuencia absolutamente lógica que existan dichas relaciones.

Cabe agregar, que se señala en la Liquidación que el egreso que supuestamente carece de respaldos es por la suma de \$523.000.000, y posteriormente señala que el resto de los "ajustes de ese tipo" no tiene respaldo, sin señalar cuales son los otros ajustes que la llevan a rechazar la cuenta N° 11030000001, por el total de \$2.446.914.026.

En relación al tratamiento de dichos egresos como "retiros", esta parte no entiende la procedencia de la aplicación de dicha norma, ya que claramente no se cumplen los requisitos para aplicar la sanción establecida en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. Respecto al Año Tributario 2012, el artículo 21 vigente a dicha fecha señalaba lo siguiente:

"Los empresarios individuales y las sociedades que determinan la renta imponible sobre la base de la renta efectiva demostrada por medio de contabilidad, deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado tributario del mismo, todas aquellas partidas señaladas en el N°1 del Artículo 33, que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional que no sean personas naturales, cuando en este último caso el Servicio de Impuestos Internos determine que el préstamo es un retiro encubierto, de utilidades tributables..."

En primer lugar, la norma señala que se considerarán retiradas de la empresa, al término del ejercicio, todas aquellas partidas señaladas en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, al particular dicho artículo establece que:

"Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

III. *Los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente."*

Los socios de mi representada no están retirando el dinero para sí, sino que la sociedad "Importadora y Distribuidora Fertglobal Limitada" está entregando los

\$523.000.000 a la empresa "Importadora y Distribuida Bramell Limitada", traspaso que está reconocido con el respectivo reconocimiento de deuda, emitido por ésta última, operación que además se encuentra respaldada en ambas contabilidades.

Evidentemente no se trata de un retiro llevado a cabo por algunos de los socios de mí representada. En relación a este punto, cabe señalar que la sociedad está integrada por dos socios:

- I. **Inversiones TPM Seti Limitada, Rol Único Tributario N° 76.072.829-2**
- II. **Nuxon S.A. Rol Único Tributario N° 76.072.833-0**

La sociedad Importadora y Distribuida Bramell Limitada, no es socia de Importadora y Distribuidora Fertglobal Limitada, sino que es una empresa del mismo grupo empresarial, con la que tiene relaciones comerciales. Por lo que la aplicación del Artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta carece de todo sustento en este caso.

Además, como se señaló anteriormente respecto a la aplicación del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, éste establece un gravamen basado en una presunción de renta, pero que constituye, en realidad, un tributo sobre los retiros o repartos presuntos o simulados. Dicha norma establece, en esencia, que las partidas establecidas en el artículo 33 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, deben considerarse como retiradas desde las empresas, para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional.

Respecto del resto de las operaciones registradas en la cuenta de "deudores por ventas relacionadas", esta parte puede acreditar los egresos desde la contabilidad de mí representada, a través de la cartola de cuenta corriente, y la entrada de dicho egreso en la sociedad relacionada, con su respectiva cartola bancaria, movimientos que son consecuencia de las relaciones comerciales existentes entre las empresas. Por lo que claramente, no se trata de un retiro llevado a cabo por algunos de los socios de mí representada.

4.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Respecto a las letras C) y D), relativas a los gastos que están siendo rechazados y los supuestos retiros en virtud de los egresos que no estarían justificados ¿Cómo puede saber mí representada cuales son esos "otros ajustes" o la composición de los gastos que se le rechazan, si no se detallan con ninguna exactitud?

Al respecto el artículo 24 del Código Tributario establece que: “A los contribuyentes que presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinen diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior...” (El destacado y subrayado es nuestro).

La ley es clara al señalar que la liquidación debe contener las partidas no comprendidas en la declaración, por lo que si el Servicio explica y agrega que un egreso por el monto de \$523.000.000 no está justificado, por las razones que ahí expone, no puede agregar arbitrariamente el monto total de \$2.446.914.026 señalando que son “los otros ajustes” que tampoco se justificaron, sin explicar de que se componen esas partidas, como si lo explicó respecto al egreso de \$523.000.000.

Por otro lado, respecto al rechazo de los gastos, es impresentable que en la liquidación de impuestos no se detalle cuáles son los gastos que se estarían rechazando de un total de \$1.213.664.413 declarados. Los gastos en los que incurrió mi representada para generar los ingresos, se componen de una serie de partidas por distintos conceptos, por lo que rechazar un monto sin mayor descripción, claramente afecta el derecho de defensa de mi representada.

La Ley 19.880 sobre las “Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”, establece en su artículo 11 inciso segundo que: “**Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos.**”, esto en relación a su artículo 41 inciso cuarto, el cual señala que: “**Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.** Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.” De manera que dichos actos deben ser fundamentados, señalando los argumentos de hecho y de derecho en los que se fundan, de manera que de la sola lectura del acto se tenga claridad sobre las partidas que se impugnan, debiendo explicarse la forma en la que se llegó a determinar un nuevo impuesto, de no ser así el contribuyente carece de toda defensa ante dicho acto administrativo, como es el caso de autos.

El Servicio a través de sus funcionarios no cumple con las propias instrucciones dadas por el Director del Servicio a través de distintas Circulares, ya que la liquidación no indica que gastos no cumplen con los requisitos, ni en que cuentas están clasificadas, ni en qué fecha se efectuaron estos gastos.

Por lo tanto, podemos indicar que el Servicio omite indicar como se generaron estas diferencias no cumpliendo con lo establecido en las instrucciones del Servicio, las que indican que los agregados a la renta líquida imponible planteados en las liquidaciones tienen que ser claros y de fácil comprensión por el contribuyente, así lo ha establecido mediante la Circular N° 74 del 2001, circular que imparte las instrucciones relativas a la aplicación de las normas que permiten la corrección administrativa de liquidaciones y/o giros que contienen vicios o errores manifiestos, dicha circular señala en su Punto N° 4) letra b):

“El vicio o error que se esgrime como causa del ejercicio de la facultad, debe ser manifiesto, esto es, descubierto, patente, claro, debe constatarse del solo análisis del texto de la liquidación o giro o de su comparación con los documentos que le deben servir de antecedente.”

Aclarando lo anterior, a título meramente ejemplar, se consideran como patentes los errores o vicios que consistan en:

N° 9: ***“Emisión de liquidaciones en que se omiten los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia. V.gr. liquidación emitida en un caso de “justificación de inversiones”, en que no se deja constancia de los elementos “naturaleza, cuantía y fecha” del desembolso que se imputa al contribuyente.”*** (El destacado es nuestro).

En este caso estamos en presencia de una liquidación que omitió señalar los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia, al no indicar respecto a los gastos, como se llegó a determinar la cantidad de gastos rechazados ni sus fechas y respecto a los egresos cuales son los “otros ajustes”.

IV. DIFERENCIAS DE IMPUESTOS SUPUESTAMENTE DETERMINADAS POR EL AÑO TRIBUTARIO 2013

Respecto al Año Tributario 2013, mi representada contestó la citación con fecha 6 de junio de 2014, como se explicó anteriormente, en dicha respuesta se presenta una declaración de rectificatoria por el AT 2013, declarándose una Pérdida tributaria por el monto de -\$728.037.678, superior a la inicialmente declarada en el formulario 22, Folio 232443762, facultad que es absolutamente legal, y es un derecho de los contribuyentes poder rectificar sus declaraciones de rentas, en base a su contabilidad. Precisamente eso fue lo que hizo la contribuyente, presentando la respectiva declaración de rectificatoria con la contabilidad y antecedentes de respaldo de la misma.

1. INGRESOS SUPUESTAMENTE SUBDECLARADOS

La liquidación señala en su parte pertinente lo siguiente:

"a) Ingresos subdeclarados reconocidos por el contribuyente a través de su propuesta de rectificatoria:

*Considerando la declaración primitiva, la propuesta rectificatoria presentada y la contabilidad aportada en respuesta a Citación, por el contribuyente, se acepta el monto de **\$308.090.636** (Declaración primitiva Cód. 628 \$1.803.059.888 y propuesta Cód. 628 \$2.111.150.524), correspondiente a la partida "Ingresos del giro no contabilizados". De esto se desprende que, efectivamente, existen ingresos que el contribuyente contabiliza y no declara en sus formularios 29 y en sus declaraciones de Renta."*

Como se ha explicado en repetidas oportunidades, el contribuyente al ser objeto de un proceso de fiscalización, puede rectificar su declaración de renta con el objeto de que su declaración sea el fiel reflejo de su contabilidad.

En virtud del mayor ingreso declarado en la declaración de rectificatoria, el Servicio de Impuestos Internos asume que la diferencia de ingresos se debe a una subdeclaración de ingresos, lo que es del todo erróneo, ya que al declararse mayores ingresos se declararon mayores costos y gastos, todos respaldados por la contabilidad de la sociedad. El Servicio revisó a mi representada en virtud de la declaración de renta rectificatoria, y la contabilidad y documentos de respaldos presentado por la contribuyente, por lo que nunca revisó la declaración primitiva detectando diferencias en la contabilidad, **el Servicio revisó a la sociedad en virtud de la declaración rectificatoria**, por lo que insistir en determinar diferencias de impuestos en virtud de lo declarado primitivamente y en la declaración de

rectificatoria carece de toda lógica, y sólo tiene por objeto recaudar mayores impuestos que no son tales.

Como consecuencia de todas las partidas que rechaza el Servicio en la liquidación de impuestos, y que se detallaran a continuación, se liquidan diferencias por concepto de Impuesto a la Renta, dando como resultado una nueva pérdida tributaria de **-\$284.591.144**, e Impuesto al Valor Agregado según el detalle que más adelante se señala.

Esta parte detallará cada una de las partidas que están siendo rechazadas por el Servicio, fundamentando cada una de ellas.

"DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74

Conforme los artículos 2, 3, 4 y 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios contenida en el D.L. 825/74 se considerarán retirados de la empresa todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente.

En el ámbito del impuesto al valor agregado corresponde que los ingresos subdeclarados determinados en los puntos 2.1 letra a) y b), tanto los ingresos reconocidos por el contribuyente, como los ingresos producto de la salida de mercaderías sin documentación de respaldo se graven con Impuestos al Valor Agregado.

En consecuencia, se determinan las siguientes diferencias por concepto de Impuesto al Valor Agregado:

- IV. De la subdeclaración de Ingresos reconocidos por el contribuyente:** *conforme propuesta de rectificatoria presentada por la contribuyente en respuesta de citación N°18, reconoce un ingreso de \$2.111.150.524.- y los ingresos netos declarados en los formularios 29 durante el año comercial 2012 (información detallada en el punto N°2) corresponde a \$1.783.671.800.-, por tanto la diferencia \$327.478.724.-, es la base imponible afecta al Impuesto al Valor Agregado.*

CONCEPTO	MONTO NETO	I.V.A
INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS	327.478.724	62.220.958

La conclusión del Servicio de Impuestos Internos sobre este punto es absolutamente errónea, ya que está gravando con el Impuesto al Valor Agregado, montos que no corresponden a ventas, según lo que se explicará a continuación:

Como se indicó en el punto III, N°1, relativo al AT 2012, la fiscalizadora atribuye a nuestra representada una pretensión que escapa de toda lógica, al comparar la declaración de renta primitiva que tal como se expresó quedó anulada por la declaración rectificatoria presentada legalmente por nuestra parte en respuesta a las peticiones del Servicio, señalando que mediante la declaración rectificatoria de renta se estarían reconociendo Ingresos Subdeclarados, lo que no corresponde a la realidad y por lo tanto, no reconocemos esa pretensión del Servicio de Impuestos Internos.

Como se ha dicho en reiteradas oportunidades la declaración de rectificatoria se basa en los datos contables generados por el Sistema que nuestra representada lleva para efectos de información y generación de balances entre ellos el balance tributario de ocho columnas que se acompañó al Servicio.

La diferencia de ingresos que pretende gravar la fiscalizadora se genera en la forma de contabilizar las ventas en el Sistema contable punto explicado en reiteradas oportunidades a la fiscalizadora.

Respecto de la diferencia que existe entre los ingresos declarados en el formulario 22 y los formularios 29, a pesar de que la liquidación no indica que partes de los ingresos no estarían declarados, sin indicar que partida de los ingresos no estarían facturados, lo que refleja la falta de revisión en la documentación acompañada, esta parte puede indicar que dicha diferencia se produce como consecuencia del tratamiento contable de las cuentas de ingresos de la contabilidad.

El dato declarado en el código 628 de la declaración rectificatoria ascendente a la cantidad de \$2.111.150.524, se generó mediante las siguientes cuentas:

INGRESOS DEL GIRO PERCIBIDOS O DEVENGADOS CODIGO 628.			
4000000005	VENTA AGROQUIMICOS NACION	131.850	
4000000006	VENTA FERRETERIA	24.960	
4000000008	VENTA FERTILIZANTES FABRI	12.973.325	
4000000009	VENTA FERTILIZANTES IMPOR	506.799.873	
4000000010	VENTA FERTILIZANTES NACIO	1.320.789.511	
4000000020	VENTA DE SERVICIOS	270.431.000	
4000000059	OTRAS VENTAS AGROQUIMICOS	5	
Total codigo 628			2.111.150.524

Respecto de los montos que componen los ingresos declarados, debemos descontar las ventas de servicios, por tratarse de servicios exentos, por lo tanto son operaciones que no están afectas a IVA. Lo que nos da un total de \$1.840.719.524.

Antes de la facturación el vendedor está autorizado para realizar un descuento que va a depender de varios factores, tales como cliente, monto de ventas, etc., realizado el descuento en el sistema de ventas y antes de la facturación, se descuenta este monto y se lleva a una de las siguientes cuentas:

Código de cuenta	Nombre	Monto \$
4100000005	DESCUENTO VTA. FERTILIZAN	28.427
4100000006	DESCUENTO VTA. FERTILIZAN	16.007.506
4100000007	DESCUENTO VTA. FERTILIZAN	13.049.563
Total descuento antes de la facturación		29.085.496

Por tanto, si descontamos las cuentas de descuento de las cuentas de ingresos indicadas, los ingresos suman \$1.811.634.028, la diferencia que se produce con el monto total facturado en los formularios 29 es por la suma de \$23.630.178, que es consecuencia de cuentas de ventas que tienen otros abonos que no corresponden.

La explicación del porque los ingresos declarados en el formulario de renta rectificado son mayor a lo declarado en el formulario 29, se debe a la diferencia que se produce por el sistema de ventas llevado por la empresa con el objeto de registrar mayor información, el cual antes de facturar una venta hace efectivo un descuento a través de la cuenta de descuento.

Respecto al detalle del tratamiento contable de las cuentas de venta y de descuento, esta parte se remite a lo señalado y explicado detalladamente paso a paso en el punto III, N°1 relativo al Año Tributario 2012.

Finalmente, queremos destacar que los ingresos no fueron subdeclarados, sino que se declararon según los montos que arrojaba la contabilidad fidedigna de la empresa, como consecuencia del tratamiento contable ya explicado, de manera que si S.S. considera que la declaración de rectificatoria está erróneamente confeccionada, producto de las diferencias que se producen entre los ingresos declarados en el Formulario 22 y los formularios 29, es consecuencia del tratamiento contable de las cuentas de ingresos, que realiza el sistema contable SAP. Por lo tanto, si S.S. estima que dichos montos debían ser previamente ajustados, para que reflejen el valor que se facturó efectivamente, esta parte está absolutamente llana a rectificar su declaración de renta, de la forma que S.S. considere pertinente.

2. UTILIDAD SUPUESTAMENTE SUBDECLARADA POR SALIDA DE MERCADERÍAS

El siguiente punto que agrega la liquidación es:

"b) Utilidad subdeclarada por concepto de salida de mercaderías o existencias"

De los conceptos analizados precedentemente, la cuenta "existencias" forma parte de los activos de la empresa y tiene directa relación con el costo directo determinado por el contribuyente, tanto así, que la misma fecha Ley de la Renta D.L. 824/74, en su artículo 30, define el costo directo de las mercaderías adquiridas en el país como el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y optativamente el valor del flete y existencias, pasivos y en cuanto a costos y gastos. En consecuencia, de la contabilización de los activos, se desprende que si la cuenta existencias refleja una salida de mercaderías (sumatoria del haber) de \$3.019.723.832, el costo contabilizado en el estado de resultado debiera ser similar.

Por tanto de la auditoría contable a los Libros Diarios, Mayor, y Balance Tributario, respecto de la cuenta de activo "Existencias" versus la cuenta de resultados "Costos de Ventas" y "Ventas de Fertilizantes", se determinó que no existe una correlación entre la salida de mercaderías con el costo directo y en consecuencia la sumatoria del saldo "haber" de la cuenta existencias. Es decir, tales existencias se vendieron, pero la venta no fue asociada ni a costo ni a ingresos del

ejercicio, por tanto tal salida de mercaderías no se encuentra reflejada en el estado de resultados del respectivo periodo.

En el proceso de auditoría se seleccionaron del Balance Tributario, Libro Diario y Mayor, las cuentas contabilizadas con el nombre de "existencias" y la referencia utilizada por el contribuyente en sus sistemas contables "Salidas de mercancías", así como también, se analizaron los asientos contables que reflejan el ajuste de la entrada y salida de mercancías.

El resultado se refleja en el siguiente cuadro con las salidas de existencias en el año comercial 2012:

CUENTA	NOMBRE	TEXTO	AÑO	MONTO HABER
1107000002	EXISTENCIA AGROQUIMICOS	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	535.950
1107000003	EXISTENCIA FERRETERIA	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	54.676.128
1107000005	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	36.245.274
1107000006	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	1.264.962.189
1107000007	EXISTENCIA FERTILIZANTES	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	1.655.900.205
1107000013	EXISTENCIA MATERIAS PRIMAS	SALIDA MERCANCIAS	31-12-2012	5.404.086
TOTAL SALIDA DE MERCADERIAS				3.019.723.832

En consecuencia, analizadas las cuentas de activos "Existencia", en el libro Diario y Mayor folios N°019594 a 0020098 y el Balance Tributario, Folio 0020099 a 0020102, se refleja una salida de mercaderías por \$3.019.723.832.- y el costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la citación N°18 es de \$2.009.126.763.-

Consultado por el origen de estas salidas de mercaderías que finalmente no llegan a la cuenta de ingresos o ventas, el contribuyente no aportó antecedentes ni se pronunció respecto de la determinación del costo en la respuesta de la citación N°18.

Por tanto se determina una diferencia de ingresos subdeclarados por \$1.010.597.069."

Posteriormente, por esta supuesta utilidad no declarada se procede a calcular el margen de utilidad de la empresa en base al promedio de las ventas de los tres últimos años, dando un promedio margen de utilidad de 24,16%, determinando finalmente que por estos "ingresos no declarados", se deben

agregar a la Renta Líquida Imponible, el monto de \$346.184.013.- según se detalla en la liquidación.

Concluyendo además que dicha diferencia debe gravarse con el Impuesto al Valor Agregado, según lo que a continuación se señala:

"DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74

Conforme los artículos 2, 3, 4 y 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios contenida en el D.L. 825/74 se considerarán retirados de la empresa todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente.

En el ámbito del impuesto al valor agregado corresponde que los ingresos subdeclarados determinados en los puntos 1.1 letra a) y b), tanto los ingresos reconocidos por el contribuyente, como los ingresos producto de la salida de mercaderías sin documentación de respaldo se graven con Impuestos al Valor Agregado.

En consecuencia, se determinan las siguientes diferencias por concepto de Impuesto al Valor Agregado:

b) De la subdeclaración de ingresos por concepto de salida de existencias: respecto del análisis realizado en el punto 1.1 letra b), la base imponible afecta al impuesto al Valor Agregado, corresponde a la suma de \$1.254.757.321, los cuales constituyen la salida de existencias \$1.010.597.069.- más el margen de utilidad determinado (24,16%) \$244.160.252.

CONCEPTO	MONTO NETO	I.V.A
INGRESOS NETOS SUBDECLARADOS (definidos en el ítem 2.1 letra b)	1.254.757.321	238.403.891

Como se explicó anteriormente por el AT 2012, las "salidas de mercaderías" de las cuentas de "Existencias" a las que hace referencia la liquidación, corresponden a traslados de mercaderías inter empresa, de una sucursal a otra, esto debido a que si una de las sucursales no tiene suficiente stock para abastecer un pedido de un cliente, se envían las mercaderías de la sucursal que efectivamente las tenga a la sucursal que necesita un mayor abastecimiento, por lo que determinar que la salidas de mercaderías hacia una sucursal deben ser gravadas es del todo incorrecto ya que no corresponde al hecho gravado descrito en la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que no corresponde gravar un hecho que no está gravado específicamente por la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, según lo definido en su artículo 4°, ni tampoco estamos ante el retiro de mercaderías definido en el Artículo 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, que intenta aplicar equivocadamente el Servicio. Según se explicó detalladamente en el punto III, N°2 relativo al AT 2012.

Los traslados están debidamente respaldados con la guía de despacho emitida al efecto, cumpliendo lo indicado por el artículo 55, inciso octavo, de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, en relación a la Circular N°103 del 14 de noviembre de 1979, que imparte las instrucciones sobre la emisión de guías de despacho, y otras obligaciones, normas y circular que fueron reproducidas anteriormente en su parte pertinente.

Según la normativa legal y administrativa vigente, mi representada ha actuado conforme a derecho, cumpliendo la obligación de emitir la guía de despacho, en el traslado de mercaderías que no constituyen venta, ya que tratan de traslados de mercaderías entre casa matriz y sucursales, y entre las mismas sucursales, situación que no está gravada con el Impuesto al Valor Agregado, pero que por tratar de traslado de mercaderías de un contribuyente de IVA, se debe emitir la respectiva guía de despacho, documento que justifica fehacientemente el traslado no venta, cumpliéndose con la normativa vigente.

3. GASTOS SUPUESTAMENTE NO ACREDITADOS Y RETIROS AFECTOS A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.

La liquidación indica respecto a los gastos que no estarían supuestamente acreditados:

"c) Gastos no acreditados.

Revisados los antecedentes presentados por el contribuyente, en respuesta a la Citación N°18, tales como facturas, boletas de honorarios, entre otros, y considerando la propuesta de rectificatoria, en que determina gastos por el monto de \$709.963.989.-.- (cód. 635), los cuales se encuentran como desembolsos contabilizados en sus Libros Contables y Balance, no se aceptan los siguientes gastos conforme el artículo 31 y 33 letra g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no estar acreditados fehacientemente:

AT 2013		PROPUESTA			
		PRIMITIVA	CONTRIBUYENTE	SAUDITORIA	GASTOS RECHAZADOS
OTROS GASTOS DEDUCIDOS DE INGRESOS B.	636	282.984.295	709.963.989	549.423.946	160.540.043

El monto de \$160.540.043.- se debe agregar a la determinación de la Renta Líquida Imponible y consecutivamente por corresponder a gastos rechazados pagados, la empresa debe tributar con el Impuesto de Primera Categoría y los socios deben tributar con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Primera Categoría, en el año en que se generaron, conforme las normas del artículo 14, 21, 33, 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta D.L.824/74."

En relación a este punto, la fiscalizadora insiste en comparar la declaración primitiva y la declaración rectificatoria. El contribuyente presentó junto a la respuesta de la citación, los antecedentes que respaldan la contabilidad, contabilidad que a su vez es la base de la declaración de rectificatoria, por lo que su revisión debe ser a partir de dicha declaración, ya que la contabilidad de mi representada es una, y esta se ve reflejada en la rectificación de la declaración de renta.

Respecto a la liquidación, ésta omite señalar cuales son los gastos que estaría rechazando el Servicio de Impuestos Internos producto de su revisión, ya que se limita a comparar la declaración primitiva y la declaración rectificatoria, aceptando parte de los gastos, sin señalar cuales de los \$709.963.989 gastos declarados, corresponden a los \$160.540.043 que estarían siendo rechazados, en virtud de la fiscalización.

Para poder acreditar las diferencias que se le imputan a mi representada, es necesario que el Servicio mediante el acto administrativo que emite, en este caso la liquidación, fundamente las razones por las que decide rechazar el gasto, señalando los montos y conceptos, que permitan a esta parte identificarlas, fundamentación que es esencial para efectos de tener una debida defensa, ya que de lo contrario conlleva a que mi representado se encuentre en la más completa indefensión respecto a este punto. En la propuesta de rectificatoria presentada por el contribuyente por el Año Tributario 2012, se declaró como "Otros gastos deducidos de los ingresos brutos" en el Código 635, el monto total de \$709.963.989, dicha suma se compone de los siguientes gastos:

OTROS GASTOS DEDUCIDOS DE LOS INGRESOS BRUTOS CODIGO 635		
6000000000	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	540.063.923
6000000009	SEGURO DE CREDITOS	3.752.907
6000000013	FLETE DE PRODUCTOS A CLIE	739.990
6000000014	FLETE DE PROVEEDOR A COMP	2.400.000
6000000015	FLETES TRASLADOS INTERNOS	7.490.215
6000000019	GASTOS ARRIENDO	111.989
6000000020	GASTOS ARRIENDO DE VEHICU	-
6000000021	GASTOS ARRIENDOS MAQUINA	325.000
6000000023	GASTOS ASEO	168.889
6000000024	GASTOS ASESORIAS EXTERNAS	2.510.844
6000000027	GASTOS CARGA Y DESCARGA	459.500
6000000028	GASTOS COLACION	78.236
6000000033	GASTOS FLETES	25.665.113
6000000036	GASTOS IMPORTACIONES	848.140
6000000037	GASTOS IMPRENTA	457.000
6000000040	GASTOS MANTENCION REPARA	362.615
6000000043	GASTOS NOTARIALES Y LEGAL	3.407.483
6000000047	GASTOS PUBLICY SUSCRIPCIO	950.676
6000000048	GASTOS RECHAZADOS	10.165
6000000050	GASTOS REPARACION MANTEN	138.448
6000000054	GASTOS SERVICIOS PRESTADO	4.695.265
6000000058	GASTOS VARIOS	84.034
6000000060	IMPUESTO LEY TIMBRES Y ES	1.044.482
6000000102	CON MER SUBCONTRATACIÓN F	4.170.000
6000000137	IVA CR NO RECUPERADO	484.430
6100000000	COMISIONES DE COBRANZA	2.943.470
6100000001	GASTOS BANCARIOS	1.726.504
6100000003	INTERESES FINAC PROVEEDOR	210.000
6200000012	DIFERENCIA PRECIO FERTILI	276.439
6200000027	CONSUMO INTERNO FERRETER	25.803.686
6200000030	CONSUMO INTERNO FERTILIZ	33.120
6200000048	DIFERENCIA EXISTENCIA FE	39.733.785
6200000065	REVALORIZACIÓN EXISTENCI	253.287
6200000066	REVALORIZACIÓN EXISTENCI	17.443.189
6200000079	DIFERENCIAS MENORES FACTU	1
6400000008	DIFERENCIA TC AGROQUIMICO	29.356
6400000009	DIFERENCIA TC BANCOS USD	195.243
6400000027	DIFERENCIA TC PROVEEDORE	14.623.452
6400000029	DIFERENCIA TC COMPENSACIÓ	1.932.820
7100000005	OTROS INGRESOS	1
7100000006	DESCUENTO FINANCIERO CLIE	4.340.292
Total código 635		709.963.989

El Servicio de Impuestos Internos indica en la Liquidación, que de los gastos declarados acepta la suma de \$549.423.946, decidiendo rechazar \$160.540.043, sin señalar cuales serían los gastos que está aceptando, ni los gastos que está rechazando, lo que no permite a esta parte tener claridad de cuáles fueron las cuentas que está rechazando el Servicio de Impuestos Internos, ya que la

liquidación se limita a señalar montos, sin entregar un mayor detalle de la composición de los mismos.

Sin perjuicio, de que esta parte desconoce cuáles serían los gastos rechazados, es posible señalar que cada uno de los gastos incurridos en la sociedad, son absolutamente necesarios para producir la renta, y proporcionales a los ingresos de la misma.

En general los gastos están relacionados con el funcionamiento de la empresa, como son los gastos de administración, gastos de movilización, gastos en publicidad, gastos de arriendo, comisiones por venta, gastos por fletes etc. Respecto de cada uno de esos gastos, esta parte desconoce cuáles son los gastos que el Servicio no tiene por acreditados por la suma de \$160.540.043.

Sin perjuicio de lo anterior ante la ambigua explicación de la liquidación, esta parte no puede adivinar de que partidas se compone la suma de \$160.540.043, por lo que si S.S. estima conveniente, esta parte acompañará toda la documentación contable y sus respectivos respaldos, que acreditan la efectividad de los gastos declarados por mí representada en el formulario 22.

Como se señaló respecto al Año Tributario 2012, cada uno de los gastos cumple con la normativa vigente, en particular con lo establecido en el Artículo 31 inciso 1° de Ley de Impuesto a la Renta, el cual señala los requisitos generales que deberán cumplir los gastos para poder ser deducidos de la Renta Líquida del contribuyente, requisitos que a continuación se indican:

"La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. "

Al respecto el Servicio de Impuestos Internos a través de reiterados oficios se ha referido a cada uno de los requisitos que deben cumplir los gastos, sobre todo en la necesidad del mismo. El oficio N° 190, de fecha 25 de enero de 2011 ha interpretado que los gastos en que incurra el contribuyente deben cumplir con los siguientes requisitos:

“Sobre el particular, cabe señalar que este Servicio a través de diversos pronunciamientos, ha señalado que para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta de conformidad con el artículo 31 de la LIR, debe reunir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;*
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo;*
- c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;*
- d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio; y*
- e) Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente.”*

Los gastos incurridos por la compañía cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta:

1. Los gastos en que ha incurrido la empresa, son gastos que se relacionan directamente con el giro de la empresa.
2. Se trata de **gastos necesarios** para producir la renta, inevitables para la sociedad, sin los cuales no hubiera sido posible generar las rentas de la sociedad.
3. Los gastos declarados en el código 635 no fueron previamente rebajados como costo.
4. La sociedad incurrió efectivamente en los gastos declarados.
5. El gasto fue demostrado fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos, en la respuesta de la citación.

Posteriormente la liquidación señala que los gastos supuestamente rechazados serán afectos a la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, como se señaló anteriormente respecto al AT 2012, dicho artículo establece un gravamen basado en una presunción de renta, que se conoce erróneamente como impuesto a los gastos rechazados, pero que constituye, en realidad, un tributo sobre los retiros o repartos presuntos o simulados. Dicha norma establece, en esencia, que las partidas establecidas en el artículo 33 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, deben considerarse como retiradas desde las

empresas, para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional, salvo el caso de las sociedades anónimas y contribuyentes del artículo 58 N°1, los cuales eran afectados con un impuesto único con tasa 35%. Al respecto, hacemos presente que las normas tributarias deben aplicarse taxativamente y de modo restrictivo, principio que resulta particularmente válido tratándose de un tributo que se funda en una presunción de renta.

En la especie, el Servicio de Impuestos Internos, en la liquidación de autos, objeta el aprovechamiento como gasto de los desembolsos por el total de \$160.540.043, como consecuencia de lo cual consideró que dichos pagos debían tratarse como desembolsos o retiros de dinero no justificados y, por lo tanto, generadores del impuesto que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta.

Consideramos que es improcedente e ilegal la aplicación de dicho tributo, puesto que si se reconoce la efectividad de las operaciones, como sucede en este caso, no procede el cobro de este impuesto, ya que no cabe presumir como distribuidas a los socios las sumas que fueron destinadas al pago de los gastos que se detallaron anteriormente, vale decir, cuyo destino está acreditado fehacientemente, y si el Servicio considera que no está acreditado el destino de dichos gastos, debe a lo menos indicar de que gastos se componen los \$160.540.043. Aun en el caso en que no se reconozca el aprovechamiento de los desembolsos incurridos en los distintos gastos, como gastos deducibles de la base imponible de primera categoría, se trata de cantidades representativas de desembolsos reales a favor de terceros, de modo que no se cumple el presupuesto legal que literalmente señala la norma.

En este caso, la improcedencia del impuesto único se hace particularmente evidente, ya que no existen desembolsos que carezcan de justificación o explicación por lo que no puede razonablemente presumirse que corresponden a cantidades distribuidas a los socios.

La liquidación indica respecto a los retiros que estarían afectos a Impuesto Global Complementario:

“ d) Retiros afectos a Impuesto Global Complementario Art. 14 y 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o Impuesto Único ART. 21 inc. 3º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el proceso de auditoría se analizaron las cuentas de activos "deudores por ventas" y "deudores por ventas relacionadas", estas cuentas centralizan todas las ventas efectuadas por el contribuyente. Tal como definimos anteriormente, la contabilización de una cuenta de activos es relevante para determinar los flujos efectivos o los derechos adquiridos por el contribuyente en el corto plazo. A modo de ejemplo, la cuenta "Deudores por venta Relacionados", la sumada del "DEBE" \$15.073.882.041, descontado el impuesto al valor Agregado, notas de crédito emitidas y el saldo del año anterior, debiera corresponder a los ingresos del año y debiera tener relación con la cuenta "ingresos o ventas" del Estado de Resultado, determinando en el Balance Tributario de 8 columnas:

N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBE	HABER	SALDO DEUDOR
1103000000	DEUDORES POR VENTAS	751.028.980	4.354.911.401	40.574.272
1103000001	DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	15.073.882.041	7.739.970.548	13.995.645.706

Se analizaron las subcuentas que componen las cuentas en cuestión y se determinó que en la cuenta "deudores por ventas" no existen diferencias:

1103000000	DEUDORES POR VENTA	
	DEBE	HABER
Saldo anterior 31/12/2011	3.644.456.693	
Pago cliente	497.950.786	-3.556.640.151
Factura cliente	91.715.057	-32.425.755
Nota debito cliente	39.600.973	0
Nota debito dif. Cambio	3.765.702	0
Anula doc. Cliente	316.026	-1.479.781
Nota crédito cliente	0	-92.920.253
Nota crédito dif tipo de cambio	0	-3.687.622
Compensación pagos deudor	64.125.595	-64.661.768
Doc. Cuenta mayor	53.554.841	-603.096.071
Extracto bancario	0	0
TOTAL	751.028.980	-4.354.911.401
	SD	40.574.272

Sin embargo, en la cuenta "deudores por ventas relacionadas", la subcuenta "documento cuenta mayor" da cuenta de ajustes que constituyen egresos sin respaldo ni documentación fehaciente que justifique la salida de dinero:

1103000001	DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	
	DEBE	HABER
Saldo anterior 31/12/2011	6.661.734.213	
Pago cliente	1.429.400.572	-624.471.246
Factura cliente	7.995.381.438	0
Nota debito cliente	0	0
Nota debito dif. Cambio	0	0
Anula doc. Cliente	0	-3.764.829.388
Nota crédito cliente	0	-2.112.787.533
Nota crédito dif. tipo de cambio	0	0
Compensación pagos deudor	1.990.764	-1.919.272
Doc. Cuenta mayor	5.562.456.828	-937.163.362
Extracto bancario	90.652.439	-298.819.747
TOTAL	15.073.882.041	-7.739.970.548
SD		13.995.645.706

A modo de ejemplo, en el Libro Mayor 019968, 019974 y libro diario 019709, 019729 Y 019839, se encuentran los siguientes asientos contables:

RECUADRO N°1

LIBRO MAYOR	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEFINICIÓN
5160 DEUDORES VENTAS RELAC	3300020900		27-02-2012		Documento ca. mayor CA 10.000.000
27-02-2012	3300020900 DE FONDOS	110100001 BANCO SANTANDER EGRESO	0	10.000.000	Traspaso de fondos
27-02-2012	3300020900 DE FONDOS	110300001 DEUDORES VENTAS RELAC	10.000.000	0	Traspaso de fondos
		Total 3300020900	10.000.000	10.000.000	
5215 DEUDORES VENTAS RELAC	3300021500		20-03-2012		Documento ca. mayor CA 43.000.000
20-03-2012	3300021500	110100001 BANCO SANTANDER EGRESO	0	43.000.000	TRASPASO DE FONDOS
20-03-2012	3300021500	110300001 DEUDORES VENTAS RELAC	43.000.000	0	TRASPASO DE FONDOS
		Total 3300021500	43.000.000	43.000.000	
5704 DEUDORES VENTAS RELAC	330002122		06-04-2012		Documento ca. mayor CA 54.000.000
06-04-2012	330002122	110100001 BANCO SANTANDER EGRESO	0	54.000.000	TRASPASO DE FONDOS
06-04-2012	330002122	110300001 DEUDORES VENTAS RELAC	54.000.000	0	TRASPASO DE FONDOS
		Total 330002122	54.000.000	54.000.000	

En el recuadro N°1, primer asiento contable, el contribuyente contabiliza un egreso del Banco Santander por la suma de \$10.000.000.- a su vez genera un derecho a favor de la empresa al aumentar la cuenta de activo "deudores relacionados".

En consecuencia el efecto de este ajuste fue el egreso de \$10.000.000, sin embargo se trata de un ajuste que contempla un egreso el cual no tiene sustento contable pues contradice la partida doble en relación a que si existe un pago debiera extinguirse una obligación o disminuir el derecho asociado lo que no sucede en este caso, por lo tanto se está en presencia de retiros de dinero no

justificados. Respecto del respaldo de todos los otros ajustes de este tipo, estos no han sido aportados por el contribuyente."

Concluyendo el Servicio de Impuestos Internos, una vez analizadas las cuentas, que las diferencias que constituyen egresos de dinero asociados a retiros que no tributaron oportunamente y correspondería que se gravaran como tal, en conformidad a los artículos 14, 21, 33 y 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es por el siguiente total:

CUENTA	1103000001	
DEUDORES POR VENTAS RELACIONADOS	TOTAL EGRESOS BANCO	4.620.950.581

La empresa Importadora y Distribuidora Fertglobal Limitada tiene relaciones comerciales con las empresas relacionadas del grupo, no existiendo ninguna norma que prohíba las relaciones comerciales entre empresas relacionadas, y es una consecuencia absolutamente lógica que existan dichas relaciones, por ejemplo: si una de las empresas necesita aumentar la cantidad de algún tipo de productos para proveer a sus clientes, es del todo lógico que la empresa relacionada la puede abastecer de dichos productos.

Cabe agregar, que se señala en la Liquidación que el egreso que supuestamente carece de respaldos es por la suma de \$10.000.000, y posteriormente señala que el resto de los "ajustes de ese tipo" no tiene respaldo, sín señalar cuales son los otros ajustes que la llevan a concluir la suma total de \$4.620.950.581, la constante falta de fundamentación del acto administrativo atenta directamente contra el derecho fundamental de mi representada de una legítima defensa.

En relación al tratamientos de dichos egresos como "retiros", esta parte no entiende la procedencia de la aplicación de dicha norma, ya que claramente no se cumplen los requisitos para aplicar la sanción establecida en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, dicho artículo regula los retiros en beneficio de los socios de la empresa respecto a las sociedades de personas, como es el caso de mi representada. Respecto al Año Tributario 2013, el artículo 21 vigente a dicha fecha señalaba lo siguiente:

"Los empresarios individuales y las sociedades que determinan la renta imponible sobre la base de la renta efectiva demostrada por medio de contabilidad,

deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado tributario del mismo, todas aquellas partidas señaladas en el N°1 del Artículo 33, que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional que no sean personas naturales, cuando en este último caso el Servicio de Impuestos Internos determine que el préstamo es un retiro encubierto, de utilidades tributables...”

En primer lugar, la norma señala que se considerarán retiradas de la empresa, al término del ejercicio, todas aquellas partidas señaladas en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, al particular dicho artículo establece que:

“Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

V. *Los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente.”*

Respecto a las operaciones registradas en la cuenta de “deudores por ventas relacionadas”, esta parte puede acreditar los egresos desde la contabilidad de mi representada, a través de la cartola bancaria de la sociedad, y la entrada de dicho egreso en la sociedad relacionada, con su respectiva cartola bancaria, movimientos que son consecuencia de las relaciones comerciales existentes entre las empresas. Por lo que claramente, no se trata de un retiro llevado a cabo por algunos de los socios de mi representada.

Además, como se señaló anteriormente respecto a la aplicación del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, éste establece un gravamen basado en una presunción de renta, pero que constituye, en realidad, un tributo sobre los retiros o repartos presuntos o simulados. Dicha norma establece, en esencia, que las partidas establecidas en el artículo 33 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, deben considerarse como retiradas desde las empresas, para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional.

4. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Respecto a las letras C) y D), relativas a los gastos que están siendo rechazados y los supuestos retiros en virtud de los egresos que no estarían justificados ¿Cómo puede saber mi representada cuales son esos "otros ajustes" o la composición de los gastos que se le rechazan, si no se detallan con ninguna exactitud?

Al respecto el artículo 24 del Código Tributario establece que: "A los contribuyentes que presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinen diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior..." (El destacado y subrayado es nuestro).

La ley es clara al señalar que la liquidación debe contener las partidas no comprendidas en la declaración, por lo que si el Servicio explica y agrega que un egreso por el monto de \$10.000.000 no está justificado, por las razones que ahí expone, no puede agregar arbitrariamente el monto total de \$4.620.950.581 señalando que son "los otros ajustes" que tampoco se justificaron, sin explicar de que se componen esas partidas, como si lo explicó respecto al egreso de \$10.000.000.

Por otro lado, respecto al rechazo de los gastos, es impresentable que en la liquidación de impuestos no se detalle cuáles son los gastos que se estarían rechazando de un total de \$709.963.989 declarados. Los gastos en los que incurrió mi representada para generar los ingresos, se componen de una serie de partidas por distintos conceptos, por lo que rechazar un monto sin mayor descripción, claramente afecta el derecho de defensa de mi representada.

La Ley 19.880 sobre las "Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.", establece en su artículo 11 inciso segundo que: "**Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos.**", esto en relación a su artículo 41 inciso cuarto, el cual señala que: "**Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.** Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno." De manera que dichos actos deben ser fundamentados, señalando los argumentos de hecho y de derecho en los que

se fundan, de manera que de la sola lectura del acto se tenga claridad sobre las partidas que se impugnan, debiendo explicarse la forma en la que se llegó a determinar un nuevo impuesto, de no ser así el contribuyente carece de toda defensa ante dicho acto administrativo, como es el caso de autos.

El Servicio a través de sus funcionarios no cumple con las propias instrucciones dadas por el Director del Servicio a través de distintas Circulares, ya que la liquidación no indica que gastos no cumplen con los requisitos, ni en que cuentas están clasificadas, ni en qué fecha se efectuaron estos gastos.

Por lo tanto, podemos indicar que el Servicio omite indicar como se generaron estas diferencias no cumpliendo con lo establecido en las instrucciones del Servicio, las que indican que los agregados a la renta líquida imponible planteados en las liquidaciones tienen que ser claros y de fácil comprensión por el contribuyente, así lo ha establecido mediante la Circular N° 74 del 2001, circular que imparte las instrucciones relativas a la aplicación de las normas que permiten la corrección administrativa de liquidaciones y/o giros que contienen vicios o errores manifiestos, señala en su Punto N° 4) letra b):

"El vicio o error que se esgrime como causa del ejercicio de la facultad, debe ser manifiesto, esto es, descubierto, patente, claro, debe constatarse del solo análisis del texto de la liquidación o giro o de su comparación con los documentos que le deben servir de antecedente."

Aclarando lo anterior, a título meramente ejemplar, se consideran como patentes los errores o vicios que consistan en:

N° 9: *"Emisión de liquidaciones en que se omiten los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia. V.gr. liquidación emitida en un caso de "justificación de inversiones", en que no se deja constancia de los elementos "naturaleza, cuantía y fecha" del desembolso que se imputa al contribuyente."* (El destacado es nuestro).

En este caso estamos en presencia de una liquidación que omitió señalar los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia, al no indicar respecto a los gastos, como se llegó a determinar la cantidad de gastos rechazados ni sus fechas y respecto a los egresos cuales son los "otros ajustes".

5. INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS

Mi representada declaró en el código 633 de la declaración de rectificatoria, correspondiente al Año Tributario 2013, intereses por el monto de \$29.583.370, dichos intereses se componen de las siguientes cuentas:

INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS CODIGO 633		
6100000002	INTERESES BANCARIOS	23.236.368
6100000007	RECUP GASTOS PROTESTO COB	250.170
6100000008	GASTOS OPERACIONALES FACT	523.450
6100000009	INTERESES FINANCIEROS FAC	5.573.382
Total Código 633		29.583.370

El Servicio está rechazando el monto de intereses declarados en el formulario 22, por el simple hecho de que estos montos no estaban declarados en la declaración primitiva, es más en la fiscalización llevada a cargo por el Servicio, nunca comunicó que tuviera alguna objeción por dicho monto, por lo que esta parte se enteró recién de su rechazo al recibir la liquidación de autos, la cual señala al respecto, lo siguiente:

"Respecto de los Intereses pagados o adeudados, no se acepta el valor presentado por el contribuyente por cuanto no aporta la documentación de respaldo."

Los intereses declarados por la contribuyente, representan gastos efectivos que fueron originados para lograr el buen funcionamiento de la empresa, montos que se acreditaran a S.S. mediante la prueba documental que esta parte acompañará en el término probatorio.

Cabe agregar que la Ley de impuesto a la Renta, establece en su artículo 31 N° 1, que procede la deducción de los siguientes gastos:

"Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría."

De manera que la deducción de los gastos de la renta líquida está justificada por cuanto cumple con la normativa vigente.

V. EL SERVICIO NO REVISÓ LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

El artículo 21 del Código Tributario establece que: *“Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la Ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero.”* (El subrayado es nuestro).

Efectivamente corresponde al contribuyente probar la verdad de sus declaraciones, para así aclarar cualquier duda que tenga el Servicio respecto a las declaraciones del contribuyente. Como se ha expresado en el presente reclamo el contribuyente sí compareció ante el Servicio a acreditar las partidas impugnadas por el mismo, pero dicha documentación no fue debidamente revisada, según se da refleja de la simple lectura de la liquidación reclamada.

El inciso segundo del Artículo 21 del Código Tributario establece que: *“El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que estas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previo los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero.”* (El subrayado es nuestro).

- V. De lo anterior, destacamos que el Servicio **No** puede prescindir de los antecedentes presentados por el contribuyente, y emitir una Liquidación cuyo

contenido carece de todo fundamento y es del todo arbitrario, a pesar de las reiteradas oportunidades que nos presentamos en el Servicio a aclarar las diferencias que señala el Servicio, no fue posible aclarar las objeciones del Servicio,.

Como se ha señalado en el reclamo de autos, cada una de las observaciones y diferencias determinadas por el Servicio de Impuestos Internos carecen de fundamento, ya que esta parte ha cumplido en cada uno de los casos con la normativa administrativa y legal tributaria vigente.

II.- PETICIONES CONCRETAS:

En definitiva y en base a los argumentos de hecho y de derecho recién señalados, solicito a S.S., dejar sin efecto las liquidaciones N° 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 249 de fecha 30 de septiembre de 2014, por encontrarse acreditadas cada una de las partidas agregadas por el Servicio de Impuestos Internos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto precedentemente y de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 124 y siguientes del Código Tributario, y las demás normas pertinentes;

SOLICITO A S.S.: Tener por presentado RECLAMO en contra de las liquidaciones N° 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 249 de fecha 30 de septiembre de 2014, practicada por la Dirección Regional de La Serena, del Servicio de Impuestos Internos, notificada por notificación por cédula de fecha 30 de septiembre de 2014, darle curso y acogerlo, ordenando dejar sin efecto las liquidaciones N° 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 249 y en definitiva acoja el reclamo de autos, por encontrarse acreditada cada una de las diferencias determinadas por el Servicio de Impuestos Internos.

PRIMER OTROS: Ruego a V.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Liquidaciones N°243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249, de fecha 30 de septiembre de 2014, y su respectiva acta de notificación, de fecha 30 de septiembre de 2014, emitidas por el Servicio de Impuestos Internos.
2. Copia de respuesta de Citación N°18, presentada con fecha 6 de junio de 2014, sus respectivos anexos por los AT 2012 Y 2013.

3. Copia de escrito presentado por mi representada, donde solicita prórroga para contestar citación N°18, presentada dentro del plazo de un mes, el día 5 de mayo de 2014.
4. Resolución N°1586, de fecha 5 de mayo de 2014, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, que concede prórroga solicitada por el contribuyente.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis del Código Tributario, sírvase S.S. disponer el aviso para esta parte, mediante correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico villar@villaryvillalobos.cl y jgajardo@edwardsycia.cl, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones en esta causa.

POR TANTO,

SOLIITO A S.S.: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S. tener presente que, de conformidad al artículo 131 bis del Código Tributario, designo como domicilio válido para que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en esta causa, en calle Brasil N° 485, oficina 2, La Serena, Región de Coquimbo.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S.: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente y por acompañado mandato judicial, conferido en la Notaría de don Armando Arancibia Calderón, incorporado al repertorio bajo el N°1809/2014, que me faculta para actuar en esta causa en calidad de Representante Legal y Abogado Patrocinante.


POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener presente que en virtud de la escritura pública de Mandato Judicial acompañada en el Cuarto Otrosí de esta presentación, asumo el patrocinio y poder de la presente causa.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Tenerlo presente.



Jorge Villar Gutiérrez
ABOGADO
RUT.: 12.096.351 - 1

**RESUMEN:**

PARTES: IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

RUC N°: 15-9-00000087-9

RIT: GR-06-000003-2015

MATERIA: Procedimiento General de Reclamación.

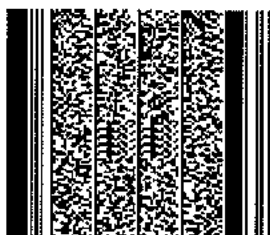
La Serena, dieciséis de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Que a fojas 54 y siguientes, con fecha 19 de enero del año 2015, don JORGE VILLAR GUTIÉRREZ, abogado, en representación de sociedad **IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA**, número de Rol Único Tributario 77.497.540-3, del giro de su denominación, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Brasil N° 485, oficina 2, comuna de La Serena; viene en interponer reclamo de conformidad a las normas del Libro III, Título II, artículo 123 y siguientes del Código Tributario, en contra de las liquidaciones de impuesto números 243 a 249, ambas inclusive, notificadas con fecha 30 de septiembre de 2014, emitidas por la IV Dirección Regional La Serena del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto determinan que la reclamante debe pagar por concepto de impuesto de primera categoría por el año tributario 2012, el monto neto de \$445.295.737, y por concepto de IVA un impuesto entre los periodos 2011 y 2013, por el monto neto total de \$1.749.421.683, solicitando que se dejen sin efecto las liquidaciones señaladas, en base a los siguientes argumentos:

1. Expone que con fecha 8 de abril de 2014, se le notificó a su representada la citación N°18 de fecha 8 de abril de 2014, en la que se le solicita documentación correspondiente al año tributario 2012 y 2013, correspondientes a las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta, formulario 22, folios N°239519203 y N°232443762, respectivamente. Dicha citación indica que en las *declaraciones anuales de impuesto a la renta de los años tributarios 2013 y 2012, surgen inconsistencias que ameritan solicitar que acredite que la determinación de la pérdida tributaria del ejercicio que declaró en el código 643 de su formulario 22 A.T 2013, se ajusta a las normas establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, como asimismo que acredite la*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.ita.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

procedencia y origen del pago provisional por Impuesto de Primera Categoría de utilidades absorbidas, que informó en el código 167 de su formulario 22.

También se solicita que acredite la determinación de la Renta Líquida Imponible determinada en el código 643 del formulario 22 del A.T 2012, conforme a las normas establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se requiere acreditar los siguientes ingresos, costos y gastos informados en la declaración anual de renta y en el balance tributario presentado por el año tributario 2013:

GLOSA	CÓDIGO	MONTO
Ingreso del giro percibidos o devengados.	628	1.803.059.888
Costos directos de los bienes y servicios.	630	1.974.176.066
Otros gastos deducidos de los ingresos brutos.	635	282.984.295
Renta líquida imponible	643	-558.692.691
PAGO PROVISIONAL POR IMPTO PRIMERA CATEGORIA	167	104.911.978

Además, se solita al contribuyente acreditar los siguientes ingresos, costos y gastos informados en su declaración anual de renta y en el balance tributario presentado por el año tributario 2012:

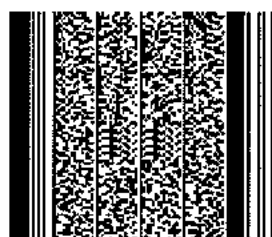
GLOSA	CÓDIGO F. 22	MONTO
Ingreso del giro percibidos o devengados.	628	7.392.587.173
Costo directo de los bienes y servicios	630	6.431.699.669
Otros gastos deducidos de los ingresos brutos	635	602.508.219
Renta líquida imponible	643	241.481.460

Alega que solicitó dentro del plazo legal con fecha 5 de mayo del año 2014 prórroga de la misma, solicitud que el Servicio concedió por un mes, venciendo por tanto el plazo para contestar el día 8 de junio de 2014. Sin embargo, con fecha 30 de abril de 2014 por medio de Acta de Notificación Folio 1408144, se notificó por cédula a su representada la Resolución Exenta N°1.518 de la IV Dirección Regional de la Serena, cuando aún estaba vigente el plazo para contestar la citación, vulnerándose el derecho de defensa de su representada, según se indicará más adelante.

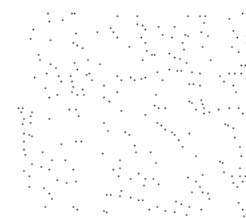
Expresa que con fecha 6 de junio de 2014, su representada encontrándose dentro del plazo en la prórroga concedida por el SII, presentó la respuesta de la citación, la que fue recepcionada por el Servicio, dando respuesta, a su juicio, a los requerimientos del Servicio y acompañando toda la documentación solicitada.

Continúa su relato indicando que el Servicio emitió la Resolución Exenta N° 1.518, de fecha 29 de abril de 2014, notificada con fecha 30 de abril de 2014, en la cual

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



resuelve rechazar la devolución solicitada por concepto de PPUA y PPM por el monto total de \$113.482.566, solicitada en la declaración de renta del Año Tributario 2013, cuando aún estaba vigente el plazo para presentar la contestación de la citación, lo que tuvo como consecuencia la presentación del respectivo reclamo tributario, alegando la nulidad de la resolución por emitirse cuando aún estaba vigente el plazo para contestar la citación, y alegándose en subsidio la acreditación de la pérdida generada por la empresa, y que tiene como consecuencia la absorción de las utilidades no retiradas de la empresa.

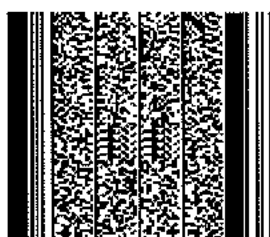
Posteriormente, expresa, con fecha 30 de septiembre de 2014, se notificó las liquidaciones N°243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249, mediante las cuales se liquida un impuesto de primera categoría por el Año Tributario 2012, por el monto neto de \$445.295.737, y por concepto de IVA se liquida un impuesto entre los periodos 2011 y 2013, por el monto neto total de \$1.749.421.683.

2.- Plantea que de la simple lectura de las liquidaciones reclamadas se puede ver la injusticia de la que ha sido parte su representada, ya que se le ha negado su legítima devolución de PPUA y PPM, solicitadas por el AT 2013, mediante la resolución N°1.518, y ahora, mediante las Liquidaciones que en este acto se reclaman, el Servicio determina que efectivamente existe una pérdida tributaria por el monto de -\$248.591.144, lo que hace absolutamente procedente la solicitud de PPUA y PPM por el AT 2013, situación que da cuenta de la falta de prolijidad de la fiscalización que ha sido objeto su representada.

Sostiene que la liquidación es absolutamente infundada y confunde una serie de tratamientos contables, que se le dan a las cuentas de la empresa, tratamientos que se les explicó en reiteradas oportunidades en las unidades del Servicio, acompañándoles toda la documentación contable, junto a sus respectivos documentos de respaldo, sin embargo el Servicio a pesar de su insistencia, no tuvo en cuenta los argumentos y documentación acompañada.

3.- Señala que la fiscalizadora parte desconociendo la declaración rectificatoria presentada legalmente por el contribuyente, ya que la propia Citación invoca *artículo 63 del Código Tributario*, indicando que el contribuyente podrá rectificar su declaración. Señala que tomando como base la propia citación y lo indicado por el artículo 63 inciso segundo, el Servicio por intermedio de sus funcionarios no puede desconocer esta facultad que tiene el contribuyente de rectificar su declaración y hacer caso omiso de ella, y en una actitud evidentemente arbitraria, solamente invocar los datos que a ella le interesan

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



con el claro objeto de aumentar la base imponible, desconociendo la nueva determinación efectuada por el contribuyente y adjuntada a la Citación de acuerdo a la Ley.

Además, expresa, el Servicio en ninguna parte de la liquidación indica que la contabilidad adjuntada es no fidedigna, lo que podría explicar el hecho de que no tomara en cuenta esta nueva determinación de la base imponible de su representada que precisamente se basó en la contabilidad fidedigna presentada oportunamente en la respuesta a la Citación.

Además, expone, la fiscalizadora reconoció en la liquidación, en la página n°1, en el último párrafo del punto 4: *"No obstante, los antecedentes aportados por la contribuyente no lograron acreditar ni respaldar fehacientemente los registros contables, y las propuestas de declaraciones rectificatorias solo serán consideradas en parte, todo ello según se expone en lo sucesivo"*. Sobre este punto, indica desconocer cual es la base legal que permite a la fiscalizadora considerar sólo en parte de sus declaraciones rectificatorias que tal como ella lo reconoce se basan en la contabilidad fidedigna presentada por su representada.

4.- Respecto de las diferencias determinadas, señala que en cuanto al Año Tributario 2012, su representada contestó la citación con fecha 6 de junio de 2014, como explicó anteriormente, en dicha respuesta se presenta una declaración de rectificatoria, declarándose una Renta Líquida superior a la inicialmente declarada, dando como resultado un nuevo impuesto por la suma de \$445.295.737, e Impuesto al Valor Agregado según el detalle que más adelante se señala.

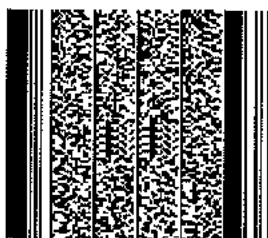
A continuación se refiere a las partidas que están siendo rechazadas por el Servicio, siguiendo el contenido de las liquidaciones, en los siguientes términos:

"a) Ingresos subdeclarados reconocidos por el contribuyente a través de su propuesta de rectificatoria:

Considerando la declaración primitiva, la propuesta de rectificatoria presentada y la contabilidad aportada en respuesta a Citación por el contribuyente, se acepta el monto de \$1.779.754.303. (Declaración primitiva cod. 628 \$7.392.587.173 y propuesta Cód. 682 \$9.172.341.476), correspondiente a la partida "ingresos del giro no contabilizados". De esto se desprende que efectivamente, existen ingresos que el contribuyente contabiliza y no declara en sus formularios 29 y en sus declaraciones de Renta".

Respecto de este punto, expone, el contribuyente al ser objeto de un proceso de fiscalización, puede rectificar su declaración de renta con el objeto de que su declaración sea el fiel reflejo de su contabilidad. Para el Año Tributario 2012, se declararon

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

mayores ingresos en la declaración de rectificatoria del formulario 22, por el monto total de \$9.172.341.476, el hecho de declarar un mayor ingreso en la declaración rectificatoria presentada al Servicio de Impuestos internos no implica que hubieron ingresos no facturados, según se dará cuenta más adelante.

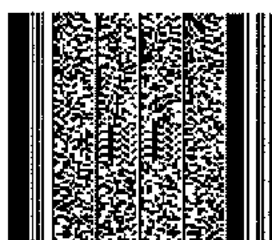
De esta forma, expresa, el Servicio liquida diferencias por impuesto al valor agregado, conforme los artículos 2, 3, 4 y 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios contenida en el D.L. 825/74, según lo cual se considerarán retirados de la empresa todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente; agrega la liquidación que los ingresos subdeclarados, tanto los ingresos reconocidos por el contribuyente, como los ingresos producto de la salida de mercaderías sin documentación de respaldo se graven con Impuestos al Valor Agregado.

Según el reclamo, la conclusión del Servicio de Impuestos Internos sobre este punto es absolutamente errónea, ya que está gravando con el Impuesto al Valor Agregado, montos que no corresponden a ventas, ya que la fiscalizadora atribuye a su representada una pretensión que escapa de toda lógica, al señalar que mediante la declaración rectificatoria de renta se estarían reconociendo ingresos subdeclarados, lo que no corresponde a la realidad y por lo tanto, señala, no reconocemos esa pretensión del Servicio de Impuestos Internos.

Expone que como se ha dicho en reiteradas oportunidades la declaración de rectificatoria se basa en los datos contables generados por el sistema que su representada lleva para efectos de información y generación de balances entre ellos el balance tributario de ocho columnas que se acompañó al Servicio. La diferencia de ingresos que pretende gravar la fiscalizadora se genera en la forma de contabilizar las ventas en el Sistema contable punto explicado en reiteradas oportunidades a la fiscalizadora.

Respecto de la diferencia que existe entre los ingresos declarados en el formulario 22 y los formularios 29, expresa, a pesar de que la liquidación no indica que partes de los ingresos no estarían declarados, sin indicar que partida de los ingresos no estarían facturados, lo que refleja la falta de revisión en la documentación acompañada, indica que dicha diferencia se produce como consecuencia del tratamiento contable de las cuentas de ingresos de la contabilidad. Señala que el sistema contable SAP registra los productos a un determinado valor "A", de manera que si la empresa vende esos productos que están registrados por ese determinado valor "A", a un valor inferior "B", el SAP registra la salida de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



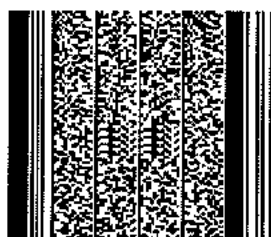
los productos por el valor originalmente registrado "A", de esta forma, para reflejar el precio real por el que se vendió el producto, se debe descontar la diferencia en la respectiva cuenta de ajuste, dando como resultado, el valor real por el que se vendió el producto. Finalmente y lo más importante, expone, es que si el producto se vendió al cliente por un valor "B", ese valor es el que se factura, por lo que es incorrecto señalar que se debe emitir una nota de crédito por el "descuento", ya que la factura siempre fue emitida por el valor de venta acordado con el cliente, de manera que no existe ningún perjuicio fiscal, ya que todos los impuestos están efectivamente pagados.

Expresa que el dato declarado en el código 628 de la declaración rectificatoria ascendente a la cantidad de \$9.172.341.478, se generó mediante las siguientes cuentas:

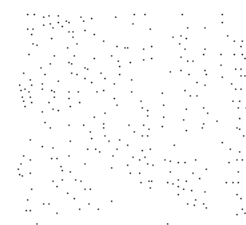
INGRESOS DEL GIRO PERCIBIDOS O DEVENGADOS CODIG0628.			
4.000.000.008	VENTA FERTILIZANTES FABRI	345.104.950	
4.000.000.009	VENTA FERTILIZANTES IMPOR	3.504.335.074	
4.000.000.010	VENTA FERTILIZANTES NACIO	5.317.758.847	
4.000.000.025	RECARGO FINAN.VTA. FERTIL	3.625.740	
4.000.000.027	RECARGO FINAN.VTA. FERTIL	1.097.222	
4.000.000.044	SERV.TRANSPORTE VTA. FERT	212.013	
4.000.000.045	SERV.TRANSPORTE VTA. FERT	207.629	
4.000.000.059	OTRAS VENTAS AGROQUIMICOS	1	
Total codigo 628			9.172.341.476

Al analizar el proceso de ventas de la empresa Fertglobal, sostiene, tenemos que en las ventas se opera con un precio de venta unitario de cada producto que se encuentra en la matriz del sistema, ahora cada vez que se produce una venta, el sistema toma este precio fijo y lo contabiliza en las cuentas de ventas correspondientes al producto que se está vendiendo, que puede ser alguna de las indicadas en recuadro posteriormente (sic).

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



Señala que antes de la facturación el vendedor está autorizado para realizar un descuento que va a depender de varios factores, cliente, monto de ventas, etcétera, realizado el descuento en el sistema de ventas y antes de la facturación, se descuenta este monto y se lleva a una de las siguientes cuentas:

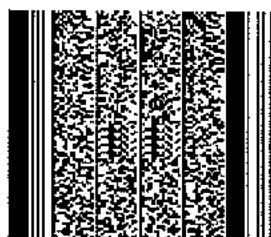
código cuenta	nombre	Monto\$
4.100.000.005	DESCUENTO VTA. FERTILIZAN	40.136.668
4.100.000.006	DESCUENTO VTA. FERTILIZAN	702.341.757
4.100.000.007	DESCUENTO VTA. FERTILIZAN	1.078.225.073
Total descuento antes de la facturación		1.820.703.498

De acuerdo a lo anterior, indica, tenemos que el valor efectivamente facturado es el precio de venta que se contabiliza en el sistema para efectos de información menos el descuento otorgado y que se produce antes que se facture la venta y se registra en estas cuentas de resultado con saldo deudor, las cuales en la declaración de renta se muestran con otras cuentas en el Código 630 sobre Costo Directo de los bienes y Servicios, dato que al ser presentado de esta manera, anula el efecto en el resultado de haber contabilizado el total de la venta.

De este análisis, señala, surge la explicación del por qué al comparar el monto de las ventas incluidos en el formulario 29 y que la fiscalizadora detalla en la liquidación como la información obtenida en los Formularios 29 por un monto neto de \$7.451.480.737, que fue el monto efectivamente vendido por la empresa, no cuadre con el valor incluido en la declaración rectificatoria código 628 por \$9.172.341.476, determinándose una diferencia de \$1.720.860.739, que se debería a la diferencia que se produce por el sistema de ventas llevado por la empresa con el objeto de registrar mayor información, el cual antes de facturar una venta hace efectivo un descuento a través de la cuenta de descuento. En conclusión, expresa, no corresponde la emisión de notas de crédito por este descuento al no estar facturado, como lo dispone el artículo 57 del Decreto Ley N° 825.

En resumen, indica, si al total de los ingresos declarados en el código 628 por \$9.172.341.476, le rebajamos los descuentos otorgados antes de la facturación y registrados en las cuentas indicadas ascendentes a \$1.820.703.498, nos da un total de ventas netas facturadas por \$7.351.638.008.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

Ahora si comparamos esta cantidad de \$7.351.638.008, con las ventas netas declaradas en el formulario 29 en todo el año 2011 por \$7.451.480.737, se produce una diferencia de mayor ventas declaradas en el formulario 29 de \$99.842.729, que se produce porque en el código 628 de la declaración de renta se incluyen solamente las ventas del giro y si la empresa por ejemplo vendió en el año un activo fijo afecto, se ingresa en el código 651 correspondiente a otros ingresos.

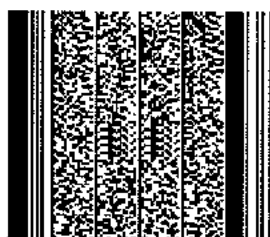
La declaración de rectificación de su representada, expresa, no pretende declarar mayores montos de venta, sino que cuadrar los ingresos declarados con sus sistemas contables, los cuales a su vez se ajustan con las cuentas de descuento. Por lo tanto, si existe una diferencia entre los ingresos declarados en el formulario 22 y los formularios 29, se debe al tratamiento que se le dan a las cuentas de ingresos, por lo señalado anteriormente, ya que efectivamente la contabilidad va a reflejar un ingreso superior, por el simple hecho de que el sistema SAP tiene registrado los productos a un valor fijo, y siempre registrará la venta a ese valor, de manera que si se venden a un valor menor, se realizará el ajuste a través de la cuenta de "descuento". Esta operativa está respaldada factura a factura, las que, indica, serán acompañadas en el término probatorio.

Agrega que la empresa no puede facturar ingresos que no existen, y eso es lo que quiere hacer el Servicio de Impuestos Internos, quiere obligar a su representada a facturar ingresos que no son tales, que los ingresos que se encontrarían subdeclarados no son tales; concluyendo que los ingresos no fueron subdeclarados, sino que se declararon según los montos que arrojaba la contabilidad fidedigna de la empresa, como consecuencia del tratamiento contable ya explicado, de manera que si se considera que la declaración de rectificatoria está erróneamente confeccionada, producto de las diferencias que se producen entre los ingresos declarados en el Formulario 22 y los formularios 29, es consecuencia del tratamiento contable de las cuentas de ingresos, que realiza el sistema contable SAP. Por lo tanto, expresa, si se estima que dichos montos debían ser previamente ajustados, para que reflejen el valor que se facturó efectivamente, esta parte está absolutamente llana a rectificar su declaración de renta, de la forma que el Tribunal considere pertinente.

Continuando con las diferencias determinadas en las liquidaciones, se refiere a las del siguiente concepto:

"b) Utilidad subdeclarada por concepto de salida de mercaderías o existencias."

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



Es del caso, indica, que las "salidas de mercaderías" de las cuentas de "Existencias" a las que hace referencia la liquidación, corresponden a traslados de mercaderías inter empresa, de una sucursal a otra, esto debido a que si una de las sucursales no tiene suficiente stock para abastecer un pedido de un cliente, se mandan las mercaderías de la sucursal que efectivamente las tenga a la sucursal que necesita un mayor abastecimiento, por lo que determinar que la salidas de mercaderías hacia una sucursal deben ser gravadas es del todo incorrecto ya que no corresponde al hecho gravado en la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

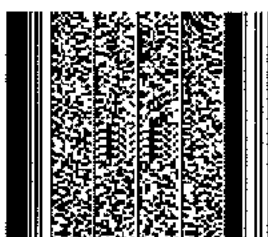
Expresa que lo que si corresponde gravar es la venta que realizó la sucursal que recibió las mercaderías, y que efectivamente vendió y facturó al cliente, concluir que se debe gravar ambos actos es intentar gravar dos veces la misma base imponible con el mismo impuesto, lo que es a todas luces ilegal, ya que evidentemente el traslado de mercaderías no está gravado por la Ley de Ventas y Servicios.

Agrega que el Servicio de Impuestos Internos intenta aplicar erróneamente el artículo 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, ya que las mercaderías no fueron retiradas de la empresa para uso o consumo propio del vendedor, sino que fueron trasladadas a una de las sucursales, salida que se justifica con la documentación fehaciente que respalda dichas operaciones. En este caso se trata de las guías de despacho que acreditan los traslados de mercaderías, las que, indica, se acompañarán en el término probatorio.

Expone que según el artículo 55 de la Ley de Ventas y Servicios, en concordancia con la Circular N°103 del 14 de noviembre de 1979, ha actuado conforme a derecho, cumpliendo la obligación de emitir la guía de despacho en el traslado de mercaderías que no constituyen venta, ya que tratan de traslados de mercaderías entre casa matriz y sucursales, y entre las mismas sucursales, situación que no está gravada con el Impuesto al Valor Agregado, pero que por tratar de traslados de mercaderías de un contribuyente de IVA, se debe emitir la respectiva guía de despacho, documento que justifica fehacientemente el traslado no venta.

En relación a este punto, indica, la liquidación adolece de evidentes contradicciones, ya que por una parte señala que el contribuyente no aportó antecedentes ni se pronunció respecto de la determinación del supuesto costo de las salidas de mercaderías, que trata como ventas, para posteriormente indicar que se acompañaron diez guías, que el Servicio cuestiona; reitera que presentó la información que justifica las salidas de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



mercaderías, y le enseñó esta situación al Servicio de Impuestos Internos, tanto vía e-mail, como señala la liquidación, y presencialmente en la oficinas del Servicio de Impuestos Internos, donde se les mostró y explicó con una muestra de 10 guías de despacho, que las salidas de mercaderías trataban de un traslado a sucursales, lo que no constituye venta, de esta manera el contribuyente ofreció demostrar las operaciones que el Servicio indicara, para que así pudiera entender de que efectivamente no se trata de ventas, pero lamentablemente el Servicio prefirió considerar que los traslados serían ventas, sin considerar la documentación aportada por el contribuyente en el proceso de fiscalización.

Ejemplifica con un caso en particular, en el cual, según señala la reclamante, hace un traslado de mercaderías, documentado en la guía de despacho electrónica N° 2001, correspondiente a la cantidad de 80 envases de 50 kilos cada uno, por un total de 4.000 kilos. Cada uno de los envases, expresa, se valoriza en \$1, dado que trata de un traslado de mercaderías (en este caso en particular de la sucursal de Copiapó a la sucursal de Coquimbo) y no de una venta de las mismas, de manera que el valor total registrado en la Guía de despacho es por el monto neto de \$4.000.

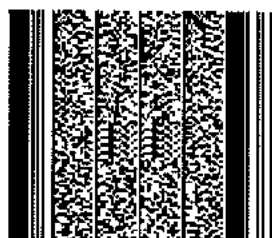
Expone que es evidente que los traslados de mercaderías son sólo traslados entre sucursales y casa matriz, lo que está acreditado tanto en la contabilidad como en las guías de despacho, documentación que se acompañará en su totalidad en el término probatorio.

Finalmente, indica, en la liquidación, además de gravarse con el Impuesto al Valor Agregado las supuestas ventas por conceptos de salidas de mercaderías, éstas son agredas (sic) a la base imponible del Impuesto de Primera Categoría; en que la utilidad corresponde a la diferencia entre los ingresos determinados a \$15.175.511.306 y el costo determinado \$12.850.986.138, por lo tanto el monto que se debe agregar a la R.L.I \$2.324.525.168.

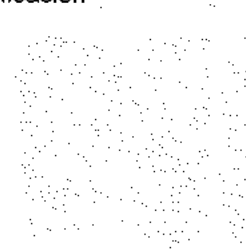
Según lo explicado anteriormente, expone, las salidas de mercaderías son traslados de mercaderías entre sucursales y casa matriz, por lo que no corresponde gravar como ventas dichos traslados, y en consecuencia tampoco corresponde agregar como ingreso la supuesta venta que crea el Servicio en la liquidación.

Un tercer concepto de las liquidaciones que cuestiona es el referente a **gastos que no estarían acreditados conforme el artículo 31 y 33 letra g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por un monto de \$380.444.227 que se debe agregar a la determinación de la Renta Líquida Imponible y consecutivamente por corresponder a gastos**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



rechazados pagados, la empresa debe tributar con el Impuesto de Primera Categoría y los socios deben tributar con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Primera Categoría, en el año en que se generaron, conforme las normas del artículo 14, 21, 33, 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta D.L824/74.

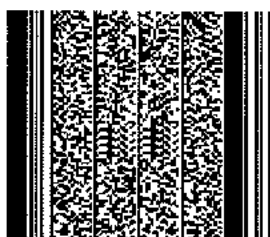
En relación a este punto, sostiene, la fiscalizadora insiste en comparar la declaración primitiva y la declaración rectificatoria. El contribuyente presentó junto a la respuesta de la citación, los antecedentes que respaldan la contabilidad, contabilidad que a su vez es la base de la declaración de rectificatoria, por lo que su revisión debe ser a partir de dicha declaración, ya que la contabilidad es una, y esta se ve reflejada en la rectificación de la declaración de renta.

Respecto a la liquidación, alega, ésta omite señalar cuales son los gastos que estaría rechazando el Servicio de Impuestos Internos producto de su revisión, ya que se limita a comparar la declaración primitiva y la declaración rectificatoria, aceptando parte de los gastos, sin señalar cuales de los \$1.213.664.413 gastos declarados, corresponden a los \$380.444.227 que estarían siendo rechazados, en virtud de la fiscalización.

Para poder acreditar las diferencias que se le imputan a su representada, señala, es necesario que el Servicio mediante el acto administrativo que emite, en este caso la liquidación, fundamente las razones por las que decide rechazar el gasto, señalando los montos y conceptos, que le permitan identificarlas, fundamentación que es esencial para efectos de tener una debida defensa, ya que de lo contrario conlleva a que se encuentre en la más completa indefensión respecto a este punto. En la propuesta de rectificatoria presentada por el contribuyente por el Año Tributario 2012, se declaró como "Otros gastos deducidos de los ingresos brutos" en el Código 635, el monto total de \$1.213.664.413, dicha suma que se compone de múltiples conceptos, que detalla, el Servicio acepta la suma de \$833.220.186, decidiendo rechazar \$380.444.227, sin señalar cuales serían los gastos que está aceptando, ni los gastos que está rechazando, lo que no permite a esta parte tener claridad de cuáles fueron las cuentas que está rechazando el Servicio de Impuestos Internos, ya que la liquidación se limita a señalar montos, sin entregar un mayor detalle de la composición de los mismos.

Sostiene que sin perjuicio, de que su parte desconoce cuáles serían los gastos rechazados, es posible señalar que cada uno de los gastos incurridos en la sociedad, son absolutamente necesarios para producir la renta, y proporcionales a los ingresos de la misma. En general los gastos están relacionados con el funcionamiento de la empresa, como

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



son los gastos de administración, gastos de movilización, gastos en publicidad, gastos de arriendo, comisiones por venta, gastos por fletes etc. Respecto de cada uno de esos gastos, indica que desconoce cuáles son los gastos que el Servicio no tiene por acreditados por la suma de \$380.444.227.

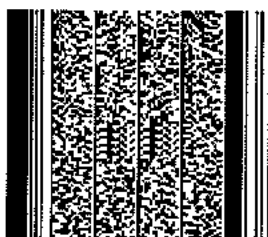
Sin perjuicio de lo anterior, expresa, ante la ambigua explicación de la liquidación, su parte no puede adivinar de que partidas se compone la suma de \$380.444.227, por lo que si el Tribunal estima pertinente, su parte acompañará toda la documentación contable y sus respectivos respaldos, que acreditan la efectividad de los gastos declarados por su representada en el formulario 22.

Señala que los gastos incurridos por la compañía cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta, esto es, son gastos que se relacionan directamente con el giro de la empresa; que son necesarios para producir la renta, inevitables para la sociedad; no fueron previamente rebajados como costo; la sociedad incurrió efectivamente en ellos y fueron demostrados fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos, en la respuesta de la citación.

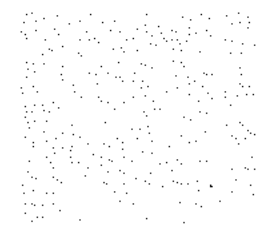
Posteriormente, expone, la liquidación señala que los gastos supuestamente rechazados serán afectos a la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, dicho artículo establece un gravamen basado en una presunción de renta, que se conoce erróneamente como impuesto a los gastos rechazados, pero que constituye, en realidad, un tributo sobre los retiros o repartos presuntos o simulados. Señala que dicha norma establece, en esencia, que las partidas establecidas en el artículo 33 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, deben considerarse como retiradas desde las empresas, para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional, salvo el caso de las sociedades anónimas y contribuyentes del artículo 58 N°1, los cuales eran afectados con un impuesto único con tasa 35%. Al respecto, hace presente que las normas tributarias deben aplicarse taxativamente y de modo restrictivo, principio que resulta particularmente válido tratándose de un tributo que se funda en una presunción de renta.

En la especie, sostiene, el Servicio de Impuestos Internos en la liquidación de autos objeta el aprovechamiento como gasto de los desembolsos por el total de \$380.444.227, como consecuencia de lo cual consideró que dichos pagos debían tratarse como desembolsos o retiros de dinero no justificados y, por lo tanto, generadores del impuesto que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

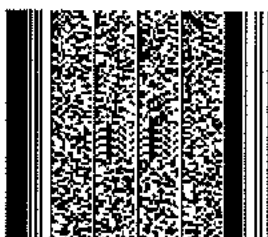


Considera que es improcedente e ilegal la aplicación de dicho tributo, puesto que si se reconoce la efectividad de las operaciones, como sucede en este caso, no procede el cobro de este impuesto, ya que no cabe presumir como distribuidas a los socios las sumas que fueron destinadas al pago de los gastos que se detallaron anteriormente, vale decir, cuyo destino está acreditado fehacientemente, y si el Servicio considera que no está acreditado el destino de dichos gastos, debe a lo menos indicar de que gastos se componen los \$380.444.227. Aun en el caso en que no se reconozca el aprovechamiento de los desembolsos incurridos en los distintos gastos, como gastos deducibles de la base imponible de primera categoría, se trata de cantidades representativas de desembolsos reales a favor de terceros, de modo que no se cumple el presupuesto legal que literalmente señala la norma. En este caso, indica, la improcedencia del impuesto único se hace particularmente evidente, ya que no existen desembolsos que carezcan de justificación o explicación por lo que no puede razonablemente presumirse que corresponden a cantidades distribuidas a los socios.

Respecto a los retiros que estarían afectos a Impuesto Global Complementario, que las liquidaciones señalan de la siguiente forma: ***“d) Retiros afectos a Impuesto Global Complementario Art. 14 y 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o Impuesto Único ART. 21 inc. 3º de la Ley sobre Impuesto a la Renta”***. Sostiene el reclamante que se refiere a las cuentas por ventas efectuadas, en que, como dijo antes, la contabilización de una cuenta de activos es relevante para determinar los flujos efectivos o los derechos adquiridos por el contribuyente en el corto plazo. A modo de ejemplo, la cuenta ***“Deudores por venta Relacionados”***, la suma del ***“DEBE”*** \$15.282.397.986, descontado el impuesto al valor agregado, notas de crédito emitidas y el saldo del año anterior, debiera corresponder a los ingresos del año y debiera tener relación con la cuenta ***“ingresos o ventas”*** del Estado de Resultado. Explica que en la cuenta ***“deudores por ventas”*** no existen diferencias; sin embargo, en la cuenta ***“deudores por ventas relacionadas”***, la subcuenta ***“documento cuenta mayor”*** da cuenta de ajustes que constituyen egresos sin respaldo ni documentación fehaciente que justifique la salida de dinero.

Señala que en la liquidación sólo se describe un egreso por el monto total de \$523.000.000, el cual según el Servicio no estaría debidamente respaldado. Al respecto, indica, dicha operación se encuentra dentro del marco legal, y consiste en un traspaso de dinero de la cuenta de su representada a la cuenta de la sociedad Importadora y Distribuidora Bramell Limitada, monto que está respaldado con el respectivo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

"Reconocimiento de deuda" otorgado por la empresa "Importadora y Distribuidora Bramell Limitada", y que aportará en el término probatorio.

Expresa que la empresa Importadora y Distribuidora Fertglobal Limitada tiene relaciones comerciales con la empresa Importadora y Distribuidora Bramell Limitada, no existiendo ninguna norma que prohíba las relaciones comerciales entre empresas relacionadas, y es una consecuencia absolutamente lógica que existan dichas relaciones.

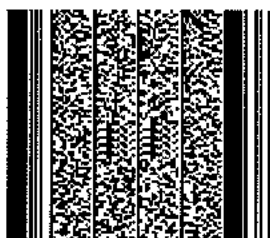
Agrega que se señala en la liquidación que el egreso que supuestamente carece de respaldos es por la suma de \$523.000.000, y posteriormente señala que el resto de los "ajustes de ese tipo" no tiene respaldo, sin señalar cuales son los otros ajustes que la llevan a rechazar la cuenta N° 11030000001, por el total de \$2.446.914.026.

En relación al tratamiento de dichos egresos como "retiros", expresa que no entiende la procedencia de la aplicación de dicha norma, ya que claramente no se cumplen los requisitos para aplicar la sanción establecida en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. Respecto al Año Tributario 2012, el artículo 21 vigente a dicha fecha. Expone que la norma señala que se considerarán retiradas de la empresa, al término del ejercicio, todas aquellas partidas señaladas en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, (*retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente*). Sostiene que los socios de su representada no están retirando el dinero para sí, sino que la sociedad "Importadora y Distribuidora Fertglobal limitada" está entregando los \$523.000.000 a la empresa "Importadora y Distribuida Bramell Limitada", traspaso que está reconocido con el respectivo reconocimiento de deuda, emitido por ésta última, operación que además se encuentra respaldada en ambas contabilidades.

En relación a este punto, señala que la sociedad está integrada por dos socios: I. Inversiones TPM Seti Limitada, Rol Único Tributario N° 76.072.829-2, y II. Nuxon S.A. Rol Único Tributario N° 76.072.833-0. Expresa que la sociedad Importadora y Distribuida Bramell Limitada, no es socia de Importadora y Distribuidora Fertglobal Limitada, sino que es una empresa del mismo grupo empresarial, con la que tiene relaciones comerciales. Por lo que la aplicación del Artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta carece de todo sustento en este caso.

Además, sostiene, como se señaló anteriormente respecto a la aplicación del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, éste establece un gravamen basado en una presunción de renta, pero que constituye, en realidad, un tributo sobre los retiros o repartos presuntos o simulados. Dicha norma, indica, establece, en esencia, que las partidas

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



establecidas en el artículo 33 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, deben considerarse como retiradas desde las empresas, para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional.

Respecto del resto de las operaciones registradas en la cuenta de "deudores por ventas relacionadas", señala que puede acreditar los egresos desde la contabilidad de su representada, a través de la cartola de cuenta corriente, y la entrada de dicho egreso en la sociedad relacionada, con su respectiva cartola bancaria, movimientos que son consecuencia de las relaciones comerciales existentes entre las empresas. Por lo que, según la claramente, no se trata de un retiro llevado a cabo por algunos de los socios.

5.- Alega a continuación la falta de fundamentación de la liquidación, manifestando, respecto a las letras C) y D), relativas a los gastos que están siendo rechazados y los supuestos retiros en virtud de los egresos que no estarían justificados, que ¿cómo puede saber su representada cuales son esos "otros ajustes" o la composición de los gastos que se le rechazan, si no se detallan con ninguna exactitud?

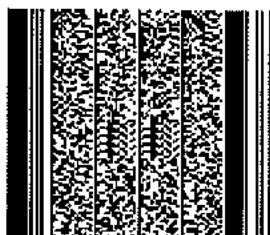
Al respecto, expone, el artículo 24 del Código Tributario establece que: "A los contribuyentes que presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinen diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior...".

Sostiene que la ley es clara al señalar que la liquidación debe contener las partidas no comprendidas en la declaración, por lo que si el Servicio explica y agrega que un egreso por el monto de \$523.000.000 no está justificado, por las razones que ahí expone, no puede agregar arbitrariamente el monto total de \$2.446.914.026 señalando que son "los otros ajustes" que tampoco se justificaron, sin explicar de que se componen esas partidas, como si lo explicó respecto al egreso de \$523.000.000.

Por otro lado, expone, respecto al rechazo de los gastos, es impresentable que en la liquidación de impuestos no se detalle cuáles son los gastos que se estarían rechazando de un total de \$1.213.664.413 declarados. Los gastos en los que incurrió su representada para generar los ingresos, indica, se componen de una serie de partidas por distintos conceptos, por lo que rechazar un monto sin mayor descripción, claramente afecta el derecho de defensa de su representada.

La Ley 19.880 sobre las "Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", indica, establece en su

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.ci, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



artículo 11 inciso segundo que: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos”,* esto en relación a su artículo 41 inciso cuarto, el cual señala que: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.* De manera, indica, que dichos actos deben ser fundamentados, señalando los argumentos de hecho y de derecho en los que se fundan, de manera que de la sola lectura del acto se tenga claridad sobre las partidas que se impugnan, debiendo explicarse la forma en la que se llegó a determinar un nuevo impuesto, de no ser así el contribuyente carece de toda defensa ante dicha acto administrativo, como es el caso de autos.

El Servicio, expone, a través de sus funcionarios no cumple con las propias instrucciones dadas por el Director del Servicio a través de distintas Circulares, ya que la liquidación no indica qué gastos no cumplen con los requisitos, ni en qué cuentas están clasificadas, ni en qué fecha se efectuaron estos gastos.

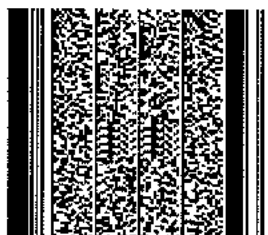
Por lo tanto, expresa que el Servicio omite indicar como se generaron estas diferencias no cumpliendo con lo establecido en las instrucciones del Servicio, las que indican que los agregados a la renta líquida imponible planteados en las liquidaciones tienen que ser claros y de fácil comprensión por el contribuyente, así lo ha establecido mediante la Circular N° 74 del 2001, circular que imparte las instrucciones relativas a la aplicación de las normas que permiten la corrección administrativa de liquidaciones y/o giros que contienen vicios o errores manifiestos, dicha circular señala en su Punto N° 4) letra b):

“El vicio o error que se esgrime como causa del ejercicio de la facultad, debe ser manifiesto, esto es, descubierto, patente, claro, debe constatarse del solo análisis del texto de la liquidación o giro o de su comparación con los documentos que le deben servir de antecedente”.

Aclarando lo anterior, expone, a título meramente ejemplar, se consideran como patentes los errores o vicios que consistan en:

N° 9: *“Emisión de liquidaciones en que se omiten los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia. V.gr. liquidación emitida en un caso de “justificación*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



de inversiones” en que no se deja constancia de los elementos “naturaleza, cuantía y fecha” del desembolso que se imputa al contribuyente”.

Señala que en este caso estamos en presencia de una liquidación que omitió señalar los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia, al no indicar respecto a los gastos, como se llegó a determinar la cantidad de gastos rechazados ni sus fechas y respecto a los egresos cuales son los “otros ajustes”.

Respecto al Año Tributario 2013, expresa, su representada contestó la citación con fecha 6 de junio de 2014, en dicha respuesta se presenta una declaración de rectificatoria por el AT 2013, declarándose una Pérdida tributaria por el monto de \$728.037.678, superior a la inicialmente declarada en el formulario 22, Folio 232443762, facultad que es absolutamente legal, y es un derecho de los contribuyentes poder rectificar sus declaraciones de rentas, en base a su contabilidad. Precisamente eso fue lo que hizo la contribuyente, presentando la respectiva declaración de rectificatoria con la contabilidad y antecedentes de respaldo de la misma.

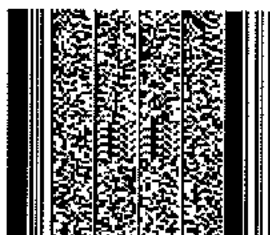
A continuación se refiere a los distintos conceptos liquidados, en la forma que sigue:

“a) Ingresos subdeclarados reconocidos por el contribuyente a través de su propuesta de rectificatoria:

Considerando la declaración primitiva, la propuesta rectificatoria presentada y la contabilidad aportada en respuesta a Citación, por el contribuyente, se acepta el monto de \$308.090.636 (Declaración primitiva Cód. 628 \$1.803.059.888 y propuesta Cód. 628 \$2.111.150.524), correspondiente a la partida “ingresos del giro no contabilizados”. De esto se desprende que, efectivamente, existen ingresos que el contribuyente contabiliza y no declara en sus formularios 29 y en sus declaraciones de Renta”.

Señala que el contribuyente al ser objeto de un proceso de fiscalización, puede rectificar su declaración de renta con el objeto de que su declaración sea el fiel reflejo de su contabilidad y que en virtud del mayor ingreso declarado en la declaración de rectificatoria, el Servicio de Impuestos Internos asume que la diferencia de ingresos se debe a una subdeclaración de ingresos, lo que es del todo erróneo, ya que al declararse mayores ingresos se declararon mayores costos y gastos, todos respaldados por la contabilidad de la sociedad. El Servicio, expresa, revisó a su representada en virtud de la declaración de renta rectificatoria, y la contabilidad y documentos de respaldo presentados por la contribuyente,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

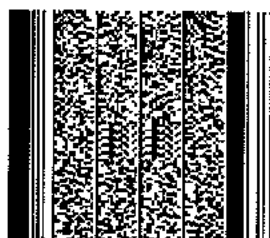
por lo que nunca revisó la declaración primitiva detectando diferencias en la contabilidad, el Servicio revisó a la sociedad en virtud de la declaración rectificatoria, por lo que insistir en determinar diferencias de impuestos en virtud de lo declarado primitivamente y en la declaración de rectificatoria carece de toda lógica, y sólo tiene por objeto recaudar mayores impuestos que no son tales.

Como consecuencia de todas las partidas que rechaza el Servicio en la liquidación de impuestos, indica, y que detalla a continuación, se liquidan diferencias por concepto de Impuesto a la Renta, dando como resultado una nueva pérdida tributaria de \$284.591.144, e Impuesto al Valor Agregado según el detalle que más adelante se señala.

En cuanto al fundamento consistente en que, en el ámbito del impuesto al valor agregado corresponde que los ingresos subdeclarados, tanto los ingresos reconocidos por el contribuyente, como los ingresos producto de la salida de mercaderías sin documentación de respaldo, corresponde se graven con Impuestos al Valor Agregado (propuesta de rectificatoria presentada por la contribuyente en respuesta de citación N°18, reconoce un ingreso de \$2.111.150.524.- y los ingresos netos declarados en los formularios 29 durante el año comercial 2012 corresponde a \$1.783.671.800, por tanto la diferencia \$327.478.724, es la base imponible afecta al Impuesto al Valor Agregado). Sostiene el reclamo que la conclusión del Servicio de Impuestos Internos sobre este punto es absolutamente errónea, ya que está gravando con el Impuesto al Valor Agregado, montos que no corresponden a ventas, como indicó antes respecto al AT 2012, en cuanto la fiscalizadora estima que mediante la declaración rectificatoria de renta se estarían reconociendo Ingresos Subdeclarados, lo que no corresponde a la realidad; que la declaración de rectificatoria se basa en los datos contables generados por el Sistema que su representada lleva para efectos de información y generación de balances entre ellos el balance tributario de ocho columnas que se acompañó al Servicio, reiterando que la diferencia de ingresos se genera en la forma de contabilizar las ventas en el sistema contable. Respecto de la diferencia que existe entre los ingresos declarados en el formulario 22 y los formularios 29, expresa que a pesar de que la liquidación no indica qué partes de los ingresos no estarían declarados, dicha diferencia se produce como consecuencia del tratamiento contable de las cuentas de ingresos de la contabilidad.

Señala que el dato declarado en el código 628 de la declaración rectificatoria ascendente a la cantidad de \$2.111.150.524, se generó porque, respecto de los montos que componen los ingresos declarados, se debe descontar las ventas de servicios,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

por tratarse de servicios exentos, por lo tanto son operaciones que no están afectas a IVA, lo que les da un total de \$1.840.719.524. Además, sostiene, antes de la facturación el vendedor está autorizado para realizar un descuento que va a depender de varios factores, tales como cliente, monto de ventas, etc., realizado el descuento en el sistema de ventas y antes de la facturación, se descuenta este monto y se lleva a una de las siguientes cuentas: 4100000005, DESCUENTO VTA. FERTILIZAN \$28.427; 4100000006 DESCUENTO VTA. FERTILIZAN \$16.007.506; 4100000007 DESCUENTO VTA. FERTILIZAN \$13.049.563, con un total descuento antes de la facturación ascendente a \$29.085.496.

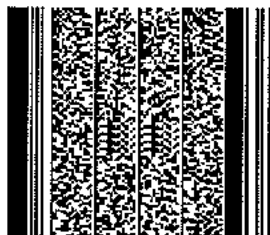
Por tanto, expresa, si descontamos las cuentas de descuento de las cuentas de ingresos indicadas, los ingresos suman \$1.811.634.028, la diferencia que se produce con el monto total facturado en los formularios 29 es por la suma de \$23.630.178, que es consecuencia de cuentas de ventas que tienen otros abonos que no corresponden.

Señala que la explicación del por qué los ingresos declarados en el formulario de renta rectificado son mayor a lo declarado en el formulario 29, se debe a la diferencia que se produce por el sistema de ventas llevado por la empresa con el objeto de registrar mayor información, el cual antes de facturar una venta hace efectivo un descuento a través de la cuenta de descuento; cuyo tratamiento contable de las cuentas de venta y de descuento, ya fue explicado respecto al Año Tributario 2012.

Finalmente, expone, que quiere destacar que los ingresos no fueron subdeclarados, sino que se declararon según los montos que arrojaba la contabilidad fidedigna de la empresa, como consecuencia del tratamiento contable ya explicado, de manera que si el Tribunal considera que la declaración de rectificatoria está erróneamente confeccionada, producto de las diferencias que se producen entre los ingresos declarados en el Formulario 22 y los formularios 29, es consecuencia del tratamiento contable de las cuentas de ingresos, que realiza el sistema contable SAP. Por lo que si el Tribunal estima que dichos montos debían ser previamente ajustados, para que reflejen el valor que se facturó efectivamente, su parte está absolutamente llana a rectificar su declaración de renta, de la forma que el Tribunal considere pertinente.

En cuanto al punto contenido en la liquidación: ***“b) Utilidad subdeclarada por concepto de salida de mercaderías o existencias.”*** En orden a que, según se explica en la liquidación, de la auditoría contable a los Libros Diarios, Mayor, y Balance Tributario, respecto de la cuenta de activo “Existencias” versus la cuenta de resultados “Costos de Ventas” y “Ventas de Fertilizantes”, se determinó que no existe una

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.fta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

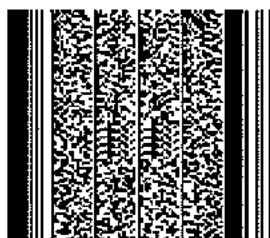
*correlación entre la salida de mercaderías con el costo directo y en consecuencia la sumatorio del saldo "haber" de la cuenta existencias. Es decir, tales existencias se vendieron, pero la venta no fue asociada ni a costo ni a ingresos del ejercicio, por tanto tal salida de mercaderías no se encuentra reflejada en el estado de resultados del respectivo periodo; y que por esta supuesta utilidad no declarada se procede a calcular el margen de utilidad de la empresa en base al promedio de las ventas de los tres últimos años, dando un promedio de 24,16%, determinando finalmente que por estos "ingresos no declarados", se deben agregar a la Renta Líquida Imponible, el monto de \$346.184.013; además que dicha diferencia debe gravarse con el Impuesto al Valor Agregado, ya que se *considerarán retirados de la empresa todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente.**

Señala la reclamante que por el AT 2012, las "salidas de mercaderías" de las cuentas de "Existencias" a las que hace referencia la liquidación, corresponden a traslados de mercaderías inter empresa, de una sucursal a otra, esto debido a que si una de las sucursales no tiene suficiente stock para abastecer un pedido de un cliente, se envían las mercaderías de la sucursal que efectivamente las tenga a la sucursal que necesita un mayor abastecimiento, por lo que determinar que la salidas de mercaderías hacia una sucursal deben ser gravadas es del todo incorrecto ya que no corresponde al hecho gravado descrito en la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que no corresponde, indica, gravar un hecho que no está gravado específicamente por la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, según lo definido en su artículo 4°, ni tampoco estamos ante el retiro de mercaderías definido en el Artículo 8 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, que intenta aplicar equivocadamente el Servicio; según se explicó antes. Agrega que los traslados están debidamente respaldados con la guía de despacho emitida al efecto, cumpliendo lo indicado por el artículo 55, inciso octavo, de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, en relación a la Circular N° 103 del 14 de noviembre de 1979, que imparte las instrucciones sobre la emisión de guías de despacho, y otras obligaciones, normas y circular que fueron reproducidas anteriormente en su parte pertinente.

En otro punto de la liquidación, en lo referido a **gastos no acreditados y retiros afectos a impuesto global complementario**, *no se aceptan gastos por \$160.540.043, que se debe agregar a la determinación de la Renta Líquida Imponible y consecutivamente por corresponder a gastos rechazados pagados, la empresa debe tributar*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

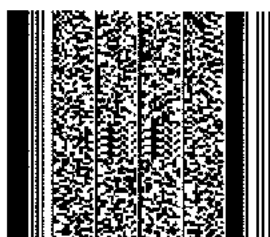
con el Impuesto de Primera Categoría y los socios deben tributar con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Primera Categoría, en el año en que se generaron, conforme las normas del artículo 14, 21, 33, 52 al 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta D.L.824/74. En relación a este punto, expresa, la fiscalizadora insiste en comparar la declaración primitiva y la declaración rectificatoria. El contribuyente presentó junto a la respuesta de la citación, los antecedentes que respaldan la contabilidad, que a su vez es la base de la declaración rectificatoria, por lo que su revisión debe ser a partir de dicha declaración, ya que la contabilidad de su representada es una, y esta se ve reflejada en la rectificación de la declaración de renta.

Respecto a la liquidación, indica, ésta omite señalar cuales son los gastos que estaría rechazando el Servicio de Impuestos Internos producto de su revisión, ya que se limita a comparar la declaración primitiva y la declaración rectificatoria, aceptando parte de los gastos, sin señalar cuales de los \$709.963.989 de gastos declarados, corresponden a los \$160.540.043 que estarían siendo rechazados, en virtud de la fiscalización.

Para poder acreditar las diferencias que se le imputan a su representada, expone, es necesario que el Servicio mediante el acto administrativo que emite, en este caso la liquidación, fundamente las razones por las que decide rechazar el gasto, señalando los montos y conceptos, que permitan a su parte identificarlas, fundamentación que es esencial para efectos de tener una debida defensa, ya que de lo contrario conlleva a que su representada se encuentre en la más completa indefensión respecto a este punto. En la propuesta de rectificatoria presentada por el contribuyente, indica, por el Año Tributario 2012, se declaró como "Otros gastos deducidos de los ingresos brutos" en el Código 635, el monto total de \$709.963.989, dicha suma se compone de los siguientes gastos:

OTROS GASTOS DEDUCIDOS DE LOS INGRESOS BRUTOS CODIGO 635		
6000000000	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	540.063.923
6000000009	SEGURO DE CREDITOS	3.752.907
6000000013	FLETE DE PRODUCTOS A CLIE	739.990
6000000014	FLETE DE PROVEEDOR A COMP	2.400.000
6000000015	FLETES TRASLADOS INTERNOS	7.490.215
6000000019	GASTOS ARRIENDO	111.989
6000000020	GASTOS ARRIENDO DEVEHICU	-
6000000021	GASTOS ARRIENDOS MAQUINA	325.000
6000000023	GASTOS ASEO	168.889
6000000024	GASTOS ASESORIAS EXTERNAS	2.510.844
6000000027	GASTOS CARGA Y DESCARGA	459.500
6000000028	GASTOS COLACION	78.236

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

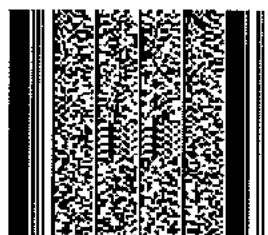


6000000033	GASTOS FLETES	25.665.113
6000000036	GASTOS IMPORTACIONES	848.140
6000000037	GASTOS IMPRENTA	457.000
6000000040	GASTOS MANTENCION REPARA	362.615
6000000043	GASTOS NOTARIALES Y LEGAL	3.407.483
6000000047	GASTOS PUBLICY SUSCRIPCIO	950.676
6000000048	GASTOS RECHAZADOS	10.165
6000000050	GASTOS REPARACION MANTEN	138.448
6000000054	GASTOS SERVICIOS PRESTADO	4.695.265
6000000058	GASTOS VARIOS	84.034
6000000060	IMPUESTO LEY TIMBRES Y ES	1.044.482
6000000102	CON MER SUBCONTRATACIÓN	4.170.000
6000000137	IVA CR NO RECUPERADO	484.430
6100000000	COMISIONES DE COBRANZA	2.943.470
6100000001	GASTOS BANCARIOS	1.726.504
6100000003	INTERESES FINAC PROVEEDOR	210.000
6200000012	DIFERENCIA PRECIO FERTILI	276.439
6200000027	CONSUMO INTERNO FERRETER	25.803.686
6200000030	CONSUMO INTERNO FERTILIZ	33.120
6200000048	DIFERENCIA EXISTENCIA FE	39.733.785
6200000065	REVALORIZACION EXISTENCI	253.287
6200000066	REVALORIZACION EXISTENCI	17.443.189
6200000079	DIFERENCIAS MENORES FACTU	1
6400000008	DIFERENCIA TC AGROQUIMICO	29.356
6400000009	DIFERENCIA TC BANCOS USO	195.243
6400000027	DIFERENCIA TC PROVEEDORE	14.623.452
6400000029	DIFERENCIA TC COMPENSACIO	1.932.820
7100000005	OTROS INGRESOS	1
7100000006	DESCUENTO FINANCIERO CLIE	4.340.292
Total código 635		709.963.989

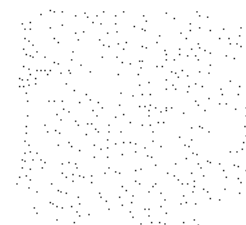
Expresa que el Servicio acepta la suma de \$549.423.946, decidiendo rechazar \$160.540.043, sin señalar cuales serian los gastos que está aceptando, ni los gastos que está rechazando, lo que no permite a su parte tener claridad de cuáles fueron las cuentas que está rechazando. Sin perjuicio, indica, de que su parte desconoce cuáles serían los gastos rechazados, es posible señalar que cada uno de los gastos incurridos en la sociedad, son absolutamente necesarios para producir la renta, y proporcionales a los ingresos de la misma.

En general, sostiene, los gastos están relacionados con el funcionamiento de la empresa, pero, ante la ambigua explicación de la liquidación, su parte no puede adivinar de qué partidas se compone la suma de \$160.540.043, por lo que si el Tribunal estima conveniente, su parte acompañará toda la documentación contable y sus

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



respectivos respaldos, que acreditan la efectividad de los gastos declarados por su representada en el formulario 22.

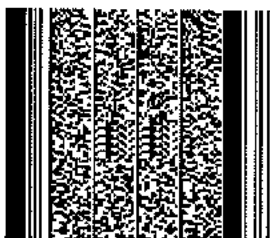
Posteriormente, indica, la liquidación señala que los gastos supuestamente rechazados serán afectos a la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, como se señaló anteriormente respecto al AT 2012, es improcedente e ilegal la aplicación de dicho tributo, puesto que si se reconoce la efectividad de las operaciones, como sucede en este caso, no procede el cobro de este impuesto, ya que no cabe presumir como distribuidas a los socios las sumas que fueron destinadas al pago de los gastos que se detallaron anteriormente, vale decir, cuyo destino está acreditado fehacientemente, y si el Servicio considera que no está acreditado el destino de dichos gastos, debe a lo menos indicar de qué gastos se componen los \$160.540.043. Aun, expresa, en el caso en que no se reconozca el aprovechamiento de los desembolsos incurridos en los distintos gastos, como gastos deducibles de la base imponible de primera categoría, se trata de cantidades representativas de desembolsos reales a favor de terceros, de modo que no se cumple el presupuesto legal que literalmente señala la norma.

Agrega que, según la liquidación, en la cuenta "deudores por ventas relacionadas", la subcuenta "documento cuenta mayor" da cuenta de ajustes que constituyen egresos sin respaldo ni documentación fehaciente que justifique la salida de dinero. Sin embargo, alega la reclamante, Fertglobal Limitada tiene relaciones comerciales con las empresas relacionadas del grupo, no existiendo ninguna norma que prohíba las relaciones comerciales entre empresas relacionadas, y es una consecuencia absolutamente lógica que existan dichas relaciones, por ejemplo: si una de las empresas necesita aumentar la cantidad de algún tipo de productos para proveer a sus clientes, es del todo lógico que la empresa relacionada la puede abastecer de dichos productos.

Agrega que se señala en la Liquidación que el egreso que supuestamente carece de respaldos es por la suma de \$10.000.000, y posteriormente señala que el resto de los "ajustes de ese tipo" no tiene respaldo, sin señalar cuales son los otros ajustes que la llevan a concluir la suma total de \$4.620.950.581, la constante falta de fundamentación del acto administrativo atenta directamente contra el derecho fundamental de su representada de una legítima defensa.

En relación al tratamientos de dichos egresos como "retiros", indica que no entiende la procedencia de la aplicación de dicha norma, ya que claramente no se cumplen los requisitos para aplicar la sanción establecida en el artículo 21 de la Ley de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Tímbre Electrónico



Impuesto a la Renta, dicho artículo regula los retiros en beneficio de los socios de la empresa respecto a las sociedades de personas, como es el caso de mi representada. Respecto al Año Tributario 2013, en lo que se refiere a las operaciones registradas en la cuenta de "deudores por ventas relacionadas", indica, su parte puede acreditar los egresos desde la contabilidad de su representada, a través de la cartola bancaria de la sociedad, y la entrada de dicho egreso en la sociedad relacionada, con su respectiva cartola bancaria, movimientos que son consecuencia de las relaciones comerciales existentes entre las empresas. Por lo que claramente, señala, no se trata de un retiro llevado a cabo por algunos de los socios de su representada.

Además, argumenta, como se señaló anteriormente respecto a la aplicación del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, éste establece un gravamen basado en una presunción de renta, pero que constituye, en realidad, un tributo sobre los retiros o repartos presuntos o simulados. Dicha norma establece, en esencia, que las partidas establecidas en el artículo 33 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, deben considerarse como retiradas desde las empresas, para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional.

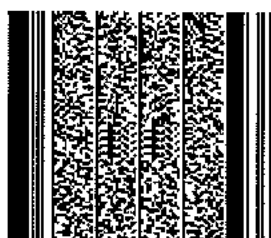
5. Continúa sus alegaciones, planteando la falta de fundamentación de la liquidación.

Respecto a los gastos que están siendo rechazados y los supuestos retiros en virtud de los egresos que no estarían justificados, sostiene, ¿Cómo puede saber mi representada cuales son esos "otros ajustes" o la composición de los gastos que se le rechazan, si no se detallan con ninguna exactitud?

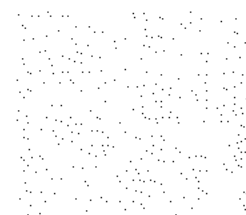
Al respecto, indica, el artículo 24 del Código Tributario establece que: "A los contribuyentes que presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinen diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior...".

Expresa que la ley es clara al señalar que la liquidación debe contener las partidas no comprendidas en la declaración, por lo que si el Servicio explica y agrega que un egreso por el monto de \$10.000.000 no está justificado, por las razones que ahí expone, no puede agregar arbitrariamente el monto total de \$4.620.950.581 señalando que son "los otros ajustes" que tampoco se justificaron, sin explicar de que se componen esas partidas, como si lo explicó respecto al egreso de \$10.000.000.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



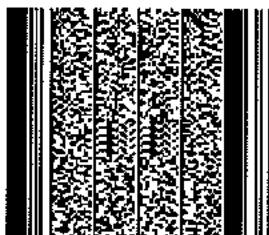
Por otro lado, expone, respecto al rechazo de los gastos, es impresentable que en la liquidación de impuestos no se detalle cuáles son los gastos que se estarían rechazando de un total de \$709.963.989 declarados. Los gastos en los que incurrió su representada para generar los ingresos, expresa, se componen de una serie de partidas por distintos conceptos, por lo que rechazar un monto sin mayor descripción, claramente afecta el derecho de defensa de su representada.

Señala que la Ley 19.880 sobre las *“Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”*, establece en su artículo 11 inciso segundo que: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos”*, esto en relación a su artículo 41 inciso cuarto, el cual señala que: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”*. De manera que dichos actos deben ser fundamentados, señalando los argumentos de hecho y de derecho en los que se fundan, de manera que de la sola lectura del acto se tenga claridad sobre las partidas que se impugnan, debiendo explicarse la forma en la que se llegó a determinar un nuevo impuesto, de no ser así el contribuyente carece de toda defensa ante dicha acto administrativo, como es el caso de autos.

El Servicio, expone, a través de sus funcionarios no cumple con las propias instrucciones dadas por el Director del Servicio a través de distintas Circulares, ya que la liquidación no indica qué gastos no cumplen con los requisitos, ni en qué cuentas están clasificadas, ni en qué fecha se efectuaron estos gastos.

Por lo tanto, señala que el Servicio omite indicar como se generaron estas diferencias no cumpliendo con lo establecido en las instrucciones del Servicio, las que indican que los agregados a la renta líquida imponible planteados en las liquidaciones tienen que ser claros y de fácil comprensión por el contribuyente, así lo ha establecido mediante la Circular N° 74 del 2001, circular que imparte las instrucciones relativas a la aplicación de las normas que permiten la corrección administrativa de liquidaciones y/o giros que contienen vicios o errores manifiestos, señala en su Punto N° 4) letra b):

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

"El vicio o error que se esgrime como causa del ejercicio de la facultad, debe ser manifiesto, esto es, descubierto, patente, claro, debe constatarse del solo análisis del texto de la liquidación o giro o de su comparación con los documentos que le deben servir de antecedente".

Aclarando lo anterior, indica, a título meramente ejemplar, se consideran como patentes los errores o vicios que consistan en:

Nº 9: "Emisión de liquidaciones en que se omiten los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia. V.gr. liquidación emitida en un caso de "justificación de inversiones", en que no se deja constancia de los elementos "naturaleza, cuantía y fecha" del desembolso que se imputa al contribuyente".

En este caso, expresa, estamos en presencia de una liquidación que omitió señalar los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia, al no indicar respecto a los gastos, como se llegó a determinar la cantidad de gastos rechazados ni sus fechas y respecto a los egresos cuales son los "otros ajustes".

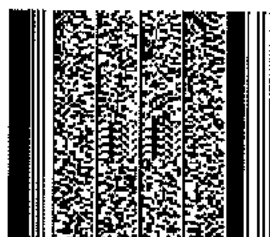
6. En lo que se refiere a intereses pagados o adeudados, señala que su representada declaró en el código 633 de la declaración de rectificatoria, correspondiente al Año Tributario 2013, intereses por el monto de \$29.583.370, dichos intereses se componen de las siguientes cuentas:

INTERESES PAGADOS O ADEUDADOS CODIGO 633		
6100000002	INTERESES BANCARIOS	23.236.368
6100000007	RECUP GASTOS PROTESTO COB	250.170
6100000008	GASTOS OPERACIONALES FACT	523.450
6100000009	INTERESES FINANCIEROS FAC	5.573.382
Total Código 633		29.583.370

El Servicio, expresa, está rechazando el monto de intereses declarados en el formulario 22, por el simple hecho de que estos montos no estaban declarados en la declaración primitiva, es más en la fiscalización llevada a cargo por el Servicio, nunca comunicó que tuviera alguna objeción por dicho monto, por lo que esta parte se enteró recién de su rechazo al recibir la liquidación de autos. Los intereses declarados por la contribuyente, indica, representan gastos efectivos que fueron originados para lograr el buen funcionamiento de la empresa, montos que se acreditaran mediante la prueba documental que, indica, acompañará en el término probatorio.

Agrega que la Ley de impuesto a la Renta, establece en su artículo 31 Nº 1, que procede la deducción de los *intereses pagados o devengados sobre las cantidades*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. De manera que la deducción de los gastos de la renta líquida está justificada por cuanto cumple con la normativa vigente.

7. Sostiene a continuación que el Servicio no revisó la documentación acompañada. Expone que el artículo 21 del Código Tributario establece que corresponde al contribuyente probar la verdad de sus declaraciones, para así aclarar cualquier duda que tenga el Servicio respecto a las declaraciones del contribuyente. Como se ha expresado en el presente reclamo el contribuyente sí compareció ante el Servicio a acreditar las partidas impugnadas por el mismo, pero dicha documentación no fue debidamente revisada, según se reflejaría de la simple lectura de la liquidación reclamada. Agrega que conforme el artículo 21 citado, el Servicio no puede prescindir de los antecedentes presentados por el contribuyente, y emitir una Liquidación cuyo contenido carece de todo fundamento y es del todo arbitrario, a pesar de las reiteradas oportunidades que se presentaron en el Servicio a aclarar las diferencias que señala el Servicio, no fue posible aclarar las objeciones del Servicio.

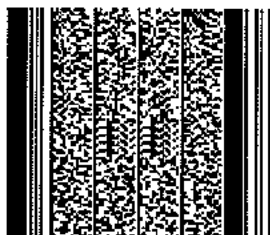
Señala que cada una de las observaciones y diferencias determinadas por el Servicio de Impuestos Internos carecen de fundamento, ya que su parte ha cumplido en cada uno de los casos con la normativa administrativa y legal tributaria vigente.

Termina solicitando que, en definitiva, se deje sin efecto las liquidaciones N° 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 249 de fecha 30 de septiembre de 2014, por encontrarse acreditadas cada una de las partidas agregadas por el Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 128 y siguientes, con fecha 13 de febrero de 2015, comparece don **CLAUDIO MARTÍNEZ CUEVAS**, Director Regional de la IV Dirección Regional La Serena del Servicio de Impuestos Internos, y en su representación, evacuando el traslado de rigor, solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes y la confirmación de las Liquidaciones impugnadas, con costas, en virtud de los siguientes argumentos:

1.- Señala que las liquidaciones materia del reclamo tienen su origen en un proceso de fiscalización referido a la determinación de la pérdida tributaria, los créditos por impuestos de primera categoría involucrados y las observaciones a las declaraciones de impuesto a la renta de años anteriores, en cuyo marco se practicó requerimiento al contribuyente para auditoría de fecha 19 de marzo del 2014, solicitándose la documentación contable y tributaria correspondiente al Año Tributario 2012 y 2013. El contribuyente dio cumplimiento parcial al requerimiento de documentos y antecedentes, acompañando solamente Libro Diario y Mayor Foliados A.T 2012 Y 2013; Balance Tributario A.T 2012 y

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

2013; Borrador de la Determinación de la Renta Líquida Imponible A. T 2012 y 2013; y Borrador de la Determinación del capital propio tributario A.T 2012 y 2013. No se aportó la documentación de respaldo para acreditar las partidas de la renta líquida imponible determinada el A.T 2012, ni la pérdida tributaria determinada el A.T 2013, a modo de ejemplo, no aportó contratos, facturas ni liquidaciones de sueldo, entre otros, documentación fundamental para respaldar y validar las anotaciones contables en los libros aportados, todo ello en conformidad a lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta D.L. 824 de 1974.

Dado lo anterior, expresa, se practicó la Citación N°18 notificada con fecha 08 de abril del 2014, en conformidad al art. 63 del Código Tributario. La contribuyente solicitó prórroga por un mes, que fue aceptada por el Servicio; con fecha 06 de junio del 2014 el contribuyente dio respuesta a dicha citación y acompañó los siguientes antecedentes: Facturas de proveedores de enero a diciembre 2011 y de enero a diciembre 2012; Archivar de honorarios 2011 y 2012; Facturas de ventas de enero a diciembre 2011; Legajos de egresos de enero a diciembre 2011 y 2012; Libro FUT, timbrado A.T 2012 y A.T 2013; Determinación Capital Propio Tributario A.T 2012 y A.T 2013; Determinación Renta Líquida Imponible en hojas timbradas A.T 2012 y A.T 2013; Anexo N°1 con Composición de la Base Imponible A.T 2012 y 2013; y Propuestas declaraciones de Renta A.T 2012 y 2013.

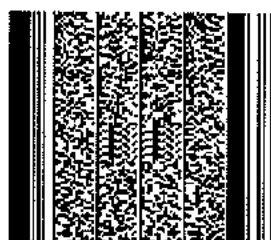
2.- A continuación se hace cargo de los fundamentos del reclamo, señalando en primer lugar que éste adolece de manifiesta falta de fundamento, por los siguientes motivos:

A.- Respecto de la devolución de PPUA.

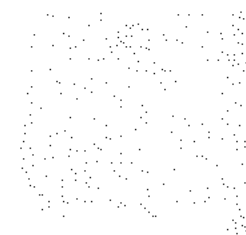
El contribuyente señala que es contradictoria la decisión administrativa de declarar improcedente la devolución de PPUA solicitada según consta en la Resolución exenta N°1.518 de fecha 29 de abril de 2014, y luego efectuar una liquidación que reconoce la existencia de una pérdida tributaria de la empresa por la suma de (\$248.591.144); pérdida tributaria del ejercicio comercial 2012 que se habría generado al cambiar al sistema contable SAP que se puso en funcionamiento durante el año 2010; así mismo, en cuanto a los Pagos Provisionales por Impuesto de Primera Categoría de utilidades absorbidas del año tributario 2013, por \$123.776.405, que sería legítimo y correspondería su devolución.

Señala el Servicio que las devoluciones de Pagos Provisionales por Impuesto de Primera categoría de utilidades absorbidas de acuerdo el artículo 31 N°3 inciso segundo de la Ley de Renta están directamente relacionados con las pérdidas tributarias que

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Uilca Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



pueda generar la empresa. Siendo, por tanto, uno de los sustentos materiales para su procedencia la existencia de la pérdida respectiva. Ahora bien, el Servicio para validar la procedencia de la devolución de estas cantidades pagadas como Impuestos de Primera Categoría debe revisar su existencia y validez.

Es del caso, indica, que la devolución solicitada por el reclamante de PPUA del año tributario 2013 fue rechazada por falta de acreditación de los sustentos de la pérdida lo que dio lugar a una auditoría tributaria al contribuyente. Dicha revisión efectuada a los documentos y libros contables acompañados estableció una pérdida tributaria de \$248.591.144, cantidad menor a la declarada en el formulario 22 folio 239519203 de \$558.692.691.

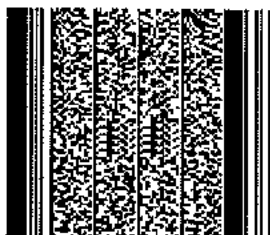
Expresa que el reclamante cataloga erróneamente de injusto el rechazo de la devolución solicitada, pues como se dijo era estrictamente necesario revisar cabalmente los supuestos que indica la norma legal del artículo 31 N°3 inciso segundo de la Ley de Impuesto a la Renta para disponer su procedencia, lo que sólo se pudo establecer tras el término de la auditoría respectiva.

Por tanto, sostiene, el reclamante tiene a salvo su derecho de volver a solicitar la devolución de PPUA de acuerdo a lo prevenido en el artículo 126 del Código Tributario, toda vez que como se indicó fue reconocida y justificada la pérdida por \$248.591.144.

B. En cuanto al supuesto desconocimiento de la facultad del Servicio de rectificar las declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes.

Señala la reclamada que nuestro sistema tributario se basa en la autodeterminación del impuesto, esto es, es el propio contribuyente quien determina la base imponible sobre la cual se aplica la tasa imponible del impuesto, correspondiéndole a la administración tributaria fiscalizar que dicha determinación sea la correcta. Ahora bien, indica, cuando la declaración presentada por el contribuyente contiene observaciones y se encuentra en proceso de auditoría, la que deriva en una citación de impuestos, el Servicio tiene la facultad de revisar su contabilidad y demás documentos que acompañe a esa instancia para establecer si efectivamente se desvirtúan las diferencias detectadas o se mantienen, caso en el que se procederá a liquidar los impuestos correspondientes. Si por el contrario, indica, se justifican las observaciones, se conciliarán las partidas. Asimismo se puede dar la situación que aclare en parte las diferencias procediéndose a conciliar una parte

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



y liquidar aquello que no se encuentra justificado. Esto se encuentra consagrado en la letra d) de la letra B de la circular N°58 del 21 de septiembre del 2000 que regula el proceso de auditoría.

La supuesta arbitrariedad alegada por el contribuyente, indica, no es tal, ya que del tenor de lo que se ha analizado, el actuar de la fiscalizadora se encuentra totalmente apegado tanto a las instrucciones internas como a la ley. Pues queda claro, y tal como se analizará con cada una de las partidas impugnadas por el reclamante, la auditoría efectuada a la documentación tributaria acompañada no fue suficiente para desvirtuar las diferencias detectadas ni para justificar todas las cantidades propuestas en el borrador de rectificación presentado por el contribuyente para los años tributarios 2012 y 2013.

C.- Diferencias de impuestos detectadas para el año tributario 2012:

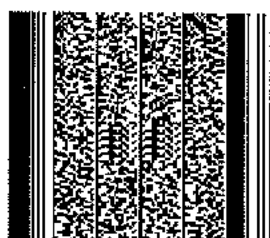
a. Subdeclaraciones de ingresos detectadas en la auditoría realizada:

a.1. Alegaciones del reclamante: Señala que el contribuyente alega que en su propuesta de declaración rectificatoria se incluyeron ingresos por \$9.172.341.476, es decir, \$1.720.860.739 más que en la declaración original del formulario 22, folio 232443762 donde declaró un monto por concepto de ingresos del giro de \$7.451.480.737. Agrega que respecto de estos ingresos no corresponden a sumas subdeclaradas, sino que corresponde a un problema que se genera por el sistema contable que tiene la empresa, SAP, al aplicar "descuentos" en las operaciones comerciales efectuadas. Esas diferencias de ingresos se generan en la forma de contabilizar las ventas en el sistema Contable.

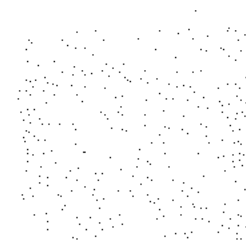
Agrega que, respecto de las diferencias detectadas entre los ingresos declarados en los formularios 29 del año comercial 2011 y el formulario 22 del año tributario 2012, según el contribuyente, la liquidación no indicaría qué ingresos no estarían declarados ni qué partida de los ingresos no estarían facturados. Sin embargo, expresa, se encuentra la respuesta a estas diferencias en el hecho que antes de facturar una venta se hace efectivo un descuento a través de la cuenta descuento, situación que hace innecesaria la emisión de una nota de crédito. La empresa no puede facturar ingresos que no existen. Concluye por tanto, que no existe subdeclaración de ingresos sino que corresponde a una cuadratura de los ingresos declarados con el sistema contable de la empresa, los que a su vez se ajuntan con la cuenta de descuento de la contabilidad.

a.2. Defensa del Servicio. Sostiene que de las diferencias detectadas a través de la auditoría, se determinó la existencia de ingresos del giro de la empresa que no habían sido incluidos dentro de la declaración formulario 22 folio 232443762 que ascendían a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



la cantidad de \$1.779.754.303, lo que fue validado por la propuesta de declaración rectificatoria presentada al momento de contestar la citación.

Se suma a lo anterior, agrega, la circunstancia de que en las facturas del contribuyente existe una columna para la opción del descuento a que hace alusión el reclamante, sin embargo en ninguna de las facturas se consigna dicho descuento, muy por el contrario las facturas indican el valor total de la operación, de manera tal que la argumentación que las diferencias detectadas de ingresos que no son tales dada la existencia de los presuntos descuentos es dudoso. A mayor abundamiento, la contribuyente es facturador electrónico desde el 16 de marzo del 2011 y este sistema permite reflejar los descuentos efectuados en cada operación de ventas, de lo contrario, resulta difícil fiscalizar estimaciones o montos por concepto de descuento que no se encuentren registrados en los documentos que sirven de origen en la operación y más aún que el beneficiario de la operación de venta o servicio no tenga el registro de dicho descuento.

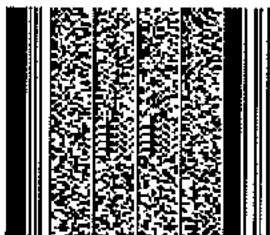
A modo de ejemplo, expresa, si la contabilidad aportada por la contribuyente para el año tributario 2012, registra ingresos netos por \$9.172.341.476 y en la propuesta de rectificatoria del formulario 22 registra en el código 628 el mismo monto, es concluyente que el contribuyente reconoce y declara un monto mayor de ingresos relacionados con el giro del negocio y afectos al Impuesto al Valor Agregado contenido en el D.L 825/74.

Agrega que el reclamante no acreditó de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario y con la documentación respectiva que los descuentos registrados en el Estado de Resultados del Balance Tributario, columna "Pérdida", se encuentren relacionados a los ingresos del giro declarados en el código 628 del formulario 22 correspondiente a la propuesta de rectificatoria. Este Servicio, reitera, revisó las facturas de ventas emitidas y no aprecia descuentos plasmados en los documentos electrónicos emitidos.

b. Utilidad subdeclarada por concepto de salidas de mercaderías o existencias.

b.1. Expresa que el contribuyente sostiene que respecto de las utilidades supuestamente subdeclaradas por salida de mercaderías no existen toda vez que corresponden a traslados de mercaderías inter empresas, entre una sucursal y otra; argumentando que dicho traslado no corresponde a operaciones gravadas por Impuesto al Valor Agregado como pretende el Servicio de Impuestos Internos, al considerarlo una de las

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

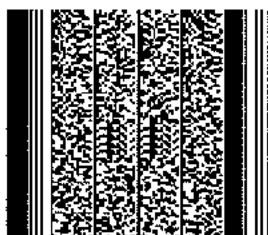
operaciones descritas en el numeral 8 letra d) de la Ley que regula este impuesto. Señala que estas mercaderías no fueron retiradas de la empresa para su uso o consumo por el propio vendedor, sino que fueron trasladadas de una sucursal a otra, salida que se encuentra justificada con documentación que será acompañada en la etapa procesal pertinente. Es así, indica, que todas las operaciones de salida de mercaderías se encuentran respaldadas con las guías de despacho pertinentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de IVA y las propias instrucciones del Servicio en la Circular N°103 de 1979; agregando la reclamante que se acompañó en la etapa administrativa documentación que daba cuenta de dichos traslados, pero que el Servicio no la valoró al momento de determinar el costo de las salidas de las operaciones. Finalmente, respecto de aplicar el impuesto de Primera categoría, al agregarse a la base imponible del impuesto para el año tributario 2012, según la reclamante, es improcedente toda vez que son traslados de mercaderías entre sucursales y casa matriz.

b.2. Defensa del Servicio:

Señala que para analizar este punto debemos comenzar estableciendo conceptos básicos, tal como lo indicó la liquidación de impuesto impugnada, a saber, que la cuenta "existencias" forma parte de los activos de la empresa y tiene directa relación con el costo directo determinado por el contribuyente, tanto así, que la misma Ley de la Renta, en su artículo 30, define al costo directo de las mercaderías adquiridas en el país como el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y optativamente el valor del flete y seguros hasta las bodegas del adquirente. Por lo tanto, debe existir una relación contable adecuada de las existencias, pasivos con los costos y gastos. En consecuencia, de la contabilización de los activos, se desprende que si la cuenta existencias refleja una salida de mercaderías (sumatoria del haber) de \$12.850.986.138, el costo contabilizado en el estado de resultado debiera ser, a lo menos, similar a este valor.

De la auditoría contable efectuada a los Libros Diarios, Mayor y Balance Tributario, respecto de la cuenta de activo "Existencias" versus la cuenta de resultados "Costo de Ventas" y "Ventas de Fertilizantes", se estableció que no existe una correlación entre la salida de mercaderías con el costo directo y en consecuencia la sumatoria del saldo "haber" de la cuenta existencias. Es decir, tales existencias se vendieron, pero la venta no fue asociada ni a costo ni a ingresos del ejercicio, por tanto tal salida de mercaderías no se encuentra reflejada en el estado de resultados del respectivo periodo.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Uiloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



Es así, indica, que en el proceso de auditoría se seleccionaron del Balance Tributario, Libro Diario y Mayor, las cuentas contabilizadas con el nombre de "existencias" y la referencia utilizada por el contribuyente en sus sistemas contables "salida de mercancías", así como también, se analizaron los asientos contables que reflejan el ajuste de la entrada y salida de mercancías.

En consecuencia, sostiene, analizadas las cuentas de activo "Existencia", en el Libro Diario y Mayor folios N° 017142 a 019588 y el Balance Tributario, Folio 019590, se refleja una salida de mercadería por \$12.850.986.138, pero el costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la Citación N°18 fue de \$8.015.958.891.

Revisado el origen de estas salidas de mercaderías que finalmente no llegan a la cuenta de ingresos o ventas, señala, el contribuyente no aportó antecedentes ni se pronunció respecto de la determinación del costo en la respuesta a Citación N°18 de fecha 08 de abril de 2014. Sumado a lo anterior, expone, se solicitó el Libro Control de Existencia conforme Resolución N°980 de 1975 y Circular N°130 de 1975, para respaldar la cuenta existencias, y sustentar fehacientemente las mercaderías que se encontraban en poder de la empresa, sin embargo no fue aportado.

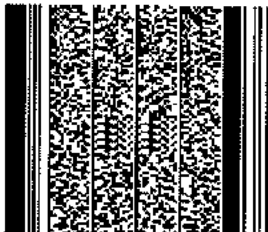
De lo anterior, indica, se determinó una diferencia de ingresos subdeclarados por \$4.835.027.247.

Ahora bien, agrega, dado que una mercadería del giro no podría venderse a precio costo, se determinó un "margen de comercialización o ganancia", que no es otra cosa que el valor agregado en la cadena de comercialización. Este ingreso estaba asociado a una utilidad, de manera tal que se procedió a establecer la utilidad real en este período tributario. Este margen de utilidad más la diferencia de \$4.835.027.247 detectada constituyen las ventas no contabilizadas.

Para lograr determinar el margen de utilidad de la empresa y consecutivamente las ventas reales del contribuyente, indica, se consideraron sus últimas tres declaraciones de renta, según lo cual, el promedio de margen de utilidad o ganancia corresponde a un 24, 16% del costo.

Finalmente, agrega, la salida de mercaderías se traduce en ventas afectas a I.V.A no declaradas, las cuales el contribuyente debe agregar a los ingresos del ejercicio. Sin embargo, el Servicio reconoció el costo asociado a dichas ventas, debiendo agregar a la Renta Líquida Imponible la utilidad. La utilidad corresponde a la diferencia entre

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.fta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



los ingresos determinados \$15.175.511.306 y el costo determinado \$12.850.986.138, por lo tanto el monto que se debe agregar a la R.L.I es de \$2.324.525.168.

Dado el pormenorizado análisis de las cuentas de existencias de la empresa, indica, resulta difícil entender que dichas operaciones digan relación a traslados de mercaderías entre sucursales o con la casa matriz, sino que por el contrario se trata efectivamente de retiros efectuados de la empresa.

En cuanto al hecho alegado por el reclamante de que las operaciones se encuentran respaldadas con el documento tributario pertinente, esto es, la guía de despacho, indica que en la etapa administrativa se receptionaron por parte del contribuyente una muestra con diez guías de despacho y la marcación de éstas en el Libro Diario. Sin embargo, las guías de despacho no guardan relación con el registro contable en el Libro Diario y Mayor, toda vez que no coinciden los montos, números de guías, y no se puede determinar que la guía de despacho corresponde al movimiento efectuado en la fecha respectiva.

A mayor abundamiento, expresa, la muestra enviada por el contribuyente no representa ni el 1% de la salida de mercaderías (diferencia por concepto de salida de mercaderías por \$4.835.027.247), en consecuencia, tal salida no se justificó con documentación fehaciente ya que la aportada no fue satisfactoria.

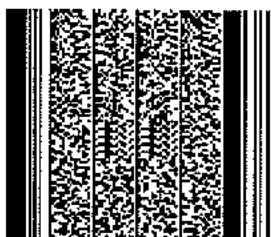
c. Gastos no acreditados:

c.1. Argumentos del contribuyente.

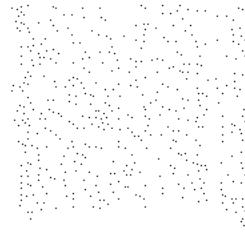
En cuanto a los gastos que son rechazados en la liquidación, expone, el reclamante indica que no se encuentran debidamente fundamentados los motivos de su rechazo, además se omite indicar cuáles son los gastos que son rechazados, vulnerando de esta forma el principio que los actos administrativos deben ser fundados de acuerdo al artículo 41 de ley N°19.880. Indica que el reclamante señala que no indicaría la liquidación qué parte de los gastos declarados en su declaración rectificatoria de \$1.213.664.413 corresponden a los \$380.444.227 que son definitivamente rechazados; además que se le rechaza gastos sin fundamentar las razones para este rechazo, tampoco indica los montos y conceptos que permitan identificar claramente cuáles fueron las cuentas que rechazó el Servicio. Por otro lado, agrega que los gastos declarados en los cuales incurrió la empresa fueron absolutamente necesarios para producir la renta y se encuentran relacionados con el funcionamiento de la empresa.

Expone que finalmente reclama que resulta improcedente e ilegal la aplicación del tributo del artículo 21 de la Ley de la Renta, ya que las operaciones que dan

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



cuenta esos gastos fueron reales y no cabe presumir como cantidades distribuidas a los socios. Además, complementa su alegación indicando que a pesar que se desconozca el aprovechamiento de los desembolsos incurridos en los distintos gastos para ser deducidos en la base imponible del impuesto, se tratan de cantidades representativas de desembolsos reales a favor de terceros, por lo que no cumplirían el presupuesto legal de la norma.

c.2. Defensa del Servicio:

Sostiene que los requisitos de los gastos para que sean calificados de necesarios y sea posible deducirlos de la renta líquida, según el artículo 31°, inciso primero de la ley sobre impuesto a la renta, debe reunir los siguientes requisitos copulativos:

- a. Que se relacione directamente con el giro de la empresa;
- b. Que tenga la calidad de necesario para producir la renta;
- c. Que no haya sido rebajado en forma previa en virtud del artículo 30°

del mismo cuerpo legal;

d. Que se encuentre efectivamente pagado o adeudado durante el ejercicio comercial correspondiente, y

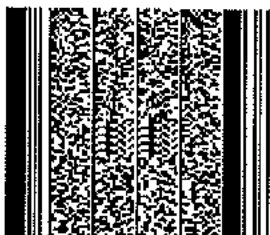
- e. Que se acredite o justifique en forma fehaciente ante el Servicio.

Conforme a esto, resulta fundamental que se cumplan los requisitos copulativos, en especial el que dice relación con la acreditación y justificación en forma fehaciente ante el Servicio, de lo que se concluye que los documentos emitidos deben tener el carácter de fehaciente para así darle validez al gasto o desembolso que respaldan, y puedan ser calificados de necesarios para producir la renta.

Agrega que durante la auditoría y al momento de contestar la Citación, el contribuyente, presentó una propuesta de rectificación a su declaración formulario 22 del año tributario 2012, en ella, en el código 635 indicaba la suma de \$1.213.664.413, suma que era considerablemente superior a la declarada originalmente por el contribuyente, que ascendía a \$602.508.219, es decir, casi doblaba la cantidad original. Situación que derivó en la revisión pormenorizada de dichos gastos. Expresa que se solicitó al reclamante que hiciera un listado con el desglose de los gastos declarados en el código 635, lo que fue cumplido. Se efectuó posteriormente una revisión de los gastos enumerados con el documento de respaldo, estableciéndose en la auditoría que sólo el monto de \$833.220.186 se encontraba respaldado con documentación que cumplía los requisitos de la norma analizada.

Señala que los gastos que fueron rechazados eran de pleno conocimiento del contribuyente, toda vez que el listado o desglose de los mismos fueron

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



conversados y discutidos con él, por lo que no puede desconocer a cuáles eran y sus montos, de manera tal que los fundamentos del rechazo se encuentran plenamente justificados, por lo demás el cuadro fue aportado por el mismo contribuyente y sobre él se procedió a revisar los gastos, planilla que forma parte de la auditoría por estar incluida en el “expediente” administrativo que sirve de sustento a la liquidación de impuestos.

Indica que el contribuyente es Facturador Electrónico a partir del 16.03.2011, por tanto se encuentra obligado a declarar electrónicamente la información de las Compras y Ventas, conforme Res. Exenta SII N°45 del 01 de septiembre del 2003. Sin embargo la información de Compras se encuentra declarada sin movimiento, en todo el periodo auditado, lo que dificultó aún más la fiscalización y comprobación de los respectivos gastos.

Por último, expresa, en cuanto a la procedencia del Impuesto del artículo 21 de la Ley de la Renta y Global Complementario dicho párrafo se incluye con un sentido informativo para hacer presente que las diferencias detectadas a la reclamante pueden tener eventualmente incidencias en la tributación de los socios, y esta información que no se encuentra contenido en la hoja de cálculo de la liquidación, cumple un fin informativo para el contribuyente.

d. Retiros afectos a Impuestos Global Complementario Art.14 y 5a) 56 (sic) de la Ley de la Renta o Impuesto Único artículo 21 de la Ley de la Renta:

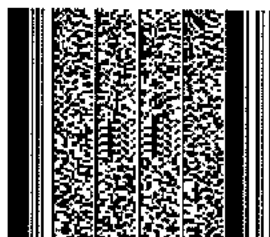
Señala que la inclusión de este párrafo dentro de la liquidación tuvo por objeto entregar información respecto de los impuestos a que estarían sujetos los socios de la sociedad en su caso, por los retiros detectados a través de la auditoría efectuada al contribuyente, se incluye con un sentido informativo para hacer presente que las diferencias detectadas a la reclamante pueden tener eventualmente incidencias en la tributación de los socios.

e. Diferencias de Impuesto al Valor Agregado:

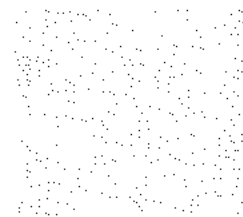
e. 1. Argumentos del reclamante:

En cuanto a la subdeclaración de impuestos por concepto de salidas de existencias, expone que el reclamante sostiene que corresponden a traslados de mercaderías inter empresas, de una sucursal a otra, de manera que si una sucursal no tiene mercaderías se envía a otra; que no constituyen hecho gravado a diferencia de la venta que realizó la sucursal que recibió las mercaderías, no pudiéndose gravar dos veces el mismo acto, toda vez que sería ilegal; además, que dichos traslados se encontrarían debidamente

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



justificados con el documento tributario correspondiente, esto es, la guía de despacho respectiva, las que serán acompañadas en la etapa procesal respectiva.

e.2. Defensa del Servicio.

Expresa que en este punto se debe diferenciar dos conceptos:

a. Diferencias por la subdeclaración de ingresos detectadas por medio de la auditoría efectuada: Sobre este concepto, indica, la auditoría realizada al contribuyente estableció un ingreso por la suma de \$9.172.341.476, sin embargo los ingresos declarados a través de los formularios 29 del año comercial 2011 por el contribuyente fueron de \$7.451.480.737, generándose entonces una diferencia de \$1.720.860.739, la que constituye la base imponible del impuesto al Valor Agregado de ese año comercial.

Indica que las guías de despacho acompañadas sólo constituyeron una muestra que en nada aclararon las salidas de mercaderías y que no guardan relación con el registro contable en el Libro Diario y Mayor, toda vez que no coinciden los montos, números de guías, y no se puede determinar que la guía de despacho corresponde al movimiento efectuado en la fecha respectiva; además, la muestra enviada por el contribuyente no representa ni el 1% de la salida de mercaderías (diferencia por concepto de salida de mercaderías por \$4.835.027.247), en consecuencia, tal salida no se justifica con documentación fehaciente.

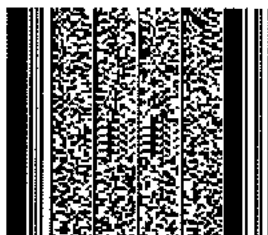
b. Diferencias provenientes de la subdeclaración de ingresos por la salida de existencias:

Tal como explicó respecto de la letra C) numeral 1 letra b.2., la fiscalizadora analizó la cuenta de activo "Existencia", en el Libro Diario y Mayor folios N° 017142 a 019588 y el Balance Tributario, Folio 019590, donde se refleja una salida de mercadería por \$12.850.986.138 y el costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la Citación N°18 fue de \$8.015.958.891, determinando una diferencia de ingresos subdeclarados por \$4.835.027.247.

Ahora bien, expresa, este ingreso estaba asociado a una utilidad, de manera tal que se procedió a establecer la utilidad real en este período tributario. Este margen de utilidad más la diferencia \$4.835.027.247 detectada constituían las ventas no contabilizadas.

Para lograr determinar el margen de utilidad de la empresa y consecutivamente las ventas reales del contribuyente, expresa, se consideraron sus últimas tres declaraciones de renta, estableciéndose un margen de utilidad del 24,16%.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.fta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

Estableciéndose por tanto un IVA de \$1.140.602.268, respecto de un neto de \$6.003.169.830. De lo anterior quedaría claro que existieron salidas de existencias sin que se encuentren debidamente respaldas de manera tal que se consideran ventas y corresponde por ende gravarlas con Impuesto al Valor Agregado.

D.- Diferencias de impuestos detectadas respecto del año tributario 2013:

a. Subdeclaración de ingresos establecidos por medio de la auditoria efectuada.

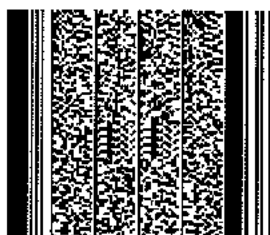
a.1. Alegaciones del contribuyente: Desconoce la existencia de ingresos subdeclarados, indicando que corresponde al mayor valor declarado en su rectificatoria, lo que no significa que haya obtenido mayores ingresos, los que a su vez van aparejados con mayores costos y gastos. Es así que en su declaración original declara la cantidad de \$1.803.059.888 y luego en su propuesta de declaración rectificatoria señala como ingresos del giro la suma de \$2.111.150.524. Argumenta además que el Servicio efectuó la auditoria como resultado de la propuesta de la declaración rectificatoria y no la primitiva, por tanto no puede insistir en determinar diferencias de impuesto entre lo declarado originalmente y lo rectificado.

Indica que según la reclamante dichas diferencias provienen del tratamiento contable de las cuentas de ingresos en la contabilidad. En ese orden de ideas, indica que al vendedor se le faculta a efectuar descuentos a través de la cuenta descuentos. Finalmente, expone que no existe sub declaración de impuestos sino que son diferencias que genera el sistema contable de la empresa, SAP.

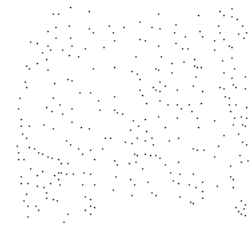
a.2. Defensa del Servicio:

Respecto a que las diferencias fueron detectadas luego de haber presentado la propuesta de las declaraciones rectificatorias, replica que éstas se establecieron luego de efectuar la auditoria respectiva por la fiscalizadora; luego de analizar la documentación contable tributaria y los libros contables acompañados en la etapa administrativa, concluyendo que existían ingresos que se encontraban contabilizados pero que no habían sido declarados en los formularios 29 respectivos ni en la declaración de renta para el año tributario 2013. Señala que otro antecedente más que sirvió para confirmar la efectividad de las subdeclaraciones de ingresos del giro de la empresa fue la propuesta de declaración rectificatoria acompañada por el contribuyente al momento de la citación, pues

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



como ha reconocido el propio contribuyente, declaró una cantidad sustancialmente mayor a la originalmente declarada.

En cuanto a la existencia de supuestos problemas en la contabilidad de la empresa por el sistema de contabilizar las ventas en el sistema SAP, responde el Servicio que no resulta contradictorio, toda vez que la existencia de eventuales descuentos en las facturas que no son reflejados en la contabilidad es cuestionable.

La contribuyente, señala, es facturador electrónico a partir del 16 de marzo del 2011 y este sistema permite reflejar los descuentos efectuados en cada operación de ventas, de lo contrario, resulta difícil fiscalizar estimaciones o montos por concepto de descuento que no se encuentren registrados en los documentos que sirven de origen en la operación y más aún que el beneficiario de la operación de venta o servicio no tenga el registro de dicho descuento. A modo de ejemplo, expone, si la contabilidad aportada por la contribuyente para el año tributario 2012, registra ingresos netos por \$9.172.341.476 y en la propuesta de rectificatoria del formulario 22 registra en el código 628 el mismo monto, es concluyente que el contribuyente reconoce y declara un monto mayor de ingresos relacionados con el giro del negocio y en efecto afectos al Impuesto al Valor Agregado contenido en el D.L 825/74 (sic).

Además, expresa, el reclamante no acreditó con la documentación respectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, que los descuentos registrados en el Estado de Resultados del Balance Tributario columna "Pérdida", se encuentren relacionados a los ingresos del giro declarados en el código 628 del formulario 22 correspondiente a la propuesta de rectificatoria. Este Servicio, indica, como se dijo revisó las facturas de ventas emitidas y no aprecia descuentos plasmados en los documentos electrónicos emitidos.

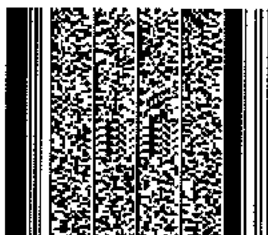
b. Utilidad subdeclarada por salidas de mercaderías o existencias.

b.1. Argumentos de la contribuyente.

Señala que el contribuyente plantea que tal como se explicó para el año tributario 2012 las salidas de mercaderías de la cuenta existencias, corresponden a traslado de mercaderías; que no corresponde a un hecho gravado de Impuesto al Valor Agregado, y que los mencionados traslados se encuentran justificados por documentación contable pertinente que son las guías de despacho.

b.2. Respuesta del Servicio.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



De la auditoría efectuada a la contribuyente, señala, se estableció que de la contabilización de los activos se desprende que, si la cuenta existencias refleja una salida de mercaderías (sumatoria del haber) de \$3.019.723.832, el costo contabilizado en el estado de resultado debiera ser similar.

Por tanto, expone, de la auditoría contable de la cuenta de activo "Existencias" versus la cuenta de resultados "Costo de Ventas" y "Ventas de Fertilizantes", se determinó que no existe una correlación entre la salida de mercaderías con el costo directo y en consecuencia la sumatoria del saldo "haber" de la cuenta existencias. Es decir, tales existencias se vendieron, pero la venta no fue asociada ni a costo ni a ingresos del ejercicio, por tanto tal salida de mercaderías no se encuentra reflejada en el estado de resultados del respectivo período.

En el proceso de auditoría, expresa, se seleccionaron del Balance Tributario, Libro Diario y Mayor, las cuentas contabilizadas con el nombre de "existencias" y la referencia utilizada por el contribuyente en sus sistemas contables "salida de mercancías" así como también, se analizaron los asientos contables que reflejan el ajuste de la entrada y salida de mercancías. Según explica, se refleja una salida de mercadería por \$3.019.723.832, y el costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la Citación N°18 es de \$2.009.126.763.

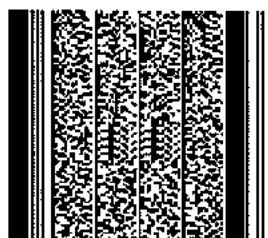
Posteriormente, expone, se le consultó al contribuyente sobre el origen de las salidas de mercaderías que finalmente no llegan a la cuenta de ingresos o ventas, sin embargo no aportó antecedentes ni se pronunció respecto de la determinación del costo en la respuesta a Citación N°18, determinándose por tanto una diferencia de ingresos subdeclarados por \$1.010.597.069.

Sobre esta diferencia, indica, se debe calcular el margen de utilidad del contribuyente, por cuanto esta suma más el margen de utilidad constituyen ventas no contabilizadas.

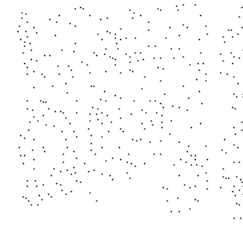
Para lograr determinar el margen de utilidad de la empresa y consecutivamente las ventas reales del contribuyente, expresa, se consideraron sus declaraciones de renta años tributarios 2009, 2010 y 2011. Cálculo efectuado precedentemente, en que el resultado fue de 24,16%.

Finalmente, indica, la salida de mercaderías se traduce en ventas afectas a I.V.A no declaradas, las cuales el contribuyente debe agregar a los ingresos del ejercicio,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



reconociéndole el costo asociado a dichas ventas. Es así que el monto que se debe agregar a la Renta Líquida Imponible es de \$346.184.013.

Indica que la muestra enviada por el contribuyente no representa ni el 1% de la salida de mercaderías (diferencia por concepto de salida de mercaderías por \$4.835.027.247), en consecuencia, tal salida no se justifica con documentación fehaciente de acuerdo lo dispone la ley.

c. Gastos no acreditados.

c.1. Alegaciones del reclamante:

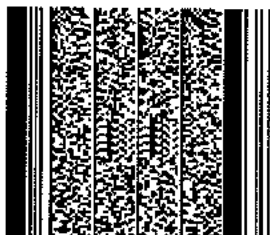
En relación a esta partida, indica, el reclamante señala que la liquidación impugnada omite cuáles son los gastos que estarían rechazados, pues sólo se compara la declaración de renta formulario 22 del año tributario 2013 y la propuesta de declaración rectificatoria para ese mismo año, aceptando parte de los gastos, sin indicar a qué corresponde los \$160.540.043 de los gastos que se estarían rechazando. Agrega que el acto administrativo no se encuentra debidamente fundado incumpliendo las directrices de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos que rige los actos de la administración del Estado.

c.2. Argumentos del Servicio.

Recuerda el Servicio los requisitos de los gastos para que sean calificados de necesarios y sea posibles deducidos de la renta líquida, conforme el artículo 31°, inciso primero de la ley sobre impuesto a la renta, destacando que resulta fundamental la acreditación y justificación en forma fehaciente ante este Servicio, de lo que se concluye que los documentos emitidos deben tener el carácter de fehaciente para así darle validez al gasto o desembolso que respaldan, y puedan ser calificados de necesarios para producir la renta. Agrega que, durante la auditoria y al momento de contestar la Citación N°18 el contribuyente presentó una propuesta de rectificación a su declaración formulario 22 del año tributario 2012, en ella, en el código 635 indicaba la suma de \$1.213.664.413, suma que era considerablemente superior a la declarada originalmente, que ascendía a \$602.508.219, es decir, casi doblaba la cantidad original. Situación que derivó en la revisión pormenorizadamente dichos gastos.

En razón de lo anterior, expresa, se solicitó al reclamante que hiciera un listado con el desglose de los gastos declarados en el código 635, lo que fue cumplido. Se efectuó posteriormente una revisión de los gastos enumerados con el documento de respaldo, estableciéndose en la auditoria que sólo el monto de \$833.220.186 se encontraba

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

respaldado con documentación que cumplía los requisitos de la norma analizada. Sostiene que el contenido de los gastos era de pleno conocimiento del contribuyente toda vez que el listado o desglose de los mismos fue conversado y discutido con él, por lo que no puede desconocer a cuáles eran y sus montos, de manera tal que los fundamentos del rechazo se encuentran plenamente justificados.

Hace presente que el contribuyente es Facturador Electrónico a partir del 16.03.2011, por tanto se encuentra obligado a declarar electrónicamente la información de las Compras y Ventas, conforme Res. Exenta SII N°45 del 01 de septiembre del 2003. Sin embargo, indica, la información de Compras se encuentra declarada sin movimiento, en todo el periodo auditado, lo que dificultó aún más la fiscalización y comprobación de los respectivos gastos.

d. Retiros afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto único del artículo 21 de la Ley de la Renta:

Sobre este punto, indica que en la liquidación sólo fue incluido como información respecto de los impuestos a los cuales estarían sujetos los socios de la empresa por los retiros que fueron detectados por la fiscalizadora al momento de realizar la auditoría en la empresa.

e. Diferencias de Impuesto al Valor Agregado:

e.1. Argumentos del reclamante.

En cuanto a la subdeclaración de impuestos por concepto de salidas de existencias, expone que el contribuyente indica que corresponde a traslados de mercaderías inter empresas, de una sucursal a otra, que no constituyen hecho gravado; que dichos traslados se encuentran debidamente justificados con el documento tributario correspondiente, esto es, la guía de despacho respectiva, las que serán acompañadas en la etapa procesal respectiva.

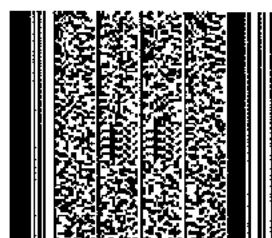
e.2. Defensa del Servicio.

En este punto, indica, se debe diferenciar nuevamente dos conceptos:

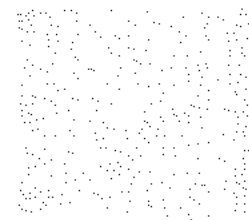
a. Diferencias por la subdeclaración de ingresos detectadas por medio de la auditoría efectuada:

Sobre este concepto, señala, la auditoría realizada al contribuyente estableció un ingreso por la suma de \$2.111.150.524, sin embargo los ingresos declarados a través de los formularios 29 del año comercial 2012 por el contribuyente fueron de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



\$1.783.671.800, generándose entonces una diferencia de \$327.478.724, la que constituye la base imponible del impuesto al Valor Agregado de ese año comercial.

Indica que los documentos acompañados por el contribuyente en la etapa administrativa no fueron suficientes para desvirtuar que dichos ingresos provinieran de traslados de mercaderías. A mayor abundamiento, las guías de despacho acompañadas sólo constituyeron una muestra que en nada aclararon las salidas de mercaderías. Las guías de despacho no guardan relación con el registro contable en el Libro Diario y Mayor, toda vez que no coinciden los montos, números de guías, y no se puede determinar que la guía de despacho corresponde al movimiento efectuado en la fecha respectiva.

A mayor abundamiento, expone, la muestra enviada por el contribuyente no representa ni el 1% de la salida de mercaderías (diferencia por concepto de salida de mercaderías por \$4.835.027.247), en consecuencia, tal salida no se justifica con documentación fehaciente.

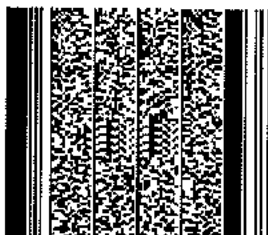
d. Diferencias provenientes de la subdeclaración de ingresos por la salida de existencias:

Expresa que tal como se analizó antes, la fiscalizadora analizó las cuentas de activos "Existencia", en el Libro Diario y Mayor folios N° 019594 a 020098 y el Balance Tributario, Folio 0020099 a 0020102, se refleja una salida de mercadería por \$3.019.723.832 y el costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la Citación N°18 es de \$2.009.126.763.

Consultado por el origen de estas salidas de mercaderías que finalmente no llegan a la cuenta de ingresos o ventas, indica, el contribuyente no aportó antecedentes ni se pronunció respecto de la determinación del costo en la respuesta a Citación N°18. Por tanto se determina una diferencia de ingresos subdeclarados por \$1.010.597.069.

Para determinar la utilidad real en este período tributario, expresa, se debe calcular el margen de utilidad del contribuyente, por cuanto la diferencia \$1.010.597.069 más el margen de utilidad constituyen ventas no contabilizadas. Para lograr determinar el margen de utilidad de la empresa y consecutivamente las ventas reales del contribuyente se consideraron sus declaraciones de renta años tributarios 2009, 2010 y 2011. Arribando a un porcentaje de utilidad del 24,16%. Estableciéndose por tanto un IVA de \$238.403.891, respecto de un neto de \$1.254.757.321.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



De lo anterior, expone, queda claro que existieron salidas de existencias sin que se encuentren debidamente respaldas de manera tal que se consideran ventas y corresponde por ende gravarlas con Impuesto al Valor Agregado.

f. Intereses pagados o adeudados.

f.1. Argumentos del reclamante.

En relación a los intereses pagados o adeudados indica que la reclamante sostiene que el Servicio los rechaza por el simple hecho que no se encontraban declarados en la declaración primitiva. Señala que adicionalmente el Servicio no le comunicó durante el proceso de auditoría que dicho concepto se encontraba objetado. Finalmente indica que los intereses declarados representan gastos efectivos de la empresa originados en el buen funcionamiento de la empresa, por tanto se encuentran debidamente justificados.

f.2. Defensa del Servicio.

Señala que los intereses constituyen un gasto que puede ser rebajado de la renta bruta siempre y cuando sea considerado como necesario para generar la renta, tal como lo previene el artículo 31 número 1 de la Ley de la Renta. Para ser considerado necesario para generar la renta debe cumplirse una serie de requisitos que, indica, ya han analizado pormenorizadamente al momento de hacerse cargo de los gastos rechazados, en especial la acreditación y justificación en forma fehaciente ante el Servicio, de lo que se concluye que los documentos emitidos deben tener el carácter de fehaciente para así darle validez al gasto o desembolso que respaldan, y puedan ser calificados de necesarios para producir la renta.

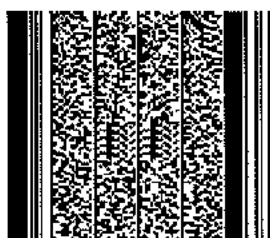
Al respecto hace presente que el contribuyente no acompañó documentación que respaldaran este gasto por tanto no pudo aceptarse como gasto necesario.

D. Falta de revisión de la documentación acompañada.

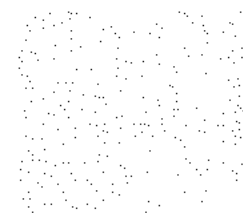
1. Argumentos de la reclamante.

Indica que el reclamante comienza su argumentación indicando el tenor del artículo 21 del Código Tributario y agrega que efectivamente le corresponde al contribuyente probar la verdad de sus declaraciones, para así aclarar cualquier duda que pudiese tener el Servicio respecto de las declaraciones. Que ha cumplido acabadamente dicha obligación al comparecer al Servicio y acreditar las partidas impugnadas acompañando la documentación pertinente. Sin embargo, que ha sido el Servicio quien no ha revisado dicha documentación por el tenor de la lectura de la liquidación reclamada. Finalmente

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



señala que tal como lo previene la parte final del mencionado artículo 21, el Servicio no puede prescindir de la los antecedentes presentados por el contribuyente y emitir una liquidación sin fundamento y arbitraria.

2. Defensa del Servicio.

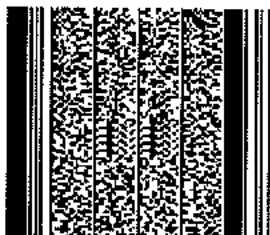
Señala el Servicio que ha analizado pormenorizadamente la documentación acompañada por el reclamante durante el proceso de auditoría, sin embargo dicha documentación no ha servido de respaldo para cada una de las partidas por las cuales se le ha liquidado. No solo se hizo una revisión documental, indica, sino que se realizaron reuniones con el asesor contable, con el representante de la contribuyente y su jefa de contabilidad con la presencia de los jefes y funcionarios de este Servicio, en la cual se les informó pormenorizadamente las diferencias detectadas y la insuficiencia de la documentación aportada. La liquidación impugnada, expone, se encuentra debidamente justificada y fundamentada tal como lo mandata la Ley 19.880. En cada una de las partidas se establece acabadamente en qué consiste y las normas legales que la fundamentan.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES.

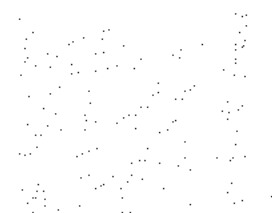
La reclamante presentó la siguiente documentación fundante de su pretensión jurídica: Copia de Liquidaciones N° 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249 de fecha de 30 de septiembre de 2014, que rolan a fojas 1 y siguiente; Copia de escrito presentado por el contribuyente solicitando prórroga para contestar citación N° 18, que rola a fojas 33; Copia de Resolución N° 1586 de fecha 5 de mayo de 2014; que rola a fojas 34; Copia de respuesta de citación N° 18 de fecha 6 de junio de 2014, que rola a fojas 35 y siguientes.

A fojas 148 se recibió la causa a prueba, aportando la reclamante: Guías de despacho correspondientes al año comercial 2011, guardadas en custodia bajo el N° 328-2015, según consta de comprobante que rola a fojas 231; Archivador con Guías de despacho correspondiente al año comercial 2012, guardadas en custodia bajo el n° 330-2015; power point explicativo de los ingresos subdeclarados el año 2012, asientos contables del libro diario general y libro mayor general año 2011, detalle de contabilización de guías de despacho en el libro diario año 2011, misma información respecto del año 2012, formularios 29 del año 2012, documentación signada como "movimientos SAP sin documentos", resumen documentos libro de venta llevados a otras cuentas, documentos que se encuentran guardados en custodia del Tribunal bajo el n° 329-2015; libro FUT folio 020113 que rola a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



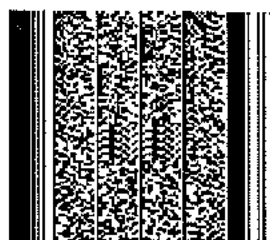
Timbre Electrónico



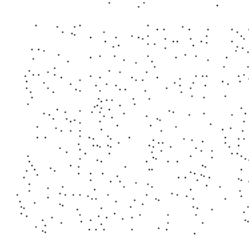
fojas 285; libro FUT folio 020116 que rola a fojas 286; determinación de la renta líquida imponible año 2012, folio 020114 que rola a fojas 287; determinación de la renta líquida imponible año 2013, folio 020117 que rola a fojas 288; balance tributario de la reclamante año 2011 folio 019589 a 019593, que rola a fojas 289 y siguientes; balance tributario de la reclamante año 2012 folio 020099 a 020102, que rola a fojas 294 y siguientes; archivador con facturas electrónicas de venta meses julio-agosto 2011, singularizadas en presentación de fojas 340 y siguientes, con las prevenciones indicadas en resolución de fojas 395 y siguientes; guardado en custodia con el comprobante n° 331-2015; archivador con facturas electrónicas de venta mes septiembre 2011, singularizadas en presentación de fojas 340 y siguientes, con las prevenciones indicadas en resolución de fojas 395 y siguientes, guardado en custodia con el comprobante n° 332-2015; archivador con facturas electrónicas de venta mes octubre 2011, singularizadas en presentación de fojas 340 y siguientes, con las prevenciones indicadas en resolución de fojas 395 y siguientes, guardado en custodia con el comprobante n° 333-2015; archivador con facturas electrónicas de venta mes noviembre 2011, singularizadas en presentación de fojas 340 y siguientes, con las prevenciones indicadas en resolución de fojas 395 y siguientes, guardado en custodia con el comprobante n° 334-2015; archivador con facturas electrónicas de venta mes diciembre 2011, singularizadas en presentación de fojas 340 y siguientes, con las prevenciones indicadas en resolución de fojas 395 y siguientes, guardado en custodia con el comprobante n° 335-2015; pendrive guardado en custodia bajo el n° 336-2015, abierto en audiencia de percepción documental cuya acta rola a fojas 333; archivador con facturas electrónicas año 2012, singularizadas en presentación de fojas 340 y siguientes, con las prevenciones indicadas en resolución de fojas 395 y siguientes, guardado en custodia con el comprobante n° 337-2015; archivador con cartolas históricas del año 2014, guardado en custodia bajo el n° 338-2015; archivador con documentación tributaria del año 2012 con copia del libro de compras año 2011 folio n° 13482 a 13523, libro de ventas año 2011 folio n° 00001882 a 0001908 y folio n° 05809, facturas ítem 1 al 27 de escrito de fojas 309, copia de libro de compras año 2012 folio n° 0013524 a 0013549 y libro de ventas año 2012 folio n° 020129 a 020142, facturas ítem 1 al 20 de escrito de fojas 309, guardados en custodia bajo el n° 339-2015.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos presentó la siguiente documentación en apoyo de su pretensión jurídica: Copia de la Declaración anual de impuesto formulario 22 folio 232443762 año tributario 2012, que rola a fojas 119; Copia de la Declaración anual de impuesto formulario 22 folio 239519203 año tributario 2013, que rola a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

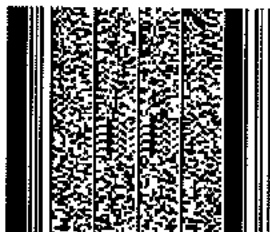


fojas 120; Fotocopia de declaración rectificatoria formulario 22 para el año tributario 2012, que rola a fojas 121 y 122; Fotocopia de declaración rectificatoria formulario 22 para el año tributario 2013, que rola a fojas 123 y 124; Listado de otros gastos deducidos de los ingresos brutos código 635 año comercial 2011, que rola a fojas 125 y 126; Listado de otros gastos deducidos de los ingresos brutos código 635 año comercial 2012, que rola a fojas 127 y 128; Copia de Factura N° 4073 de fecha 13-10-2011 emitida por Longovilo S.A., RUT 96.720.100-6, que rola a fojas 163; Copia de Factura N° 4089 de fecha 31-10-2011 emitida a Agrícola La Rinconada de La Calera de Tango RUT 79.954.360-5, que rola a fojas 164; Copia de Factura N° 4207 de fecha 17-08-2012 emitida a Imp. Y Dist. Bramell Ltda. RUT 78.575.020-9, que rola a fojas 165; Copia de Anexo N° 1 de la nómina de las cuentas de gastos aceptadas y no acreditadas, que rola a fojas 174; Copia impresa del correo electrónico de fecha 11.03.2015, que rola a fojas 184; Copias impresas de las Guías de despacho electrónicas N° 2001, 8006, 8008, 10010, 6005, 8013, 16012, 16036 y 10039, que rolan a fojas 185 y siguientes; Copia Impresa de libro diario de enero a diciembre de 2011, que rola a fojas 194 y siguientes; Copia impresa del historial de timbraje del contribuyente, que rola a fojas 200; Copia de Propuesta de rectificatoria en formulario 22 de AT 2012, que rola a fojas 201 y 202; Copia de la determinación de la renta líquida imponible del AT 2012, que rola a fojas 203; Copia de la determinación del FUT del AT 2012, que rola a fojas 204; Copia de Balance Tributario año 2011, que rola a fojas 205 y siguientes; Copia de Propuesta de rectificatoria en formulario 22 de AT 2013, que rola a fojas 208 y 209; Copia de la determinación de la renta líquida imponible del AT 2012, que rola a fojas 210; Copia de la determinación del FUT del AT 2013, que rola a fojas 213, que rola a fojas 211; Copia de Balance Tributario año 2012, que rola a fojas 212 y siguientes; Copia de las facturas electrónicas N° 4073, 4089 y 4207, que rola a fojas 216 y siguientes; Copia del SIIC, que rola a fojas 225.

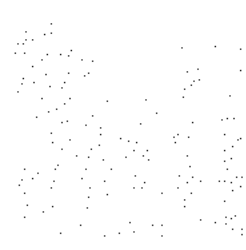
A fojas 330 se designó como perito a don Antonio Silva Ibáñez, quien evacuó su pericia a fojas 419 y posteriormente, en virtud de medida para mejor resolver decretada con fecha 4 de junio del presente año en resolución que rola a fojas 436, se ordenó complementar el peritaje, evacuando el informe complementario a fojas 440 y siguientes.

A fojas 434, con fecha tres de junio de 2015, se ordenó traer los autos para fallo.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

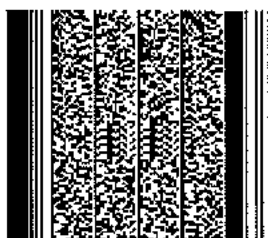


A fojas 436, con fecha cuatro de junio de 2015, se decretó como medida para mejor resolver la ampliación del informe pericial evacuado en autos, lo cual se produjo, volviendo los autos para fallo, con fecha 28 de julio de 2015.

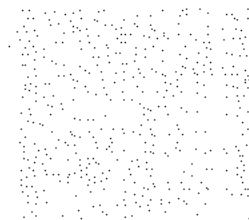
CONSIDERANDO:

1°.- Que, a fojas 75 y siguientes, con fecha 19 de enero de 2015, compareció don Jorge Villar Gutiérrez, en representación de Importadora Fertglobal Chile Limitada, RUT N° 77.497.540-3, ya individualizados, interponiendo reclamo en contra de las Liquidaciones de impuesto números 243 a 249, de fecha 30 de septiembre de 2014, emitidas por la IV Dirección Regional La Serena del Servicio de Impuestos Internos, solicitando que se dejen sin efecto, en base a los argumentos que se expusieron en extenso en la primera parte de esta sentencia y que se pueden resumir en los siguientes puntos: a) Señala que se emitió la resolución ex. 1586 que le otorgaba plazo para contestar la citación y, mientras este plazo estaba vigente, se emitió la resolución ex. 1518 que rechaza su devolución de impuestos a pesar de que contestó la citación y acompañó toda la documentación solicitada, aun cuando la propia liquidación reclamada determina una pérdida de \$248.591.144, lo que haría procedente su solicitud de devolución de PPUA y PPM; b) Indica que conforme al artículo 63 del Código Tributario, rectificó sus declaraciones de renta y que el SII no puede sólo invocar los datos que le interesan a objeto de aumentar la base imponible, ya que el SII no señala que su contabilidad es no fidedigna en las liquidaciones reclamadas, ni indica cuales de sus antecedentes aportados no lograron acreditar ni respaldar fehacientemente los registros contables; c) Sostiene que en su declaración rectificatoria por el año tributario (AT) 2012 declaró una renta líquida superior a la declarada y la diferencia de \$1.779.754.303, el SII estimó que eran ingresos del giro no declarados en los F29 y F22, afirma que el hecho de declarar un mayor ingreso no significa que hayan ingresos no facturados, que la diferencia de ingresos se genera en la forma de contabilizar las rentas en el sistema contable. Agrega en este punto que la liquidación no señala que parte de los ingresos no estarían facturados, lo que refleja una falta de revisión de la documentación acompañada; d) Expone que el sistema SAP registra los productos a un valor A y si se venden a un valor menor B, el SAP registra la salida del producto al valor A, por lo que para reflejar el precio real se debe descontar la diferencia en la respectiva cuenta de ajuste, no obstante, indica, la factura se emite por el valor B, por lo que no se debe emitir una nota de crédito por el descuento. Señala que los

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829

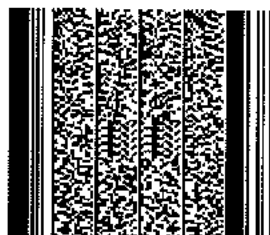


Timbre Electrónico



descuentos se registran en cuentas de resultado con saldo deudor que en la declaración de renta se muestran con otras cuentas en el código 630 sobre costo directo, dato que al ser contabilizado de esta manera anula el efecto de haber contabilizado el total de la venta. Explica que por esto se produce la diferencia de ingresos declarados en el F29 por \$7.451.480.737 y el F22 por \$9.172.341.346, determinándose una diferencia de \$1.720.860.739. Señala que si del total de ingresos del código 628 por \$9.172.341.476 se le rebajan los descuentos antes de facturación por \$1.820.703.498, da un total de ventas netas facturadas de \$7.351.638.008 y si se compara esa cantidad con las ventas netas declaradas en los F29 por \$7.451.480.737 se produce una diferencia de \$99.842.729 porque en el código 62 se incluyen sólo ventas del giro, por lo que si se vendió un activo fijo se ingresa en el código 651 otros ingresos. Plantea que la declaración rectificatoria no pretende declarar mayores ingresos de venta, sino cuadrar los ingresos declarados con sus sistemas contables. Señala que los ingresos no fueron subdeclarados, sino que se declararon según el monto que arrojaba su contabilidad y que si el Tribunal estima que debe rectificar está llano a hacerlo; e) Respecto a la utilidad supuestamente subdeclarada por salida de mercaderías por \$4.835.027.247, que es la diferencia entre las salidas de mercaderías (\$12.850.986.138) y los costos declarados (\$8.015.958.891), alega que las salidas de mercaderías liquidadas corresponden a traslados de mercaderías inter empresa, ya que si una sucursal no tiene suficiente stock se manda desde otra para abastecer un pedido y lo que corresponde es gravar la venta de la sucursal que vendió las mercaderías; agrega que estas salidas de mercaderías se justifican con las correspondientes guías de despacho las cuales se registran en el libro mayor y en el diario donde queda demostrada la entrada y la salida; f) En cuanto a los gastos supuestamente subdeclarados y retiros afectos a global complementario, señala que el SII omite señalar cuáles serían los gastos que está rechazando por \$380.444.227 y se limita a comparar la declaración primitiva con la rectificatoria sin señalar cuáles de los \$1.213.664.413 de gastos rechazó, indica que por lo anterior la liquidación carece de fundamentos y afecta su derecho a defensa, señala que todos sus gastos que expone a fojas 82 son necesarios, proporcionados a los ingresos y cumplen con los requisitos del artículo 31 de la LIR. Luego indica la liquidación que grava los gastos rechazados con el artículo 21 de la LIR, lo que en su opinión no corresponde, ya que las normas tributarias son taxativas y se interpretan en sentido estricto y que si se reconoce la efectividad de las operaciones no procede el cobro del impuesto. Señala que aun cuando no se reconozca el aprovechamiento del desembolso, se trata de cantidades representativas de desembolsos reales a favor de

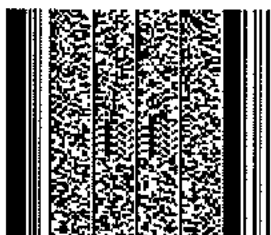
Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



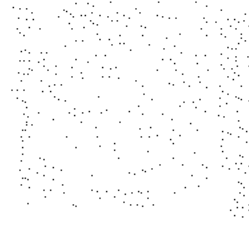
Timbre Electrónico

terceros do modo que no se cumple el presupuesto literal de la norma; g) Luego indica que la liquidación se refiere a retiros afectos a global complementario y al artículo 21 inciso 3° de la LIR; sobre el particular señala que en la liquidación sólo se describe un egreso por \$523.000.000, que según el SII no estaría respaldado. Indica que dicha operación se encuentra dentro del marco legal y consiste en un traspaso de dinero de la cuenta corriente de su representada a la cuenta de Importadora y Distribuidora Bramell Limitada y que está respaldado por el reconocimiento de deuda de esta última el cual indica que se aportará. Señala que luego la liquidación agrega que el resto de los ajustes de este tipo no tiene respaldo, sin señalar cuáles son los otros ajustes que la llevan a rechazar la cuenta n° 11030000001 por el total de \$2.446.914.026. Tampoco se cumplirían los requisitos para aplicar el artículo 21 de la LIR ya que la empresa no está retirando para sí, sino que está haciendo un traspaso a Bramell y ésta no es socia de la reclamante sino que es una empresa del mismo giro con la que tiene relaciones comerciales. Señala que respecto del resto de la cuenta "deudores por ventas relacionados" puede acreditar los egresos desde la contabilidad con la cartola de la cuenta corriente y la entrada de dicho egreso en la sociedad relacionada con su respectiva cartola bancaria. Indica que la liquidación omitió señalar los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia, al no indicar respecto de los gastos, cómo se llegó a determinar la cantidad de gastos rechazados ni sus fechas y respecto de los egresos cuáles son los otros ajustes; h) Respecto del AT 2013, señala que en su declaración rectificatoria incluyó una pérdida de \$728.037.678 superior a la inicialmente declarada, y que como declaró un mayor ingreso el SII presume que subdeclaró ingresos, lo que a su juicio es un error ya que también se declararon mayores costos y gastos todos respaldados por su contabilidad. Expresa que el SII determinó una pérdida de 284.591.144, y que gravó con IVA la diferencia entre la declaración primitiva y la rectificatoria. Sostiene que la diferencia de ingresos se genera en la forma de contabilizar las ventas en el sistema contable, conforme a lo ya explicado. En cuanto a la diferencia entre los F29 y el F22 indica que la liquidación no explica qué parte de los ingresos estarían subdeclarados lo que refleja una falta de revisión de su documentación. Expone que los nuevos ingresos declarados por \$2.111.150.524 se componen de la forma expresada en el cuadro que rola a fojas 96 y deben descontarse las ventas de servicios por \$270.431.000 lo que da un total de \$1.840.719.524, a lo que deben descontarse \$29.085.496 por descuentos lo que da \$1.811.634.028 y la diferencia con los F29 es de \$23.630.178 que, indica, es consecuencia de cuentas de ventas que tienen otros abonos que no corresponden. Señala que las diferencias entre el F22 y los F29 se producen

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829

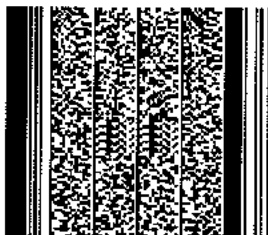


Tímbre Electrónico



por los descuentos, que no hubo ingresos subdeclarados y que está llana a rectificar su declaración de renta si el Tribunal así lo estima; i) Respecto de la salida de existencias indica que la liquidación señala que hay una diferencia entre la cuenta existencias y el balance tributario, ya que se refleja una salida de existencias por \$3.019.723.832 y el costo propuesto es de \$2.009.126.763, determinando una diferencia de ingresos subdeclarados de \$1.010.597.069 a lo que le calcula un margen de utilidad de 24.16% determinando que se deben agregar a la RLI la suma de \$346.184.013, a lo que además le agrega IVA constituyendo la base el saldo de existencias más el margen de utilidad lo que da un IVA de \$238.403.891. Señala que estas salidas de mercaderías corresponden a traslados de mercaderías interempresa, conforme a lo ya referido, traslados que están debidamente amparados por las guías de despacho; j) Respecto a los gastos no acreditados y retiros afectos a global complementario señala que la liquidación rechaza el monto de \$160.540.043, no obstante la liquidación omite señalar qué gastos estaría rechazando sino que se limita a comparar la declaración primitiva con la rectificatoria. Señala que el gasto total es de \$709.963.989 y que al no fundamentar cuáles serían los gastos rechazados la liquidación afectaría su derecho a defensa. Expresa que todos sus gastos son necesarios y proporcionados a sus ingresos. Sostiene que no es aplicable el artículo 21 de la LIR ya que aun cuando no se le reconozcan los desembolsos como gastos deducibles de la base imponible se trata de cantidades representativas de desembolsos reales a favor de terceros de modo que no se cumple el presupuesto legal; k) En cuanto a los retiros afectos a global complementario o artículo 21 de la LIR que corresponden según el SII a la cuenta deudores por ventas relacionadas que estima constituyen egresos de dinero asociados a retiros que no tributaron. Señala que la reclamante tiene relaciones comerciales con empresas relacionadas, así si una de las empresas necesita aumentar la cantidad de algún tipo de producto para proveer a sus clientes, es lógico que la empresa relacionada la pueda abastecer. Alega que la liquidación señala que el egreso de \$10.000.000 carece de respaldo y luego señala que el resto de los ajustes de este tipo no tiene respaldo sin señalar cuáles son éstos que concluyen con la suma de \$4.620.950.581, lo que constituye una falta de fundamentación que afecta su derecho a defensa. Indica que no se cumplen los presupuestos del artículo 21 de la LIR ya que no se trata de un retiro efectuado por alguno de los socios de la reclamante. Sostiene que estamos ante una liquidación que no contiene los datos necesarios para su acertada inteligencia; l) Intereses pagados o adeudados. Señala que el SII rechazó los intereses por \$29.583.370 por el simple hecho de que no estaban en la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



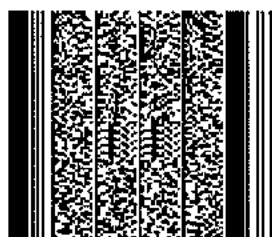
Timbre Electrónico



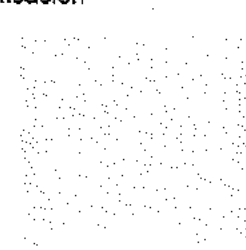
declaración primitiva, en circunstancias que son efectivos y cumplen con los requisitos del artículo 31 N° 1 de la LIR. Señala que el SII no cumplió con el artículo 21 del Código Tributario porque no revisó toda su documentación, pese a que según indica la norma no puede prescindir de los antecedentes aportados por el contribuyente.

2°.- Que, a fojas 128 y siguientes, con fecha 13 de febrero de 2015, comparece don Claudio Martínez Cuevas, Director Regional de la IV Dirección Regional La Serena del Servicio de Impuestos Internos, evacuando el traslado de rigor, solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas, y la confirmación de las Liquidaciones impugnadas en virtud de los fundamentos reproducidos en extenso en la parte expositiva y que se pueden resumir en los siguientes: a) Señala que respecto de la devolución de PPUA solicitada por la reclamante ésta está en directa relación con las pérdidas tributarias de la empresa por lo que el SII debe revisar su existencia y validez antes de dar curso a la devolución. Indica que la devolución del PPUA del AT 2013 fue rechazada por falta de acreditación de los sustentos de la pérdida lo que dio lugar a auditoría y se determinó una pérdida de \$248.591.144 menor a la declarada de \$558.692.691, y el reclamante tiene derecho a solicitar su devolución conforme al artículo 126 del Código Tributario. Expresa que la documentación tributaria acompañada no fue suficiente para desvirtuar las diferencias detectadas ni justificar las cantidades propuestas en borrador de rectificación de los F22 AT 2012 y 2013; b) Respecto del AT 2012 señala que en la auditoría se detectó la existencia de ingresos del giro no incluidos en la declaración primitiva por \$1.779.754.303, lo que fue validado por la rectificatoria del contribuyente. Sostiene que en las facturas de la reclamante existe un recuadro de descuentos, el cual en ninguno de los documentos se consigna dicho descuento sino que las facturas indican el total de la operación por lo que la existencia de presuntos descuentos es dudosa. Indica que el contribuyente es facturador electrónico desde el 16/03/11 y dicho sistema permite reflejar descuentos. Señala que la reclamante no acreditó con la documentación respectiva que los descuentos registrados en el estado de resultados del balance en la columna pérdida se encuentren relacionados con los ingresos del giro; c) Utilidad subdeclarada por la salida de mercaderías o existencias: señala que la cuenta existencias forma parte de los activos de la empresa y dice directa relación con el costo por lo que si la cuenta existencias refleja una salida mercaderías de \$12.850.986.138, el costo del estado de resultados debiera ser similar a ese valor. Indica que en la auditoría a los libros diario, mayor y balance tributario respecto de las cuentas de activo "existencias" versus la cuenta de resultado costo de ventas y venta de fertilizante se estableció que no

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829

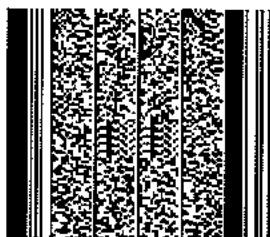


Timbre Electrónico



existía relación entre la salida de mercaderías y el costo directo. Tales existencias se vendieron pero la venta no fue asociada ni a costos ni a ingresos del ejercicio y no se encuentran reflejadas en el estado de resultado. El costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la citación fue de \$8.015.958.981. Expresa que el libro control de existencias conforme a la resolución n° 980/75 y la circular 130/75 no fue aportado. Por lo anterior se determinó una diferencia de \$4.835.027.247, luego para obtener un margen de utilidad se utilizaron las tres últimas declaraciones de renta llegando al 24,16%. Señala que la salida de mercaderías se traduce en ventas afectas a IVA. La utilidad corresponde a los ingresos determinados de \$15.175.511.306 menos el costo determinado de \$12.850.986.138, dando el monto de \$2.324.525.168. Sostiene que es difícil entender que dichas operaciones digan relación a traslados de mercaderías sino que se trata de retiros. Indica que las 10 guías de despacho aportadas durante la etapa administrativa no coinciden los montos y los números de las guías con el registro contable y no representan ni el 1% de la salida de mercaderías. Indica que las guías dan cuenta de un valor muy inferior al que da cuenta la contabilidad e incumple lo establecido en el artículo 70 n° 3 del D.S. 55/77 que indica que se debe consignar el detalle y precio unitario de los bienes que se envían; d) Gastos no acreditados: señala que en la propuesta de rectificatoria casi dobló sus gastos de \$602.508.219 a \$1.213.664.413, por lo que se revisaron pormenorizadamente y se le solicitó al contribuyente hacer un desglose de los gastos y de la auditoría se estableció que sólo \$833.220.186 se encontraba con respaldo y cumplía los requisitos legales, indica que los gastos rechazados eran de pleno conocimiento del contribuyente ya que fueron conversados con él y sobre la plantilla que el mismo aportara se revisaron los gastos, lo que consta en el expediente administrativo. Expone que desde el 16.03.11 el contribuyente es facturador electrónico por lo que está obligado a declarar electrónicamente la información de compras y ventas, pero la información de compras se encuentra sin movimiento durante todo el periodo auditado. Expresa que respecto de la aplicación del artículo 21 LIR y del impuesto global complementario esto sólo se hace con fin informativo ya que las diferencias detectadas eventualmente pueden incidir en la tributación de los socios; e) Diferencias de IVA: señala que el contribuyente estableció un ingreso de \$9.172.341.476 y los declarados en los F29 del año 2011 fueron de \$7.451.480.737 generándose una diferencia de \$1.720.860.739 la que constituye la base imponible del IVA, los documentos acompañados, indica, no fueron suficientes para establecer que se trató de traslados de mercaderías por lo ya señalado. Respecto a las diferencias por salida de existencias reitera lo ya expuesto y agrega que entre

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829

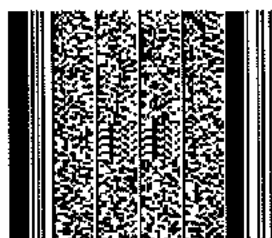


Timbre Electrónico

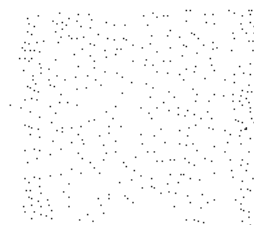


la salida de existencias de \$12.850.986.138 y el costo declarado de \$8.015.958.891 se determinó una diferencia de \$4.835.027.247 a lo que sumado el margen de utilidad de 24,16% da la base para el IVA de \$1.140.602.268; f) Respecto del AT 2013. Subdeclaración de Ingresos: señala que las diferencias se establecieron de la auditoría y no de la rectificatoria, indica que la existencia de eventuales descuentos en las facturas que no son reflejados en la contabilidad es cuestionable. Expresa que el contribuyente es facturador electrónico desde el 16.03.11 y este sistema permite reflejar descuentos, de lo contrario, indica, resulta difícil fiscalizar los mismos, más aún respecto del beneficiario de la operación. Señala que si la contabilidad registra ingresos por \$9.172.341.476 y la rectificación incluye el mismo monto es evidente que el monto no declarado primitivamente corresponde a ingresos del giro y debe pagar IVA. Además, indica, la reclamante no acreditó fehacientemente los descuentos registrados en la columna pérdida del estado de resultados; g) Utilidad subdeclarada por salida de existencias: señala que si la cuenta de existencias refleja una salida de mercaderías por \$3.019.723.832 el costo debiera ser similar, y de la auditoría se determinó que no existe una correlación entre las cuentas "existencias" y "costo de ventas" y "venta de fertilizantes" y la salida de mercaderías no se encuentra reflejada en el estado de resultados. El costo propuesto en la rectificatoria fue de \$2.009.126.763, por lo que al no pronunciarse el contribuyente se determina una diferencia de \$1.010.597.069. Señala que al tratarse de ventas no contabilizadas se determinó un margen de utilidad de 24,16%. Señala que estas ventas menos el costo dan la suma de \$346.184.013 lo que se debe agregar a la RLI. Indica que el contribuyente acompañó 10 guías de despacho las que no coinciden en los montos y números con los registros contables de los libros diario y mayor y además la muestra no representa ni un 1% de la salida de mercaderías; h) Gastos no acreditados: señala que el reclamante en su rectificatoria aumentó sus gastos de \$602.508.219 a \$1.213.664.413, por lo que se le solicitó realizara un detalle de los gastos lo que cumplió y de la revisión de la documentación en la auditoría se determinó que sólo \$833.220.186 tenían documentos de respaldo y cumplían con los requisitos legales. Señala que el reclamante es facturador electrónico desde el 16.03.11 y está obligado conforme a la Res. Ex. 45/2001 a declarar electrónicamente la información de compras y ventas la que fue declarada sin movimiento durante todo el periodo auditado; i) Retiros afectos a Global Complementario o 21 LIR. Señala que este punto sólo fue incluido como información; j) Diferencias de IVA: indica que la reclamante estableció un ingreso de \$2.111.150.524, conforme a auditoría, pero los ingresos declarados en los F29 fueron de \$1.783.671.800, determinándose una diferencia

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulioa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



de \$327.478.724 lo que constituye la base del IVA. Reitera lo señalado respecto a las guías de despacho; k) Intereses pagados o adeudados: indica que el contribuyente no acompañó documentación que respaldara este gasto. Respecto a la falta de revisión de la documentación acompañada, señalada que no sólo se revisó ésta, sino que también se realizaron reuniones con el representante legal de la contribuyente y su jefe de contabilidad.

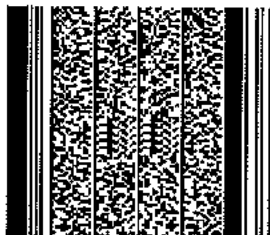
3°.- Que, antes de analizar los planteamientos de las partes, es importante dejar establecido que al tenor del artículo 21 del Código Tributario, le corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. Esto en la medida que el asunto deba resolverse en consideración a la prueba de las alegaciones de las partes, ya que, es frecuente que en ocasiones la disputa se refiere únicamente a una interpretación de las normas jurídicas aplicables, pero no a los hechos que regulan.

Conforme la misma norma, habiendo resuelto el Servicio que se modificaba los elementos tenidos en cuenta para efectuar la determinación del impuesto en la forma que se indica en las liquidaciones reclamadas, ahora, en esta instancia judicial, para obtener que se anule o modifique la liquidación que motivó el pleito, el contribuyente reclamante deberá desvirtuar con argumentaciones y pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero del Código Tributario.

Finalmente, según establece el artículo 132 del Código Tributario, la prueba rendida para los fines indicados por el artículo 21, será apreciada por el Juez de conformidad con las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo cual, será por razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, que se les asignará valor o se desestimarán las pruebas aportadas.

4°.- Que, no obstante lo anterior, si bien el artículo 21 del Código Tributario, pone de carga de la contribuyente la demostración de sus asertos, el acto administrativo reclamado debe encontrarse debidamente fundado. Lo anterior no implica una alteración del peso de la prueba que antes se explicó; sino que se trata del examen y demostración de que el acto administrativo cumple los requisitos de existencia o validez y que no se encuentran dentro de los supuestos del artículo 21, que únicamente refiere a la prueba de la correcta determinación de la carga tributaria por el contribuyente. A modo de ejemplo, si el reclamante cuestiona la competencia del funcionario emisor de la liquidación; la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



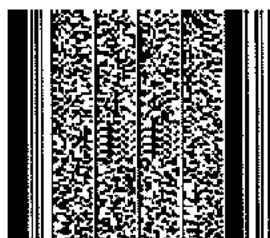
Tímbr Electrónico

efectiva notificación del acto; la existencia de los requerimientos previos en los casos que son obligatorios; el cumplimiento de los plazos de caducidad que en determinados procesos le impone la Ley al Servicio; la existencia de una causal de rechazo de un crédito; la efectiva existencia de un gasto o desembolso que de origen a una presunción de renta, o la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen examinar periodos en principio prescritos. En todos estos casos y en otros tantos del mismo tenor, es el Servicio el que deberá aportar los antecedentes que permiten dar soporte jurídico y fáctico al acto administrativo tributario. Cumplido lo anterior, resultan plenamente aplicables las normas sobre carga probatoria antes referidas, conforme las cuales es el contribuyente el que debe desvirtuar las impugnaciones del Servicio.

5°.- Que, en virtud de lo anterior, y una vez más conforme al artículo 21 del Código Tributario, recién citado, corresponderá apreciar en esta instancia judicial, si el contribuyente, a la luz de la prueba rendida en autos, ha logrado desvirtuar las impugnaciones del Servicio, las cuales deben encontrarse suficientemente fundadas en el acto administrativo reclamado, de lo cual dependerá que en la presente sentencia, las partidas impugnadas, a que se ha hecho referencia, se mantengan o se levanten, por lo cual, en los considerandos siguientes nos avocaremos a analizar cada una de dichas partidas a la luz de lo obrado en autos.

6°.- Que, respecto a que se emitió la resolución ex. 1586 que le otorgaba plazo para contestar la citación y mientras éste estaba vigente se emitió la resolución ex. 1518 le rechazaba su devolución de impuestos, se puede señalar que no existe en ello ningún vicio administrativo en los términos del artículo 13 de la Ley de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado. Lo anterior por cuanto el artículo 59 del Código Tributario establece un plazo de doce meses dentro del cual el Servicio debe resolver las solicitudes de devolución de impuestos que digan relación con los denominados PPUA (pagos provisionales por utilidades absorbidas) y dicho plazo no se suspende por el hecho de notificársele válidamente una citación, de aquellas que se regulan en el artículo 63 del Código Tributario, es más si consideramos, que dicho artículo, y antes de que entre en vigencia en la especie la Ley 20.780, establece que los plazos que allí se consignan tienen el carácter de fatal, podría plausiblemente estimarse que no podría el Servicio pronunciarse después. Por lo anterior, el Servicio no sólo podía dictar la resolución, que en este caso denegó la solicitud de devolución de PPM y PPUA, sino

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

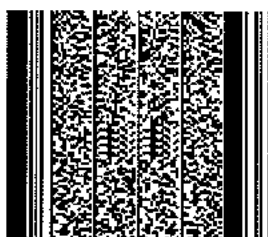
que más bien, estaba obligado a ello, por lo que no se aprecia por este motivo un vicio que haga anulables las liquidaciones reclamadas.

7°.- Que, en cuanto a los argumentos del contribuyente consistentes en que rectificó sus declaraciones de renta y que el SII no puede sólo invocar los datos que le interesan a objeto de aumentar la base imponible, ya que el SII no señala que su contabilidad es no fidedigna en las liquidaciones reclamadas, ni indica cuales de sus antecedentes aportados no lograron acreditar ni respaldar fehacientemente los registros contables. Y en cuanto sostiene que el hecho de declarar un mayor ingreso no significa que hayan ingresos no facturados, y que la diferencia de ingresos se genera en la forma de contabilizar las rentas en el sistema contable, y que por último, que la liquidación no señala que parte de los ingresos no estarían facturados lo que refleja una falta de revisión de la documentación acompañada; conviene desde ya dejar en claro que si bien, conforme al artículo 63 del Código del Ramo, los contribuyentes pueden, como respuesta a una citación practicada por el Servicio, rectificar sus declaraciones de impuestos, conforme lo autoriza también el artículo 36 bis del mismo cuerpo legal, ello no implica que la administración tributaria quede inhibida de efectuar reparos u observaciones a dichas declaraciones rectificatorias. Por lo que al hacerlo, las liquidaciones reclamadas, no se está incurriendo en causal de ilegalidad alguna, sino es más, el Servicio está simplemente ejerciendo su potestad fiscalizadora con la que le ha investido el legislador. Asimismo, los nuevos datos incluidos en una declaración rectificatoria deben cumplir con sus respectivos requisitos legales de procedencia, los que deben apreciarse caso a caso, y, en particular, como ocurre en la especie, si se han determinado diferencias, y éstas se encuentran debidamente fundadas en los respectivos actos administrativos, corresponderá al contribuyente desvirtuar las mismas, con los medios de prueba que le franquea la ley.

Por último, se debe señalar que si bien el artículo 21 del Código Tributario establece que el Servicio no podrá prescindir de los antecedentes aportados por el contribuyente a menos que éstos no sean fidedignos, no le exige al organismo fiscalizador una declaración tipo o formalista en cada caso en que se aleje de la determinación de impuestos del contribuyente, sino que bastarán las respectivas observaciones, en la medida en que las mismas se encuentren debidamente fundadas.

8°.- Que, el reclamante argumenta de que el sistema SAP registra los productos a un valor A y si se venden a un valor menor B el SAP registra la salida del producto al valor A por lo que para reflejar el precio real se debe descontar la diferencia en la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.fta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



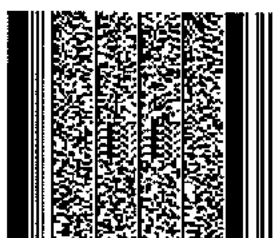
respectiva cuenta de ajuste, no obstante, indica, la factura se emite por el valor B, a lo que agrega que por esto se produce la diferencia de ingresos declarados en el F29 por \$7.451.480.737 y el F22 por \$9.172.341.346, determinándose una diferencia de \$1.720.860.739. Y luego indica que si del total de ingresos del código 628 por \$9.172.341.476 se le rebajan los descuentos antes de facturación por \$1.820.703.498 da un total de ventas netas facturadas de \$7.351.638.008 y si se compara esa cantidad con las ventas netas declaradas en los F29 por \$7.451.480.737 se produce una diferencia de \$99.842.729 por que en el código 62 se incluyen sólo ventas del giro por lo que si se vendió un activo fijo se ingresa en el código 651 otros ingresos.

El Servicio, por su parte, sostiene que en las facturas de la reclamante existe un recuadro de descuentos el cual en ninguno de los documentos se consigna dicho descuento sino que las facturas indican el total de la operación por lo que la existencia de presuntos descuentos es dudosa. Indica que el contribuyente es facturador electrónico desde el 16/03/11 y dicho sistema permite reflejar descuentos. Señala que la reclamante no acreditó con la documentación respectiva que los descuentos registrados en el estado de resultados del balance en la columna pérdida se encuentren relacionados con los ingresos del giro.

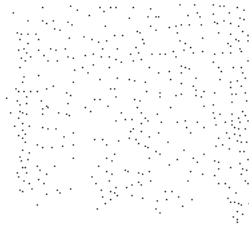
Sobre este punto se debe recordar que conforme al artículo 21 del Código Tributario, la carga de la prueba recae sobre el contribuyente. En caso de aceptarse los planteamientos de la reclamante sobre este punto, debiera de todas formas confirmarse la liquidación en la suma de \$99.842.729, ya que, no es aceptable una justificación genérica y/o hipotética en cuanto a que se trataría de una venta de activo fijo, toda vez, que para que puedan prosperar los descargos de las liquidaciones reclamadas se debe señalar con claridad y precisión a qué corresponden las partidas liquidadas y por qué no es procedente, jurídicamente, que se graven de la forma en que se hizo en los actos administrativos reclamados.

No obstante lo anterior, la reclamante mediante la prueba acompañada en autos, compuesta de múltiples documentos, como facturas y registros contables, informe pericial contable, prueba testimonial de los contadores auditores Alejandro Oyarzún y Jorge Lara, no logra acreditar que la diferencia de ingresos liquidada corresponde a descuentos, toda vez que al no consignarse éstos en los respectivos documentos tributarios, ni haberse emitido las respectivas notas de crédito, debió, en conformidad al principio de libertad probatoria que rige al procedimiento de autos, haber aportado algún antecedente material

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.fta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

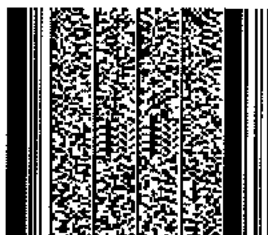


que diera cuenta de la existencia de los respectivos descuentos alegados, no bastando para demostrar los mismos los dichos de la propia reclamante y de sus testigos. Respecto del informe pericial decretado en autos, tratándose de una pericia netamente contable, no es idónea para acreditar la existencia real de los referidos descuentos, toda vez que no es más que un análisis de las respectivas cuentas contables y lo que se debe acreditar aquí es la existencia material de los respectivos descuentos en las operaciones comerciales correlativas.

9°.- Que, en cuanto a la partida consistente en la utilidad supuestamente subdeclarada por salida de mercaderías por \$4.835.027.247, que a su vez es la diferencia entre las salidas de mercaderías (\$12.850.986.138) y los costos declarados (\$8.015.958.891) a lo que se le agrega un margen de utilidad de 24,16%, determinando luego que por estos ingresos no declarados se debe agregar a la RLI la suma de \$2.324.525.168 (salida de mercaderías más margen de utilidad más ingresos declarados y menos costos determinado). Luego, respecto a este punto, constituye la base del IVA la suma de \$6.003.169.830 que es la salida de existencias más el margen de utilidad \$1.168.142.583, lo que da un IVA de \$1.140.602.268. Sobre el particular la contribuyente arguye que las salidas de mercaderías liquidadas corresponden a traslados de mercaderías inter empresa, ya que si una sucursal no tiene suficiente stock se manda desde otra para abastecer un pedido y lo que corresponde es gravar la venta de la sucursal que vendió las mercaderías, indica que estas salidas de mercaderías se justifican con las correspondientes guías de despacho las cuales se registran en el libro mayor y en el diario.

Por su parte, sobre este punto, el Servicio señala que la cuenta existencias forma parte de los activos de la empresa y dice directa relación con el costo por lo que si la cuenta existencias refleja una salida mercaderías de \$12.850.986.138 el costo del estado de resultados debiera ser similar a ese valor. Agrega que en la auditoría a los libros diario, mayor y balance tributario respecto de las cuentas de activo "existencias" versus la cuenta de resultado costo de ventas y venta de fertilizante se estableció que no existía relación entre la salida de mercaderías y el costo directo, que tales existencias se vendieron pero la venta no fue asociada ni a costos ni a ingresos del ejercicio y no se encuentran reflejadas en el estado de resultado. El costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la citación fue de \$ 8.015.958.981. Expresa que el libro control de existencias conforme a la resolución n° 980/75 y la circular 130/75 no fue aportado. Por lo anterior se determinó una diferencia de \$4.835.027.247, luego para obtener un margen de utilidad se utilizaron las tres

Documento firmado electrónicamente por doña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.fta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

A very faint, illegible signature or stamp located in the bottom right corner of the page.

últimas declaraciones de renta llegando al 24,16%. Señala que la salida de mercaderías se traduce en ventas afectas a IVA. La utilidad corresponde a los ingresos determinados de \$15.175.511.306 menos el costo determinado de \$12.850.986.138, dando el monto de \$2.324.525.168. Sostiene que es difícil entender que dichas operaciones digan relación a traslados de mercaderías sino que se trata de retiros, que las 10 guías de despacho aportadas durante la etapa administrativa no coinciden los montos y los números de las guías con el registro contable y no representan ni el 1% de la salida de mercaderías. Indica que las guías dan cuenta de un valor muy inferior al que da cuenta la contabilidad e incumple lo establecido en el artículo 70 n° 3 del D.S. 55/77 que indica que se debe consignar el detalle y precio unitario de los bienes que se envían.

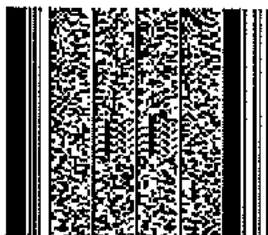
Que como primer punto, para este Tribunal no resulta lógico que los traslados de mercaderías entre distintas sucursales de una misma empresa deba producir algún resultado en la contabilidad de la empresa, sin perjuicio de los distintos registros internos que la empresa desee llevar al afecto para control de sus existencias. Distinto es si los traslados de mercaderías, amparados por guías de despacho, son realizados a contribuyentes distintos, como una empresa relacionada, caso en el cual sí importaría una venta y debería posteriormente emitirse la factura correspondiente.

Como segundo punto se debe consignar que la reclamante pretende acreditar una salida de mercaderías por \$ 4.835.027.247 únicamente con documentos emitidos por ella misma, como son las guías de despacho, lo que por un lado no es suficiente para satisfacer el estándar probatorio exigido conforme al método de valoración de la prueba de la sana crítica. Por otro lado, los traslados de mercaderías como las referidas y sobre todo, considerando los montos involucrados, deben dejar muchas evidencias materiales que luego pueden ser reproducidas ante este Tribunal para dar fe de la existencia de los mismos, cuestión que no ha acontecido. Se debe señalar que el peritaje contable efectuado en autos no es idóneo para acreditar esta partida, toda vez que ésta requiere también la producción de una prueba material como la ya señalada.

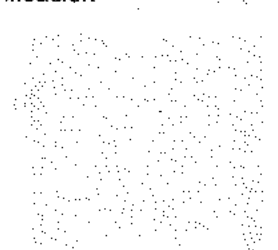
La parte reclamante no ha acompañado, por ejemplo, un listado de sus sucursales de forma tal que se pudiera apreciar que las direcciones consignadas en las guías de despacho corresponden efectivamente a sucursales de dicha empresa.

10°.- Que, sobre la partida consistente en gastos supuestamente subdeclarados y retiros afectos a global complementario, la reclamante sostiene que el SII omite señalar cuáles serían los gastos que está rechazando por \$380.444.227 y se limita a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Uiloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Tímbre Electrónico

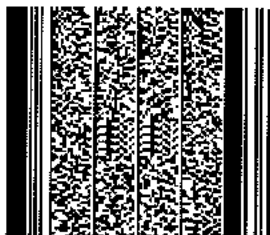


comparar la declaración primitiva con la rectificatoria sin señalar cuáles de los \$1.213.664.413 de gastos rechazó, indica que por lo anterior la liquidación carece de fundamentos y afecta su derecho a defensa, señala que todos sus gastos que expone a fojas 82 son necesarios, proporcionados a los ingresos y cumplen con los requisitos del artículo 31 de la LIR. Luego agrega que la liquidación grava los gastos rechazados con el artículo 21 de la LIR lo que sostiene no corresponde ya que las normas tributarias son taxativas y se interpretan en sentido estricto y que si se reconoce la efectividad de las operaciones no procede el cobro del impuesto. Como colofón expresa que aun cuando no se reconozca el aprovechamiento del desembolso, se trata de cantidades representativas de desembolsos reales a favor de terceros do modo que no se cumple el presupuesto literal de la norma.

Por su parte el Servicio señala que en la propuesta de rectificatoria casi doblo (sic) sus gastos de \$602.508.219 a \$1.213.664.413, por lo que se revisaron pormenorizadamente y se le solicitó al contribuyente hacer un desglose de los gastos y de la auditoría se estableció que sólo \$833.220.186 se encontraba con respaldo y cumplía los requisitos legales, indica que los gastos rechazados eran de pleno conocimiento del contribuyente ya que fueron conversados con él y sobre la plantilla que el mismo aportara se revisaron los gastos lo que consta en el expediente administrativo. Expresa que desde el 16.03.11 el contribuyente es facturador electrónico por lo que está obligado a declarar electrónicamente la información de compras y ventas, pero la información de compras se encuentra sin movimiento durante todo el periodo auditado. Expone que respecto de la aplicación del artículo 21 LIR y del impuesto global complementario esto sólo se hace con fin informativo ya que las diferencias detectadas eventualmente pueden incidir en la tributación de los socios

Que sobre el particular, la actividad argumentativa de la reclamante ha consistido únicamente en alegar su indefensión por cuanto no habría conocido cuáles de sus gastos del año tributario respectivo eran los que se rechazaban. Por su parte el Servicio ha sostenido el reclamante sabía perfectamente cuáles eran los gastos rechazados, toda vez que fue él quien efectuó un desglose de sus gastos y en reuniones con representantes de la empresa y del personal contable se les habría manifestado cuáles eran los gastos rechazados. Para acreditar sus dichos, el Servicio, al evacuar el traslado al reclamo, acompañó bajo los números 5 y 6 del segundo otrosí de dicha presentación, dos documentos en los cuales se detallan los gastos de la reclamante por los AT 2012 y 2013, que rolan a fojas 125 a 127, los cuales, pese a que se tuvieron por acompañados con citación, no fueron objetados ni

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

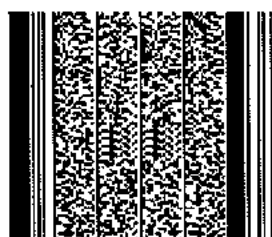
observados de forma alguna por la reclamante dentro de dicho plazo legal. Por lo que por una parte se puede colegir que el contribuyente sí sabía cuáles eran los gastos que se rechazaban, pero prefirió alegar la falta de fundamento de la liquidación por no haber consignado los mismos.

Que por lo anterior, sí se puede establecer que, a lo menos, desde que fueran acompañados los documentos referidos, lo que ocurrió antes de recibirse la causa a prueba, la reclamante sí sabía de los gastos que se le objetaban y a los cuales debía destinar su actividad probatoria a fin de poder acreditarlos fehacientemente, en conformidad al artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta. No obstante la reclamante se ha limitado a acompañar las que indica corresponden a la totalidad de sus facturas de compras que reflejarían los gastos incluidos en su declaración rectificatoria, no obstante, no es esta la instancia donde deben realizarse las auditorías tributarias, por lo que dicha actividad probatoria tampoco satisface el estándar probatorio requerido en autos, esto es, el de la sana crítica.

11°.- Que, sobre la partida que se refiere a retiros afectos a global complementario y al artículo 21 inciso 3° de la LIR, respecto de los cuales la reclamante argumenta que en la liquidación sólo se describe un egreso por \$523.000.000, que según el SII no estaría respaldado, a lo que agrega que dicha operación se encuentra dentro del marco legal y consiste en un traspaso de dinero de la cuenta corriente de su representada a la cuenta de Importadora y Distribuidora Bramell Limitada y que está respaldado por el reconocimiento de deuda de esta última. Expone que luego la liquidación agrega que el resto de los ajustes de este tipo no tiene respaldo, sin señalar cuáles son los otros ajustes que la llevan a rechazar la cuenta n° 11030000001 por el total de \$2.446.914.026. Sostiene que no se cumplen los requisitos para aplicar el artículo 21 de la LIR ya que la empresa no está retirando para sí, sino que está haciendo un traspaso a Bramell y ésta no es socia de la reclamante sino que es una empresa del mismo giro con la que tiene relaciones comerciales. Sostiene que respecto del resto de la cuenta “deudores por ventas relacionados” puede acreditar los egresos desde la contabilidad con la cartola de la cuenta corriente y la entrada de dicho egreso en la sociedad relacionada con su respectiva cartola bancaria. Alega que la liquidación omitió señalar los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia, al no expresar respecto de los gastos, cómo se llegó a determinar la cantidad de gastos rechazados ni sus fechas y respecto de los egresos cuáles son los otros ajustes.

12°.- Que, sobre este punto, se debe señalar, que tal como lo sostiene el Servicio y se aprecia de las liquidaciones reclamadas que contienen sólo una partida

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

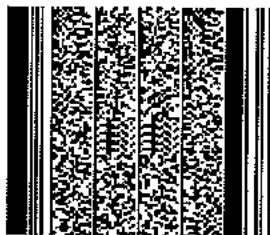
referente al impuesto de primera categoría y ninguna referente al impuesto del artículo 21 de la ley del ramo, ni menos al global complementario, atendida las características del contribuyente. Estas partidas se habrían incluido sólo con un fin informativo y no son parte determinante de los actos reclamados.

13°.- Que, respecto del AT 2013, señala que en su declaración rectificatoria incluyó una pérdida de \$728.037.678 superior a la inicialmente declarada, y que como declaró un mayor ingreso el SII presume que subdeclaró ingresos lo que, expone, es un error ya que también se declararon mayores costos y gastos todos respaldados por su contabilidad. Expresa que el SII determinó una pérdida de \$ 284.591.144, y que gravó con IVA la diferencia entre la declaración primitiva y la rectificatoria. Sostiene que la diferencia de ingresos se genera en la forma de contabilizar las ventas en el sistema contable, conforme a lo ya explicado. En cuanto a la diferencia entre los F29 y el F22 indica que la liquidación no explica qué parte de los ingresos estarían subdeclarados lo que refleja una falta de revisión de su documentación. Expone que los nuevos ingresos declarados por \$2.111.150.524 se componen de la forma expresada en el cuadro que rola a fojas 96 y deben descontarse las ventas de servicios por \$270.431.000 lo que da un total de \$1.840.719.524, a lo que deben descontarse \$29.085.496 por descuentos lo que da \$1.811.634.028 y la diferencia con los F29 es de \$23.630.178 que, indica, es consecuencia de cuentas de ventas que tienen otros abonos que no corresponden. Señala que las diferencias entre el F22 y los F29 se produce por los descuentos.

Sobre el particular el Servicio señala que las diferencias se establecieron de la auditoría y no de la rectificatoria, indica que la existencia de eventuales descuentos en las facturas que no son reflejados en la contabilidad es cuestionable. Expresa que el contribuyente es facturador electrónico desde el 16.03.11 y este sistema permite reflejar descuentos, de lo contrario, indica, resulta difícil fiscalizar los mismos, más aún respecto del beneficiario de la operación. Expresa que si la contabilidad registra ingresos por \$ 9.172.341.476 y la rectificación incluye el mismo monto es evidente que el monto no declarado primitivamente corresponde a ingresos del giro y debe pagar IVA. Además, indica, la reclamante no acreditó fehacientemente los descuentos registrados en la columna pérdida del estado de resultados.

14°.- Que, sobre este punto valga lo ya dicho en el considerando 8° de la presente sentencia, toda vez que corresponde al mismo concepto únicamente referido al año tributario anterior, y le son aplicables del todo los razonamientos allí expuestos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



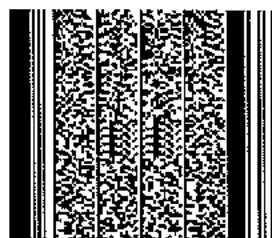
15°.- Que, sobre la salida de existencias indica que la liquidación señala que hay una diferencia entre la cuenta existencias y el balance tributario ya que se refleja una salida de existencias por \$3.019.723.832 y el costo propuesto es de \$2.009.126.763 determinando una diferencia de ingresos subdeclarados de \$1.010.597.069 a lo que le calcula un margen de utilidad de 24.16% determinando que se deben agregar a la RLI la suma de \$346.184.013, a lo que además le agrega IVA constituyendo la base el saldo de existencias más el margen de utilidad lo que da un IVA de \$238.403.891. Señala que estas salidas de mercaderías corresponden a traslados de mercaderías interempresa, conforme a lo ya referido, traslados que están debidamente amparados por las guías de despacho.

Al respecto el Servicio expone que si la cuenta de existencias refleja una salida de mercaderías por \$3.019.723.832 el costo debiera ser similar, y de la auditoría se determinó que no existe una correlación entre las cuentas "existencias" y "costo de ventas" y "venta de fertilizantes" y la salida de mercaderías no se encuentra reflejada en el estado de resultados. El costo propuesto en la rectificatoria fue de \$2.009.126.763, por lo que al no pronunciarse el contribuyente se determina una diferencia de \$1.010.597.069. Señala que al tratarse de ventas no contabilizadas se determinó un margen de utilidad de 24,16%. Señala que estas ventas menos el costo dan la suma de \$346.184.013 lo que se debe agregar a la RLI. Indica que el contribuyente acompañó 10 guías de despacho las que no coinciden en los montos y números con los registros contables de los libros diario y mayor y además la muestra no representa ni un 1% de la salida de mercaderías

16°.- Que, sobre este punto valga lo ya dicho en el considerando 9° de la presente sentencia, toda vez que corresponde al mismo concepto únicamente referido al año tributario anterior, y le son aplicables del todo los razonamientos allí expuestos.

17°.- Que, en cuanto a los gastos no acreditados y retiros afectos a global complementario señala que la liquidación rechaza el monto de \$160.540.043, no obstante la liquidación omite señalar qué gastos estaría rechazando sino que se limita a comparar la declaración primitiva con la rectificatoria. Señala que el gasto total es de \$709.963.989 y que al no fundamentar cuáles serían los gastos rechazados la liquidación afectaría su derecho a defensa. Expresa que todos sus gastos son necesarios y proporcionados a sus ingresos. Sostiene que no es aplicable el artículo 21 de la LIR ya que aun cuando no se le reconozcan los desembolsos como gastos deducibles de la base imponible se trata de cantidades representativas de desembolsos reales a favor de terceros de modo que no se cumple el presupuesto legal.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

En este punto el Servicio expresa que el reclamante en su rectificatoria aumentó sus gastos de \$602.508.219 a \$1.213.664.413, por lo que se le solicitó realizara un detalle de los gastos lo que cumplió y de la revisión de la documentación en la auditoría se determinó que sólo \$833.220.186 tenían documentos de respaldo y cumplían con los requisitos legales. Señala que el reclamante es facturador electrónico desde el 16.03.11 y está obligado conforme a la Res. Ex. 45/2001 a declarar electrónicamente la información de compras y ventas la que fue declarada sin movimiento durante todo el período auditado

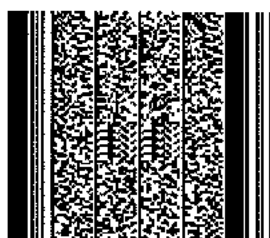
18°.- Que, sobre este punto valga lo ya dicho en el considerando 10° de la presente sentencia, toda vez que corresponde al mismo concepto únicamente referido al año tributario anterior, y le son aplicables del todo los razonamientos allí expuestos.

19°.- Que, sobre los retiros afectos a global complementario o artículo 21 de la LIR que corresponden según el SII a la cuenta deudores por ventas relacionadas que estima constituyen egresos de dinero asociados a retiros que no tributaron. Señala la reclamante tiene relaciones comerciales con empresas relacionadas, así si una de las empresas necesita aumentar la cantidad de algún tipo de producto para proveer a sus clientes, es lógico que la empresa relacionada la pueda abastecer. Indica que la liquidación señala que el egreso de \$10.000.000 carece de respaldo y luego señala que el resto de los ajustes de este tipo no tiene respaldo sin señalar cuáles son éstos que concluyen con la suma de \$4.620.950.581, lo que constituye una falta de fundamentación que afecta su derecho a defensa. Indica que no se cumplen los presupuestos del artículo 21 de la LIR ya que no se trata de un retiro efectuado por alguno de los socios de la reclamante.

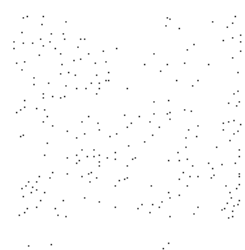
20°.- Que, sobre este punto, se debe señalar, que tal como lo sostiene el Servicio y se aprecia de las liquidaciones reclamadas que contienen sólo una partida referente al impuesto de primera categoría y ninguna referente al impuesto del artículo 21 de la ley del ramo, ni menos al global complementario, atendida las características del contribuyente. Estas partidas se habrían incluido sólo con un fin informativo y no son parte determinante de los actos reclamados.

21°.- Que, respecto a los intereses pagados o adeudados, señala que el SII rechazó los intereses por \$29.583.370 por el simple hecho de que no estaban en la declaración primitiva, indica que son efectivos y cumplen con los requisitos del artículo 31 N° 1 de la LIR. Señala que el SII no cumplió con el artículo 21 del Código Tributario porque no revisó toda su documentación.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico



Sobre el particular el Servicio sostiene que el contribuyente no acompañó documentación que respaldara este gasto. Respecto a la falta de revisión de la documentación acompañada, señalada que no sólo se revisó ésta, sino que también se realizaron reuniones con el representante legal de la contribuyente y su jefe de contabilidad

22°.- Que, al respecto, no se han acompañado probanzas para acreditar la efectividad de los intereses pagados o adeudados por la reclamante, dentro de los años tributarios liquidados, tales como contratos, liquidaciones, etc., por lo que tampoco se dará lugar al reclamo en esta parte.

Visto, además, lo dispuesto en las normas pertinentes del Código Tributario, Código Civil, Decreto Ley 824 sobre Impuesto a La Renta y Decreto Ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se resuelve:

1°.- No ha lugar al reclamo, se mantienen las liquidaciones reclamadas N° 243 a N° 249.

2°.- No se condena en costas, por haber tenido el reclamante motivos plausibles para litigar.

3°.- Notifíquese al reclamante por carta certificada y al Servicio de Impuestos Internos mediante publicación de la presente sentencia en el sitio de internet del Tribunal. Dese aviso a las partes a los correos electrónicos consignados. Déjese testimonio en el expediente.

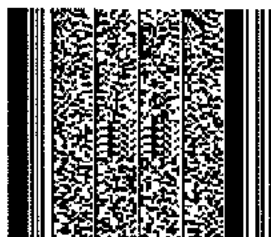
4°.- Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N°: 15-9-00000087-9

RIT: GR-06-000003-2015

Dictada por don PATRICIO ULLOA NEIRA, Juez subrogante del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Patricio Ivan Ulloa Neira, el 16-09-2015.
Verifique este documento en www.fta.cl, con el siguiente código de verificación
ef00b71d-bea4-4195-b4d3-b9e56a72d829



Timbre Electrónico

Patricio Ivan Ulloa Neira
Juez(S) Tribunal de Coquimbo
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO COQUIMBO
05 OCT. 2018
RECEPCION



INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

**S.J. TRIBUTARIO Y ADUANERO
REGIÓN DE COQUIMBO**

JORGE FERNANDO VILLAR GUTIÉRREZ, abogado, en representación de la sociedad **IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA**, en autos sobre procedimiento general de reclamaciones, caratulados **“IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS”**, causa RTT: GR-06-000003-2015, RUC N° 15-9-00000087-9, a S.S. respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 139 del Código Tributario, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia definitiva de fecha 16 de septiembre de 2015, que rola a fojas 478 vta. y siguientes del expediente, que rechazó el Reclamo presentado por esta parte en contra de las Liquidaciones de impuesto N° 243 a 249, ambas inclusive, notificadas con fecha 30 de septiembre de 2014, emitidas por la IV Dirección Regional La Serena del Servicio de Impuestos Internos.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Con fecha 19 de enero del año 2015, esta parte presentó reclamo tributario en contra de las Liquidaciones de impuesto N° 243 a 249, ambas inclusive, notificadas con fecha 30 de septiembre de 2014, emitidas por la IV Dirección Regional La Serena del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, indistintamente “SII” o el “Servicio”) mediante las cuales se determina que Importadora Fertglobal Chile Limitada (en adelante, indistintamente “Fertglobal”, “mi representada”, o “la sociedad”) debe pagar por concepto de Impuesto de Primera Categoría por el Año Tributario 2012, el monto neto de \$445.295.737, y por

concepto de IVA un impuesto entre los períodos 2011 y 2013, por el monto neto total de \$1.749.421.683.

En el Reclamo interpuesto por esta parte se solicitó se dejaran nulas las Liquidaciones anteriormente individualizadas.

Con fecha 16 de septiembre del presente año, el Tribunal de Instancia resolvió rechazar el reclamo de autos, mediante la sentencia definitiva que rola a fojas 478 vta. y siguientes del expediente, la cual fue notificada por carta certificada enviada en la misma fecha.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Tal como consta en la sentencia y en el expediente, las Liquidaciones que fueron reclamadas por Fertglobal, provienen de la determinación por parte del Servicio de eventuales inconsistencias en las declaraciones anuales de Impuesto a la Renta, presentadas por la sociedad mediante los respectivos Formularios 22, correspondientes a los años tributarios 2012 y 2013.

Asimismo, y tal como fue acreditado debidamente en el proceso mediante abundante prueba documental y el informe pericial respectivo, la mayor parte de las supuestas diferencias determinadas por el Servicio, que originan las Liquidaciones que se reclamaron en su oportunidad, provienen de dos fuentes:

- A) El tratamiento contable que realiza el Sistema de administración documental y contable que tiene mi representada ("SAP"). Como se ha explicado en diversas oportunidades, el tratamiento que dicho sistema le otorga a ciertas partidas es especial, pero el mismo no produce efecto en

resultados, ni mucho menos alguna contingencia o implicancia tributaria;
y

- B) De una interpretación totalmente torcida de la realidad y del derecho positivo chileno, al contemplar a los despachos de mercaderías realizados por la recurrente como “ventas”, determinando de dicha manera un supuesto ingreso sub-declarado por parte de mi representada.

Dicha situación, que se explicó y demostró en todas las instancias administrativas al Servicio, así como también al Tribunal Tributario y Aduanero durante todo el desarrollo del proceso judicial, no ha sido entendida de dicha manera, existiendo al respecto una interpretación antojadiza y parcial de los hechos por parte de la autoridad fiscal, hecha suya por la sentencia al rechazar el reclamo de autos, lo que se aleja totalmente de los hechos, con la sola intención de gravar con impuestos hechos que no han generado consecuencia tributaria alguna, y, además, contraviene cualquier lógica jurídica básica respecto a lo que debe entenderse por “compraventa”.

A mayor abundamiento sobre lo anterior, y tal como se explicará en detalle en esta presentación, el Tribunal no ha tenido presente ni ha evaluado o ponderado en su mérito los múltiples medios probatorios exhibidos y aportados por esta parte a lo largo del proceso, omitiendo algunos derechamente, lo que lleva a configurar presupuestos fácticos y jurídicos incorrectos, que sin duda han influido sustancialmente en el fallo recurrido y el hecho de haberse denegado el Reclamo presentado por la sociedad, el cual se ajusta expresa y totalmente a todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes.

Así las cosas, de la sola lectura del fallo recurrido por este instrumento, se desprenden diversos errores manifiestos del sentenciador, quien omite totalmente varios medios de prueba presentados por mi representada, cuyo aporte consta en autos, lo cual ha implicado un grave perjuicio para esta parte, por cuanto se le ha condenado a pagar

importantes sumas de dinero que no solo son improcedentes en derecho, sino que además se basan, por una parte, en una incorrecta y parcial visión de los hechos y de los argumentos esgrimidos por la sociedad, los cuales no sólo no fueron atendidos, sino que lisa y llanamente se ignoraron por parte del Tribunal y, por otra, en una incorrecta e injustificable aplicación y extensión del concepto de "compraventa", por cuanto en ninguna de las instancias fiscalizadas ni reclamadas se ha configurado tal acto jurídico, a pesar de lo señalado por el Servicio.

De igual manera, es procedente señalar a US. que en el Reclamo ingresado por esta parte, se abordaban diversas contingencias tributarias. Algunas de ellas fueron identificadas por el SII y por el Juez como meras "advertencias" realizadas por la autoridad fiscal (por ejemplo, el tratamiento como gasto rechazado, sujeto al impuesto sanción establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que *podrían* tener algunos desembolsos), y no como partidas liquidadas. Por lo mismo, dichas partidas no se incorporan al presente Recurso, en cuanto ellas no producen efectos tributarios (ni de ningún otro tipo) para mi representada y quedan en un ámbito meramente informativo.

Dicho lo anterior, y para efectos de realizar una exposición ordenada de los hechos, y poder así hacer notar a S.S. las graves infracciones a las normas de ponderación de la prueba (que en el procedimiento de autos se basa en la Sana Crítica) y del procedimiento que se han producido en el caso de autos, así como también la aplicación incorrecta de normas del Derecho Civil, vulnerando de esa manera los derechos de mi representada, debemos señalar los impuestos que por efectos de la Sentencia (y las Liquidaciones emitidas por el SII) se pretenden cobrar a la sociedad:

A. Impuesto al Valor Agregado (IVA) por un monto neto total de \$1.749.421.583.

El Tribunal Tributario ha justificado el cobro de este Impuesto de la siguiente forma, según señala el considerando 9º de la Sentencia Recurrída:

“Que, en cuanto a la partida consistente en la utilidad supuestamente subdeclarada por salida de mercaderías por \$4.835.027.247, que a su vez es la diferencia entre las salidas de mercaderías (\$12.850.986.138) y los costos declarados (\$8.015.958.891) a lo que se le agrega un margen de utilidad de 24,16%, determinado luego que por estos ingresos no declarados se debe agregar a la RLI la suma de \$2.324.525.168 (salida de mercaderías más margen de utilidad más ingresos declarados y menos costos determinados). Luego, respecto a este punto, constituye la base del IVA la suma de \$6.003.169.830 que es la salida de existencias más el margen de utilidad \$1.168.142.583, lo que da un IVA de \$1.140.602.268. Sobre el particular la contribuyente arguye que las salidas de mercaderías liquidadas corresponden a traslados de mercaderías inter empresa, ya que si una sucursal no tiene suficiente stock se manda desde otra para abastecer un pedido y lo que corresponde es gravar la venta de la sucursal que vendió las mercaderías, indica que estas salidas de mercaderías se justifican con las correspondientes guías de despacho las cuales se registran en el libro mayor y en el diario.

Por su parte, sobre este punto, el Servicio señala que la cuenta existencia forma parte de los activos de la empresa y dice directa relación con el costo por lo que si la cuenta existencias refleja una salida mercaderías de \$12.850.986.138 el costo del estado de resultados debiera ser similar a ese valor. Agrega que en la auditoría a los libros diario, mayor y balance tributario respecto de las cuentas de activo “existencias” versus la cuenta de resultado costo de ventas y venta de fertilizante se estableció que no existía relación entre la salida de mercaderías y el costo directo, que tales existencias se vendieron pero la venta no fue asociada ni a costos ni a ingresos del ejercicio y no se encuentran reflejadas en el estado de resultado. El costo propuesto por el contribuyente en su respuesta a la citación fue de \$8.015.958.981. Expresa que el libro control de existencias (...)

no fue aportado. Por lo anterior se determinó una diferencia de \$4.835.027.247, luego para obtener un margen de utilidad se utilizaron las tres últimas declaraciones de renta llegando al 24,16%. Señala que la salida de mercaderías se traduce en ventas afectas a IVA (...) es difícil entender que dichas operaciones digan relación a traslados de mercaderías sino que se trata de retiros, que las 10 guías de despacho aportadas durante la etapa administrativa no coinciden los montos y los números de las guías con el registro contable y no representan ni el 1% de la salida de mercaderías (...) las guías dan cuenta de un valor muy inferior al que da cuenta la contabilidad.

Que como primer punto, para este Tribunal no resulta lógico que los traslados de mercaderías entre distintas sucursales de una misma empresa deba producir algún resultado en la contabilidad de la empresa, sin perjuicio de los distintos registros internos que la empresa desee llevar al efecto para control de sus existencias. Distinto es si los traslados de mercaderías, amparados por guías de despacho, son realizados a contribuyentes distintos, como una empresa relacionada, caso en el cual si importaría una venta y debería posteriormente emitirse la factura correspondiente.

Como segundo punto se debe consignar que la reclamante pretende acreditar una salida de mercaderías por \$4.835.027.247 únicamente con documentos emitidos por ella misma, como son las guías de despacho, lo que por un lado no es suficiente para satisfacer el estándar probatorio exigido conforme al método de valoración de la prueba de la sana crítica. Por otro lado, los traslados de mercaderías como las referidas y sobre todo, considerando los montos involucrados, deben dejar muchas evidencias materiales que luego pueden ser reproducidas ante este Tribunal para dar fe de la existencia de los mismos, cuestión que no ha acontecido. Se debe señalar que el peritaje contable

efectuado en autos no es idóneo para acreditar esta partida, toda vez que ésta requiere también de la producción de una prueba material como la ya señalada.

La parte reclamante no ha acompañado, por ejemplo, un listado de sus sucursales de forma tal que se pudiera apreciar que las direcciones consignadas en las guías de despacho corresponden efectivamente a sucursales de dicha empresa". (los destacados son nuestros).

Este extenso razonamiento del Tribunal, contenido en el Considerando 9º, que se reproduce prácticamente en su totalidad para un mejor entendimiento de nuestra exposición, devela varios y críticos errores conceptuales desde un punto de vista jurídico, así como también desde una apreciación de los argumentos, documentos y diversos medios probatorios y de acreditación de los dichos de Fertglobal, que han sido aportados a lo largo del proceso, según consta en el expediente.

Analizando lo anterior, podemos señalar:

- i. El Sentenciador, siguiendo íntegramente el razonamiento que el Servicio planteó en sus Liquidaciones, concluye que existiría una utilidad sub-declarada por mi representada, que encontraría su fundamento en diversos traslados de mercadería que, en opinión del Tribunal, "implicarían una venta" (a pesar que se **realizaron a sucursales del mismo cliente, operando bajo el mismo RUT. lo cual EN NINGÚN CASO** podría implicar una venta. En virtud de ello, esto es, con una extensión totalmente artificiosa del concepto de "venta", el SII pretende gravar esta supuesta diferencia con IVA (y también con Impuesto de Primera Categoría, cuestión sobre la cual nos referiremos en el párrafo B de esta presentación).

Lo anterior es totalmente alejado de la realidad, e implica que todo lo que se ha argumentado en autos no ha sido contemplado ni ponderado correctamente por el Juez de Instancia.

Al respecto, y en primer lugar, todo traslado de mercaderías debe ser acompañado de una guía de despacho, según dispone expresamente el artículo N° 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en concordancia además con lo prescrito por el artículo N° 70 del Reglamento de dicha Ley. Lo anterior, independiente que dicho traslado importe o no una venta. En otras palabras, un contribuyente no puede realizar movimiento alguno de mercaderías, a cualquier recinto, sea propio o de otro contribuyente, si es que en dicho acto no se cuenta con una guía de despacho que respalde o donde consten los bienes objeto de dicho traslado.

Así, por expresa disposición legal, es la Guía de Despacho el documento que, por esencia, se utiliza para el traslado de mercaderías. En la práctica, y para ejemplificar lo dicho, es de público conocimiento que las empresas de transporte exigen la guía de despacho para efectos de poder trasladar mercaderías de un lugar a otro, independiente de quien reciba la mercadería.

Ahora bien, y tal como consta en autos, mi representada acompañó en el procedimiento un total de 471 guías de despacho (según rola a fojas 231 a 266 y 275 a 279 vta. del expediente), las cuales para el sentenciador apenas *“son una manera de acreditar una salida de mercaderías (...) únicamente con documentos emitidos por ella misma, como son las guías de despacho, lo que (...) no es suficiente para satisfacer el estándar probatorio exigido conforme al método de valoración de la prueba de la sana crítica”*.

Además, señala el Sentenciador que *“el peritaje contable (...) no es idóneo para acreditar esta partida, toda vez que ésta requiere también la producción de una prueba material como la ya señalada”*.

La lectura de los párrafos anteriores muestra la total omisión que el Juez de Instancia realizó de la abundante documentación acompañada por mi representada, la cual no fue ponderada en su mérito. Asimismo, el Juez señala que los traslados deben dejar *“muchas evidencias materiales”* omitiendo que, por Ley, el único instrumento que basta y es suficiente para acreditar el movimiento de mercaderías es la guía de despacho, las cuales (como se dijo) se acompañaron debidamente en el proceso, y se encontraban en conocimiento del Sentenciador.

Asimismo, la conclusión del Tribunal implica asumir que un mero traslado de mercaderías entre sucursales del mismo contribuyente, corresponde a una venta, lo cual es un error conceptual tremendo por cuanto ES JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE QUE UNA MISMA PERSONA SE VENDA BIENES DE CUALQUER TIPO O ESPECIE A SI MISMA, ya que (como analizaremos en detalle en los siguientes apartados de esta presentación) dicho acto es nulo, y no produce efecto alguno por cuanto es imposible que opere la transferencia del dominio de los bienes que ya son propiedad de una persona.

- ii. De acuerdo a lo recientemente señalado, debemos analizar el concepto de “Venta”, tanto de una óptica tributaria como desde el punto de vista del Derecho Civil, para efectos de acreditar que el criterio sostenido por el Tribunal en el fallo recurrido se aleja y es sustancialmente contrario y ajeno a las normas jurídicas que rigen nuestro ordenamiento, lo cual avala la procedencia de presentar el presente recurso.

Dicho lo anterior, y para comenzar nuestro análisis, debemos señalar que, la compraventa, como contrato, se encuentra definida en el artículo 1793 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

“la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”.

Por otro lado, el artículo 1801 del Código Civil prescribe, en su inciso primero, que:

“la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio (...)”

(todos los destacados son nuestros).

En el mismo sentido, los artículos 1802, 1803, 1804, 1805, 1808, todos del Código Civil, señalan que uno de los requisitos de la esencia de este contrato es que exista una **PLURALIDAD DE PARTES** (a saber, comprador y vendedor). Sin ello, la compraventa como contrato no se reputa perfecta, ni produce efecto alguno. En otras palabras, sin la concurrencia de un comprador y un vendedor, **NO EXISTE COMPRAVENTA ALGUNA**.

Luego, desde el punto de vista tributario, la Ley del IVA (DL 825, de 1976) define a la venta en su artículo 2 N° 1, señalando que.

“para los efectos de esta ley (...) se entenderá: N° 1: Por “venta”, toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construídos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituídos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta”.

(el destacado es nuestro).

Como se aprecia de la sola lectura de la definición, el legislador tributario contempla básicamente los mismos requisitos que el Derecho Civil para efectos de que se configure una compraventa, y que la misma produzca sus efectos. Así las cosas, la ley tributaria también contempla como requisito esencial para la compraventa **LA EXISTENCIA DE PLURALIDAD DE PARTES**. En otras palabras, **de no existir al menos dos partes en el contrato de compraventa, el mismo no produce efecto alguno, ni tributario, ni civil.**

A mayor abundamiento, la Ley del IVA, en su artículo 8°, contiene los llamados “*hechos gravados especiales*”. En dicho artículo, el legislador ha equiparado a *venta y servicio* (según corresponda) diversos actos jurídicos, en cuanto a que el acontecimiento de cualquiera de ellos producirá los mismos efectos jurídicos que el de la venta, esto es, traspasar o transferir (a título oneroso) la propiedad de un bien determinado de una persona (vendedor) a otra (comprador).

El estudio y lectura de cada uno de los casos prescritos en el artículo 8° señalado, nos lleva a la conclusión precisa de que ninguno de ellos se encuentra

relacionado con el mero traslado físico o material de mercaderías (transporte), sino que todas ellas implican y requieren necesariamente de una transferencia del dominio de un bien específico, que sale del patrimonio de una persona para ingresar en el patrimonio de otra (por ejemplo, se señalan en esta disposición legal a las adjudicaciones, importaciones, aportes a sociedades, venta de establecimientos de comercio, entre otras).

iii. De lo señalado en el apartado anterior, podemos concluir inequívocamente que, para que un acto se repunte como "venta" para efectos de la Ley tributaria y la Ley civil, y que produzca los efectos que le son propios, se requiere de concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

- a. Que existan al menos dos partes (vendedor y comprador);
- b. Que dichas partes sean diferentes personas;
- c. Que se transfiera, a título oneroso, el dominio de cualquier bien;
- d. Que exista un precio.

Si consideramos la teoría del Servicio, que ha sido aplicada por el Tribunal en la sentencia recurrida, QUEDA CLARO QUE NINGUNO DE LOS REQUISITOS RECIENTEMENTE SEÑALADOS SE CUMPLEN EN EL CASO PARTICULAR.

iv. Continuando con nuestro análisis, debemos considerar también lo prescrito por el inciso primero del artículo 1816 del Código Civil, el cual dispone:

"la compra de cosa propia no vale (...)".

En otras palabras, la compra de cosa propia (como se pretende aplicar en la sentencia recurrida) adolece de un vicio que solo es subsanable mediante la declaración de la nulidad del acto o contrato.

En este sentido, lo que el Tribunal de Instancia está realizando es considerar a la guía de despacho como documento constitutivo de una venta (lo que es una extensión totalmente ilegal de los efectos que produce la guía de despacho como documento tributario especial) y, además, al ser dicho traslado de mercaderías realizado a una sucursal del mismo contribuyente, el Tribunal pretende aplicar un contrato que adolece de un evidente vicio de nulidad, por cuanto la venta de cosa propia "no produce efectos", según hemos analizado.

- v. Analizando este punto en el fallo recurrido, nos encontramos con que las normas comunes que regulan a la compraventa como contrato, tanto desde el punto de vista de derecho común como del derecho tributario, han sido totalmente vulneradas, por cuanto el argumento del Tribunal contempla como válidos, a lo menos, los siguientes presupuestos:
- a. El traslado de mercaderías de una sucursal a otra del contribuyente implica una venta: como se ha dicho, esto es totalmente erróneo, por cuanto Fertglobal jurídica y lógicamente no puede tener la calidad de vendedor y comprador de una misma cosa. Asimismo, el contemplar este presupuesto como válido llevaría al absurdo de considerar que la sociedad transfirió el dominio de los bienes...a sí misma. Lo anterior, lógicamente no resiste ningún análisis jurídico, y es contrario a los principios y requisitos más básicos de la compraventa.
 - b. La guía de despacho con la que se acompañó el traslado de mercadería no sería sustento suficiente para efectos de acreditar dicho movimiento desde una sucursal a otra de la sociedad: lo cual implica quitar todo el

valor al artículo 55 de la Ley del IVA y al artículo 70 del Reglamento de dicha Ley, y omitir el hecho preciso de que el único documento tributario válido para efectos del traslado de mercaderías es la guía de despacho.

- c. La guía de despacho importa una venta: Lo cual es extralimitar las normas de la Ley del IVA, por cuanto dicha normativa contempla únicamente a las Facturas y Boletas como instrumentos capaces de registrar, tributaria y contablemente, las ventas y servicios que presta un contribuyente determinado.

Como se puede apreciar de lo expuesto, los presupuestos en que se ha basado el Tribunal en la sentencia son erróneos; todos y cada uno de ellos. La aplicación o validación de los mismos representa una interpretación de la norma que se aleja totalmente de los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico y de la lógica que impera en el sistema legal y tributario, y es por dicha razón que, por una parte, la sentencia de primera instancia debe ser revocada en todas sus partes, y por otra, el Reclamo ingresado por la recurrente debe ser acogido en su totalidad, por cuanto el mismo se encuentra completamente ajustado y conforme a derecho.

- vi. Continuando con nuestro análisis, de la sola vista de la guía de despacho queda demostrado y acreditado que el respectivo traslado de mercaderías se ha realizado entre diversas sucursales de la misma empresa, las cuales tienen el mismo RUT, es decir, en las guías consta de manera explícita que el despachador y receptor de las mercaderías es el mismo contribuyente (sólo que con direcciones diferentes). La existencia de dichas sucursales se encontraba debidamente informada al SII, quien, al momento de emitir las Liquidaciones, tenía la información de las sucursales debidamente registrada en su base de datos.

- vii. A mayor abundamiento sobre el particular, en el informe pericial, independiente e imparcial, que rola a fs. 416 del expediente, y que se refiere al Año Tributario 2012, el perito contable, don Antonio Silva Ibañez, se pronuncia sobre este punto específico de prueba, señalando sobre el particular, en el punto 3° de su Informe, lo siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos después de un análisis de la cuenta existencias (Activo), establece que debe existir una relación contable adecuada entre la salida de mercaderías con el costo directo. En consecuencia de la contabilización de los activos se desprende que si la cuenta existencias refleja una salida de mercaderías (sumatoria del Haber) de \$12.850.986.138. El costo contabilizado en el estado de resultados debería ser similar, y afirma que tales “existencias se vendieron” y deben pasar a formar parte del costo de ventas (...)

De acuerdo al tratamiento contable de las cuentas de activo, estas cuentas al aumentar se anotan en el Debe y al disminuir se anotan en el Haber, en consecuencia las anotaciones al Haber de las existencias pueden producirse por las siguientes operaciones:

- 1. Salida de mercaderías por ventas;*
- 2. Notas de crédito recibidas;*
- 3. Mermas de existencias;*
- 4. Registros de ajustes aplicados por el Sistema SAP en la emisión de guías de Despacho (tanto por traslado que no constituyen Ventas y las que constituyen Ventas)*

(...)”

Luego, el perito realiza un Registro de existencias que el sistema contable SAP carga y abona por efectos de control **PRODUCIENDO UN EFECTO NEUTRO (0)**, y también desglosa varias guías de despacho que constituyen ventas en el año 2011 (Año Tributario 2012).

Con lo anterior, el peritaje determina el siguiente costo de ventas para el Año Tributario 2012:

Sumatoria del Haber según SU	12.850.986.138
1. Guías de despacho que no constituyen ventas	-595.891.671
2. Guías de despacho que constituyen ventas	-4.291.689.295
3. Mermas según Balance al 31/12/2011	-69.061.252
Total Costo de Ventas	7.894.343.920

Y, en el mismo sentido, concluye "Por tanto el total de salida de mercadería es de \$7.894.343.920, no de \$12.850.986.138".

- viii. Posteriormente, a fs. 447 y siguientes del expediente, rola un nuevo informe pericial, independiente e imparcial, que estudia y analiza la situación del Año Tributario 2013, realizado por el mismo perito que preparó el Informe señalado en el punto anterior (don Antonio Silva Ibañez), quien se pronuncia sobre la partida que estamos analizando en este epígrafe señalando, en el punto 3° de este Informe, lo siguiente:

"El Servicio de Impuestos Internos después de un análisis de la cuenta existencias (Activo), establece que debe existir una relación contable adecuada entre la salida de mercaderías con el costo directo. En consecuencia de la contabilización de los activos se desprende que si la cuenta existencias refleja

una salida de mercaderías (sumatoria del Haber) de \$3.019.723.832. El costo contabilizado en el estado de resultados debería ser similar, y afirma que tales "existencias se vendieron" y deben pasar a formar parte del costo de ventas (...)

De acuerdo al tratamiento contable de las cuentas de activo, estas cuentas al aumentar se anotan en el Debe y al disminuir se anotan en el Haber, en consecuencia las anotaciones al Haber de las existencias pueden producirse por las siguientes operaciones:

- 1. Salida de mercaderías por ventas;*
- 2. Notas de crédito recibidas;*
- 3. Mermas de existencias;*
- 4. Registros de ajustes aplicados por el Sistema SAP en la emisión de guías de Despacho (tanto por traslado que no constituyen Ventas y las que constituyen Ventas)*

(...)"

Luego, el perito realiza un Registro de existencias que el sistema contable SAP carga y abona por efectos de control **PRODUCIENDO UN EFECTO NEUTRO (0)**, y también desglosa varias guías de despacho que constituyen ventas en el año 2012 (Año Tributario 2013).

Con lo anterior, el peritaje determina el siguiente costo de ventas para el Año Tributario 2013:

Sumatoria del Haber según SU	3.019.723.832
1. Guías de despacho que no constituyen ventas	-154.569.665

2. Guías de despacho que constituyen ventas	-688.936.799
Total Costo de Ventas	2.176.217.368

Y, en el mismo sentido, concluye "Por tanto el total de salida de mercadería es de \$2.176.217.368, no de \$3.019.723.832"; determinando, asimismo, y únicamente para este Año Tributario 2013, "una subdeclaración de \$167.090.605" (cerca del 10% de lo que el SII determinó en sus Liquidaciones, monto que ascendía a \$1.010.597.069).

- ix. Del análisis del Informe del perito para los períodos señalados (que corresponden a los Años Tributarios 2012 y 2013), no puede sino llamar poderosamente la atención el hecho de que el perito haya arribado a una conclusión acabada, lógica y basada en los conocimientos respectivos de la técnica contable, respecto a este punto de prueba específico, **HABIENDO CONSULTADO Y TENIDO A LA VISTA ÚNICAMENTE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRABAN AGREGADOS AL PROCESO, Y QUE ESTABAN EN PODER DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO.**

A mayor abundamiento, el único documento que fue consultado por el perito (para ambos años tributarios), y que no se encontraba en el Tribunal, fue la copia del Balance FertGlobal Ltda. (sic) año 2010, el cual claramente no basta por sí mismo para efectos de arribar a las conclusiones que se mencionan con anterioridad.

- x. Sí bien los medios de prueba en los procesos tributarios se aprecian y ponderan mediante el método de la "sana crítica", en donde el Juez tiene libertad de ponderar los medios probatorios (sujetos siempre a las máximas de la lógica, la experiencia y las científicas o técnicas que informen una determinada ciencia o

arte) la misma no puede omitir o simplemente "obviar" los medios de prueba que son presentados por las partes y se incorporan materialmente al proceso, siempre y cuando los mismos sean pertinentes, lo cual sucede en este caso.

En el caso particular, el Sentenciador considera que no se ha producido "prueba material" para efectos de acreditar la partida que estamos analizando, lo cual trae como consecuencia una determinación tanto de IVA como de Impuesto de Primera Categoría que se pretenden cobrar a mi representada. Pero, por otro lado, cuando se refiere a qué tipos de documentos o prueba se requeriría para acreditar la pretensión de la sociedad, señala escuetamente "muchas evidencias materiales" o "el listado de las sucursales de la reclamante".

- xi. Al señalar el Juez de Instancia que el traslado de mercaderías debería arrojar "muchas evidencias materiales", pareciera no considerar el hecho irrefutable de las miles de facturas, guías de despacho, libros, declaraciones, formularios, anotaciones contables, etc. que se acompañaron en el proceso y se agregaron al expediente.

Con el volumen de documentación acompañada, cuesta comprender cuales son las razones que llevarían al Juez a concluir que no existe "*mucha evidencia material*" del traslado, o, mejor dicho, de que el referido traslado no implicó venta sino un mero movimiento de mercaderías de una sucursal a otra del mismo contribuyente, lo cual se desprende indubitadamente de la mera lectura de la guía de despacho, en donde aparece el mismo contribuyente, "Importadora Fertglobal Chile Limitada" como despachador de las mercaderías, y al mismo tiempo como receptor de las mismas, en una dirección diferente (correspondiente a una sucursal).

Insistimos en este punto, por cuanto es justamente esta apreciación de los hechos y de los documentos, la que lleva al Juez de Instancia a concluir –muy equívocadamente– que los movimientos de mercaderías realizados, respaldados mediante Guías de Despacho, correspondían a ventas “que no se habían declarado en su oportunidad”, y no a meros traslados de mercadería de una sucursal a otra de la sociedad, los que posteriormente fueron facturados (como corresponde y en derecho procede) al cliente final.

De los dichos del Juez de Instancia se desprende, entonces, que cerca de 500 guías de despacho, más miles de facturas emitidas por mi representada (todas las cuales fueron acompañadas en el proceso), que acreditan todos sus dichos, “no son suficientes”. Así, pareciera que dichos documentos no producen ningún efecto y que su presentación en autos es algo meramente decorativo u ornamental; o que los mismos no reflejan en sus antecedentes operaciones mercantiles reales, por las cuales la sociedad tributó debida y oportunamente. Así las cosas, todas las Facturas que se acompañaron en el procedimiento representaban ventas de los bienes transportados a clientes finales, venta que era realizada en la sucursal respectiva. EN NINGÚN CASO LA VENTA ENCONTRABA COMO ANTECEDENTE LA GUÍA DE DESPACHO, SINO QUE DICHO DOCUMENTO SERVÍA ÚNICAMENTE, COMO TANTAS VECES SE HA REITERADO, PARA EFECTOS DEL TRASLADO DE LAS MERCADERÍAS.

- xii. Por otra parte, cuando el Sr. Juez señala que “no se exhibió el listado de sucursales de las reclamantes”, queda claro que el Tribunal no examinó ni miró las guías de despacho o la documentación en general acompañada en el proceso, por cuanto en cada uno de los referidos documentos se establece claramente la sucursal a la cual se despachaba la mercadería respectiva, siendo además

concordante la razón social y el RUT de ambas entidades, lo que indica sin lugar a dudas que se trata de la misma persona o entidad.

A mayor abundamiento, podemos señalar que, según la información que consta en las bases de datos del SII, mi representada tenía un total de 12 direcciones, correspondientes a su casa matriz y a 11 sucursales, las cuales se encontraban debidamente informadas al SII para el Año Tributario 2012.

Las referidas sucursales se encontraban en diversas Regiones, como Coquimbo, Atacama, Región Metropolitana, Rancagua, Valparaíso y Maule, y ello tenía su explicación en que mi representada tenía clientes en todas esas regiones, y se estableció de manera permanente para efectos de desarrollar una mayor cantidad de negocios y generar más ingresos.

A mayor abundamiento sobre el particular, es muy llamativo que el SII desconozca en sus planteamientos las diversas sucursales de mi representada, por cuanto todas ellas habían sido informadas debidamente a la autoridad fiscal, quien estaba en conocimiento sobre todas las direcciones de Fertglobal para el periodo indicado, y también tenía las herramientas para determinar, al analizar las guías de despacho, que las mismas correspondían a meros traslados de mercadería, **Y EN NINGÚN CASO A UNA VENTA, POR CUANTO, COMO YA SE HA DICHO, UN MISMO CONTRIBUYENTE NO PUEDE COMPRAR COSAS DE LAS QUE YA ES DUEÑO**. Sostener lo anterior es un sinsentido jurídico.

- xiii. Continuando con el análisis, y para el caso que la prueba material “no se hubiese producido” por parte de mi representada, o que dichos medios probatorios no se hubiesen acompañado al Tribunal, por cualquier razón, cabe preguntarse ¿cómo se explica que el perito experto, independiente e imparcial, haya llegado a las

conclusiones señaladas en sus informes (siendo ambos contestes en este punto, a pesar de analizar periodos tributarios diferentes)?

Claramente, la técnica contable y de auditoría requiere (y se basa principal y especialmente) de soportes materiales específicos para efectos de analizar la situación contable y financiera específica, a un momento preciso, de una entidad cualquiera.

Es por ello que en caso que mi representada no tuviera documentos tributarios, o que los mismos estuviesen mal emitidos o fueran discordantes con las declaraciones de impuesto y financieras preparadas por la sociedad, el perito no podría haber arribado a conclusión alguna sobre el punto de prueba analizado.

En otras palabras, la única información con que el perito contó para emitir su informe es la documentación que ya contaba en poder del tribunal (y que según la sentencia era *insuficiente* para efectos de acreditar que los movimientos de mercaderías no eran representativos de ventas). En criterio del *experto contable* la totalidad de las guías de despacho informadas y acompañadas por Fertglobal en el proceso representaban meros traslados de mercadería, así como en otros casos específicos, las mismas representaban operaciones que fueron posteriormente facturadas de acuerdo a las reglas generales.

- xiv. Por lo mismo, y según hemos argumentado en el presente epígrafe, la gravedad de la situación expuesta, a la luz de los hechos y documentos señalados, y el efecto insalvable que la omisión del Juez de Instancia produce a esta parte, implica sin lugar a dudas que procede interponer el presente Recurso de Apelación, por cuanto es el único medio procesal mediante el cual se puede reimponer el imperio del derecho para este caso.

- xv. Por último, a este respecto, debemos recalcar, tal como señalamos con anterioridad, que llama profundamente la atención de esta parte que el Juez de Instancia haya mencionado la no presentación del listado de sucursales de mi representada como un argumento para efectos de sostener que el traslado de las mercaderías entre sucursales de mi representada implicaba una "venta", en cuanto a que en cada una de las guías de despacho emitidas constaba impreso, claramente, la dirección de la sucursal a la cual se despachaba la mercadería, lo cual indica que, o bien no se examinaron (lo cual es una vulneración a los principios de la prueba) o que simplemente se pasaron por alto para efectos de la decisión que el Juez de Instancia tomó respecto del caso.

B. Impuesto de Primera Categoría por un monto neto total de \$445.295.737.

El Tribunal Tributario ha justificado el cobro de este Impuesto en la cláusula 8 y 9 del fallo (en este último caso, los argumentos ya fueron transcritos para efecto de analizar el cobro de IVA).

El Impuesto de Primera Categoría pretendido por el Servicio encuentra su principal fundamento en los mismos argumentos que informan la aplicación del IVA, por cuanto, en criterio de la autoridad fiscal, la "salida de mercadería", al importar supuestamente una venta (y no un traslado de mercaderías de una sucursal a otra de la sociedad como lo demuestran innegablemente los hechos y la documentación acompañada) generaría un efecto en resultado, el cual debe ser gravado con Impuesto de Primera Categoría, según las reglas generales de dicho impuesto.

Además, se pretenden imputar a la sociedad supuestos ingresos sub declarados, que según el Servicio no corresponden a descuentos aplicados en las operaciones determinadas, sino que a un ingreso tributable supuestamente obtenido por mi representada.

Realizaremos la argumentación de esto en una doble fase:

- i. Así las cosas, y tal como mencionamos anteriormente, la incorrecta apreciación de los hechos realizada por el Servicio en sus Liquidaciones, y ratificado por la Sentencia que por este acto se recurre, lleva al Tribunal a una conclusión que no sólo es jurídicamente improcedente, sino que además causa a mi representada un sustancial detrimento patrimonial, al pretender cobrar impuestos por hechos que no han producido consecuencia tributaria alguna, por cuanto no se ha verificado en autos ningún hecho gravado, y por lo mismo **FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**, lo cual impide determinar una consecuencia impositiva, por cuanto la obligación tributaria no existe ni cuenta con los elementos que en derecho se requieren para ser válida y exigible.

Por lo mismo, entonces, damos por reproducidos todos los argumentos señalados en el punto A anterior, por cuanto, si US aprecia los hechos y documentación según los presupuestos fácticos reales, a saber, que los movimientos de mercadería se realizaron entre diversas sucursales de la empresa (todas operando bajo el mismo RUT) y que las guías de despacho se emitieron netamente para cumplir con la normativa legal vigente, y que no se facturaron con posterioridad únicamente porque dichos movimientos no implicaban ventas, resulta totalmente arbitrario y contrario a derecho el pretender otorgar una consecuencia impositiva a dicho hecho.

- ii. En segundo término, y tal como se mencionó en múltiples ocasiones al Tribunal, las diferencias existentes entre los registros contables de la empresa, y la documentación tributaria emitida por la sociedad, provienen del tratamiento que el sistema de administración ("SAP") realiza de las cuentas contables.

Al respecto, el Perito señala en su Informe (pág. 4):

“Lógica de los asientos contables en Sistema contable SAP:

De acuerdo a la revisión efectuada a los registros contables generados por el Sistema contable computacional SAP. Se concluye que dicho sistema tiene como base para su funcionamiento un presupuesto de planificación estimado de precios configurado por el usuario. Al revisar las facturas de venta con sus correspondientes montos se detecta que el sistema toma los precios referenciales que tiene en su base de datos generando un registro contable que considera la venta como un Ingreso Anticipado dentro del periodo; si establecemos que un ingreso es la contraprestación económica por la venta de un bien o por la prestación de un servicio, y si ese ingreso es recibido por anticipado, quiere decir que el bien no se ha entregado o el servicio no se ha prestado (...)

Entre la declaración primitiva y declaración de propuesta la diferencia de (...) que el Servicio de Impuestos Internos califica como ingresos del giro no contabilizados, si están contabilizados de acuerdo al análisis señalado”.

- iii. Así las cosas, nuevamente nos encontramos ante el hecho de que las conclusiones del Informe son totalmente reñidas con las conclusiones del Tribunal, **ANALIZANDO LOS MISMOS HECHOS Y CON LA MISMA INFORMACIÓN OTORGADA.**

Es difícil comprender las razones que pueden llevar al Tribunal y el Perito para apreciar de manera tan diferente (diametralmente opuesto) los mismos hechos, con los mismos documentos.

Lo anterior es claramente una vulneración de los principios que regulan la prueba esta materia, por cuanto el Juez de Instancia no puede pretender irrogar a esta parte un estándar probatorio mayor que el que se exige comúnmente en los negocios.

Asimismo, se observan en la Sentencia recurrida importantes infracciones a lo dispuesto en los Artículos 17, 21 y 132, inciso 14, del Código Tributario, según analizaremos a continuación:

En este sentido, la sentencia recurrida contraviene todos los principios de la valoración de la prueba contenidos en el Código Tributario, cuerpo legal que, en su artículo 132 inciso 14°, dispone que:

“La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Como es de general conocimiento, el anterior sistema procesal que regía hasta antes de la reforma que instauró la jurisdicción especial en materia Tributaria y Aduanera tenía como eje fundamental la prueba legal o tasada, en la cual es el legislador quien determina, previamente, los medios de prueba que son admisibles en un juicio, y el valor probatorio

que el juez debe dar a cada una de las probanzas que se someten a su consideración (dicha manera de valoración de prueba se mantiene vigente aun en diversos procedimientos establecidos en nuestro derecho). Ahora, con esta nueva jurisdicción en materia Tributaria y Aduanera, el juez de dicha instancia tiene el derecho y el deber de valorar la prueba con una mayor libertad, cuya única limitación es que es al sentenciador a quien le corresponde explicar razonadamente los motivos que lo han llevado a las conclusiones que plasma en su sentencia.

Este sistema de "sana crítica" sin duda otorga una mayor libertad al juez para valorar la prueba y así poder arribar a las conclusiones requeridas en el juicio determinado. Sin embargo, dicha libertad no es absoluta, puesto que en su calidad de sentenciador el juez de instancia debe atenerse a determinados principios o elementos para fundamentar su decisión, la cual debe lógicamente apegarse a lo que en derecho procede.

Dichas limitaciones son: (i) la lógica, (ii) las máximas de la experiencia, (iii) los conocimientos científicamente afianzados y (iv) los conocimientos técnicos. De esta forma, la decisión del juez no puede ser antojadiza, basada en las meras impresiones que el sentenciador pueda hacer de la prueba que las partes han rendido, sino que dicha decisión debe estar fundamentada en un razonamiento que permita tanto a las partes que han participado en el procedimiento, como a los terceros que pudiesen tener algún interés en dicho pronunciamiento, apreciar y comprender, sin lugar a duda, todos los argumentos fácticos, técnicos y (en general) lógicos que han llevado al juez a fallar de la manera que ha quedado plasmada en su sentencia.

En virtud de lo anterior, al momento de fundamentar sus sentencias, el juez debe tener especial consideración con los conocimientos científicamente afianzados y los conocimientos técnicos. Estos últimos son, en la especie, de vital importancia por la complejidad y especificidad de la materia tributaria de en la que versa el presente litigio. A mayor abundamiento, el juez Tributario y Aduanero es un sentenciador especial, de

materias específicas sobre las cuales el legislador le ha otorgado competencia en vista de la complejidad de las mismas y su eminente carácter técnico (además de las razones de imparcialidad y de debido proceso que llevaron al legislador a establecer este sistema de justicia Tributaria y Aduanera).

Continuando con el razonamiento respecto al sistema de la Sana Crítica, la doctrina ha sostenido respecto a dicho régimen lo siguiente:

"El juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según allegata et probata, pues, al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios". "No le es permitido (al juez) obrar prima facie, sin formarse una entera convicción, sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno conocimiento del facta probandi a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio."¹

En el mismo sentido, y también respecto al sistema de la "Sana Crítica", la Excm. Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

"(...) La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los

¹ Paillés Peña, Enrique (1991): Estudios de Derecho Procesal Chileno, t. II, Pág. 150.

hechos y fijar la forma en que sucedieron los hechos. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos. (...) imponen mayor responsabilidad a los jueces, y por lo mismo, una determinada forma en que deben ejercer sus funciones, que está referida a motivar o fundar sus decisiones de manera racional y razonada, exteriorizando las argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos, tanto para admitir o desestimar los medios probatorios, precisar su validez a la luz del ordenamiento jurídico, como el mérito mismo que se desprende de ellos².

De esta forma, y considerando, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, que en la instancia correspondiente se acompañó al juez toda la documentación contable de la sociedad, así como también un informe pericial que determina que mi representada determinó de manera correcta sus resultados, esta parte no logra entender cómo es posible que el juez de primera instancia concluya que existe un tratamiento incorrecto desde el punto de vista tributario, con ingresos supuestamente sub-declarados, y otros vicios tributarios en que habría incurrido mi representada, que constan en la sentencia.

Claramente, el juez de la instancia, en la sentencia de autos, ha llegado a la conclusión de que los movimientos de mercadería representan una "venta sin documentar" no estarían efectivamente justificados, sin siquiera haber tenido en consideración la abundante documentación que fue acompañada por mi representada.

De la sola lectura del proceso, se desprende que el mismo Tribunal reconoce abierta y directamente que mi representada acompañó "voluminosa documentación", pero la

² Véase: C.S., 25.04.2011, Rol N° 7213-2010

misma "carecía de explicaciones" o "no eran suficientes" para efectos de acreditar las partidas reclamadas por mi representada.

En otras palabras, se aprecia una contradicción directa y abierta entre el razonamiento del juez de la instancia y lo señalado en el art. 21 del Código Tributario, por cuanto mi representada ha aportado los libros de contabilidad y documentación respaldatoria de los mismos, pero ello ha sido omitido por el Tribunal de primera instancia, quien no ha examinado en su mérito dicha documentación, y sin más ha omitido lo que en dichos instrumentos se establece.

Al respecto, cabe recordar que mi representada es una contribuyente afecta al Impuesto de Primera Categoría (como régimen general), y se encuentra obligada a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, según lo establece expresamente el artículo 17 del Código Tributario:

"Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario". Complementando lo anterior, y respecto a la carga de la prueba en materia impositiva, el artículo 21 del mismo código dispone que "Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesario u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y montos de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto."

De las normas reproducidas, es un hecho que mi representada debe acreditar su resultado tributario mediante la contabilidad fidedigna de la empresa (esto es, aquella que da fe de los hechos económicos y resultados obtenidos por la empresa en un determinado ejercicio comercial). En otras palabras, el único medio que tienen los comerciantes (en

general) para acreditar su situación económica y las consecuencias impositivas que de ella se determinan, es la contabilidad.

En vista de lo anterior, y considerando que la contabilidad es el medio de prueba por excelencia que tiene un contribuyente para acreditar su situación financiera e impositiva, es fundamental tener en consideración que la contabilidad de mi representada **no fue objeto de ninguna observación por parte del Servicio, ni tampoco por parte del Tribunal.** Ambos, en ningún momento impugnaron la Contabilidad de la empresa como “no fidedigna”, por lo cual los hechos económicos y anotaciones contenidas en la contabilidad de la sociedad deben ser tomadas en consideración para todos los efectos tributarios e incluso financieros de la empresa, por cuanto la contabilidad refleja la situación de la misma en un momento determinado, aun en el caso que dichos documentos “no se explicasen”, por cuanto la contabilidad **debe bastarse a sí misma para el objeto de acreditar lo que en ella se señala.**

Es por lo anterior que, siendo la contabilidad de mi representada “digna de fe”, la misma debió ser considerada por el juez de primera instancia al momento de dictar la sentencia de autos, ya que esta contabilidad y sus respectivos respaldos constituyen la documentación fundante de la declaración de renta de mi representada, **la cual NO puede ser omitida arbitrariamente y sin argumento alguno de hecho o de derecho, como se hizo en la sentencia de autos, para el solo efecto de determinar una obligación tributaria que es totalmente improcedente e injusta.**

De lo anterior, a criterio de esta recurrente queda de manifiesto que en la sentencia recurrida se ha vulnerado la norma legal del art. 21 del Código Tributario.

A su vez, el artículo 132 inciso 14 del Código Tributario (ya transcrito en la parte pertinente en el presente recurso) delimita los parámetros que se deben tener en cuenta para

generar la convicción en el juez que lo lleve a adoptar una decisión correcta en la sentencia correspondiente.

De manera que cuando se afirma que dicha norma se ha visto infringida con la sentencia recurrida, no se pretende objetar la facultad privativa que se tuvo para apreciar la prueba rendida en autos (lo cual, en todo caso, es de la esencia del sistema de "sana crítica"), sino simplemente poner en conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones que las normas fundamentales abstractas impuestas por la ley a los sentenciadores de instancia para dirimir conflictos jurisdiccionales no fueron obedecidas en la sentencia de autos, cuestión que constituye una infracción de ley, según se ha expuesto latamente en esta presentación.

Por lo anterior, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que fueron expuestos y desarrollados por esta parte, sumado a la abundante prueba rendida durante el término probatorio ante el Tribunal, la que se detalla en la sentencia recurrida, se encuentran plenamente acreditados los argumentos de esta parte para desestimar en todo las Liquidaciones emitidas por el SII, y confirmar las declaraciones rectificatorias presentadas por Importadora Fertglobal Chile Limitada.

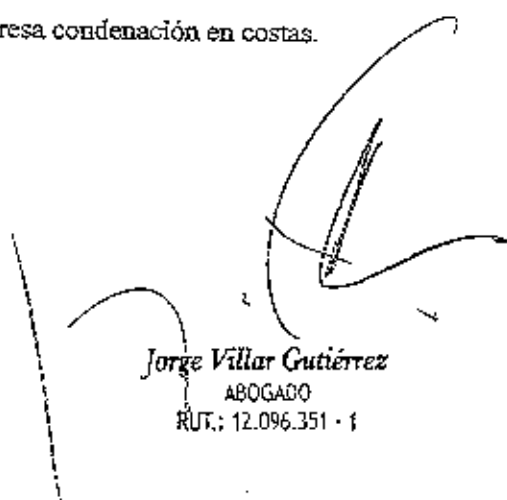
En conclusión, y volviendo sobre la norma del artículo 132 inciso 14 del Código Tributario, de haberse aplicado la misma correctamente, los sentenciadores del fondo hubieran valorado la prueba según lo requerido, expresando en su sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales se les asignó un determinado valor o se desestimó la eficacia de cada una de las pruebas aportadas en juicio por las partes del mismo.

Para aquello, habrían tenido que ponderar especialmente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes producidos en la instancia por el reclamante, y, de haber obrado de esta forma, la conclusión lógica a la que

habrían arribado los sentenciadores, no es otra que de acuerdo con los antecedentes aportados al proceso, esto es la contabilidad de mi representado y su respectiva documentación de respaldo, el informe pericial que concluye que las guías de despacho emitidas por mi representada eran representativas de movimientos de mercaderías, pero no de ventas, por lo que no se configura la pretensión fiscal de determinar IVA e Impuesto de Primera Categoría por dichos hechos, que, tal como se ha demostrado con abundante prueba, y mediante los argumentos vertidos en todas las instancias administrativas y procesales respectivas, es improcedente.

POR TANTO, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17, 21, 132 y 139 del Código Tributario, 2 N° 1 y 55 de la Ley del IVA, 1793, 1801, 1802, 1816 y demás normas citadas y aplicables del Código Civil, y las normas aplicables del Código de Procedimiento Civil.

RUEGO A US: Tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo, dictada con fecha 16 de septiembre de 2015; tramitarlo y concederlo ante la Ilmo. Corte de Apelaciones, a fin de que dicho Ilmo. Tribunal revoque la sentencia viciada impugnada, anulándola por adolecer de infracciones o errores de hecho y de derecho que se han invocado, dictando en su reemplazo sentencia que se ajuste a derecho y acoja en todas sus partes el reclamo tributario de mi representada, todo ello con expresa condenación en costas.



Jorge Villar Gutiérrez
ABOGADO
RUT: 12.096.351 - 1

Importadora Fertglobal Chile Limitada
Servicio de Impuesto Internos
Procedimiento General de Reclamación
Rol N° 27-2015.- (3-2015 Tribunal Tributario y Aduanero La Serena)

La Serena, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis

VISTOS:

Que la parte demandante en este procedimiento general de reclamaciones, Importadora Fertglobal Chile Limitada, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 481 a 514 de y dictada por el Juez subrogante del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo don Patricio Ulloa Neira a objeto de que este tribunal revoque la sentencia impugnada, anulándola por adolecer de infracciones o errores de hecho y de derecho y solicita que se dicte una sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y acoja en todas sus partes el reclamo tributario, con expresa condenación en costas de la demandada el Servicio de Impuestos Internos.

Alega en su libelo que el razonamiento contenido en el considerando 9° de la sentencia apelada y que reproduce íntegramente, devela varios y críticos errores conceptuales desde un punto de vista jurídico, así como también desde una apreciación de los argumentos, documentos y diversos medios probatorios y de acreditación de los dichos de la demandante, que han sido aportados a lo largo del proceso, según consta en el expediente [sic].

Del análisis detallado que hace reclama que el sentenciador de primera instancia acoge la tesis que el Servicio de Impuestos Internos planteó en sus liquidaciones y que por lo tanto existiría una utilidad sub declarada por la recurrente, cuyos fundamentos se encontrarían en diversos traslados de mercadería que, según ha señalado el sentenciador a quo, 'implicarían una venta'. Reclama que se llegó a dicha conclusión por la sentencia recurrida, a pesar que los traslados se realizaron a sucursales del mismo cliente, operando bajo el mismo RUT lo cual en ningún caso podría implicar una venta. Agrega que en virtud de ello, esto es, con una extensión totalmente artificiosa del concepto de venta, el Servicio de Impuestos Internos pretende gravar esta supuesta diferencia con IVA (y también con impuestos de Primera Categoría). Sostiene que todo ello es totalmente alejado de la realidad y reclama que el sentenciador a quo no ha contemplado ni ponderado todas sus argumentaciones en estos autos.

Señala que el tribunal de la instancia en su sentencia lo que hace es considerar a la guía de despacho como un documento constitutivo de una venta, alegando que esto sería una extensión totalmente ilegal de los efectos que produce la guía de despacho como documento tributario especial. Agrega que al ser dicho traslado de mercaderías realizado a una sucursal del mismo



contribuyente, el Tribunal a quo pretende aplicar un contrato que adolece de un evidente vicio de nulidad, por cuanto la venta de cosa propia no produce efectos [sic], según analiza en su libelo.

□ Sostiene en su apelación que de la sola vista de la guía de despacho queda demostrado y acreditado que el respectivo traslado de mercaderías se ha realizado entre diversas sucursales de la misma empresa, las cuales tienen el mismo RUT, es decir, alega que en las guías consta de manera explícita que el despachador y receptor de las mercaderías es el mismo contribuyente (solo que con direcciones diferentes)[sic. Alega que el SII estaba informado debidamente de la existencia de tales sucursales, ya que al momento de emitir las liquidaciones tenía dicha información debidamente registrada en su base de datos. Luego se refiere a los peritajes realizados en autos, efectuados con la prueba material rendida en autos agrega, señalando expresamente al efecto que la única información con que el perito contó para emitir su informe es la documentación que ya contaba en poder del tribunal (y que según la sentencia era insuficiente para efectos de acreditar que los movimientos de mercaderías no eran representativos de ventas). Sostiene que en criterio del experto contable las totalidad de las guías de despacho informadas y acompañadas por la recurrente y demandante en estos autos representaban meros traslados de mercadería, así como en otros casos específicos, las mismas representaban operaciones que fueron posteriormente facturadas de acuerdo a las reglas generales. Concluye este punto de su apelación, sosteniendo que la gravedad de la situación expuesta, a la luz de los hechos y documentos que ha indicado en su libelo, y el efecto insalvable que la omisión del juez de instancia le produce, implica que el único medio procesal por el que se puede reimponer el imperio del derecho es el recurso de apelación.

En cuanto a la justificación del cobro de impuesto de Primera Categoría, señala la recurrente que el Tribunal a quo ha justificado el cobro del mismo en los considerandos 8° y 9° de la sentencia recurrida. Que este impuesto que pretende el SII encuentra su principal fundamento en los mismos argumentos que informan la aplicación del IVA, por cuanto, para dicho servicio, la 'salida de mercadería', se trataría de una venta y no un traslado de mercaderías entre una sucursal y otra como alega la recurrente y, por lo tanto, se generaría un resultado, el que debe ser gravado con el impuesto de Primera Categoría, según las reglas generales de dicho impuesto.

Aduce que la incorrecta apreciación de los hechos realizada por el Servicio en sus liquidaciones y ratificado por la sentencia que recurre, lleva al Tribunal a quo a una conclusión que no sólo es jurídicamente improcedente, sino que además le causa un sustancial detrimento patrimonial, al pretender cobrar impuestos por hechos que no han producido consecuencia tributaria alguna, por cuanto no se ha verificado en autos ningún hecho gravado, y por lo



mismo alega que faltaría un hecho esencial de la obligación tributaria, lo que impide determinar una consecuencia impositiva, por cuanto la obligación tributaria no existe ni cuenta con los elementos que en derecho se requieren para ser válida y exigible. Da por reproducidos todos los argumentos expuestos para el caso del cobro de IVA.

Añade a lo anterior que las diferencias existentes entre los registros contables de la empresa y la documentación tributaria emitida por la sociedad, provienen del tratamiento que el sistema de administración (SAP) realiza de las cuentas contables, lo que es refrendado por el informe del perito, cuyas conclusiones son totalmente reñidas con las conclusiones del Tribunal, analizando los mismos hechos y con la misma información otorgada. Alega que esto es claramente una vulneración de los principios que regulan la prueba en esta materia, por cuanto el juez de instancia no puede pretender irrogar a su parte un estándar probatorio mayor que el que se exige comúnmente en los negocios. Reclama que se vulneran en la sentencia recurrida los principios de la valoración de la prueba contenidos en el Código Tributario, en sus artículos 17, 21 y 132 inciso 14. Señala que el tribunal ha infringido las reglas de la sana crítica, por cuanto el juez a quo debió valorar la prueba según lo requerido, expresando en su sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales se les asignó un determinado valor o se desestimó la eficacia de cada una de las pruebas aportadas en juicio por las partes del mismo. Concluye que de haberse aplicado las normas correctamente, la decisión lógica de la sentencia recurrida, no debe ser otra que de acuerdo con los antecedentes aportados al proceso, consistente en la contabilidad de la recurrente y su respectiva documentación de respaldo, el informe pericial que razona que las guías de despacho emitidas por la recurrente eran representativas de movimiento de mercaderías, pero no de ventas, no se configura la pretensión del SII de determinar IVA e impuesto de Primera Categoría por dichos hechos.

A fojas 562 se decreta autos en relación y se llevó a cabo la audiencia de la vista de la causa a fojas 592.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, del mérito de los autos, se observa que el sentenciador de la instancia no resolvió la petición incidental efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, en el primer otrosí de fojas 128 de autos, en orden a que se aplicara al contribuyente la sanción procesal de exclusión documental, establecida en el artículo 132 inciso undécimo del Código Tributario, respecto de los documentos solicitados determinada y específicamente en la Citación que precedió a las Liquidaciones reclamadas.



SEGUNDO: Que, atendida esta circunstancia, corresponde a esta Corte avocarse al conocimiento y fallo de dicha incidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 del Código citado.

TERCERO: Que, para estos efectos, se debe tener presente que el artículo 132 inciso undécimo del Código Tributario señala que “No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63, y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables”.

CUARTO: Que, en este orden de ideas, si bien es posible sostener que el contenido del requerimiento de antecedentes que formule el ente fiscalizador no es idéntico en todos los casos, y que el mayor o menor grado de exactitud de éste depende del nivel de conocimiento que tenga de las operaciones examinadas y su contexto, en un caso como el que nos ocupa, nada obsta a que la petición sea determinada en cuanto a las operaciones que motivan la fiscalización. De esta manera, si bien la especificidad de la documentación que se requiere, en el caso concreto, puede ser materia de una exigencia menos rigurosa, no ocurre lo mismo con su determinación, que debe ser estricta en la citación practicada al contribuyente, ya que se solicita documentación de respaldo de las operaciones realizadas, sin especificar, como lo mandata la norma en estudio, cuáles concretamente serían esos documentos, siendo así, corresponde rechazar la incidencia de inadmisibilidad probatoria al constatarse el incumplimiento de las condiciones previstas en la ley para su aplicación.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo del asunto controvertido, se debe tener en consideración que los documentos en los que se basó el peritaje contable efectuado en autos, fueron confeccionados por el propio contribuyente y no se aportaron durante la etapa de fiscalización y, como acertadamente lo sostuvo el tribunal a quo, dicho elemento probatorio no resulta idóneo para acreditar la efectiva ocurrencia de las operaciones de traslado de mercaderías cuestionadas y que dieron origen a las diferencias de impuestos contenidas en las liquidaciones reclamadas, pues se trata solo de un análisis de las cuentas contables del contribuyente, sin que se haya aportado prueba adicional que entregue antecedentes que permitan inferir la existencia cierta únicamente de las antedichas operaciones y no de las ventas como lo estableció el servicio.

SEXTO: Que, en el mismo orden de ideas, al tratarse de bienes tangibles, y atendido los volúmenes de mercadería involucrados, es razonable sostener que dichas operaciones debieron dejar algún rastro que, al menos como indicio,



constataron en el periodo de reclamación que solo se trató de traslado y no de disposición de mercadería. Es así que el contribuyente, pudo perfectamente rendir prueba al efecto, tal como señalar y acreditar si para dicho traslado utilizó transporte propio o de terceros, y en este caso, el precio que habría pagado por tal servicio, rindiendo para ello la declaración testimonial de aquellas personas que realizaron el traslado, o incluso, de los compradores finales de dichos productos.

SÉPTIMO: Que por otro lado, para el éxito de su pretensión, el contribuyente debió demostrar que al haber sido citado ya existía la documentación que luego sirvió de base a la pericia contable practicada en autos, pues atendida la naturaleza de las operaciones de que da cuenta en su reclamo, los documentos que respaldan el traslado interno de mercadería, debían confeccionarse al momento de su traslado.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo razonado, resulta acertada la sentencia que se revisa, en cuanto desestimó, para estos efectos, la prueba pericial rendida en autos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes las liquidaciones reclamadas.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 140 y 143 del Código Tributario y artículos 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Que, **se rechaza** la incidencia de inadmisibilidad probatoria deducida por el Servicio de Impuesto Internos en el primer otrosí de fojas 128 de autos.

II.- Que, **se CONFIRMA** la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 481 a 514, dictada por el Juez Tributario y Aduanero subrogante de la región de Coquimbo.

III.- Que cada parte se hará cargo de las costas generadas en esta instancia. □

Rol N° 27-2015.-



Pronunciado por la Tercera Sala Extraordinaria de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros Titulares señor Vicente Hormazabal Abarzúa, señor Humberto Mondaca Díaz y la abogado integrante señora Elvira Badilla Poblete.

?????

Soledad Sepúlveda Fonck
????????Secretaria (S)

En La Serena, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Humberto Manuel Mondaca Díaz
MINISTRO
Fecha: 18/10/2016 10:23:12

Vicente Jesus Hormazabal Abarzua
MINISTRO(P)
Fecha: 18/10/2016 08:46:48

elvira isabel badilla poblete
ABOGADO
Fecha: 18/10/2016 09:37:22

SOLEDAD MARGARITA SEPULVEDA
FONCK
Ministro de Fe
Fecha: 18/10/2016 11:06:04



Pronunciado por la Sala Extraordinaria Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Vicente Jesus Hornmazabal A., Ministro Humberto Manuel Mondaca D. y Abogada integrante Elvira Isabel Badilla P. La Serena, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

En La Serena, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis. notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01338414811784

0000220
DOSCIENTOS VEINTE

SECRETARÍA : CIVIL
INGRESO N° : 27- 2015.
MATERIA : Recurso de Casación en el Fondo

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
NÚMRO: 27-2015 FOLIO: 17749
FECHA: 07/11/2016
LIBRO: Tributario y Aduanero
HORA: 01:22 CASADAK
EN EL FONDO: Gista c.a.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.
PRIMER OTROSÍ: CASACIÓN DE OFICIO; SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y
PODER

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

JORGE FERNANDO VILLAR GUTIÉRREZ, abogado, en representación de la sociedad **IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA**, en autos sobre recurso de apelación, Ingreso a esta Iltna. Corte N° 27 - 2015, a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada con fecha 18 de octubre del año 2016 pronunciada por la Tercera Sala Extraordinaria de la Iltna. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros Titulares señor Vicente Hormazábal Abarzúa, señor Humberto Mondaca Díaz y el abogado integrante, señora Elvira Badilla Poblete, ante la Excmo. Corte Suprema, a fin que dicho Excmo. Tribunal lo conozca y falle, de manera tal que invalide la sentencia pronunciada por la Iltna. Corte de Apelaciones de La Serena, la que confirma la sentencia apelada de fecha 16 de septiembre del año 2015, y dicte en su reemplazo una sentencia que en derecho corresponda y que acoja la reclamación tributaria interpuesta por mi representada.

Este recurso se fundamenta en los antecedentes de hecho y en las razones de derecho que expongo a continuación:

1. RECURSO CASACIÓN FONDO.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. La sentencia recurrida es una sentencia definitiva dictada en la causa por esta Ilustre Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha 18 de octubre de 2016 y notificada a las

- partes con igual fecha de conformidad al Estado Diario publicado el mismo día señalado en la Secretaría de dicha Iltrna. Corte.
2. La sentencia recurrida rechaza la incidencia de inadmisibilidad probatoria deducida por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, indistintamente “SII” o el “Servicio”) y confirma la sentencia definitiva dictada con fecha 16 de septiembre del año 2015 por el Juez Tributario y Aduanero subrogante de la Región de Coquimbo, en la causa sobre reclamación interpuesta por la sociedad “**IMPORTADORA FERTGLOBAL CHILE LIMITADA**” (en adelante, indistintamente “la sociedad”, “Fertglobal” o “mi representada”).
 3. El abogado que patrocina el presente recurso se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.
 4. La resolución recurrida por esta vía, dictada con fecha 18 de octubre del año 2016 por la Ilustre Corte de Apelaciones de La Serena, tiene la naturaleza jurídica de sentencia definitiva de segundo grado. Esta resolución es una sentencia definitiva inapelable que pone término al juicio, por lo que se encuadra dentro del supuesto establecido por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Con fecha 19 de enero del año 2015, esta parte presentó reclamo tributario en contra de las Liquidaciones N° 243 a 249, ambas inclusive, notificadas con fecha 30 de Septiembre de 2014, emitidas por la IV Dirección Regional La Serena del SII, en adelante indistintamente las “Liquidaciones”, en las cuales a juicio del Servicio mi representada debe pagar por impuesto de primera categoría por el año tributario 2012, el monto neto de \$445.295.737, y por concepto de IVA un impuesto entre los periodos 2012 y 2013, por el monto neto total de \$1.749.421.683, solicitando expresamente que se declare la nulidad dichas Liquidaciones.

No obstante lo anterior, con fecha 16 de septiembre del año 2015, el Tribunal de instancia resolvió rechazar el reclamo de autos. Por lo anterior, esta parte interpuso recurso de apelación con fecha 5 de octubre de 2015. Dicho recurso fue fallado por esta Iltrna. Corte el 18 de octubre del presente año, sentencia respecto a la cual se interpone el presente recurso de casación en el fondo.

III. ANTECEDENTES RELATIVOS A LAS LIQUIDACIONES EFECTUADAS POR EL SII.

A juicio del SII, en las declaraciones de FERTGLOBAL se detectaron inconsistencias en las declaraciones anuales de Impuesto a la Renta presentadas en los Formularios N° 22 y en sus formularios N° 29, correspondientes a los años tributarios 2012 y 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y sin considerar los antecedentes aportados por mi representada, se emitieron las Liquidaciones de impuestos N° 243 a 249, que se traducen en que injustamente FERTGLOBAL deberá pagar por concepto de IVA un monto neto total ascendiente a \$1.749.421.683, y por concepto de Impuesto de Primera Categoría el monto neto de \$445.295.737.

Lo anterior, no obstante de que dichas inconsistencias fueron aclaradas por esta parte con una extensa prueba documental, testimonial, informe pericial de un tercero imparcial, entre otras, pruebas que corroboraron precisamente las alegaciones presentadas por mi representada y que se condicen con los hechos que efectivamente generaron dichas diferencias, las cuales en reiteradas ocasiones fueron explicadas a la autoridad tributaria, tal como se expone en el Reclamo que origina este procedimiento.

IV. INFRACCIONES DE LEY Y CONTRAVENCIONES QUE SE DENUNCIAN, CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y RECHAZA LA INADMISIBILIDAD PROBATORIA DENUNCIADA POR SII.

Las infracciones de ley y contravenciones que se denuncian por medio del presente recurso de casación y que afectan a la sentencia recurrida, son las siguientes:

1. PRIMER GRUPO. CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY SOBRE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS; 19, 20, 1793, 1801, 1816 DEL CÓDIGO CIVIL; 2, 20, 31 y SIGUIENTES DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.

Las infracciones denunciadas se comenten en los considerandos quinto, sexto y octavo, de la sentencia recurrida, ya que arriba a conclusiones totalmente erróneas, las cuales paso a explicar a continuación:

(i) Infracciones a las normas del Código Civil:

En primer lugar, la sentencia impugnada incurre en infracción de ley a las normas del Código Civil, que influyen en lo dispositivo del fallo y genera un grave perjuicio a mi representada:

El Código Civil en su artículo 1793 dispone:

"...la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio."

[Énfasis añadido]

Por otro lado, el artículo 1801 del Código Civil dispone, en su inciso primero, que:

"la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio (...)"¹

En atención a lo anterior, cabe puntualizar que para que exista una operación de compraventa de acuerdo a nuestra legislación civil, se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, sin los cuales la venta no se reputa perfecta.

Esto quiere decir que, sólo existe compraventa en los términos de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte de Apelaciones de La Serena, cuando se cumplan todos los requisitos para que dicho acto jurídico nazca a la vida del derecho, vale decir para el caso de la compraventa al menos debe constatarse que se trata de un **contrato bilateral y oneroso**; como también sus elementos esenciales como lo son: **consentimiento, cosa y precio**.

En dicho contexto, calificar como operaciones de compraventa aquellas en que faltan estos componentes esenciales, produce un agravio a mi representada en términos tales que se está injustamente Liquidando exorbitantes sumas de impuestos como consecuencia, a nuestro juicio, de una errada decisión del tribunal de alzada. Ahora bien, las razones saltan a la vista:

- a) En los contratos bilaterales se requiere dos o más partes, precisamente un comprador y un vendedor. En dicho contexto, calificar como compraventa el traslado de mercadería hecho entre los diferentes recintos de FERTGLOBAL a sus filiales, desconoce la necesidad de que debe concurrir por lo menos una segunda parte para que se produzcan los efectos que propone el sentenciador. Como consecuencia, la sentencia

¹ En el mismo sentido que las normas citadas los artículos 1802, 1803, 1804, 1805, 1808, todos del Código Civil.

impugnada en este punto comete la primera infracción, al atribuir a una decisión unilateral de movimientos de mercaderías entre las diversas sucursales, y que obedece a razones de negocios, la calificación de un acto "bilateral", en circunstancias que como se demostró y consta en el expediente, sólo la sociedad FERTGLOBAL participa de estos movimientos.

- b) A mayor abundamiento, el consentimiento debe recaer sobre la cosa objeto del contrato, sobre el precio y sobre la venta misma. Por lo tanto, cómo podría sin la existencia de al menos una segunda parte, formarse el consentimiento respecto a cada uno de dichos elementos. Más aún cuando, no exista una parte que quiera vender y la otra comprar, sólo existen movimiento entre las sucursales debidamente acreditados con el documento tributario que exige la ley para dichos efectos, como son las guías de despacho.
- c) Por otra parte, las partes contratantes deben obligarse recíprocamente, mientras una da la cosa, la otra debe pagar el precio. Estos son elementos de la esencia del contrato que fueron inobservados por la sentencia, debido a que en ningún caso existió vendedor y comprador, por lo tanto dichas operaciones y cómo se acredita válidamente con la contabilidad y por los antecedentes aportados, la empresa lleva un registro consolidado de operaciones que no se traducen en que sus filiales paguen un precio, se trata de operaciones de la misma empresa como lo hacen comúnmente quienes poseen filiales en distintos lugares geográficos.
- d) Dentro de las características de este contrato se exige la onerosidad, cada parte reporta utilidad de la obligación que para con ella se contrae, acá no nacen obligaciones que se contraen con terceras personas y por lo mismo, tampoco una utilidad, sino como se explicó es parte de un todo en la marcha y funcionamiento propio del negocio de mi representada²³.

²³ Me gustaría detenerme en este punto para señalar, que el sistema contable que utiliza mi representada "SAP", registra los productos a un determinado valor "A", de manera que si la empresa vende estos productos determinados por un valor "A", a un valor inferior "B", el sistema SAP registra la salida de los productos originalmente registrado "A", de modo que, para reflejar el precio real por el que se vendió el producto, se debe descontar la diferencia en la respectiva cuenta de ajuste, dado como resultado el valor real por el que se vendió el producto. Por consiguiente, sólo existe onerosidad en la medida que se venda a un tercero, lo cual se acredita con la emisión de la respectiva factura, la que se emita con posterioridad al ajuste y por eso no era procedente la emisión de algún tipo de nota de crédito.

²⁴ En este punto y para mayor claridad se puede revisar el reclamo presentado por esta parte en sus páginas 11 a 18. En ellas se explica el funcionamiento del sistema SAP. Por otro lado, el perito contable concluye en el mismo sentido, es decir, que la utilización del sistema SAP produce un efecto neutro (0).

- e) De acuerdo a las normas del Código Civil, la venta de la cosa propia no vale:

“La compra de cosa propia no vale (...)”

[Énfasis añadido]

En este punto, el fallo recurrido no se hace cargo de la circunstancia que los movimientos o traslados de mercadería se produce entre sucursales con el mismo RUT, por lo que la calificación jurídica para que sea considerada una venta también infringe el artículo 1816 del Código Civil.

Efectivamente, el traslado de mercaderías de una sucursal a otra de un mismo contribuyente, en que sólo varía la dirección y rut, no puede configurar venta. FERTGLOBAL no puede tener la calidad de vendedor y comprador de una misma cosa. Concluir lo contrario conlleva al absurdo de que se transfirió el dominio así misma, lo que claramente no tiene ningún sentido jurídico.

La calificación jurídica del tribunal de alzada es incorrecta, y no se explica si es que en ésta hubiera existido por parte del tribunal, una adecuada y minuciosa revisión de las guías de despacho que se presentaron, en las que efectivamente consta que se emitieron a nombre de diversas sucursales de la misma empresa y todas las cuales tienen el mismo RUT.

Por consiguiente, la calificación jurídica es errada al considerar una venta cuando en las guías de despacho aparece de manera explícita que el despachador y receptor de las mercaderías es el mismo contribuyente, y sobre todo en cuanto el SII no demostró la existencia de dichas ventas y tiene en su poder el registro y toda la información de cada una de las sucursales que constan en las referidas guías.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado por nuestro artículo 19 y 20 del Código Civil: *“cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá a su tenor literal”* y *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal.”* [Énfasis añadido]

(ii) Infracciones al artículo 2 de la Ley Sobre Impuestos a la Ventas y Servicios:

En segundo lugar, se infringe la normativa en materia impositiva, específicamente en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

El artículo 2 de la Ley Sobre Impuestos a las Ventas y Servicios (en adelante, “Ley de IVA”), define venta como “toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirvan para transferir a título oneroso el dominio de los bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa construidos totalmente por ella o que en parte haya sido construido por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta”.

[Énfasis añadido]

De la definición se desprende que la legislación tributaria si bien tiene su propia definición de venta, la define conceptualmente en los mismos términos que el Código Civil, señalando expresamente que se trata de una convención, y con ello, que debe existir un acuerdo de voluntades entre dos o más partes, por lo que como ya se explicó en el punto anterior, la calificación jurídica del tribunal de Segunda Instancia es errada, ya que no existe un acuerdo de voluntades entre dos partes. En efecto, esta parte acreditó con las guías de despacho que se trataba de movimiento de mercaderías y el SII no probó en ningún momento la existencia de convenciones con terceros cuya calificación jurídica sea venta o cumpla los requisitos que la misma ley nos proporciona.

Ahora, tampoco existe una transferencia de dominio entre las diferentes sucursales y los ingresos que ellas generan son por ventas de la empresa, en las que como se explica en el reclamo pueden generarse ciertas diferencias por el precio de venta en la utilización del sistema SAP según los precios que ellos negocian con los clientes de FERTGLOBAL (Ver nota al pie 2 y 3)⁴.

⁴ Al momento de realizar la cuadratura con las diferencias del sistema SAP y los montos declarados en los formularios 22 y 29 que el SII cuestiona, resulta que los ingresos declarados en el Código 628 del Formulario 22 corresponden a \$9.172.341.476, le rebajamos los descuentos otorgados antes de la facturación y registrados en las cuentas indicadas ascendentes a \$1.820.703.498, da un total de ventas netas facturadas por \$7.351.638.008. Si la suma anterior, se compara con los \$7.451.480.737 correspondiente a las ventas netas declaradas en el Código 628 del formulario 29 correspondiente al año 2011, se produce una diferencia de \$99.842.729, que corresponden precisamente a que en el Código 628 del formulario 22 se incluye el activo realizable, mientras que el activo fijo se ingresa en el código 651.

En dicho contexto, lo único que quedaría por analizar es la factibilidad de que el tribunal de alzada haya atribuido a la calificación de venta, en la medida que se encuadre dentro de los casos en que la ley equipara a venta.

Del análisis del artículo 8 de la Ley de IVA, en la cual se enumeran los llamados “hechos gravados especiales”, el legislador equiparó a venta y servicio diversos actos jurídicos, en cuanto a que el acontecimiento de cualquiera de ellos producirá los mismos efectos jurídicos que el de la venta, esto es traspasar o transferir (a título oneroso) la propiedad de un bien determinado de una persona (vendedor) a otra (comprador).

Revisados los casos que se enumeran en la norma antedicha, no existe ningún hecho gravado especial que permita asimilar a venta el mero traslado físico o material de mercadería. Los casos que se contemplan exigen la transferencia de dominio de un bien específico, como lo serían precisamente las adjudicaciones, importaciones, aportes a sociedades, venta de establecimiento de comercio, entre otras.

Por lo tanto, al igual de cómo se desprende del análisis relativo a la normativa civil, no se cumplen los requisitos para que la calificación jurídica del Tribunal de Alzada corresponda al de “venta” en los términos de la Ley de IVA, ya que en las operaciones que originan las Liquidaciones del SII, no existen dos o más partes que transfieran a título oneroso el dominio de cualquier bien de FERTGLOBAL.

En conclusión, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación en el fondo, incurre en una nueva infracción de Ley por la incorrecta calificación jurídica que atribuye el tribunal de alzada a las operaciones de mi representada. Dicho esto, es importante tener presente que las infracciones en comento, provocan un grave perjuicio económico a FERTGLOBAL, y desde el punto de vista de la adecuada administración de justicia que nace de la función jurisdiccional cuyo mandato constitucional están obligados a ejercer, se sanciona con una carga impositiva injusta, puesto que de acuerdo a la ley aplicable, no existe hecho gravado y tampoco se pueden presumir, y consecuentemente, no nace obligación tributaria alguna.

(iii) Infracción a las normas que regulan el impuesto de primera categoría de la Ley Sobre Impuesto a la Renta:

En tercer lugar, como consecuencia de las infracciones que se cometen en la sentencia impugnada ya descritas, se incurre en error de derecho que infringe los artículos 2, 20, 31 y demás normas relativas al impuesto de Primera Categoría establecidas en la Ley de la Renta (en adelante, "LIR").

La referida infracción se produce debido a que **no existe obligación tributaria derivada de los traslados de mercaderías entre sucursales en los términos que la sentencia de alzada sostiene**, por consiguiente, la incorrecta calificación jurídica conlleva a una errada conclusión respecto a una subdeclaración de impuestos en los términos de la Ley de IVA y LIR.

De esta forma, no existe renta en los términos del artículo 2 de la LIR señala, puesto que al no existir ventas, mi representada no recibió ingresos que constituyan algún tipo de utilidad o beneficio, en ese sentido, no es posible determinar la consecuencia impositiva que el fallo de alzada le está otorgando.

En el mismo sentido, se infringe el artículo 20, 31 y siguientes de la LIR, en consideración a que no se genera un hecho gravado como se propone en la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena. Por ende, **no procedería conforme a derecho confirmar las Liquidaciones efectuadas por el SII, ya que no se cumplen los supuestos que permiten el nacimiento a la vida jurídica de la obligación tributaria.**

2. SEGUNDO GRUPO. CONTRAVENCIÓN A LOS ARTICULOS 2, 53, 55 Y 57 DE LA LEY SOBRE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS; 21 Y 132 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y 31 DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.

Respecto a este segundo grupo de infracciones, la Ley de IVA señala lo siguiente:

El artículo 53 de la Ley del IVA señala que:

"...los contribuyentes a efectos a los impuestos de esta ley estarán obligados a emitir los siguientes documentos:

a) Facturas, incluso respecto de sus ventas o servicios exentos, en las operaciones que realicen con otros vendedores, importadores y prestadores de servicios..."

[Énfasis añadido]

El artículo 55 del mismo cuerpo legal señala:

“En los casos de venta de bienes corporales muebles, las facturas deberán ser emitidas en el mismo momento en que se efectuó la entrega real o simbólica de las especies.

(...)

... Para estos efectos, el vendedor o prestador de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas...”

[Énfasis añadido]

El artículo 57 dispone:

“Los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos del Título II, del artículo 40 y del Párrafo 3º del Título III deberán emitir notas de crédito por los descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios...”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, lo que me gustaría puntualizar con las disposiciones legales transcritas, es que el contribuyente tiene la obligación de emitir documentación específica para cada una de las operaciones que realice en el desarrollo de su actividad. A continuación, pasaremos analizar cada una de ellas y a explicar, por qué la sentencia del tribunal de alzada comete infracción respecto de ellas:

(i) **En cuanto a la obligación de emisión de factura:**

Según la Ley de IVA se debe emitir este documento tributario en caso de existir ventas, incluso cuando éstas sean exentas. Asimismo, como se explicó respecto al primer grupo de infracciones, en este caso no se efectuó ninguna venta, porque los movimientos de mercaderías fueron de una sucursal a otra, todas bajo el mismo rut. Cabe tener presente que ni siquiera se trató de empresas relacionadas bajo un rut distinto.

En ese contexto, teniendo por explicada la infracción al artículo 2 de la Ley de IVA, de acuerdo al razonamiento del tribunal de alzada mi representada debió emitir facturas respecto a los movimientos de mercadería que realizó. Sin embargo, bajo esa lógica se infringe el citado artículo 53, en la medida que dispone claramente que la obligación de emitir factura nace en caso de existir ventas o prestación de servicios, gravados o exentos y **en las operaciones que se realicen con otros vendedores, importadores y prestadores de servicios.**

Entonces, cómo puede el tribunal de alzada razonable y justificadamente calificar conforme a derecho que las operaciones se trataban de ventas cuando jurídicamente no existieron otros vendedores, importadores o prestadores de servicios involucrados, sino que precisamente movimientos entre las sucursales que bajo el mismo rut desarrollaban el negocio.

Más grave aún es que en su considerando sexto señala expresamente, que la prueba testimonial de los compradores podrían haber servido de base para una calificación jurídica distinta, restándole todo valor probatorio a la documentación que legalmente se emitió en la venta a terceros. Circunstancia que infringe el artículo 132, y que se analizará en el tercer grupo de normas infringidas.

Con esto quiero decir, que precisamente los elementos que permiten concluir que se trata de una venta, jurídicamente no se cumplen. Sobre todo en cuanto las facturas por ventas a terceros y que implicaron acuerdos de precios y diferencias en el sistema SAP, se encuentran emitidas adecuadamente y por otra parte, el documento tributario exigido por la ley, como lo son las guías de despacho fueron debidamente acompañadas y presentadas en este juicio.

Por tanto, la sentencia impugnada infringió el artículo 53 de la Ley del IVA, en la medida que la calificación como venta conlleva a la emisión de documentación tributaria para aquellos casos en que se realicen operaciones respecto a terceros, lo que acá no ocurrió.

(ii) **Respecto a la obligación de emitir guías de despacho:**

Respecto a la obligación de emitir guías de despacho en el traslado de mercaderías.

a) La sentencia recurrida infringe el artículo 55 de la Ley de IVA en relación al artículo 21 del Código Tributario.

Si bien el tribunal de alzada correctamente decidió rechazar la inadmisibilidad probatoria deducida por el SII, resuelve en sus considerando quinto a séptimo que los documentos en los que se basaron las pericias *"fueron confeccionados por el propio contribuyente"*, agrega *"sin que se haya aportado prueba adicional que entregue antecedentes que permitan inferir la existencia cierta y únicamente de las antedichas operaciones y no de las ventas como lo estableció el SII"*.

Luego, en el considerando siguiente expone que: "... *Es así que el contribuyente, pudo perfectamente rendir prueba al efecto...*".

El mencionado artículo 21 del Código Tributario dispone:

"Corresponde al contribuyente probar con los documentos libros de contabilidad y otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios y obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir de base para el cálculo del impuesto."

Dicha norma agrega, que sólo se podrá restar valor probatorio en la medida que: **"esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos."**

En ese orden de ideas, si en materia tributaria el peso de la prueba recae en el contribuyente, en el sentido que debe probar sus alegaciones con los documentos tributarios que sean obligatorios para él y el artículo 55 dispone que en lo que respecta a este caso específico, que **"el vendedor o prestador de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas..."**, no pareciera razonable entender cómo el sentenciador concluye que por ser confeccionados por el contribuyente dichos documentos pierden su mérito, cuando **es la misma ley la que exige que dicha documentación se confeccione e impone el deber de probar las operaciones con dicha documentación en la medida que sean obligatorios**, como expresamente ocurre en este caso. Por lo tanto, no sólo se rindió innumerable prueba, sino las que son exigidas por la ley que regula la materia, circunstancia que la sentencia recurrida desconoce.

b) La sentencia recurrida vulnera los artículos 17 y 21 del Código Tributario.

La sentencia considera en todo momento que el peso o carga de la prueba recae en mi representada, **siendo que el SH debería haber probado que la documentación presentada, y especialmente todas las guías de despacho acompañadas en este juicio, tenían el carácter de no fidedignas para restarle valor probatorio como expresamente dispone el artículo 17 y 21 del Código Tributario**. Sin embargo, nada de esto ocurre.

En este punto, la sentencia recurrida incurre en una infracción más grave aún, cuando señala en el considerando séptimo señalando que: “... el contribuyente debió demostrar que al haber sido citado ya existía la documentación que luego sirvió de base a la pericia contable practicada en autos, pues atendida la naturaleza de las operaciones que da cuenta en su reclamo, los documentos que respalda el traslado interno de mercadería, debían confeccionarse al momento de su traslado”. Nuevamente, desconoce las normas de los artículos 17 y 21 del Código Tributario, exigiendo una estándar superior al previsto en la ley, en la medida que el contribuyente debe cumplir con acreditar sus alegaciones mediante documentos válidamente emitidos, lo que sí ocurrió en este caso. Es por lo tanto, incomprensible que indique que los documentos debían confeccionarse al momento de su traslado, cuando las guías de despacho se emiten en cumplimiento de ciertas formalidades, uno de los cuales es precisamente la fecha de su emisión donde consta su confección oportuna.

(iii) **En este apartado analizaremos como el fallo recurrido infringe el artículo 57 de la Ley de IVA y el artículo 21 y 132 del Código Tributario.**

Bajo la lógica del tribunal de alzada mi representada debió haber probado las alegaciones propias y las alegaciones del SII, lo que claramente vulnera los artículos 21 y 132 del Código Tributario.

Como se explicó en el punto anterior, la forma de acreditar las alegaciones de FERTGLOBAL implicaba aportar las guías de despacho como lo exige expresamente la regulación tributaria. Sin embargo, el fallo impugnado desconoce lo señalado en el artículo 21 y traspasa la carga tributaria del SII a mi representada infringiendo el artículo 21 y 132 del Código Tributario.

Lo anterior, se produce debido a que el SII debería haber desvirtuado las guías de despacho y probado la existencia de una venta. **Por lo anterior, no existiendo antecedentes que permitan concluir en el sentido de que mi representada realizó ventas, y acreditándose con la documentación exigida por la ley la existencia de traslados de mercaderías a sucursales con un mismo RUT, es decir tratándose de movimientos efectuados por la misma persona pero en diferentes direcciones, el fallo de alzada infringe el artículo 57 de la Ley de IVA.**

La infracción mencionada en el párrafo anterior, se produce porque el tribunal de alzada dispone de manera consecencial que FERTGLOBAL debió emitir notas de créditos por operaciones que no significaron descuentos o bonificaciones. **Es**

más, del mérito del fallo se le está exigiendo abiertamente contravenir el mencionado artículo 57, en la medida que la emisión de las notas de créditos no sólo es procedente por descuentos o bonificaciones, sino que la ley determina que el momento para ello es con posterioridad a la facturación de sus compradores o beneficiarios.

Qué quiere decir lo anterior, nuevamente acá se incurre en una grave infracción de ley, porque no existe ningún descuento realizado a ningún cliente, como tampoco facturación por los traslados de mercadería porque no existió venta. Por lo tanto, las facturas y documentación contable que se acompañó – documentos tributarios que por definición acredita las operaciones de venta – venían con el precio que se pactó con los clientes al momento de la venta, que como se explicó, en algunos casos fue inferior al que se tenía registrado en el sistema SAP.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Alzada al menos el debió explicar en qué medida las facturas aportadas no justifican las ventas que se hicieron por un precio inferiores al registrado en el sistema SAP o bajo qué fundamentos se debió emitir notas de créditos por los supuestos ingresos subdeclarados, y en ese mismo sentido, por qué las guías de despacho pierden su valor probatorio, si no existen antecedentes que las desvirtúen.

Por tanto, nuevamente el fallo recurrido presenta graves inconsistencias que infringen directamente la legislación tributaria.

- (iv) Finalmente, se infringe las normas de la LIR relativas al nacimiento de la obligación tributaria que en este caso no resultaría exigible en lo relativo a la determinación del impuesto de primera categoría. En este punto, reitero que no existe hecho gravado y me remitiré a los argumentos esgrimidos en el primer grupo de infracciones donde se expone sobre esta misma materia.

3. TERCER GRUPO. CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 132 inciso 14 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Como cuestión preliminar, me gustaría detenerme en que las infracciones a las reglas de la sana crítica si dan origen a vicios que admiten la interposición del recurso de casación en el fondo por infracción de ley, y precisamente en este sentido nuestra Corte Suprema ha resuelto:

“Que en efecto, la norma legal que previene el sistema probatorio, así como el modo en que opera y las reglas que lo componen, es de carácter sustantiva y a ella ha adecuarse la labor de ponderación. Ello es así, porque a sola referencia de la norma al sistema de sana crítica incorpora al precepto que lo establece a toda las reglas que la constituyen, que le son propias e indiscutibles. De ahí que siempre sea posible examinar vía casación su aplicación. Así lo ha sostenido, por lo demás, en diversas ocasiones esta Corte (...).

Verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos, puesto que tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica; en otras palabras: examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba en él a la hora de arribar a la decisión que ha consignado en la sentencia. Ello fuerza a revisar la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, más no el material fáctico de la ponderación. No se revisan los hechos sino la aplicación del derecho en cuanto establece la forma de ponderar, labor que ha de hacerse sin valorar”.⁵ (Considerando noveno)

[Énfasis añadido]

En el caso de la legislación tributaria, tenemos norma expresa en el inciso 14 del artículo 132, en la que se dispone lo siguiente:

“La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”

[Énfasis añadido]

⁵ Corte Suprema, 29 de agosto de 2013, Rol N° 6392-2012. Nota: En este punto cabe tener presente que la infracción a las reglas de la sana crítica suponen que en caso de que éstas se produzcan, la Corte Suprema tendría competencia para conocer sobre los hechos de la causa detalladamente, lo que es del todo lógico para no dejar en indefensión al contribuyente.

Por consiguiente, la decisión del juez no puede ser antojadiza, basada en las meras impresiones que el sentenciador pueda hacer de la prueba que las partes han rendido, sino que dicha decisión debe estar fundamentada en un razonamiento que permita tanto a las partes que han participado en el procedimiento, como a los terceros que pudiesen tener algún interés en dicho pronunciamiento, apreciar, comprender, sin lugar a duda, todos los argumentos fácticos, técnicos y (en general) lógicos que han llevado al juez a fallar de la manera que ha quedado plasmada en su sentencia.

Entonces, debemos entender que "... Las reglas de la lógica están compuestas, en síntesis, por la regla de la identidad, mediante la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente. Mediante ese conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento –que partiendo de premisas verdaderas arriba a conclusiones correctas- que se espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación. La segunda regla, conocida como "máximas de la experiencia", se refiere a un criterio objetivo, interpersonal o social [...] que son patrimonio del grupo social [...] de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales" (...) Finalmente, la tercera regla obedece al denominado "conocimiento científico afianzado". Esta hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica"⁶

[Énfasis añadido]

En este caso la sentencia impugnada infringe las reglas de la sana crítica en tres de sus aspectos fundamentales, a saber: las razones jurídicas, lógicas y los conocimientos científicamente afianzados.

a) Infracción de ley por faltar razones jurídicas:

El tribunal de alzada llega a la conclusión de que los movimiento realizados por mi representada se tratarían de "ventas sin documentar", que no estarían

⁶ Corte Suprema, 29 de agosto de 2013, Rol N° 6392-2012.

efectivamente justificados, sin explicar cuáles son los fundamentos jurídicos que lo llevan a dicha conclusión.

Es más, presume dicha circunstancia, sin señalar de qué manera la prueba aportada le permitió llegar a dicha convicción, o cómo el SII acreditó sus alegaciones en el sentido de que efectivamente se trató de “ventas sin documentar”.

El tribunal no puede presumir la existencia de ventas, sino que debe analizar si efectivamente se cumplen todos los requisitos según los antecedentes del proceso para que ésta se configure. A mayor abundamiento, la Excmo. Corte Suprema ha tenido la postura de que existe infracción de ley cuando se acreditan hechos o circunstancias con consecuencias tributarias sin realizar el estudio de los requisitos que la ley impone taxativamente, condición que, en la sentencia impugnada como también en la que se confirma, carecen completamente (en este caso presumimos que la sentencia de alzada hace suya íntegramente la de primera instancia, porque no obstante tener decisiones contradictorias en la sentencia de alzada no se indica si se confirma el fallo del tribuna *a quo* total o parcialmente).

Asimismo, mi representada es contribuyente del impuesto de primera categoría, y se encuentra obligada a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa según lo establece expresamente el artículo 17 del Código Tributario: *“Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario”*, por lo que nuevamente no se entienden las razones o fundamentos jurídicos que llevan a la conclusión de que la contabilidad carece de valor probatorio o no sería fidedigna.

Por otra parte, es incomprensible por qué el tribunal de alzada traspasa injustificadamente la carga de la prueba al contribuyente, siendo que es el SII el llamado por expresa disposición del artículo 17 y 21 del Código Tributario a acreditar que la documentación acompañada no era fidedigna. Tal circunstancia no se acreditó en el juicio y no puede ser presumida por la Iltrm. Corte de Apelaciones de La Serena, careciendo nuevamente de razones jurídicas que justifiquen dicha decisión.

En síntesis, el fallo recurrido carece fundamento jurídicos que permitan concluir de acuerdo a las reglas de la sana crítica cuáles fueron los motivos que lo llevaron a concluir que las alegaciones del SII y la prueba que aportó

éste, permiten arribar a la conclusión de que los documentos que significaron el cumplimiento de sus obligaciones legales por parte de FERTGLOBAL, no cumplen con las aptitudes probatorias que el mismo artículo Código Tributario en sus artículos 17 y 21 les otorga, como asimismo por qué no son fidedignos, lo que a todas luces transgrede lo dispuesto en el artículo 132 inciso 14.

b) Infracción de ley por transgredir las reglas de la lógica:

El fallo recurrido incurre en una serie de contradicciones e incongruencias que vulturan las reglas de la lógica. De acuerdo a la jurisprudencia citada más arriba, dicha infracción se produce en prácticamente todos sus aspectos: en la regla de la identidad, no contradicción, regla del tercero excluido, y la regla de la razón suficiente.

En ese sentido, el fallo impugnado no se pronuncia cuáles son las razones que lo llevan a concluir que la prueba aportada carece de valor probatorio por ser confeccionada por el contribuyente, por qué consideraría que la documentación aportada fue confeccionada de manera extemporánea, cuál es el análisis detallado que lo lleva a concluir que la prueba rendida es insuficiente -limitándose a dar ejemplos o ideas de cómo debería acreditarse el traslado de mercadería-, cuáles son las razones jurídicas en qué se basa para desestimar la prueba pericial, no explica de qué manera el SII corroboró sus alegaciones como por ejemplo la existencia de ventas.

Por otra parte, existen contradicciones evidentes:

i. Argumentos contradictorios entre los considerandos de la dictada por el del tribunal de alzada:

a) Entre los considerandos cuarto y quinto: Por una parte rechaza la inadmisibilidad probatoria por constatarse el incumplimiento de las condiciones previstas en la ley para su aplicación. Mientras que en el considerando quinto señala *señala que "...los documentos en los que se basó el peritaje contable, fueron confeccionados por el propio contribuyente y no se portaron durante la etapa de fiscalización."*

b) Entre los considerandos quinto y séptimo: Por una parte considera que el peritaje se basó en antecedentes que no permiten acreditar el traslado de mercadería:

“... Se debe tener en consideración que los documentos en los que se basó el peritaje contable efectuado en autos, fueron confeccionados por el propio contribuyente y no se aportaron durante la etapa de fiscalización y, como acertadamente lo sostuvo el tribunal a quo, dicho elemento probatorio no resulta idóneo para acreditar la efectiva ocurrencia de las operaciones de traslado de mercaderías cuestionadas y que dieron origen a las diferencias de impuestos contenidas en las liquidaciones reclamadas, pues se trata solo de un análisis de las cuentas contables del contribuyente, sin que haya aportado prueba adicional que entre antecedentes que permitan inferir la existencia cierta y únicamente de las antedichas operaciones y no de las ventas como estableció el servicio.”

Sin embargo, resuelve que el contribuyente debió demostrar que la documentación que luego sirvió de base a la pericia contable practicada en autos y que respaldan el traslado interno de mercadería, debía confeccionarse al momento de su traslado:

“Que por otro lado, para el éxito de su pretensión, el contribuyente debió demostrar que al haber sido citado ya existía la documentación que luego sirvió de base a la pericia contable practicada en autos, pues atendida a la naturaleza de las operaciones de que da cuenta en su reclamo, los documentos que respaldan el traslado interno de mercadería, debían confeccionarse al momento de su traslado.”

ii. Argumentos contradictorios entre la sentencia que se confirma y la sentencia del tribunal de alzada:

- a) El Tribunal de Primera Instancia resolvió que los movimientos de mercaderías realizados correspondía a ventas “*que no se habían declarado en su oportunidad*”, mientras que de lo resuelto por la Iltrna. Corte de Apelaciones de La Serena en su considerando séptimo se deduce que a su juicio no existieron operaciones de venta, sino que faltó acreditar que la documentación existía al momento de efectuar dichos traslados.
- b) Como se indicó en el número i. Letra b), para la sentencia del tribunal de primera instancia la prueba pericial no permite acreditar

los traslados de mercadería, mientras que para el tribunal de segunda instancia en su considerando séptimo sí.

- e) La sentencia que se confirma por el tribunal de alzada reconoce abiertamente que mi representada acompañó voluminosa documentación, sumado a que además sí se presentó prueba testimonial y otros medios probatorios cómo lo es la prueba pericial, los cuales ni siquiera se mencionan en la sentencia recurrida.

Mientras que la sentencia del tribunal de alzada señala que la prueba no fue suficiente, sin siquiera explicar detalladamente respecto de ella cuáles son las razones que le permiten fallar en ese sentido, indicando escuetamente que: *"Es así que el contribuyente, pudo perfectamente rendir prueba al efecto tal como señalar y acreditar si para dicho traslado utilizó transporte propio o de terceros, y en este caso el precio que habría pagado por tal servicio, rindiendo para ello la declaración testimonial de aquellas personas que realizaron el traslado, o incluso, de los compradores finales de dichos productos."*
(Considerando sexto)

A juicio de esta parte, queda de manifiesto cómo en los términos de la sentencia se desprende que el sentenciador no resolvió de conformidad a un estándar de convicción suficiente como lo exigen las reglas de la sana crítica.

Lo dicho salta a la vista también en el ya citado considerando séptimo, en el sentido que la sentencia debió explicar al menos que lo lleva a concluir que los documentos fueron confeccionado extemporáneamente o si consideró fundadamente de que se trataba de documentación no fidedigna.

En el mismo sentido que en párrafo anterior, dicho considerando propone que a juicio del sentenciador si esta parte demostraba que los documentos en que se funda el informe pericial se emitieron al momento de la citación, la pretensión de mi representada habría sido acogida, esto nos sugiere que dicho considerando quiere decir que la ltima Corte de La Serena reconoce expresamente que las operaciones no configuran venta y que se trataría sólo de un problema aparentemente documental, lo que nuevamente es contradictorio con lo que finalmente resuelve al confirmar, aparentemente en su totalidad, la sentencia dictada por el Juez Tributario y Aduanero subrogante de la región de Coquimbo.

Ahora bien, sobre este mismo punto, nuevamente reitero que la fecha de los documentos se encuentra consignada en cada uno de los documentos presentados y no fueron impugnados en ningún momento, por lo que de una revisión de las mismas y de acuerdo a las propias palabras del tribunal de alzada, la pretensión de esta parte debería haber sido acogida, o al menos debió pronunciarse por qué no lo fue.

c) Infracción de ley por transgredir los conocimientos científicamente afianzados:

Como es sabido, en materia tributaria es indispensable el conocimiento técnico, de modo que los saberes técnicos deben considerarse por el sentenciador dado su objetividad y grado de especialización. Por lo mismo, con el ánimo de tener una visión técnica, objetiva e imparcial, esta parte solicitó la rendición de prueba pericial. Sin embargo, a la referida prueba se le restó todo valor, sin explicar mayormente cuáles fueron las motivaciones y contradiciéndose abiertamente con el fallo que se confirma.

La sentencia recurrida resta valor probatorio al informe pericial por basarse éste en documentación que "fueron confeccionados por el propio contribuyente", cuando precisamente la documentación tributaria es confeccionada en su mayoría y principalmente por los contribuyentes.

Es más, el propio artículo 21 del Código Tributario dice expresamente que el contribuyente debe probar sus alegaciones con la documentación que sean obligatorios para él.

Por lo tanto, ¿cuáles son las consideraciones que razonablemente permiten concluir que el informe pericial de un tercero imparcial debe deslegitimarse en cuanto a su valoración probatoria si se basa precisamente en los documentos que la ley exige emitir y respecto a los cuales les otorga indudablemente la cualidad expresa de ser el medio para probar la veracidad de sus alegaciones y naturaleza de los montos de sus operaciones?

En ese sentido, limitarse a restar valor probatorio a los documentos analizados en el peritaje y no efectuar un análisis detallado del resto de la prueba presentada por el tribunal de alzada, restringiéndose simplemente a mencionar que se tratarían de documentos confeccionados por el propio contribuyente, deja en evidencia cómo no se comprende la propia naturaleza

de la legislación tributaria que se construye a partir de la documentación confeccionada por los propios contribuyentes.

En conclusión, la sentencia incurre en infracciones que se traducen en la falta de fundamentación y/o motivación de la sentencia; como también, el fallo contiene decisiones contradictorias.

En ese sentido, la Corte Suprema ha fallado que la puede dar lugar a la infracción de las reglas que componen la sana crítica "*(...) imponen mayor responsabilidad a los jueces, y por lo mismo, una determinada forma en que deben ejercer sus funciones, que está referida a motivar o fundar sus decisiones de manera racional y razonada, exteriorizando argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos, tanto para admitir o desestimar los medios probatorios, precisar su validez a la luz del ordenamiento jurídico, como el mérito mismo que se despende de ellos*"⁷⁷.

Por otra parte, dicho fallo sentó un principio importante, el cual se traduce en que la decisión del sentenciador **no puede conformarse con la manifestación unilateral de la voluntad de una de las partes, por lo que tampoco puede desentenderse de la insuficiencia probatoria para este caso del SII, en cual en ningún momento acreditó la existencia de ventas o impugnó los documentos presentados por esta parte.** Tampoco se precisó las motivaciones de por qué la prueba rendida no fue suficiente para acreditar al tenor de la ley la materia de autos, lo que se aparta directamente de las reglas de la sana crítica.

A mayor abundamiento, considerando que la contabilidad es el medio de prueba por excelencia que tiene un contribuyente para acreditar su situación financiera e impositiva y las guías de despacho es el medio de prueba para acreditar el traslado de mercaderías que no impliquen venta, los cuales no fueron objeto de ninguna observación por parte del SII, ni tampoco por parte del Tribunal de alzada, ya que no se impugnaron como "no fidedigna", carece de toda lógica que los hechos económicos, contables, financieros y materiales que en ellos se contienen, sean omitidos arbitrariamente y que además, se desconozcan sus atributos esenciales, como lo son que efectivamente: sí deben ser confeccionados por el contribuyente, de manera obligatoria y que la misma ley les otorga valor probatorio. De manera que, es responsabilidad del SII, una vez acompañado dichos documentos, el llamado por la ley a acreditar que son documentos no dignos de fe.

⁷⁷ C. Suprema. 25 de abril de 2011, Rol N° 7213-2010.

Por lo tanto, la sentencia recurrida infringe las normas del artículo 17, 21 e inciso 14 del artículo 132 del Código Tributario.

Por lo tanto, solicito acoger la existencia infracciones de ley que influyen en lo dispositivo del fallo, razón por la que en atención a las infracciones expuestas en el presente recurso, solicito asimismo, que la Excm. Corte Suprema se pronuncie determinando la forma que las infracciones que se exponen influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, efectuando el minucioso análisis que se exige en estos casos, reestableciendo todo lo que en derecho corresponda. De manera que se acoja el presente recurso contra la sentencia del tribunal de alzada, la que injustamente confirma la Liquidaciones reclamadas.

V. AGRAVIO:

La sentencia impugnada provoca un grave perjuicio a mi representada, acogiendo injustamente las Liquidaciones del SII, y que se traduce en el pago de impuestos gravados por la Ley de IVA y LIR sin que exista o nazca una obligación tributaria que lo justifique. En efecto, no existe hecho gravado que haga procedente las Liquidaciones emitidas por el SII.

Dicho perjuicio se traduce que FERTGLOBAL deberá pagar por concepto de IVA un monto neto total de \$1.749.421.683, y por concepto de Impuesto de Primera Categoría el monto neto de \$445.295.737.

Como se puede apreciar es evidente el perjuicio económico que afectará a FERTGLOBAL de confirmarse la sentencia de alzada, más aún cuando no existen razones materiales ni jurídicas que a nuestro juicio justifiquen dichas liquidaciones.

POR TANTO, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 53, 55, 57 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; los artículos 2, 20, 31 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta; los artículos 17, 21 y 132 del Código Tributario; y los artículos 19, 20, 1793, 1801, 1816 del Código Civil, y demás normas citadas y aplicables.

RUEGO A S.S. ILTMA.: Tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Extraordinaria de la Il. Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 18 de octubre de 2016, que rechaza la incidencia de inadmisibilidad probatoria deducida por el SII y confirma la sentencia de primera instancia dictada con fecha dictada con fecha 16 de septiembre del año 2015 por el Juez Tributario y Aduanero subrogante de la Región de Coquimbo; tramitarlo y concederlo ante la Excm. Corte Suprema, a fin de que dicho Excm. Tribunal invalide la sentencia viciada impugnada,

anulándola por adolecer de las infracciones o errores de derecho que se han invocado, dictando en su reemplazo sentencia que se ajuste a derecho y acoja en todas sus partes el reclamo tributario de mi representada, todo ello con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, CASACIÓN DE OFICIO. Para el caso improbable y eventual que se desestimen, se declaren inadmisibles, o se detecten otros errores de derecho o infracción de ley según sea el caso, que hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicito se eleven los autos para ante la Excmo. Corte Suprema a fin de que, en el ejercicio de la potestad pública contenida en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueda conocer la presente causa, e invalide la sentencia recurrida, del modo solicitado.

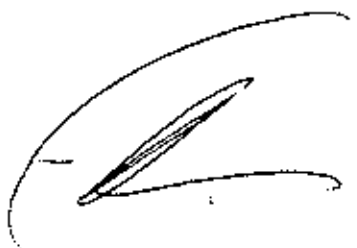
POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA.: Acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma. tener presente que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil y atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, patrocino el presente recurso y, además, conservo el poder que el recurrente me otorgara en estos autos.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA.: Tenerlo presente.


121 006.351-1

siguientes y, en lo no previsto en ellas, por las disposiciones de la Ley tres mil novecientos dieciocho, por las normas pertinentes de los Códigos Civil, y de Comercio, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: Razón social: La razón social es CONSTRUCTOTA TRIBECON LIMITADA.

TERCERO: Objeto: El objeto de la sociedad es proyectar, ejecutar y construir por cuenta propia o ajena toda clase de obras civiles, urbanizaciones, inmuebles y loteos; comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento y, en general, explotar bienes raíces, y desarrollar las demás actividades relacionadas o no con las anteriores que los socios acuerden.

CUARTO: Administración, representación y uso de la razón social: La administración y representación de la sociedad, y el uso de la razón social corresponde a don Patricio Eduardo Meneses Saglietto y a don Héctor Fernando Meneses Saglietto, quienes actuando por la sociedad en forma separada y anteponiendo la firma a la razón social la representan tanto dentro como fuera del giro ordinario con las facultades y limitaciones siguientes: Uno) Celebrar actos, contratos o convenciones de administración, agencia, anticresis, apertura o línea de crédito, aporte de financiamiento reembolsable, arrendamiento de cosas, arrendamiento de servicios, censo, cierre de negocio, comercialización, compraventa, confección de obra material, construcción, concesión, comodato, comercialización, comisión, correduría, cambio, cuenta corriente mercantil y bancaria, distribución, depósito, explotación, exploración, factoring o factoraje, franchising, fletamento, joint venture, leasing, licencia, mandato, mediación, mutuo.



celebrar un contrato, representación, seguro, sociedad,

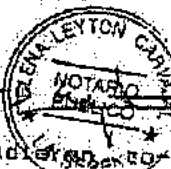
suministro, trabajo, transporte, transacción, sea judicial o
extrajudicial, y cualesquiera otros nominados o innominados,
pudiendo pactar indivisibilidad activa y pasiva, precios,
ventas, intereses, reajustes, prestaciones, honorarios,
remuneraciones, gratificaciones, participaciones, indemniza-
ciones, plazos, condiciones, modos y modalidades, deberes,
atribuciones, época y forma de pago y los demás elementos de
la esencia, naturaleza y accidentales de tales actos,
contratos o convenciones; Dos) Entregar y tomar en
arrendamiento, leasing, administración y concesión toda
clase de bienes muebles; Tres) Comprar, aceptar y, en
general, adquirir a cualquier título bienes corporales e
incorporales muebles, derechos, valores mobiliarios y
cualquiera otros bienes comerciables, y vender, ceder,
transferir y, en general, enajenar a cualquier título bienes
corporales muebles; Cuatro) Solicitar y obtener concesiones
administrativas, adquirirlas, representar a la sociedad ante
las autoridades encargadas de concederlas, y renunciar a
ellas; Cinco) Celebrar contratos de cuenta corriente mer-
cantil y bancaria, de depósito, de ahorro, de crédito y
especiales, administrarlas, ponerles término y cerrarlas,
imponerse de su movimiento, aprobar e impugnar saldos,
adquirir y retirar talonarios de cheques, girar y sobregirar
en ellas; Seis) Girar, revalidar, cancelar, cobrar, endosar
y protestar cheques, y percibir su importe; extender órdenes
de no pago y revocarlas; Siete) Girar, cancelar, cobrar,
aceptar, reaceptar, suscribir, renovar, prorrogar, endosar,
descontar y protestar letras de cambio, pagarés y
cualquiera otros documentos mercantiles; Ocho) Ceder y

aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador; Nueve) Contratar y administrar cajas de seguridad; Diez) Retirar y percibir bienes en depósito, custodia o en garantía; Once) Convenir y ejecutar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios y documentos negociables; contratar boletas de garantía; celebrar y ejecutar toda clase de operaciones bancarias, de crédito, comerciales y de cualquiera otra naturaleza con Bancos, Financieras y otras instituciones de crédito privadas, semifiscales o públicas; Doce) Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito o en secuestro; Trece) Aceptar y posponer hipotecas específicas o con cláusula de garantía general, y solicitar el alzamiento de las constituidas por la sociedad; Catorce) Aceptar y posponer prendas específicas o con cláusula de garantía general, sean civiles, mercantiles, bancarias, industriales, agrarias, de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento de la ley dieciocho mil ciento doce, varranta y especiales, y solicitar el alzamiento de las constituidas por la sociedad; Quince) Constituir, modificar, repactar, disolver anticipadamente y liquidar toda clase de comunidades, sociedades civiles o comerciales, corporaciones, fundaciones, asociaciones, asociaciones gremiales y, en general, personas jurídicas; representar a la sociedad en la constitución e incorporarla a asociaciones, asociaciones gremiales, compañías, sociedades, fundaciones, corporaciones y personas jurídicas ya constituidas, y retirarla; Dieciséis) Representar a la sociedad con derecho a voz y voto en todas las comunidades, sociedades, asociaciones, fundaciones, corporaciones, aso-



ciaciones gremiales, Juntas de accionistas de sociedades,
asociaciones y ante cualquier persona jurídica en que sea
parte o tenga interés, derechos o participación; modificar,
ampliar, alterar, pedir la disolución o terminación incluso
anticipada; expresar la voluntad de no perseverar, pedir la
liquidación, designar liquidadores, peritos, tasadores y
efectuar liquidaciones y particiones; Dieciséis) Adquirir
toda clase de bienes por prescripción, tradición, accesión,
ocupación y por cualquier otro modo; Dieciocho) Aceptar
usufructos, servidumbres, censos, derechos de uso y de
habitación, y renunciar a ellos; Diecinueve) Convenir pro-
hibiciones de gravar, enajenar y celebrar actos y contratos;
pactar multas, cláusulas penales e indemnizaciones de
perjuicios, y avaluar anticipadamente los perjuicios;
Veinte) Rendir cuenta y exigir rendiciones de cuentas;
Veintiuno) Fijar domicilios convencionales y prorrogar la
competencia de los Tribunales; Veintidós) Resolver, rescir-
liar, desahuciar y terminar los contratos en que la sociedad
sea parte o tenga interés; Veintitrés) Extinguir obliga-
ciones mediante el pago, dación en pago, compensación,
novación, remisión, confusión, prescripción y por cualquier
otro medio; Veinticuatro) Convenir, modificar actos, con-
tratos, convenciones, toda clase de estipulaciones, estén o
no contempladas especialmente por las leyes, fijando
precios, intereses, reajustes, rentas, honorarios, partici-
paciones, indemnizaciones, culpas, plazos, condiciones, mo-
dos, deberes, atribuciones, cabidas y deslindes;
Veinticinco) Cobrar y percibir cuanto se adeude a la socie-
dad por cualquiera causa, motivo o concepto y por cualquiera
persona natural o jurídica; otorgar recibos, cancelaciones y

finquitos; Veintiseis) Formular declaraciones juradas; Veintisiete) Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales, pudiendo representar a la sociedad en todas las gestiones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones o exportaciones de bienes ante bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquiera otra entidad o autoridad; tomar boletas bancarias de garantía; endosar pólizas en garantía; pedir la devolución de dichos documentos; otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas, conocimientos y cartas de partes y cartas consulares; Veintiocho) Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres y marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones, solicitar nulidades, etcétera; Veintinueva) Entregar y retirar correspondencia certificada o no, piezas postales, cargas, mercaderías, encomiendas y giros dirigidos por o a la sociedad en o desde oficinas postales, telegráficas, ferroviarias, portuarias y análogas; Treinta) Representar a la sociedad ante cualquiera autoridad pública, política o administrativa, de orden tributario, aduanero, municipal, judicial, ante personas de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías y demás servicios e instituciones; y Treinta y uno) Representar a la sociedad en gestiones judiciales, ante cualquier Tribunal de la República, así intervenga como demandante, demandada o tercero; ejercitar todas las acciones civiles, criminales, administrativas y de cualquier

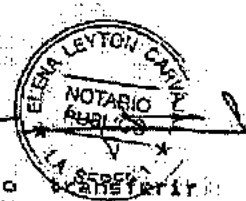


ra otra índole o naturaleza que correspondan o pudieran

responder a la sociedad; actuar por la sociedad con todas las facultades mencionadas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitraje, prorrogar competencia y percibir. Las facultades de los administradores son limitadas en cuanto y tanto se requiera de la concurrencia de ambos para: a) Comprar, adquirir, permutar, vender y enajenar bienes incorporales muebles, acciones, bonos, debentures y valores mobiliarios; b) Comprar, permutar, adquirir, vender, donar y enajenar bienes inmuebles y raíces; c) Constituir hipotecas, prendas, servidumbres, usufructos y otros derechos reales, y arrendos; d) Otorgar fianzas simples o solidarias, codeudorías solidarias, avales y otras garantías personales; e) Otorgar relevos respecto de las garantías personales otorgadas a favor de la sociedad; f) Contratar préstamos o mutuos; g) Celebrar contratos de leasing respecto de bienes inmuebles y raíces; h) Conferir mandatos generales o especiales, salvo judiciales; i) Delegar en todo o parte las facultades consignadas en esta cláusula, y j) Suscribir contratos de promesas de cualesquiera de los actos o contratos cuya celebración requiere según lo señalado, de la concurrencia de ambos administradores. **QUINTO:** Capital social: El capital de la sociedad es de doscientos millones de pesos. Don Patricio Eduardo Meneses Saglietto aporta cincuenta millones de pesos, que entera en este acto, en dinero efectivo, de contado, ya ingresado al haber social.

Don Héctor Fernando Meneses Saglietto aporta cincuenta millones de pesos, que enterará en este acto, en dinero efectivo, de contado, ya ingresado al haber social. Sociedad de Inversiones Saglietto Limitada aporta cien millones de pesos, que enterará en dinero efectivo, a medida que las necesidades sociales lo requieran, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha del presente instrumento.

SEXTO: Responsabilidad: Los socios limitan su responsabilidad personal al monto de su aporte. SÉPTIMO: Balance y cuenta anual: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables a la sociedad y de lo que los socios acuerden, la sociedad practicará balance al día treinta y uno de diciembre de cada año. El balance se entenderá aprobado si no es objetado por cualquiera de los socios dentro del plazo de treinta días corridos contado desde que fuere puesto en su conocimiento. De las objeciones al balance conocerá y fallará el árbitro designado en la forma que se señala más adelante. OCTAVO: Distribución de utilidades y pérdidas: Las utilidades que arroje el balance referido en la cláusula séptima se distribuirán entre los socios en proporción a su aporte, correspondiendo a don Patricio Eduardo Meneses Saglietto el veinticinco por ciento de ellas; a don Héctor Fernando Meneses Saglietto el veinticinco por ciento, y a Sociedad de Inversiones Saglietto Limitada el cincuenta por ciento restante. En la misma proporción señalada se distribuirán las pérdidas que puedan producirse. NOVENO: Retiros: Los socios podrán hacer retiros anticipados con cargo a las utilidades proyectadas. La cuantía de tales retiros será determinada por los socios de consuno. DÉCIMO: Cesión de derechos en la sociedad: Se



conviene que ninguno de los socios podrá ceder o transferir todo o parte de sus derechos en la sociedad sin la autorización de los demás, quienes deberán prestar su consentimiento concurriendo a la escritura pública correspondiente.

UNDÉCIMO: Autorización: Los socios podrán desarrollar en forma independiente o asociados con terceros una o más de las actividades comprendidas en el giro social.

DUODÉCIMO: Duración: La sociedad dura diez años contados desde la fecha del presente instrumento, plazo que se prorrogará automáticamente por periodos iguales y sucesivos de diez años cada uno, salvo que cualesquiera de los socios manifiesta su voluntad de no perseverar al final del periodo que estuviere en curso. La voluntad de no perseverar deberá ser expresada por escritura pública, que deberá ser anotada al margen de la inscripción social y notificada por un Ministro de Fe a los restantes socios con una anticipación de a lo menos seis meses al vencimiento del periodo que estuviere en curso.

DECIMOTERCERO: Fallecimiento, incapacidad e insolvencia: En caso de fallecimiento de uno o ambos socios personas naturales, la sociedad continuará con el socio persona natural sobreviviente si lo hubiere, la socia persona jurídica y los herederos del o los socios fallecidos, quienes deberán designar un mandatario común que los represente en la sociedad. Igual cosa ocurrirá en caso de incapacidad sobreviviente, insolvencia o quiebra de uno o ambos los socios personas naturales, situación en que la sociedad continuará y el socio incapaz, insolvente o fallido actuará representado por el guardador o el síndico, según corresponda. En caso de disolución anticipada o no de la socia persona jurídica, la sociedad continuará con el o

1 los socios personas naturales sobrevivientes, los herederos
2 del o los socios fallecidos y el o los continuadores legales
3 de la socia persona jurídica, debiendo estos últimos
4 designar en procurador común que los representen en la
5 sociedad. Igual cosa ocurrirá en caso de insolvencia o
6 quiebra de la socia persona jurídica, situación en que ésta
7 procederá representada por el síndico. La designación de
8 procurador común deberá constar por escritura pública y ésta
9 anotarse al margen de la inscripción social. El nombramiento
10 subsistirá en tanto no se cancele la anotación y se
11 notifique esta circunstancia al o a los administradores de
12 la sociedad. En caso que los herederos o cesionarios de
13 éstos no efectúen el nombramiento dentro del plazo de
14 sesenta días contados desde el fallecimiento, la sociedad o
15 cualquiera de los restantes socios podrá recurrir al
16 Juzgado de Letras de turno del domicilio social y
17 solicitarlo sin necesidad de demanda, interpelación ni
18 notificación a los herederos o cesionarios, que realice el
19 nombramiento del representante común. En caso de
20 fallecimiento de uno de los socios persona natural, la
21 administración, representación y uso de la razón social
22 quedará radicada ipso facto y por el solo hecho del deceso
23 en el socio administrador sobreviviente, quien administrará,
24 representará y tendrá el uso de la razón social con las
25 facultades consignadas en la cláusula cuarta y aún las
26 limitaciones allí mencionadas. En caso de fallecimiento de
27 ambos socios administradores, la administración,
28 representación y uso de la razón social quedará radicada
29 ipso facto y por el solo hecho del deceso del segundo socio
30 administrador, en los procuradores comunes de los herederos
31



de uno y otro, quienes procediendo de consuno: administrarán y representarán y tendrán el uso de la razón social con las facultades consignadas en la cláusula cuarta y sin limitaciones de ninguna especie. **DECIMOCUARTO: Liquidación:** La liquidación de la sociedad, anticipada o no, será practicada por los socios de común acuerdo. A falta de acuerdo, será realizada por la persona que los socios determinen de consuno o, a falta de acuerdo, por el árbitro que resulte designado conforme con el procedimiento que se establece en la cláusula siguiente. **DECIMOQUINTO: Arbitraje:** Todas las dificultades que se susciten entre los socios o entre uno o más de ellos y la sociedad respecto de la suscripción, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, ejecución, vigencia, validez o nulidad del presente contrato, sea que se produzca durante la vigencia de la sociedad o su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador o amigable componedor designado por las partes en conflicto. El árbitro arbitrador procederá y fallará sin forma de juicio y sus resoluciones no serán susceptibles de recurso alguno, a los que las partes renuncian en forma expresa. El árbitro arbitrador podrá fijar las normas de procedimiento mínimas que estime más convenientes y, en lo sustantivo, decretar y practicar la liquidación de la sociedad. En caso de no producirse acuerdo entre las partes en conflicto respecto de la persona de árbitro, la designación será realizada por el Juzgado de Letras del domicilio social que se encuentre de turno al tiempo de solicitarse la nominación, pero en tal caso quien resulte nominado deberá proceder y fallar como árbitro de derecho. **DECIMOSEXTO: Domicilio:** La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de

Coquimbo. DECIMOSEPTIMO: Gastos: Todos los gastos, derechos e impuestos que derivan del otorgamiento, inscripción y publicación del presente instrumento o de extracto de sus partes pertinentes, serán de cargo de esta última.

DECIMOCTAVO: Mandato: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto de sus partes pertinentes para requerir y firmar la inscripción y publicación procedentes en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio competente. Escritura basada en minuta redactada por el abogado don Mauricio Javier Bertolino Rendic. En comprobante y previa lectura firman anotándose el presente instrumento en el Repertorio a mi cargo bajo el número dos mil cuarenta y tres. Se da copia. Doy fe. f

[Handwritten signature]
8302527-1

[Handwritten signature]
7-858163-3

[Handwritten signature]
8302527-1

[Handwritten signature]
7-858163-3

P.-P. SOCIEDAD DE INVERSIONES SAGLIETTO LIMITADA



Certifico que la fotocopia que antecede

es testimonio fiel de su original.

La Serena, 18 de agosto de 2004

